

## 5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales será dividido en temas hasta llegar a la acumulación de toda éstas en una sola falta, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se hará en un sólo apartado cada una de ellas.

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 41, 43, 45, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 67, 68, 71, 73 y 74** mismas que serán analizadas por temas.

### I. RECIBOS DE APORTACIONES.

- No presentó

#### **Conclusiones 6, 7, 12 y 13**

(...)

6. *El partido reportó ingresos de aportaciones de Militantes; sin embargo, no presentó 72 recibos correspondientes a las aportaciones por \$297,885.08, que se integraron de la siguiente manera:*

<b>CUENTA</b>	<b>COMITE</b>	<b>IMPORTE</b>
Militantes en Efectivo	CEN	\$11,337.60
		286,547.48
<b>TOTAL</b>		<b>\$297,885.08</b>

7. El partido reportó ingresos por concepto de Aportaciones de Militantes que carecen del recibo original "RMEF" por \$128,749.68, integrados de la siguiente forma:

<b>CUENTA</b>	<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Militantes en Efectivo	CEN	\$34,595.60
		5,354.08
	México	50,000.00
	Morelos	38,800.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$128,749.68</b>

(...)

12. El partido reportó ingresos de aportaciones de Simpatizantes, sin embargo, no presentó los recibos "RSEF" por un total de \$501,054.78, que se integra de la siguiente manera:

<b>CUENTA</b>	<b>COMITE</b>	<b>IMPORTE</b>
Simpatizantes en Efectivo	CEN	\$5,669.20
		115,385.58
		280,000.00
		100,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$501,054.78</b>

13. El partido reportó ingresos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo respaldados con 12 recibos "RSEF" por \$4,590,000.00, los cuales fueron extraviados, es decir, no se cuenta con el original; integrados de la siguiente forma:

<b>CUENTA</b>	<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Simpatizantes en Efectivo	CEN	\$100,000.00
		250,000.00
		3,040,000.00
		1,200,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,590,000.00</b>

- Presentó en copias fotostáticas

## Conclusiones 8, 14 y 15.

(...)

8. El partido reportó ingresos por concepto de Aportaciones de Militantes en 29 recibos "RMEF" que no fueron presentados en original, en concreto presentó los recibos en copia fotostática acompañados con escritos de los aportantes mediante los cuales reconocen que recibieron las aportaciones observadas por un monto de \$322,948.67. El detalle es el siguiente:

<b>CUENTA</b>	<b>COMITE</b>	<b>IMPORTE</b>
Militantes en Efectivo	CEN	\$210,000.00
	Distrito Federal	112,948.67
<b>TOTAL</b>		<b>\$322,948.67</b>

(...)  
14. El partido reportó ingresos por concepto de Aportaciones de Simpatizantes con 30 recibos "RSEF" los cuales se presentaron en copia fotostática acompañados con escritos firmados por los simpatizantes en los que reconocen la aportación reportada por \$9,329,000.00.

(...)  
15. El partido reportó ingresos por Aportación de Simpatizantes en efectivo con recibos que se encuentran respaldados con copia fotostática de los recibos y no con el original correspondiente por \$580,000.00.

## II. CHEQUES

11. El partido recibió aportaciones de militantes que superan los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por \$60,098.00, que no se efectuaron mediante cheque a nombre del partido.

## III. APORTACIONES 01-800

16. El partido reportó Aportaciones de Simpatizantes que se recibieron a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 por \$35,500.00, sin embargo, no presentó en tiempo a la autoridad electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización, tampoco presentó el número consecutivo de las llamadas telefónicas recibidas por la empresa, así como el control de aportaciones recibidas que contara con todos los datos para que se pudieran identificar las aportaciones por el sistema telefónico 01-800.

## IV. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

- No presentó

**Conclusiones 26, 27, 29, 30, 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.**

(...)

26. El partido omitió presentar las muestras de gastos por \$53,486,156.48, que se integran de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Materiales y Suministro	\$10,197,567.50
Servicios Generales	43,288,588.98
<b>TOTAL</b>	<b>\$53,486,156.48</b>

27. El partido omitió presentar 12 contratos de prestación de servicios que amparan un monto de \$892,264.30, que se integran de la siguiente forma:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y Suministro	\$74,732.75
D.F.	Servicios Generales	817,531.55
<b>TOTAL</b>		<b>\$892,264.30</b>

(...)

29. Se observó el registro de una póliza por \$138,000.00, la cual el partido omitió presentar la documentación soporte.

30. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicio, así como las muestras del gasto correspondiente por \$15,166,029.50 que se integra como a continuación se detalla:

COMITE	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y Suministro	\$42,814.50
	Servicios Generales	15,123,215.00
<b>TOTAL</b>		<b>15,166,029.50</b>

(...)

39. El partido omitió presentar las hojas membretadas de una factura por \$32,200.00, correspondientes a espacios para publicidad registrada en la subcuenta "Arrendamiento de Equipo".

40. El partido registró en la subcuenta "Energía Eléctrica" una póliza que presenta como soporte documental una factura expedida por una persona física por diversos servicios; sin embargo, no se localizó el recibo expedido por la empresa quien proporcionó el suministro de luz por \$16,759.00.

50. El partido no presentó documentación soporte que ampararan gastos que corresponden a publicidad en Radio; por un importe de \$132,677.89.

51. El partido omitió presentar hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio, así como el respectivo contrato de prestación de servicios por \$269,716.31.

52. El partido reportó gastos por \$17,250.00, por concepto de transmisión de radio, con una factura en copia fotostática. Adicionalmente, no presentó el contrato de prestación de servicio con el proveedor, así como las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos que soportara la factura correspondiente.

53. El partido presentó dos facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales. Asimismo, no presentó las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio por \$41,400.00.

54. El partido reportó gastos en radio, soportado con facturas y hojas membretadas por \$94,415.00, sin embargo, no presentó, los contratos correspondientes.

55. El partido reportó gastos por la transmisión en radio, soportado con facturas y contratos de prestación de servicios por un importe de \$1,349,839.34, sin embargo, no presentó las hojas membretadas donde se relacionan los promocionales transmitidos.

56. El partido reportó gastos por la transmisión en radio por \$400,838.70, de los cuales no presentó las hojas membretadas donde se relacionan los promocionales transmitidos, asimismo, no presentó 2 contratos de prestación de servicio.

57. Por lo que corresponde a 12 facturas por \$446,278.02, el partido no presentó las hojas membretadas en medio magnético.

58. El partido presentó facturas soportadas con hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio por \$3,602,469.70, sin embargo, éstas no cuentan con algunos datos establecidos en la normatividad, asimismo, no presentó en medio magnético.

a. Presentó copias fotostáticas y/o sin requisitos fiscales.

## Conclusiones 41, 44 y 49

(...)

41. El partido presentó una factura por \$16,229.00 en copia fotostática.

(...)

44. Se observó el registro contable de cuatro pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$121,383.00, que no contienen la totalidad de los requisitos fiscales que la normatividad establece. A continuación se indica como se integra dicho importe:

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
México	Servicios Generales	\$117,000.00
Puebla		4,383.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$121,383.00</b>

(...)

49. El partido comprobó gastos con una factura en copia fotostática por \$11,500.00.

## V. GASTOS

### Conclusión 43

43. En el Informe Anual el partido reportó gastos por \$172,500.00, que ya había reportado en Informe de Campaña.

## VI. OBLIGACIONES CONTABLES EN GENERAL.

### Conclusiones 32, 35, 45, 73 y 74

(...)

32. Derivado de una observación el partido canceló de su contabilidad gastos por publicidad en Televisión de una factura de operación ordinaria por \$2,591,247.85, sin presentar documentación alguna que justificara la cancelación.

(...)

35. El partido no utilizó el catálogo de cuentas que el Reglamento de la materia establece para el control de los recursos transferidos y gastos de la fundación.

(...)

45. El partido reportó gastos que corresponden a Campaña Local, en la contabilidad de operación ordinaria por \$201,250.00.

(...)

73. En el rubro de "Impuestos por Pagar" el partido registro \$700,223.51 que no corresponden a dicha cuenta, sino a "Acreedores Diversos", de los cuales, no realizó las reclasificaciones solicitadas. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO	DEUDORA	ACREEDORA	TOTAL
Acreedores Diversos	\$19,133.48	\$681,090.03	\$700,223.51

74. Adicionalmente, al cotejar los nuevos saldos reportados en las balanzas de comprobación de los Comités Estatales al 31 de diciembre de 2006 (Final –Definitivo), contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE REPORTADO EN	
		BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES AL 31-12-06	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADO AL 31-12-06
Aguascalientes	Impuestos por Pagar	\$16,660.60	\$16,420.60
Colima	Acreedores Diversos	15,557.58	15,573.62
Chiapas	Acreedores Diversos	169,367.96	194,368.29
<b>Total</b>		<b>\$201,586.14</b>	<b>\$226,362.51</b>

## VII. IMPUESTOS

### Conclusiones 67, 68 y 71

(...)

67. El partido registró Impuestos por pagar en el rubro de "Acreedores Diversos" un importe de \$54,989.40, los cuales no realizó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral.

68. El partido registró "Impuestos por Pagar" en un rubro diferente, la cual se le solicitó la corrección correspondiente, sin embargo, efectuó una serie de movimientos que al 31 de diciembre de 2006 arrojó un saldo de naturaleza contraria por \$16,273.38.

(...)

71. El partido no realizó las reclasificaciones de saldos registrados en Acreedores Diversos los conceptos de Impuestos por Pagar por \$4,940.61.

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **1. Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.**

#### **I. RECIBOS DE APORTACIONES**

- No presentó

Conclusiones 6, 7, 12 y 13

#### **Conclusión 6**

Como se desprende de la conclusión 6 del capítulo de conclusiones finales de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria en Efectivo", subcuenta "Nacional", se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PI-2058/10-06	\$277,790.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido al día siguiente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó lo siguiente:

- La póliza antes citada con sus respectivos recibos "RMEF" de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

- La ficha de depósito o el comprobante de transferencia bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos, identificando cada uno de ellos.
- La copia del cheque proveniente de una cuenta personal expedido a nombre del partido.
- El control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo formato "CF-RMEF" en el cual se identifiquen las aportaciones correspondientes al monto observado, impreso y en medio magnético.
- La relación personalizada de las aportaciones de su militancia a nivel nacional debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- En su caso las correcciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Sírvase encontrar (...) la PI-2,058/10-06 del CEN, la cual contiene anexa 43 recibos RMEF-CEN-PAN en original, copia fotostáticas (sic) tanto del estado de cuenta de octubre de 2006 donde se refleja el importe observado, así como copia del documento denominado 'Aviso individual de pago interbancario'. Asimismo, sírvase encontrar el formato 'CF-RSEF-CEN... .*

*En lo que respecta al resto de los recibos me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación del documento faltante, por lo que*



*una vez que contemos con este, lo haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al importe de \$11,337.60, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los recibos correspondientes.

En consecuencia, al omitir presentar 2 recibos por un monto de \$11,337.60, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho monto.

Adicionalmente, en la cuenta “Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria en Efectivo”, subcuenta “Nacional”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria; sin embargo, no se localizó la totalidad de los recibos que amparaban el registro de las aportaciones de dichas pólizas. En el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1367/07 se detallaron las pólizas observadas y los recibos faltantes por un monto total de \$6,511,227.51.

Convino señalar que en el control de folios presentado por el partido se localizaron reportados los recibos observados en el **Anexo 1**.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1367/07 con sus respectivos recibos “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En ese sentido, sírvase encontrar (...), las pólizas del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1367/07, con su respectivo soporte documental consistente en: originales de los recibos ‘RMEF’ con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, los cuales indican claramente la póliza a la que corresponden.*

*Por lo que respecta a los recibos señalados con (1) de ese mismo anexo, se adjuntan constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación realizada.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al importe de \$286,547.48, el partido omitió presentar 70 recibos “RMEF-PAN-CEN”. Los recibos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del dictamen correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas cuyo monto implicado asciende a un total de \$297,885.08 (\$11,337.60 y 286,547.48), el partido incumplió con lo dispuesto en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 7**

Como se desprende de la conclusión 7 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta “Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria en Efectivo”, subcuenta “Nacional”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria; sin embargo, no se localizó la totalidad de los recibos que amparaban el registro de las aportaciones de dichas pólizas. En el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1367/07 se detallaron las pólizas observadas y los recibos faltantes por un monto total de \$6,511,227.51.

Convino señalar que en el control de folios presentado por el partido se localizaron reportados los recibos observados en el **Anexo 1**.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1367/07 con sus respectivos recibos “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En ese sentido, sírvase encontrar (...), las pólizas del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1367/07, con su respectivo soporte documental consistente en: originales de los recibos ‘RMEF’ con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, los cuales indican claramente la póliza a la que corresponden.*

*Por lo que respecta a los recibos señalados con (1) de ese mismo anexo, se adjuntan constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación realizada.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó 692 recibos “RMEF-PAN-CEN” por un monto de \$5,670,410.02, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, los recibos en comento se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del dictamen; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/092/07 del 24 de julio de 2007, el partido presentó 98 recibos "RMEF-PAN-CEN" por \$458,485.34, en original con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, los recibos en comento se identifican con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 2** del dictamen; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/105/07 del 21 de agosto de 2007 en forma extemporánea, el partido presentó 12 recibos "RMEF-PAN-CEN" por \$61,189.07 en original y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; los recibos en comento se identifican con (1) en la columna de "Referencia" del **Anexo 2** del dictamen correspondiente; por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Asimismo, el partido presentó 6 constancias de aportaciones firmadas por el aportante por \$28,926.40, donde se manifiesta que se reconoce la aportación en virtud de que el recibo fue extraviado. Los recibos en comento se identifican con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del dictamen.

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/092/07 del 24 de julio de 2007, el partido presentó una constancia de aportaciones firmada por el aportante por \$5,669.20, donde manifiesta que reconoce la aportación en virtud de que el recibo fue extraviado. Los recibos en comento se identifican con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del dictamen. Sin embargo, la presentación de dichas constancias, no exime al partido de soportar los ingresos de aportaciones con los recibos "RMEF"; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación toda vez que como ya se explicó líneas atrás, el partido omite presentar 7 recibos de aportaciones de militantes por un monto de \$34,595.60.

Adicionalmente, en la subcuenta "Nacional", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo "RMEF" de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria en copia fotostática. A continuación se detalla la póliza y el recibo en comento:

PÓLIZA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-2/05-06	897	02-05-06	FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS DIEGO	\$5,354.08

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectivo recibo “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“..., sírvase encontrar (...) la póliza antes citada la cual contiene anexa la constancia de aportaciones emitidas por el aportante la cual ratifica el reconocimiento de la aportación realizada.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se observó una constancia en original que ratifica la aportación emitida por el militante; y no presentó el recibo “RMEF” en original y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada dicha observación.

Aunado a lo anterior, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental recibos “RMEF-PAN-MEX” y fichas de depósito; sin embargo, no se localizó la totalidad de los recibos que amparan dicha póliza. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE:		
	PÓLIZA	CON RECIBOS	SIN RECIBOS
PI-06/06-06	\$1,450,000.00	\$1,400,000.00	\$ 50,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos “RMEF-PAN-MEX” que ampara el importe registrado, en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- La ficha de depósito o el comprobante de transferencia bancaria correspondiente al monto observado.
- Copia del cheque que amparó la aportación correspondiente a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“..., sírvase encontrar (...), la póliza antes citada la cual contiene anexa la totalidad de los recibos RMEF-PAN-MEX originales los cuales cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad y que coinciden contra lo reportado en la contabilidad. Asimismo, se anexa el original de la ficha de depósito que ampara el importe observado y copia fotostática del cheque que ampara la aportación.*

*Es preciso señalar a esa autoridad que se anexa constancia original de aportación emitida por el aportante la cuales (sic) ratifican las aportación (sic) realizada.”*

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó la póliza citada con 4 recibos que amparan el importe de \$1,400,000.00, así como copia del cheque de la aportación.

Por lo que se refiere a la diferencia por \$50,000.00, el partido presentó un escrito firmado por el militante, en el que reconoce la

aportación realizada y que el recibo fue extraviado; sin embargo, esto no exime al partido de la obligación de presentar la totalidad de los recibos “RMEF-PAN-CEN” en original establecido en la normatividad vigente; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$50,000.00.

Asimismo, en el estado de Hidalgo, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental recibos “RMEF-PAN-MOR”, fichas de depósito en original y copia del cheque con la cual fue realizada la aportación; sin embargo, no se localizaron la totalidad de los recibos que amparan el registro de dicha póliza. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE:		
	PÓLIZA	CON RECIBOS	SIN RECIBOS
PI-18/06-06	\$124,900.00	\$86,100.00	\$38,800.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos “RMEF-PAN-MOR” en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- La ficha de depósito o el comprobante de transferencia bancaria correspondiente.
- En su caso, la copia del cheque proveniente de una cuenta personal expedido a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Sírvase encontrar (...) la póliza antes citada misma que contiene anexa la totalidad de la documentación soporte en original, consistente en: recibos RMEF-PAN-MOR números 23, 63, 62, y 65, así como constancias de hechos de extravío de los recibos 59, 60, 61 y 64, y sus fichas de depósito correspondientes; también se anexan las copias fotostáticas de los cheques a nombre del partido.'*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó cuatro recibos "RMEF-PAN-MOR" en original por \$86,100.00, mismos que contienen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad vigente; asimismo, presentó las fichas de depósitos y copia de los cheques expedidos por el aportante correspondiente; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al importe de \$38,800.00, el partido presentó 4 constancias de hechos levantados ante el juzgado cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Mor., por el extravío de los recibos 59, 60, 61 y 64, así como fichas de depósitos que amparan el importe señalado; sin embargo; la presentación de dichas constancias no exime al partido de la obligación de presentar los recibos en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de merito; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$38,800.00.

La suma total implicada en la presente conclusión, asciende a un monto de **\$128,749.68** (\$34,595.60, \$5,354.08, \$50,000.00 y \$38,800.00).

En consecuencia, al no presentar los recibos en original correspondiente a las aportaciones, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 12**



Como se desprende de la conclusión 12 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

<b>REFERENCIA</b>	<b>IMPORTE</b>
PI-2058/10-06	\$17,007.60

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza antes citada con sus respectivos recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- La ficha de depósito o el comprobante de transferencia bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos, identificando cada uno de ellos.
- La copia del cheque proveniente de una cuenta personal expedido a nombre del partido, cuando las aportaciones de una misma persona rebasaran la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario.
- El Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria formato “CF-RSEF”, en el cual se identificaran las aportaciones correspondientes al monto de \$17,007.60, impreso y en medio magnético.
- La relación personalizada de las aportaciones de sus simpatizantes a nivel nacional debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- En su caso las correcciones que procedieran.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“..., sírvase encontrar (...) la documentación relativa al ingreso consistente en la PI-2,058/10-06, copia fotostática tanto del estado de cuenta de octubre de 2006 donde se refleja el importe observado como del documento denominado ‘Aviso individual de pago interbancario’.*

*En lo que respecta al resto de los recibos me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de los recibos faltantes, por lo que una vez que contemos con estos, los haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”*

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó la póliza número PI-2,058/10-06 soportada con dos recibos “RSEF” por \$11,338.40, mismos que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad. Adicionalmente, presentó el comprobante de la transferencia interbancaria correspondiente; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al importe de \$5,669.20 el partido manifestó que se encuentra en proceso de recaudación de los recibos observados; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar la documentación original y con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por el importe de \$5,669.20.

Adicionalmente, en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de 34 pólizas de las cuales no se localizaron los 71 recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación

Ordinaria que ampara el importe registrado. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PI-01/07-06	JOAQUÍN COLDWELL ADDY CECILIA	\$5,669.20
PI-01/08-06	JOAQUÍN COLDWELL ADDY CECILIA	5,669.20
PI-02/08-06	JOAQUÍN COLDWELL ADDY CECILIA	2,520.00
PI-03/08-06	ALDAZ HERNANDEZ HUBERTO	8,389.80
	PALMERO ANDRADE DIEGO	8,389.80
	VAZQUEZ GONZÁLEZ JOSE DE JESUS	8,389.80
	VAZQUEZ SAUT REGINA	8,389.80
PI-06/07-06	ALDAZ HERNANDEZ HUBERTO	4,475.78
	PALMERO ANDRADE DIEGO	4,475.78
	VAZQUEZ GONZÁLEZ JOSE DE JESUS	4,475.78
	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-09/04-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-1/09-06	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
	FELIX GUERRA JESUS HERIBERTO	5,669.20
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
PI-12/07-06	JOAQUIN COLDWELL ADDY CECILIA	2,520.00
PI-19/01-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,260.74
PI-2032/09-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
PI-2040-12-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	6,432.79
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	6,432.79
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	6,432.79
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	6,432.79
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	6,432.79
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	6,432.79
PI-2044/12-06	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
PI-2044/12-06	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
PI-2045/12-06	FELIX GUERRA JESUS HERIBERTO	2,520.00
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	2,520.00
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	2,520.00
PI-2051/10-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
PI-2081/11-06	FELIX GUERRA JESUS HERIBERTO	5,669.20
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
PI-2082/11-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
PI-25/05-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-31/02-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,554.92

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PI-31/03-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,524.88
PI-32/06-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-4000/06-06	RODRIGUEZ CHAPA FRANCISCO JAVIER	300,000.00
PI-5026/01-06	ZAPATA GUIZAR JOSE ARTURO	100,000.00
PI-6000/09-06	PERERA CALDERON VICTOR JAVIER	100,000.00
PI-6001/10-06	GARCIA PONS MARCELO	50,000.00
PI-6002/08-06	PARRA OLIVAS ANTONIA	10,000.00
PI-6002/09-06	GOMEZ VILLASEÑOR PEDRO SALVADOR	50,000.00
PI-6003/08-06	ORRANTIA LOPEZ HECTOR ENRIQUE	22,500.00
PI-6004/09-06	ABEDROP DAVILA ESTELA DEL CONSUELO	250,000.00
PI-6005/09-06	SANCHEZ NAVARRO JUAN ANTONIO	654,000.00
PI-6006/09-06	VAZQUEZ OSORIO ALEJANDRO	996,808.00
PI-6010/09-06	VAZQUEZ OSORIO ALEJANDRO	20,817.20
PI-6012/09-06	RANGEL DEL ALBA BRUNEL JUAN ANDRES	1,000,000.00
PI-6014/09-06	RENERO TUCHMANN YOLANDA	456,250.00
PI-6017/09-06	NIETO AGUADO JOSE ENRIQUE	500,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,796,918.31</b>

Es preciso señalar que con dichas pólizas el partido también registró aportaciones de militantes en efectivo a la cuenta “Aportación de Militantes Campaña Federal en Efectivo” y de las cuales si presentó los correspondientes recibos “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo.

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto de la observación identificada con el numeral 2 del mismo rubro simpatizantes donde la autoridad señala que existen 34 pólizas de ingresos donde hay registro de aportaciones de Militantes y Simpatizantes en efectivo*

las cuales se encuentran soportadas con recibos 'RMEF' pero que sin embargo por lo que corresponde a las aportaciones de simpatizantes no localizó los correspondientes recibos 'RSEF' que amparan el importe registrado en la póliza correspondiente, siendo los casos en comento los siguientes:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PI-03/08-06	ALDAZ HERNANDEZ HUBERTO	8,389.80
	PALMERO ANDRADE DIEGO	8,389.80
	VAZQUEZ SAUT REGINA	8,389.80
PI-06/07-06	ALDAZ HERNANDEZ HUBERTO	4,475.78
	PALMERO ANDRADE DIEGO	4,475.78
	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-09/04-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-1/09-06	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
PI-19/01-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,260.74
PI-2032/09-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
PI-2032/09-06	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
PI-2040-12-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	6,432.79
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	6,432.79
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	6,432.79
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	6,432.79
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	6,432.79
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	6,432.79
	SALAS CONTRERAS MARCOS	6,432.79
		6,432.79
PI-2044/12-06	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	2,520.00
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	2,520.00
PI-2051/10-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
		5,669.20
		5,669.20
		5,669.20
PI-2082/11-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
		4,475.78
PI-25/05-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PI-31/02-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,554.92
PI-31/03-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,524.88
PI-32/06-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-4000/06-06	RODRIGUEZ CHAPA FRANCISCO JAVIER	300,000.00
PI-5026/01-06	ZAPATA GUIZAR JOSE ARTURO (1)	100,000.00
PI-6002/08-06	PARRA OLIVAS ANTONIA	10,000.00
PI-6003/08-06	ORRANTIA LOPEZ HECTOR ENRIQUE	22,500.00
PI-6004/09-06	ABEDROP DAVILA ESTELA DEL CONSUELO	250,000.00
PI-6005/09-06	SANCHEZ NAVARRO JUAN ANTONIO	654,000.00
PI-6006/09-06	VAZQUEZ OSORIO ALEJANDRO	996,808.00
PI-6010/09-06	VAZQUEZ OSORIO ALEJANDRO	20,817.20
PI-6012/09-06	RANGEL DEL ALBA BRUNEL JUAN ANDRES	1,000,000.00
PI-6014/09-06	RENERO TUCHMANN YOLANDA	456,250.00
PI-6017/09-06	NIETO AGUADO JOSE ENRIQUE	500,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>(sic) \$4,796,918.31</b>

En consecuencia, sírvase encontrar (...), las pólizas del cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, consistente en los recibos RSEF-PAN-CEN originales solicitados por esa autoridad electoral, los cuales cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, se anexan las pólizas las cuales contienen adjuntas, constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales certifican el reconocimiento de la aportación realizada, toda vez que los recibos se encuentran extraviados.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la diferencia de \$115,385.58, el partido no presentó los recibos “RSEF” que soportan las pólizas correspondientes. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho monto. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PI-03/08-06	VAZQUEZ GONZÁLEZ JOSE DE JESUS	\$8,389.80
PI-06/07-06	VAZQUEZ GONZÁLEZ JOSE DE JESUS	4,475.78
PI-2045/12-06	FELIX GUERRA JESUS HERIBERTO	2,520.00
PI-6000/09-06	PERERA CALDERON VICTOR JAVIER	100,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$115,385.58</b>

En la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro contable de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos “RSEF” de

Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-5017/02-06	65	27-02-06	Martínez Ochoa Aurora	\$280,000.00
PI-3000/02-06	47	15-02-06	Trigos Herrera Patricia	250,000.00
PI-5001/02-06	32	09-02-06	Sánchez Navarro Redo Ma. de Lourdes	262,750.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$792,750.00</b>

Adicionalmente, se observó que las copias fotostáticas de los folios números 65 y 47 carecían de la firma del aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos "RSEF" de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original, debidamente firmados y con la totalidad de los datos señalados en el mismo recibo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*En ese sentido, sírvase encontrar (...), la póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo recibo RSEF-PAN-CEN-0000032 original, debidamente firmado, el cual cumple con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad."*

De la revisión a la documentación presentada se determinó que, por lo que se refiere a un importe de \$280,000.00, el partido no presentó los recibos en original debidamente firmados por el aportante; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$280,000.00.

Adicionalmente, en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Nacional”, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-6007/07-06	\$50,000.00
PI-6005/05-06	950,000.00
PI-6010/05-06	950,000.00
PI-6022/05-06	900,000.00
PI-6045/05-06	40,000.00
PI-6047/05-06	150,000.00
PI-6048/05-06	100,000.00
PI-6052/05-06	50,000.00
PI-6068/05-06	100,000.00
PI-6008/07-06	50,000.00
PI-6005/07-06	900,000.00
PI-6011/07-06	100,000.00
PI-6013/07-06	1,000,000.00
PI-6014/07-06	50,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,390,000.00</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- La ficha de depósito o el comprobante de transferencia bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos, identificando cada uno de ellos.
- La copia del cheque proveniente de una cuenta personal expedido a nombre del partido, cuando las aportaciones de una misma persona rebasaran la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario.
- El Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria formato “CF-RSEF”, en el cual se identifiquen las aportaciones



correspondientes al monto observado, impreso y en medio magnético.

- La relación personalizada de las aportaciones de sus simpatizantes a nivel nacional debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- En su caso, las correcciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con la observación identificada con el numeral 1 del rubro de Aportaciones de simpatizantes campaña federal respecto del registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental y que son las que se detallan a continuación:*

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PI-6007/07-06	\$50,000.00
PI-6005/05-06 (1)	950,000.00
PI-6010/05-06 (1)	950,000.00
PI-6022/05-06 (1)	900,000.00
PI-6045/05-06 (1)	40,000.00
PI-6047/05-06 (1)	150,000.00
PI-6048/05-06 (2)	100,000.00
PI-6052/05-06 (1)	50,000.00
PI-6068/05-06 (2)	100,000.00
PI-6008/07-06 (2)	50,000.00
PI-6005/07-06	900,000.00
PI-6011/07-06	100,000.00
PI-6013/07-06 (2)	1,000,000.00
PI-6014/07-06 (2)	50,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,390,000.00</b>

Sírvase encontrar (...), la póliza antes citada, así como la siguiente documentación: original de los recibos RSEF-PAN-CEN los cuales cumplen con la totalidad de los requisitos que establecen la normatividad, las fichas de depósito correspondientes, fotocopia de los estados de cuenta donde se ven reflejados los depósitos, copia de los cheques expedidos por los simpatizantes a favor del partido, el formato CF-RSEF-CEN en el cual se identifican las aportaciones, (...), así como la relación personalizada solicitada por dicha autoridad electoral tanto impresa como en medio magnético ... .

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, se anexan las pólizas las cuales contienen adjuntas, constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación realizada.

En lo que respecta a los recibos identificados con numeral (2) me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de los recibos faltantes, por lo que una vez que contemos con estos, los haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al importe de \$100,000.00, aún cuando el partido presentó la póliza con la ficha de depósito y copia del cheque de aportación, omitió los recibos “RSEF” que amparan el registro contable efectuado; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-6048/05-06	\$100,000.00

En consecuencia, el monto de las conductas antes descritas asciende a **\$501,054.78** (\$5,669.20, \$115,385.58, \$280,000.00 y \$100,000.00).

Finalmente, este Consejo General determina que con las conductas antes expuestas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 13

Como se desprende de la conclusión 13 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de 34 pólizas de las cuales no se localizaron los 71 recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria que amparan el importe registrado. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PI-01/07-06	JOAQUÍN COLDWELL ADDY CECILIA	\$5,669.20
PI-01/08-06	JOAQUÍN COLDWELL ADDY CECILIA	5,669.20
PI-02/08-06	JOAQUÍN COLDWELL ADDY CECILIA	2,520.00
PI-03/08-06	ALDAZ HERNANDEZ HUBERTO	8,389.80
	PALMERO ANDRADE DIEGO	8,389.80
	VAZQUEZ GONZÁLEZ JOSE DE JESUS	8,389.80
	VAZQUEZ SAUT REGINA	8,389.80
PI-06/07-06	ALDAZ HERNANDEZ HUBERTO	4,475.78
	PALMERO ANDRADE DIEGO	4,475.78
	VAZQUEZ GONZÁLEZ JOSE DE JESUS	4,475.78
	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-09/04-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-1/09-06	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
	FELIX GUERRA JESUS HERIBERTO	5,669.20
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
PI-12/07-06	JOAQUIN COLDWELL ADDY CECILIA	2,520.00
PI-19/01-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,260.74
PI-2032/09-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
PI-2040-12-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	6,432.79
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	6,432.79
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	6,432.79
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	6,432.79
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	6,432.79
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	6,432.79
	SALAS CONTRERAS MARCOS	6,432.79
PI-2044/12-06	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
PI-2044/12-06	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
PI-2045/12-06	FELIX GUERRA JESUS HERIBERTO	2,520.00
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	2,520.00
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	2,520.00
PI-2051/10-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
PI-2081/11-06	FELIX GUERRA JESUS HERIBERTO	5,669.20
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
PI-2082/11-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
PI-25/05-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-31/02-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,554.92
PI-31/03-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,524.88
PI-32/06-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-4000/06-06	RODRIGUEZ CHAPA FRANCISCO JAVIER	300,000.00
PI-5026/01-06	ZAPATA GUIZAR JOSE ARTURO	100,000.00
PI-6000/09-06	PERERA CALDERON VICTOR JAVIER	100,000.00
PI-6001/10-06	GARCIA PONS MARCELO	50,000.00
PI-6002/08-06	PARRA OLIVAS ANTONIA	10,000.00
PI-6002/09-06	GOMEZ VILLASEÑOR PEDRO SALVADOR	50,000.00
PI-6003/08-06	ORRANTIA LOPEZ HECTOR ENRIQUE	22,500.00
PI-6004/09-06	ABEDROP DAVILA ESTELA DEL CONSUELO	250,000.00
PI-6005/09-06	SANCHEZ NAVARRO JUAN ANTONIO	654,000.00
PI-6006/09-06	VAZQUEZ OSORIO ALEJANDRO	996,808.00
PI-6010/09-06	VAZQUEZ OSORIO ALEJANDRO	20,817.20
PI-6012/09-06	RANGEL DEL ALBA BRUNEL JUAN ANDRES	1,000,000.00
PI-6014/09-06	RENERO TUCHMANN YOLANDA	456,250.00
PI-6017/09-06	NIETO AGUADO JOSE ENRIQUE	500,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,796,918.31</b>

Es preciso señalar que con dichas pólizas el partido también registró aportaciones de militantes en efectivo a la cuenta “Aportación de Militantes Campaña Federal en Efectivo” y de las cuales si presentó los correspondientes recibos “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo.

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del

## Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto de la observación identificada con el numeral 2 del mismo rubro simpatizantes donde la autoridad señala que existen 34 pólizas de ingresos donde hay registro de aportaciones de Militantes y Simpatizantes en efectivo las cuales se encuentran soportadas con recibos ‘RMEF’ pero que sin embargo por lo que corresponde a las aportaciones de simpatizantes no localizó los correspondientes recibos ‘RSEF’ que amparan el importe registrado en la póliza correspondiente, siendo los casos en comento los siguientes:*

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PI-03/08-06	ALDAZ HERNANDEZ HUBERTO	8,389.80
	PALMERO ANDRADE DIEGO	8,389.80
	VAZQUEZ SAUT REGINA	8,389.80
PI-06/07-06	ALDAZ HERNANDEZ HUBERTO	4,475.78
	PALMERO ANDRADE DIEGO	4,475.78
	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-09/04-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-1/09-06	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
PI-19/01-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,260.74
PI-2032/09-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
PI-2032/09-06	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
PI-2040-12-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	6,432.79
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	6,432.79
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	6,432.79
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	6,432.79
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	6,432.79
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	6,432.79
	SALAS CONTRERAS MARCOS	6,432.79
PI-2044/12-06	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	2,520.00
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	2,520.00
PI-2051/10-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
	MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	5,669.20

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
	PEREDO AGUILAR ROSALÍA	5,669.20
PI-2082/11-06	CARRASCO ALTAMIRANO DIÓDORO HUMBERTO	4,475.78
	CASTRO DE LA ROSA OSIEL	4,475.78
	GONZALEZ ROARO BENJAMIN ERNESTO	4,475.78
	LEMUS MUÑOZ LEDO RAMON IGNACIO	4,475.78
	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	4,475.78
	PADILLA OROZCO RAUL ALEJANDRO	4,475.78
	SALAS CONTRERAS MARCOS	4,475.78
	PI-25/05-06	VAZQUEZ SAUT REGINA
PI-31/02-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,554.92
PI-31/03-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,524.88
PI-32/06-06	VAZQUEZ SAUT REGINA	4,475.78
PI-4000/06-06	RODRIGUEZ CHAPA FRANCISCO JAVIER	300,000.00
PI-5026/01-06	ZAPATA GUIZAR JOSE ARTURO (1)	100,000.00
PI-6002/08-06	PARRA OLIVAS ANTONIA	10,000.00
PI-6003/08-06	ORRANTIA LOPEZ HECTOR ENRIQUE	22,500.00
PI-6004/09-06	ABEDROP DAVILA ESTELA DEL CONSUELO	250,000.00
PI-6005/09-06	SANCHEZ NAVARRO JUAN ANTONIO	654,000.00
PI-6006/09-06	VAZQUEZ OSORIO ALEJANDRO	996,808.00
PI-6010/09-06	VAZQUEZ OSORIO ALEJANDRO	20,817.20
PI-6012/09-06	RANGEL DEL ALBA BRUNEL JUAN ANDRES	1,000,000.00
PI-6014/09-06	RENERO TUCHMANN YOLANDA	456,250.00
PI-6017/09-06	NIETO AGUADO JOSE ENRIQUE	500,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>(sic) \$4,796,918.31</b>

En consecuencia, sírvase encontrar (...), las pólizas del cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, consistente en los recibos RSEF-PAN-CEN originales solicitados por esa autoridad electoral, los cuales cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, se anexan las pólizas las cuales contienen adjuntas, constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales certifican el reconocimiento de la aportación realizada, toda vez que los recibos se encuentran extraviados.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó 32 pólizas con documentación soporte consistente en 66 recibos “RSEF” en original por \$4,453,815.93, mismos que cumplen con los requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde al recibo No. 17 por \$100,000.00, el partido presentó un escrito del aportante el cual reconoce que realizó la

aportación y que el recibo fue extraviado, sin embargo, esto no lo exime de presentar el recibo “RSEF” en original y con todos los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por dicho monto.

Además, en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro contable de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-5017/02-06	65	27-02-06	Martínez Ochoa Aurora	\$280,000.00
PI-3000/02-06	47	15-02-06	Trigos Herrera Patricia	250,000.00
PI-5001/02-06	32	09-02-06	Sánchez Navarro Redo Ma. de Lourdes	262,750.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$792,750.00</b>

Adicionalmente, se observó que las copias fotostáticas de los folios números 65 y 47 carecían de la firma del aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en cuadro que antecede con sus respectivos recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original, debidamente firmados y con la totalidad de los datos señalados en el mismo recibo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*En ese sentido, sírvase encontrar (...), la póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo recibo RSEF-PAN-CEN-0000032 original, debidamente firmado, el cual cumple con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad.”*

De la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido presentó una póliza con su respectivo recibo “RSEF” con el folio número 0000032 en original debidamente firmado por el aportante por un importe de \$262,750.00; en consecuencia, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/092/07 del 24 de julio de 2007, el partido presentó una constancia de aportación de simpatizante por \$250,000.00; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar el recibo “RSEF” solicitado con la totalidad de los requisitos; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho importe

Adicionalmente, en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Nacional”, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-6007/07-06	\$50,000.00
PI-6005/05-06	950,000.00
PI-6010/05-06	950,000.00
PI-6022/05-06	900,000.00
PI-6045/05-06	40,000.00
PI-6047/05-06	150,000.00
PI-6048/05-06	100,000.00
PI-6052/05-06	50,000.00
PI-6068/05-06	100,000.00
PI-6008/07-06	50,000.00
PI-6005/07-06	900,000.00
PI-6011/07-06	100,000.00
PI-6013/07-06	1,000,000.00
PI-6014/07-06	50,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,390,000.00</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:



- Las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- La ficha de depósito o el comprobante de transferencia bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos, identificando cada uno de ellos.
- La copia del cheque proveniente de una cuenta personal expedido a nombre del partido, cuando las aportaciones de una misma persona rebasaran la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario.
- El Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria formato “CF-RSEF”, en el cual se identifiquen las aportaciones correspondientes al monto observado, impreso y en medio magnético.
- La relación personalizada de las aportaciones de sus simpatizantes a nivel nacional debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- En su caso, las correcciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con la observación identificada con el numeral 1 del rubro de Aportaciones de simpatizantes campaña federal respecto del registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental y que son las que se*

detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-6007/07-06	\$50,000.00
PI-6005/05-06 (1)	950,000.00
PI-6010/05-06 (1)	950,000.00
PI-6022/05-06 (1)	900,000.00
PI-6045/05-06 (1)	40,000.00
PI-6047/05-06 (1)	150,000.00
PI-6048/05-06 (2)	100,000.00
PI-6052/05-06 (1)	50,000.00
PI-6068/05-06 (2)	100,000.00
PI-6008/07-06 (2)	50,000.00
PI-6005/07-06	900,000.00
PI-6011/07-06	100,000.00
PI-6013/07-06 (2)	1,000,000.00
PI-6014/07-06 (2)	50,000.00
TOTAL	\$5,390,000.00

Sírvase encontrar (...), la póliza antes citada, así como la siguiente documentación: original de los recibos RSEF-PAN-CEN los cuales cumplen con la totalidad de los requisitos que establecen la normatividad, las fichas de depósito correspondientes, fotocopia de los estados de cuenta donde se ven reflejados los depósitos, copia de los cheques expedidos por los simpatizantes a favor del partido, el formato CF-RSEF-CEN en el cual se identifican las aportaciones, (...), así como la relación personalizada solicitada por dicha autoridad electoral tanto impresa como en medio magnético ... .

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, se anexan las pólizas las cuales contienen adjuntas, constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación realizada.

En lo que respecta a los recibos identificados con numeral (2) me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de los recibos faltantes, por lo que una vez que contemos con estos, los haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a seis pólizas por un importe de \$3,040,000.00, el partido presentó 6 escritos firmados por los aportantes en los que ratifican la aportación y manifiestan que el recibo fue extraviado; asimismo, presentó las fichas de depósito correspondientes. Sin embargo, la presentación de los escritos, no le exime de la obligación consistente en presentar los recibos solicitados en

original con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. A continuación se detallan las pólizas en comento:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PI-6005/05-06	\$950,000.00
PI-6010/05-06	950,000.00
PI-6022/05-06	900,000.00
PI-6045/05-06	40,000.00
PI-6047/05-06	150,000.00
PI-6052/05-06	50,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,040,000.00</b>

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/092/07 del 24 de julio de 2007, el partido presentó 4 escritos firmados por aportantes en los que ratifican las aportaciones y que el recibo fue extraviado, por un importe de \$1,200,000.00. Sin embargo, como se señaló con anterioridad la presentación de los escritos, no exime al partido de la obligación consistente en presentar los recibos solicitados en original con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por \$4,240,000.00. A continuación se detallan las pólizas en comento:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PI-6068/05-06	\$100,000.00
PI-6008/07-06	50,000.00
PI-6013/07-06	1,000,000.00
PI-6014/07-06	50,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,200,000.00</b>

En consecuencia, al omitir presentar los 4 recibos "RSEF" que amparan \$1,200,000.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El monto implicado en la conclusión 13, asciende pues, a \$4,590,000.00 (\$100,000.00, \$250,000.00, \$3,040,000.00 y \$1,200,000.00).

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y

19.2 del Reglamento de la materia.

- Presentó en copias fotostáticas

## **Conclusiones 8, 14 y 15.**

### **Conclusión 8**

Como se desprende de la conclusión 8 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta “Aportación de Militantes Campaña Federal en Efectivo”, subcuenta “Nacional”, se observó el registro contable de dos pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de recibos “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS “RMEF”		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
	FOLIO	FECHA		
PI-6117/06-06	1351	23-06-06	Canales Clariond Fernando	\$200,000.00
PI-6132/06-06	1356	27-06-06	Margaiz Ramírez Filomena	10,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$210,000.00</b>

Adicionalmente, se observó que la copia fotostática de dichos recibos carecía de la firma del aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos “RMEF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria en original, debidamente firmados y con la totalidad de los datos señalados en el mismo recibo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el

partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“..., sírvase encontrar (...), las pólizas antes citadas las cuales contienen adjunto dos constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación realizada.”*

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la presentación de las constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes no exime al partido de la obligación de presentar los recibos “RMEF” originales debidamente firmados por el aportante; en este caso la obligación de presentar 2 recibos originales de aportaciones de militantes, por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$210,000.00.

Adicionalmente, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RMEF-PAN-DF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, en copia fotostática y sin la firma del aportante. A continuación se detallan las pólizas y recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF”		NOMBRE	IMPORTE
	FOLIO	FECHA		
PI-205/02-06	0013	16-02-06	Federico Doring Casar	\$3,754.07
PI-307/03-06	0028	16-03-06	Jorge Triana Tena	4,524.88
	0029	16-03-06	Margarita Esther Zavala Gómez del Campo	4,524.90
PI-402/04-06	0036	17-04-06	Jorge Triana Tena	4,475.80
PI-403/04-06	0037	24-04-06	Rolando García Alonso	4,046.04
PI-502/05-06	0041	16-05-06	Francisco Flores González	4,475.78
	0043	16-05-06	Ernesto Herrera Tovar	4,475.78
	0046	16-05-06	Miguel Ángel Toscano Velasco	4,475.78
PI-502/05-06	0047	16-05-06	Jorge Triana Tena	4,475.78
PI-713/07-06	0065	14-07-06	Federico Doring Casar	4,475.78
	0066	14-07-06	Francisco Flores González	4,475.78
	0067	14-07-06	Ernesto Herrera Tovar	4,475.78
	0068	14-07-06	Juan Francisco Molinar Horcasitas	4,475.78
	0069	14-07-06	Margarita Saldaña Hernández	4,475.78
	0070	14-07-06	Miguel Ángel Toscano Velasco	4,475.78
	0071	14-07-06	Jorge Triana Tena	4,475.78
	0073	14-07-06	Rolando García Alonso	4,475.81
PI-829/08-06	0076	14-08-06	Roberto Colin Gamboa	4,475.78
	0078	14-08-06	Francisco Flores González	4,475.78
	0079	14-08-06	Ernesto Herrera Tovar	4,475.78
	0080	14-08-06	Juan Francisco Molinar Horcasitas	4,475.78
	0082	14-08-06	Miguel Ángel Toscano Velasco	4,475.78
	0084	14-08-06	Rolando García Alonso	4,475.78
	0085	14-08-06	Roberto Colin Gamboa	3,848.80
	0087	14-08-06	Francisco Flores González	2,022.25
	0088	14-08-06	Ernesto Herrera Tovar	3,914.02
0089	14-08-06	Juan Francisco Molinar Horcasitas	3,914.02	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF"		NOMBRE	IMPORTE
	FOLIO	FECHA		
	0091	14-08-06	Miguel Ángel Toscano Velasco	3,914.03
	0093	14-08-06	Rolando García Alonso	2,397.35
PI-831/08-06	0101	25-08-06	Patricia Garduño Morales	1,891.78
<b>TOTAL</b>				<b>\$123,792.01</b>

Fue preciso señalar al partido, que en las pólizas antes citadas se localizaron los comprobantes por transferencias electrónicas interbancarias de las aportaciones observadas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos "RMEF-PAN-DF" de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, específicamente la firma del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En relación con la observación identificada con el numeral 3 del mismo rubro, donde la autoridad electoral observó que mi partido presentó pólizas que tenían como soporte documental recibos 'RMEF-PAN-DF', en copia fotostática y sin la firma del aportante. Las pólizas y recibos observados son las siguientes:*

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO 'RMEF'		NOMBRE	IMPORTE
	FOLIO	FECHA		
PI-205/02-06	0013	16-02-06	Federico Doring Casar (1)	\$3,754.07
PI-307/03-06	0028	16-03-06	Jorge Triana Tena (1)	4,524.88
	0029	16-03-06	Margarita Esther Zavala Gómez del Campo (1)	4,524.90
PI-402/04-06	0036	17-04-06	Jorge Triana Tena (1)	4,475.80
PI-403/04-06	0037	24-04-06	Rolando García Alonso (1)	4,046.04
PI-502/05-06	0041	16-05-06	Francisco Flores González (1)	4,475.78
	0043	16-05-06	Ernesto Herrera Tovar (1)	4,475.78
	0046	16-05-06	Miguel Ángel Toscano Velasco (1)	4,475.78
	0047	16-05-06	Jorge Triana Tena	4,475.78
PI-713/07-06	0065	14-07-06	Federico Doring Casar (1)	4,475.78
	0066	14-07-06	Francisco Flores González (1)	4,475.78

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO 'RMEF'		NOMBRE	IMPORTE
	FOLIO	FECHA		
	0067	14-07-06	Ernesto Herrera Tovar (1)	4,475.78
	0068	14-07-06	Juan Francisco Molinar Horcaditas (1)	4,475.78
	0069	14-07-06	Margarita Saldaña Hernández (1)	4,475.78
	0070	14-07-06	Miguel Ángel Toscano Velasco (1)	4,475.78
	0071	14-07-06	Jorge Triana Tena	4,475.78
	0073	14-07-06	Rolando García Alonso (1)	4,475.81
PI-829/08-06	0076	14-08-06	Roberto Colín Gamboa (1)	4,475.78
	0078	14-08-06	Francisco Flores González (1)	4,475.78
	0079	14-08-06	Ernesto Herrera Tovar (1)	4,475.78
	0080	14-08-06	Juan Francisco Molinar Horcaditas (1)	4,475.78
	0082	14-08-06	Miguel Ángel Toscano Velasco (1)	4,475.78
	0084	14-08-06	Rolando García Alonso (1)	4,475.78
	0085	14-08-06	Roberto Colín Gamboa (1)	3,848.80
	0087	14-08-06	Francisco Flores González (1)	2,022.25
	0088	14-08-06	Ernesto Herrera Tovar (1)	3,914.02
	0089	14-08-06	Juan Francisco Molinar Horcaditas (1)	3,914.02
	0091	14-08-06	Miguel Ángel Toscano Velasco (1)	3,914.03
	0093	14-08-06	Rolando García Alonso (1)	2,397.35
PI-831/08-06	0101	25-08-06	Patricia Garduño Morales	1,891.78
<b>TOTAL</b>				<b>\$123,792.01</b>

(...)

En consecuencia, sírvase encontrar (...), las pólizas citadas en el cuadro que antecede las cuales contienen adjuntas la totalidad de los recibos RMEF-PAN-DF originales que la integran.

Es preciso señalar a esa autoridad electoral que por aquellos recibos identificados con numeral (1) en el cuadro que antecede, se adjuntan constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican las aportaciones realizadas. Asimismo, es necesario indicar que aún cuando se adjuntan las constancias de aportaciones por haberse extraviado los recibos, se solicitó a los aportantes que firmaran de manera autógrafa la copia fotostática de los recibos observados por dicha autoridad, mismos que se anexan a su póliza correspondiente.

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó tres pólizas con sus respectivos recibos "RMEF-PAN-DF" de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un importe de \$10,843.34, debidamente firmado por el aportante; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por otra parte, el partido presentó ocho pólizas que respaldan 27 recibos de aportaciones en copia fotostática los cuales cuentan con la firma autógrafa del aportante, así como una constancia de aportación por cada uno de los recibos firmados por los aportantes en las que se establece que el recibo fue extraviado. Los recibos se

identifican con (1) en la columna “Referencia” del cuadro de contestación del partido; sin embargo, la presentación de dicha constancia no exime al partido de presentar el recibo en original establecido en el Reglamento de la materia.

Por lo anterior, al omitir presentar 27 recibos de aportaciones de militantes por un monto de \$112,948.67, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho monto.

La suma de la conclusión en cuestión, es de **\$322,948.67** (\$210,000.00 y \$112,948.67).

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### **Conclusión 14**

Como se desprende de la conclusión 14 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Nacional”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6007/03-06	80	09-03-06	Cortina Monterrey José Francisco	\$50,000.00
PI-6009/03-06	83	09-03-06	Hill Avendaño Francisco Benjamín	100,000.00
PI-6010/03-06	84	09-03-06	Vilaclara Morena Roberto	100,000.00
PI-6013/03-06	81	09-03-06	Valdez Krieg Federico Daniel	50,000.00
PI-6020/03-06	93	09-03-06	Melgarejo González Rosa Luz	200,000.00
PI-6021/03-06	94	09-03-06	Rueda Mallen Navarro Jorge Augusto	250,000.00
PI-6044/03-06	118	24-03-06	De Nicolás Gutiérrez Gerardo	500,000.00
PI-6004/03-06	78	09-03-06	Solórzano Morales Eduardo Francisco	35,000.00
PI-6003/04-06	141	10-04-06	García Rochin Fernando Roberto	30,000.00
PI-6003/04-06	144	10-04-06	Martínez Suero Javier	100,000.00
PI-6012/04-06	214	24-04-06	De Nicolás Gutiérrez Julián	500,000.00
PI-6020/04-06	203	24-04-06	Fernández Martínez Alberto	50,000.00
PI-6021/04-06	200	24-04-06	Fernández Garza Álvaro	50,000.00
PI-6026/04-06	193	24-04-06	Zambrano Lozano Bernardo	50,000.00
PI-6034/04-06	175	24-04-06	Azcarraga García Luis Emilio	50,000.00
PI-6036/04-06	216	24-04-06	Rodríguez Benítez David	1,000,000.00
PI-6047/04-06	176	24-04-06	Treviño Guajardo Luis Roberto	50,000.00
PI-6004/05-06	239	03-05-06	Legorreta Santos María de Jesús Dora	1,034,000.00
PI-6073/05-06	312	25-06-06	Peters Castilla Ralf Gustav	50,000.00
PI-6080/05-06	319	25-05-06	Dotson Castrejon Robert Jaime	100,000.00
PI-6081/05-06	320	25-05-06	Ortega Amieva Fernando	100,000.00



REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6085/05-06	324	25-05-06	Achar Mellaos Marcos	300,000.00
PI-6086/05-06	325	25-05-06	Rion Santisteban José Luis	1,000,000.00
PI-6089/05-06	328	26-05-06	Barragán Galindo Alfonso	950,000.00
PI-6090/05-06	329	26-05-06	García Aguilar David	1,000,000.00
PI-6092/05-06	331	26-05-06	Ramírez Gutiérrez Felipe De Jesús	1,000,000.00
PI-6000/06-06	336	01-06-06	Robledo López José Luis	50,000.00
PI-6001/06-06	337	01-06-06	Cosío Ariño Antonio	1,000,000.00
PI-6016/06-06	365	06-06-06	Barragán Morales Manuel Luis	150,000.00
PI-6018/06-06	363	06-06-06	Rianhard Davis Davis Lincoln	150,000.00
PI-6026/06-06	356	06-06-06	Garza Egloff Francisco Rogelio	100,000.00
PI-6030/06-06	350	06-06-06	Cantú Durán Carlos Gustavo	50,000.00
PI-6038/06-06	346	06-06-06	Jiménez Méndez Francisco Miguel	65,000.00
PI-6039/06-06	372	06-06-06	Borrego Pérez Eduardo	555,000.00
PI-6049/06-06	388	09-06-06	Vogel Hinojosa Guillermo Francisco	50,000.00
PI-6050/06-06	389	09-06-06	Suárez González Alejandro	50,000.00
PI-6051/06-06	390	09-06-06	López Martínez Justo Fernando	100,000.00
PI-6055/06-06	394	09-06-06	Mijares Ortega Juan Sebastián	150,000.00
PI-6063/06-06	402	09-06-06	Llano Prieto José Ramón	900,000.00
PI-6065/06-06	404	09-06-06	Vallina Laguera Eloy Santiago	1,000,000.00
PI-6066/06-06	405	09-06-06	Rodríguez Ramírez César	1,000,000.00
PI-6068/06-06	407	09-06-06	Labiada Oejo José Carlos	1,034,000.00
PI-6075/06-06	421	16-06-06	Nieto Boada Raul Jorge	250,000.00
PI-6082/06-06	431	19-06-06	Elosua Robles Catalina	283,750.00
PI-6109/06-06	432	19-06-06	Vélez González Oscar Alejandro	460,000.00
PI-6086/06-06	435	19-06-06	Coppel Luken Francisco Agustín	800,000.00
PI-6102/06-06	451	20-06-06	Saenz Hirschfeld Aaron	30,000.00
PI-6104/06-06	453	20-06-06	Orozco Laine José Jorge Hilario	50,000.00
PI-6137/06-06	482	27-06-06	Su Machado Joaquín	100,000.00
PI-6146/06-06	495	28-06-06	De Salvieda y de Miguel Fernando María	25,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$17,101,750.00</b>

Adicionalmente, se observó que las copias fotostáticas de los recibos carecían de la firma del aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos "RSEF" de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original, debidamente firmados y con la totalidad de los datos señalados en el mismo recibo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación identificada con el numeral 2 del mismo rubro del oficio que se contesta, en relación con el registro contable de pólizas que presenta como soporte documental copia fotostática de recibos “RSEF” Aportaciones de Simpatizantes en efectivo y que son los que a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6009/03-06	83	09-03-06	Hill Avendaño Francisco Benjamín (1)	100,000.00
PI-6010/03-06	84	09-03-06	Vilaclara Morena Roberto	100,000.00
PI-6013/03-06	81	09-03-06	Valdez Krieg Federico Daniel (1)	50,000.00
PI-6021/03-06	94	09-03-06	Rueda Mallen Navarro Jorge Augusto	250,000.00
PI-6044/03-06	118	24-03-06	De Nicolás Gutiérrez Gerardo (1)	500,000.00
PI-6004/03-06	78	09-03-06	Solórzano Morales Eduardo Francisco (1)	35,000.00
PI-6012/04-06	214	24-04-06	De Nicolás Gutiérrez Julián (1)	500,000.00
PI-6020/04-06	203	24-04-06	Fernández Martínez Alberto (1)	50,000.00
PI-6021/04-06	200	24-04-06	Fernández Garza Álvaro (1)	50,000.00
PI-6026/04-06	193	24-04-06	Zambrano Lozano Bernardo (1)	50,000.00
PI-6034/04-06	175	24-04-06	Azcarraga García Luis Emilio (1)	50,000.00
PI-6036/04-06	216	24-04-06	Rodríguez Benítez David (1)	1,000,000.00
PI-6047/04-06	176	24-04-06	Treviño Guajardo Luis Roberto (1)	50,000.00
PI-6080/05-06	319	25-05-06	Dotson Castrejon Robert Jaime (1)	100,000.00
PI-6081/05-06	320	25-05-06	Ortega Amieva Fernando	100,000.00
PI-6085/05-06	324	25-05-06	Achar Mellaos Marcos (1)	300,000.00
PI-6086/05-06	325	25-05-06	Rion Santisteban José Luis (2)	1,000,000.00
PI-6089/05-06	328	26-05-06	Barragán Galindo Alfonso (1)	950,000.00
PI-6090/05-06	329	26-05-06	García Aguilar David (1)	1,000,000.00
PI-6092/05-06	331	26-05-06	Ramírez Gutiérrez Felipe De Jesús (1)	1,000,000.00
PI-6001/06-06	337	01-06-06	Cosío Ariño Antonio	1,000,000.00
PI-6016/06-06	365	06-06-06	Barragán Morales Manuel Luis (1)	150,000.00
PI-6038/06-06	346	06-06-06	Jiménez Méndez Francisco Miguel	65,000.00
PI-6039/06-06	372	06-06-06	Borrego Pérez Eduardo (1)	555,000.00
PI-6049/06-06	388	09-06-06	Vogel Hinojosa Guillermo Francisco (1)	50,000.00
PI-6051/06-06	390	09-06-06	López Martínez Justo Fernando	100,000.00
PI-6063/06-06	402	09-06-06	Llano Prieto José Ramón (1)	900,000.00
PI-6065/06-06	404	09-06-06	Vallina Laguera Eloy Santiago	1,000,000.00
PI-6066/06-06	405	09-06-06	Rodríguez Ramírez César	1,000,000.00
PI-6068/06-06	407	09-06-06	Labiada Ocejo José Carlos (1)	1,034,000.00
PI-6075/06-06	421	16-06-06	Nieto Boada Raul Jorge (1)	250,000.00
PI-6082/06-06	431	19-06-06	Elosua Robles Catalina	283,750.00
PI-6109/06-06	432	19-06-06	Vélez González Oscar Alejandro	460,000.00
PI-6086/06-06	435	19-06-06	Coppel Luken Francisco Agustín	800,000.00
PI-6146/06-06	495	28-06-06	De Salvieda y de Miguel Fernando María (1)	25,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>(sic) \$17,101,750.00</b>

Adicionalmente, esa autoridad electoral observa que la copia de los recibos antes citados carecían de la firma del aportante.

En consecuencia, sírvase encontrar (...), las pólizas del cuadro que antecede con su respectivos recibos RSEF-PAN-CEN originales debidamente firmados, los cuales cumplen la totalidad de los requisitos que marca la normatividad.

Es preciso señalar que el recibo 325 identificado con número (2) del cuadro que antecede, se encuentra físicamente cancelado, lo que sucedió fue que en la póliza contable se indicaba que la aportación correspondía al recibo 325, siendo el que ampara la aportación de \$1,000,000.00 es el recibo RMEF-PAN-CEN (sic) número 309. En ese tenor, se anexa en original el juego completo cancelado en sus tres copias del recibo 325 para su verificación.

*Por otro lado, por los recibos señalados con (1) se presentan constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación realizada.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

El partido presentó 12 pólizas por \$6,158,750.00 soportadas con recibos “RSEF” en original, debidamente firmados por el aportante correspondiente y con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por otra parte, el partido presentó 7 pólizas contables por \$580,000.00; sin embargo, no presentó los recibos “RSEF” en original, tal como le fue solicitado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6007/03-06	80	09/03/2006	Cortina Monterrey José Francisco	\$50,000.00
PI-6020/03-06	93	09/03/2006	Melgarejo González Rosa Luz	200,000.00
PI-6003/04-06	144	10/04/2006	Martínez Suero Javier	100,000.00
PI-6073/05-06	312	25/06/2006	Peters Castilla Ralf Gustav	50,000.00
PI-6050/06-06	389	09/06/2006	Suárez González Alejandro	50,000.00
PI-6102/06-06	451	20/06/2006	Saenz Hirschfeld Aarón	30,000.00
PI-6137/06-06	482	27/06/2006	Su Machado Joaquín	100,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$580,000.00</b>

En consecuencia, al no presentar 7 recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo por un monto de \$580,000.00 de aportaciones en original, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que respecta a 23 pólizas de ingresos, el partido presentó 23 escritos firmados por los aportantes en los que reconocen la aportación, así como copia fotostática de igual número de recibos “RSEF”. Sin embargo, la presentación de los escritos acompañados con copia de los recibos, no exime al partido de la obligación consistente en presentar los recibos de aportaciones en original que le fueron solicitados; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$8,749,000.00 y 23 recibos. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6009/03-06	83	09/03/2006	Hill Avendaño Francisco Benjamín	\$100,000.00
PI-6013/03-06	81	09/03/2006	Valdez Krieg Federico Daniel	50,000.00
PI-6044/03-06	118	24/03/2006	De Nicolás Gutiérrez Gerardo	500,000.00
PI-6004/03-06	78	09/03/2006	Solórzano Morales Eduardo Francisco	35,000.00
PI-6012/04-06	214	24/04/2006	De Nicolás Gutiérrez Julián	500,000.00
PI-6020/04-06	203	24/04/2006	Fernández Martínez Alberto	50,000.00
PI-6021/04-06	200	24/04/2006	Fernández Garza Álvaro	50,000.00
PI-6026/04-06	193	24/04/2006	Zambrano Lozano Bernardo	50,000.00
PI-6034/04-06	175	24/04/2006	Azcarraga García Luís Emilio	50,000.00
PI-6036/04-06	216	24/04/2006	Rodríguez Benítez David	1,000,000.00
PI-6047/04-06	176	24/04/2006	Treviño Guajardo Luís Roberto	50,000.00
PI-6080/05-06	319	25/05/2006	Dotson Castrejon Robert Jaime	100,000.00
PI-6085/05-06	324	25/05/2006	Achar Mellaos Marcos	300,000.00
PI-6089/05-06	328	26/05/2006	Barragán Galindo Alfonso	950,000.00
PI-6090/05-06	329	26/05/2006	García Aguilar David	1,000,000.00
PI-6092/05-06	331	26/05/2006	Ramírez Gutiérrez Felipe De Jesús	1,000,000.00
PI-6016/06-06	365	06/06/2006	Barragán Morales Manuel Luis	150,000.00
PI-6039/06-06	372	06/06/2006	Borrego Pérez Eduardo	555,000.00
PI-6049/06-06	388	09/06/2006	Vogel Hinojosa Guillermo Francisco	50,000.00
PI-6063/06-06	402	09/06/2006	Llano Prieto José Ramón	900,000.00
PI-6068/06-06	407	09/06/2006	Labiada Ocejo José Carlos	1,034,000.00
PI-6075/06-06	421	16/06/2006	Nieto Boada Raul Jorge	250,000.00
PI-6146/06-06	495	28/06/2006	De Salvieda y de Miguel Fernando María	25,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$8,749,000.00</b>

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/092/07 del 24 de julio de 2007, el partido presentó 4 escritos firmados por los aportantes en los cuales reconocen la aportación por un importe de \$350,000.00, así como copia fotostática de los correspondientes recibos "RSEF"; sin embargo, la presentación de los escritos y copias de los recibos, no exime al partido de la obligación de presentar los recibos solicitados; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6018/06-06	363	06/06/2006	Rianhard Davis Davis Lincoln	\$150,000.00
PI-6026/06-06	356	06/06/2006	Garza Egloff Francisco Rogelio	100,000.00
PI-6030/06-06	350	06/06/2006	Cantú Durán Carlos Gustavo	50,000.00
PI-6104/06-06	453	20/06/2006	Orozco Laine José Jorge Hilario	50,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$350,000.00</b>

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/105/07 del 21 de agosto de 2007 en forma extemporánea, el partido presentó 3

escritos firmados por los aportantes en los cuales reconocen la aportación por \$230,000.00, sin embargo, la presentación de los escritos no exime al partido de la obligación de presentar los recibos solicitados; por tal razón la observación se consideró no subsanada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6003/ 04-06	141	10-04-06	García Rochin Fernando Roberto	\$30,000.00
PI-6000/ 06-06	336	01-06-06	Robledo López José Luis	50,000.00
PI-6055/ 06-06	394	09-06-06	Mijares Ortega Juan Sebastián	150,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$230,000.00</b>

En consecuencia, al no presentar los recibos en original, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por 4 recibos que amparan \$9,329,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 15

Como se desprende de la conclusión 15 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Nacional”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6007/03-06	80	09-03-06	Cortina Monterrey José Francisco	\$50,000.00
PI-6009/03-06	83	09-03-06	Hill Avendaño Francisco Benjamín	100,000.00
PI-6010/03-06	84	09-03-06	Vilaclara Morena Roberto	100,000.00
PI-6013/03-06	81	09-03-06	Valdez Krieg Federico Daniel	50,000.00
PI-6020/03-06	93	09-03-06	Melgarejo González Rosa Luz	200,000.00
PI-6021/03-06	94	09-03-06	Rueda Mallen Navarro Jorge Augusto	250,000.00
PI-6044/03-06	118	24-03-06	De Nicolás Gutiérrez Gerardo	500,000.00
PI-6004/03-06	78	09-03-06	Solórzano Morales Eduardo Francisco	35,000.00
PI-6003/04-06	141	10-04-06	García Rochin Fernando Roberto	30,000.00
PI-6003/04-06	144	10-04-06	Martínez Suero Javier	100,000.00
PI-6012/04-06	214	24-04-06	De Nicolás Gutiérrez Julián	500,000.00
PI-6020/04-06	203	24-04-06	Fernández Martínez Alberto	50,000.00
PI-6021/04-06	200	24-04-06	Fernández Garza Álvaro	50,000.00
PI-6026/04-06	193	24-04-06	Zambrano Lozano Bernardo	50,000.00
PI-6034/04-06	175	24-04-06	Azcarraga García Luis Emilio	50,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6036/04-06	216	24-04-06	Rodríguez Benítez David	1,000,000.00
PI-6047/04-06	176	24-04-06	Treviño Guajardo Luis Roberto	50,000.00
PI-6004/05-06	239	03-05-06	Legorreta Santos María de Jesús Dora	1,034,000.00
PI-6073/05-06	312	25-06-06	Peters Castilla Ralf Gustav	50,000.00
PI-6080/05-06	319	25-05-06	Dotson Castrejon Robert Jaime	100,000.00
PI-6081/05-06	320	25-05-06	Ortega Amieva Fernando	100,000.00
PI-6085/05-06	324	25-05-06	Achar Mellaos Marcos	300,000.00
PI-6086/05-06	325	25-05-06	Rion Santisteban José Luis	1,000,000.00
PI-6089/05-06	328	26-05-06	Barragán Galindo Alfonso	950,000.00
PI-6090/05-06	329	26-05-06	García Aguilar David	1,000,000.00
PI-6092/05-06	331	26-05-06	Ramírez Gutiérrez Felipe De Jesús	1,000,000.00
PI-6000/06-06	336	01-06-06	Robledo López José Luis	50,000.00
PI-6001/06-06	337	01-06-06	Cosío Ariño Antonio	1,000,000.00
PI-6016/06-06	365	06-06-06	Barragán Morales Manuel Luis	150,000.00
PI-6018/06-06	363	06-06-06	Rianhard Davis Davis Lincoln	150,000.00
PI-6026/06-06	356	06-06-06	Garza Egloff Francisco Rogelio	100,000.00
PI-6030/06-06	350	06-06-06	Cantú Durán Carlos Gustavo	50,000.00
PI-6038/06-06	346	06-06-06	Jiménez Méndez Francisco Miguel	65,000.00
PI-6039/06-06	372	06-06-06	Borrego Pérez Eduardo	555,000.00
PI-6049/06-06	388	09-06-06	Vogel Hinojosa Guillermo Francisco	50,000.00
PI-6050/06-06	389	09-06-06	Suárez González Alejandro	50,000.00
PI-6051/06-06	390	09-06-06	López Martínez Justo Fernando	100,000.00
PI-6055/06-06	394	09-06-06	Mijares Ortega Juan Sebastián	150,000.00
PI-6063/06-06	402	09-06-06	Llano Prieto José Ramón	900,000.00
PI-6065/06-06	404	09-06-06	Vallina Laguera Eloy Santiago	1,000,000.00
PI-6066/06-06	405	09-06-06	Rodríguez Ramírez César	1,000,000.00
PI-6068/06-06	407	09-06-06	Labiada Ocejo José Carlos	1,034,000.00
PI-6075/06-06	421	16-06-06	Nieto Boada Raul Jorge	250,000.00
PI-6082/06-06	431	19-06-06	Elosua Robles Catalina	283,750.00
PI-6109/06-06	432	19-06-06	Vélez González Oscar Alejandro	460,000.00
PI-6086/06-06	435	19-06-06	Coppel Luken Francisco Agustín	800,000.00
PI-6102/06-06	451	20-06-06	Saenz Hirschfeld Aaron	30,000.00
PI-6104/06-06	453	20-06-06	Orozco Laine José Jorge Hilario	50,000.00
PI-6137/06-06	482	27-06-06	Su Machado Joaquín	100,000.00
PI-6146/06-06	495	28-06-06	De Salvieda y de Miguel Fernando María	25,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$17,101,750.00</b>

Adicionalmente, se observó que las copias fotostáticas de los recibos carecían de la firma del aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos "RSEF" de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria en original, debidamente firmados y con la totalidad de los datos señalados en el mismo recibo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del

## Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto de la observación identificada con el numeral 2 del mismo rubro del oficio que se contesta, en relación con el registro contable de pólizas que presenta como soporte documental copia fotostática de recibos “RSEF” Aportaciones de Simpatizantes en efectivo y que son los que a continuación se detallan:*

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6009/03-06	83	09-03-06	Hill Avendaño Francisco Benjamín (1)	100,000.00
PI-6010/03-06	84	09-03-06	Vilaclara Morena Roberto	100,000.00
PI-6013/03-06	81	09-03-06	Valdez Krieg Federico Daniel (1)	50,000.00
PI-6021/03-06	94	09-03-06	Rueda Mallen Navarro Jorge Augusto	250,000.00
PI-6044/03-06	118	24-03-06	De Nicolás Gutiérrez Gerardo (1)	500,000.00
PI-6004/03-06	78	09-03-06	Solórzano Morales Eduardo Francisco (1)	35,000.00
PI-6012/04-06	214	24-04-06	De Nicolás Gutiérrez Julián (1)	500,000.00
PI-6020/04-06	203	24-04-06	Fernández Martínez Alberto (1)	50,000.00
PI-6021/04-06	200	24-04-06	Fernández Garza Álvaro (1)	50,000.00
PI-6026/04-06	193	24-04-06	Zambrano Lozano Bernardo (1)	50,000.00
PI-6034/04-06	175	24-04-06	Azcarraga García Luis Emilio (1)	50,000.00
PI-6036/04-06	216	24-04-06	Rodríguez Benítez David (1)	1,000,000.00
PI-6047/04-06	176	24-04-06	Treviño Guajardo Luis Roberto (1)	50,000.00
PI-6080/05-06	319	25-05-06	Dotson Castrejon Robert Jaime (1)	100,000.00
PI-6081/05-06	320	25-05-06	Ortega Amieva Fernando	100,000.00
PI-6085/05-06	324	25-05-06	Achar Mellaos Marcos (1)	300,000.00
PI-6086/05-06	325	25-05-06	Rion Santisteban José Luis (2)	1,000,000.00
PI-6089/05-06	328	26-05-06	Barragán Galindo Alfonso (1)	950,000.00
PI-6090/05-06	329	26-05-06	García Aguilar David (1)	1,000,000.00
PI-6092/05-06	331	26-05-06	Ramírez Gutiérrez Felipe De Jesús (1)	1,000,000.00
PI-6001/06-06	337	01-06-06	Cosío Ariño Antonio	1,000,000.00
PI-6016/06-06	365	06-06-06	Barragán Morales Manuel Luis (1)	150,000.00
PI-6038/06-06	346	06-06-06	Jiménez Méndez Francisco Miguel	65,000.00
PI-6039/06-06	372	06-06-06	Borrego Pérez Eduardo (1)	555,000.00
PI-6049/06-06	388	09-06-06	Vogel Hinojosa Guillermo Francisco (1)	50,000.00
PI-6051/06-06	390	09-06-06	López Martínez Justo Fernando	100,000.00
PI-6063/06-06	402	09-06-06	Llano Prieto José Ramón (1)	900,000.00
PI-6065/06-06	404	09-06-06	Vallina Laguera Eloy Santiago	1,000,000.00
PI-6066/06-06	405	09-06-06	Rodríguez Ramírez César	1,000,000.00
PI-6068/06-06	407	09-06-06	Labiada Ocejo José Carlos (1)	1,034,000.00
PI-6075/06-06	421	16-06-06	Nieto Boada Raul Jorge (1)	250,000.00
PI-6082/06-06	431	19-06-06	Elosua Robles Catalina	283,750.00
PI-6109/06-06	432	19-06-06	Vélez González Oscar Alejandro	460,000.00
PI-6086/06-06	435	19-06-06	Coppel Luken Francisco Agustín	800,000.00
PI-6146/06-06	495	28-06-06	De Salvieda y de Miguel Fernando María (1)	25,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>(sic) \$17,101,750.00</b>

*Adicionalmente, esa autoridad electoral observa que la copia de los recibos antes citados carecían de la firma del aportante.*

*En consecuencia, sírvase encontrar (...), las pólizas del cuadro que antecede con su respectivos recibos RSEF-PAN-CEN originales debidamente firmados, los cuales cumplen la totalidad de los requisitos que marca la normatividad.*

*Es preciso señalar que el recibo 325 identificado con número (2) del cuadro*

que antecede, se encuentra físicamente cancelado, lo que sucedió fue que en la póliza contable se indicaba que la aportación correspondía al recibo 325, siendo el que ampara la aportación de \$1,000,000.00 es el recibo RMEF-PAN-CEN (sic) número 309. En ese tenor, se anexa en original el juego completo cancelado en sus tres copias del recibo 325 para su verificación.

Por otro lado, por los recibos señalados con (1) se presentan constancias originales de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación realizada.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

El partido presentó 12 pólizas por \$6,158,750.00 soportadas con recibos “RSEF” en original, debidamente firmados por el aportante correspondiente y con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por otra parte, el partido presentó 9 pólizas contables por \$810,000.00; sin embargo, no presentó los recibos “RSEF” en original, tal como le fue solicitado; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho monto. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-6007/03-06	80	09/03/2006	Cortina Monterrey José Francisco	\$50,000.00
PI-6020/03-06	93	09/03/2006	Melgarejo González Rosa Luz	200,000.00
PI-6003/04-06	141	10/04/2006	García Rochin Fernando Roberto	30,000.00
PI-6003/04-06	144	10/04/2006	Martínez Suero Javier	100,000.00
PI-6073/05-06	312	25/06/2006	Peters Castilla Ralf Gustav	50,000.00
PI-6000/06-06	336	01/06/2006	Robledo López José Luis	50,000.00
PI-6050/06-06	389	09/06/2006	Suárez González Alejandro	50,000.00
PI-6055/06-06	394	09/06/2006	Mijares Ortega Juan Sebastián	150,000.00
PI-6102/06-06	451	20/06/2006	Saenz Hirschfeld Aarón	30,000.00
PI-6137/06-06	482	27/06/2006	Su Machado Joaquín	100,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$810,000.00</b>

En consecuencia, al no presentar 10 recibos en original de aportaciones de simpatizantes en efectivo por un monto de \$810,000.00, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del



Reglamento de la materia.

## II. CHEQUE

### Conclusión 11

Como se desprende de la conclusión 11 del capítulo de conclusiones finales, se observó el registro de tres pólizas que presentan como soporte documental recibos "RMEF-CI-PAN-MOR" y fichas de depósito que superan los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin embargo, no se localizó copia del cheque de la aportación correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-CI"		NOMBRE	IMPORTE
	FOLIO	FECHA		
PI-01/02-06	0004	02-02-06	Demetrio Román Isidoro	\$30,000.00
PI-02/02-06	0005	03-02-06	Enrique Iragorri Duran	18,000.00
PI-04/02-06	0007	07-02-06	Floriberto Miranda Bahena	12,098.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$60,098.00</b>

Cabe destacar que las personas relacionadas en el cuadro que antecede fueron contendientes en el proceso de selección interna según el formato Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna "AV".

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos "RMEF-CI-PAN-MOR", así como copia del cheque del aportante a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Sírvase encontrar (...) las pólizas antes citadas mismas que contienen anexas sus respectivos recibos RMEF-CI-PAN-MOR, así como sus correspondientes fichas de depósito, las cuales señalan que el depósito fue en efectivo a cuenta de cheques directamente por parte de los aportantes.”*

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que las fichas de depósito señalan que los depósitos se realizaron en efectivo.

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que no podrán recibir aportaciones en efectivo superiores a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (\$9,734.00), si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$60,098.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

### **III. APORTACIONES 01-800**

#### **Conclusión 16**

Como se desprende de la conclusión 16 del capítulo de conclusiones finales, el partido registró en su contabilidad aportaciones de simpatizantes obtenidas a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 un monto de \$35,500.00; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el escrito mediante el cual el partido presentó el proyecto de contrato que celebró con la empresa especializada encargada de recibir y procesar las llamadas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar si las aportaciones se llevaron a cabo en forma directa o a través de una empresa o buró de servicios registrado conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Presentar el o los contratos celebrados con la empresa especializada que recibió y procesó las llamadas.
- Presentar el número consecutivo de las llamadas que entraron a la empresa encargada de procesarlas.
- El control de aportaciones recibidas por la empresa o buró de servicios, que contara con todos los datos que identificaran las aportaciones, como lo establece la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.9, incisos a), e), f), g), j) y k) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con la observación identificada con el número 1 del rubro de Aportaciones de simpatizantes 01-800 donde esa autoridad observa que mi partido no localizó el escrito mediante el cual presentó el proyecto de contrato que se celebró con la empresa especializada encargada de recibir y procesar las llamadas.*

*En este punto es preciso aclarar que las aportaciones En (sic) ese sentido, sírvase encontrar (...), copias fotostáticas de la siguiente documentación: contrato celebrado con Voice Service Provide, S.A. de C.V.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido únicamente presentó el contrato celebrado con la empresa “Voice Service Provide, S.A. de C.V” donde establece que presta los servicios de carácter técnico consistente en implementar y operar el sistema de telefonía y cómputo necesario para procesar y llevar el conteo y recepción de las llamadas telefónicas que realicen los usuarios finales del sistema telefónico 01-800.

Sin embargo, el partido no presentó con antelación a la autoridad electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa especializada encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización. Tampoco presentó aclaración sobre el número consecutivo de las llamadas que entraron a la empresa encargada de procesarlas, ni el control de aportaciones recibidas por la empresa o buró de servicios, que contara con todos los datos que identificaran las aportaciones, como lo establece la normatividad. En tal situación, la autoridad electoral no tiene certeza de que el importe reportado por este mecanismo sea el correcto.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación solicitada consistente en el número consecutivo de las llamadas telefónicas recibidas por la empresa, así como, el control de aportaciones recibidas que contara con todos los datos para que se pudieran identificar las aportaciones por el sistema telefónico 01-800, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.9, incisos e), g), k) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar las aportación efectuadas por el sistema telefónico 01-800.

#### **IV. DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

##### i. No presentó

**Conclusiones 26, 27, 29, 30, 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.**

##### **Conclusión 26**

Por lo que respecta a la conclusión 26, es preciso señalar que se integra de 2 observaciones, incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, correspondientes al rubro Materiales y

Suministro y Servicios Generales, por lo que para una mejor comprensión se transcribe la observación.

26. El partido omitió presentar las muestras de gastos por \$53,486,156.48, que se integran de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Materiales y Suministro	\$10,197,567.50
Servicios Generales	43,288,588.98
<b>TOTAL</b>	<b>\$53,486,156.48</b>

La primera observación derivó de la revisión a la cuenta 105 “Gastos por amortizar”, en la que se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con la totalidad de requisitos fiscales, sin embargo, el partido no presentó el contrato celebrado con el proveedor ni las muestras del gasto correspondiente. En el **Anexo 5** del Dictamen se detallan los casos en comento, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1457/07).

La segunda observación derivó de la revisión a diversas subcuentas, en las que se observó el registro de pólizas amparadas con facturas con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, el partido no presentó el contrato celebrado con el proveedor ni las muestras del gasto correspondiente. En el **Anexo 6** del Dictamen, (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1457/07) se detallan las facturas en comento.

Las dos observaciones, fueron notificadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Respecto a la observación correspondiente al rubro de materiales y suministro, se requirió al partido lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores, en los cuales constataran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las muestras o productos de las erogaciones del **Anexo 5** del Dictamen correspondiente, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1457/07).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007 lo siguiente:

*“(...) sírvase encontrar relación detallada de los contratos de prestación de servicios, los cuales se presentan en el anexo 1(...), en los cuales constan los servicios prestados, montos y periodos. Además en los casos marcados con (M) del anexo mencionado, se anexan las muestras correspondientes en un portafolio por separado.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con sus respectivos contratos de prestación de servicios por \$10,197,567.50, sin embargo, omitió presentar las muestras correspondientes, de tal forma que se pudiera vincular los gastos con su operación ordinaria. Las pólizas en comento se detallan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PD-2237/12-06	52675	11-07-06	Servicio Profesional Impresión, S.A. de C.V.	Anticipo y Finiquito de 500,000 dípticos	\$160,712.50
	52695	13-07-06		"Felipe Calderón"	160,712.50
PE-144/04-06	897	15-03-06	Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.	500 manuales impresos de 32 páginas	37,375.00
PE-2149/06-06	101	24-05-06	Total Print, S.A. de C.V.	6,000 bolsas con asa en papel couche	69,000.00
PE-10171/06-06	472	07-06-06	Grupo Yelos, S.A. de C.V.	1,590,000 escritos propuesta T carta original y copia	759,115.00
PE-10171/06-06	472	07-06-06	Grupo Yelos, S.A. de C.V.	1,590,000 escrito "Incidente" papel autocopia t oficio y 1,044,000 reporte de sección papel autocopia en cuatro versiones	1,126,252.50
PE-2117/12-06	14687	18-05-06	Ediciones Gráficas Z, S.A. de C.V.	2,000 libros (104 páginas) "El México ganador"	64,400.00
PE-10305/05-06	1297	11-05-06	Trilobite, S.A. de C.V.	8,000,000 cartas impresas offset 4 tintas	7,820,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$10,197,567.50</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene por no subsanada la observación por un monto de \$10,197,567.50, toda vez que el partido no presenta las muestras solicitadas en las pólizas correspondientes.

Respecto al rubro de Servicios Generales, se requirió al partido:

- Los contratos de prestación de servicios firmados por los proveedores en los cuales consten: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las muestras o los productos de las erogaciones correspondientes.
- Las encuestas, cuestionarios y muestras específicas que precisen el procedimiento seguido para el procesamiento de la información recabada métodos de captura y procesamiento de la información contenida en cuestionarios: cuadros de salida de la información, procedimientos de manejo de la muestra, validación de la información de los gastos señalados con (\*) en el **Anexo 6** del Dictamen, (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1457/07).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007 manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... En consecuencia, (...) sírvase encontrar relación detallada de los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores mismos que se anexan en el apartado correspondiente (...), en los cuales constan los servicios prestados, montos y periodos. Además en los casos marcados con la letra (M) del anexo 2 del presente oficio, se anexan las muestras correspondientes a encuestas que consisten en 37 discos compactos que se entregan en una caja por separado.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios por \$3,017,000.00, por el estudio, elaboración y presentación de recurso de apelación, encuestas de opinión y de salida en varias Entidades y a nivel nacional, los casos en comento se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del Dictamen; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por otra parte, el partido presentó contratos de prestación de servicios que soportan las facturas por un monto de \$43,288,588.98, sin embargo, omitió presentar las muestras correspondientes, de tal forma que se pudiera vincular los gastos con su operación ordinaria. Las facturas en comento se detallan en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Asesoría y Consultoría	PE-9005/03-06	116 MX	08-02-06	Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V.	Ejecución de un proceso formal de pruebas para el Proyecto "Redes por México"	\$96,854.84
	PE-10031/04-06	0150	01-02-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios prestados en sistemas según contrato	34,500.00
		0152	01-03-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios prestados en sistemas según contrato	34,500.00
		0151	01-02-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios prestados en sistemas según contrato	34,500.00
0153		01-03-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios prestados en sistemas según contrato	34,500.00	
Asesoría y Consultoría	PE-10252/04-06	022813	19-04-06	Hildebrando, S.A. de C.V.	Prestación de servicios según contrato	11,999,100.00
	PE-10152/05-06	0154	06-03-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Viáticos correspondientes a personas que laboran en la ciudad de México	7,670.50
		0155	17-03-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Viáticos correspondientes a personas que laboran en la ciudad de México	25,852.00
		0159	03-04-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Viáticos del 15 al 30 de marzo de 2006.	66,711.50
		0164	20-04-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios prestados según contrato	34,500.00
		0165	21-04-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios de conversión de información a diferente estructura de datos	4,600.00
		0170	06-05-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios de migración de información word, excel, pdf texto a tablas p/ base de datos	9,775.00
		0172	06-05-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Viáticos correspondientes al mes de abril de 2006	22,220.30
	PE-10161/05-06	0160	03-04-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios de marzo prestados en sistemas según contrato	34,500.00
		0161	03-04-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Apoyos requeridos en pruebas, documentación y adecuación e implementación de sistema según contrato	34,500.00
	PE-10022/06-06	0173	19-05-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios de Mayo prestados en sistemas según contrato	34,500.00
		0174	19-05-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Servicios de junio prestados en sistemas según contrato	34,500.00
		0176	16-05-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Viáticos de la primera quincena de mayo de 2006	38,580.20
		0177	30-05-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Viáticos de la segunda quincena de mayo de 2006	33,734.10
		0179	20-05-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Trabajos extra a los programas realizados en el proyecto, adecuación, carga de datos y programación especial	40,250.00



SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		0180	01-06-06	Sistemas y Desarrollos Integra México, S.A. de C.V.	Viáticos de junio de 2006	67,473.95
Asesoría y Consultoría						
	PE-10170/06-06	73621	16-06-06	Top Personnel, S. de R.L. de C.V.	Servicio de personal temporal	24,282,250.00
	PE-10060/08-06	73993	21-08-06	Top Personnel, S. de R.L. de C.V.	Servicio de personal temporal	345,681.58
	PE-209/01-06	059	01-01-06	Temple Consulting, S.C.	Grupos focales y asesoría	253,000.00
	PE-24/02-06	060	01-02-06	Temple Consulting, S.C.	Grupos focales y asesoría	253,000.00
	PE-32/03-06	061	01-03-06	Temple Consulting, S.C.	Grupos focales y asesoría	253,000.00
	PE-48/04-06	062	03-04-06	Temple Consulting, S.C.	Grupos focales y asesoría	253,000.00
	PE-395/03-06	1102	17-03-06	Gemark, S.C.	Realización de 16 sesiones focales en la ciudad de México	518,535.00
	PE-2070/06-06	063	01-06-06	Temple Consulting, S.C.	Grupos focales y asesoría	257,600.00
		067	01-06-06	Temple Consulting, S.C.	Grupos focales y asesoría	257,600.00
	PE-2245/06-06	00202	01-06-06	DGSO México, S.A. de C.V.	Actualización del centro de Información Electoral de la Secretaría de Elecciones	529,000.00
	PE-2358/06-06	068	01-07-06	Temple Consulting, S.C.	Grupos focales y asesoría	257,600.00
Asesoría de Imagen	PE-242/04-06	1157	28-02-06	Eycom, S.C.	Plan de trabajo de consultoría de comunicación e imagen del PAN y del presidente del PAN	115,000.00
	PE-2023/06-06	1162	03-05-06	Eycom, S.C.	Plan de trabajo de consultoría de comunicación e imagen del PAN y del presidente del PAN	115,000.00
Encuestas	PE-9056/04-06	164	27-03-06	Monitoreo y Auditoría de Medios, S.A. de C.V.	Primer pago por concepto de servicio de monitoreo 2006	1,437,500.00
	PE-9000/05-06	168	26-04-06	Monitoreo y Auditoría de Medios, S.A. de C.V.	2do. pago parcial por concepto de servicios de monitoreo 2006	479,166.67
	PE-9000/06-06	176	29-05-06	Monitoreo y Auditoría de Medios, S.A. de C.V.	3er pago parcial por concepto de servicios de monitoreo	479,166.67
	PE-9002/07-06	185	30-06-06	Monitoreo y Auditoría de Medios, S.A. de C.V.	4to. pago de saldo por servicio de monitoreo 2006	479,166.67
	<b>TOTAL</b>					<b>\$43,288,588.98</b>

En consecuencia, al no presentar las muestras solicitadas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un monto de \$43,288,588.98.

Por todo lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, que implican un monto de **\$53,486,156.48**, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

## Conclusión 27

En relación con la irregularidad que deriva de la conclusión 27 se advierte que se integra por dos cantidades que provienen de distintas observaciones, así las cosas, para una mejor comprensión de la misma se transcribe la conclusión.

*27. El partido omitió presentar 12 contratos de prestación de servicios que amparan un monto de \$892,264.30, que se integran de la siguiente forma:*

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y Suministro	\$74,732.75
D.F.	Servicios Generales	817,531.55
<b>TOTAL</b>		<b>\$892,264.30</b>

En ese sentido, la Comisión de Fiscalización en la revisión a la cuenta 105 “Gastos por amortizar”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con la totalidad de requisitos fiscales, sin embargo, el partido no presentó el contrato celebrado con el proveedor ni las muestras del gasto correspondiente. En el **Anexo 5** del Dictamen correspondiente se detallan los casos en comento, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1457/07).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores, en los cuales constataran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las muestras o productos de las erogaciones del **Anexo 5** del Dictamen, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1457/07).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) sírvase encontrar relación detallada de los contratos de prestación de servicios, los cuales se presentan en el anexo 1(...), en los cuales constan los servicios prestados, montos y periodos. Además en los casos marcados con (M) del anexo mencionado, se anexan las muestras correspondientes en un portafolio por separado.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con sus respectivos contratos de prestación de servicios por \$10,197,567.50, sin embargo, omitió presentar las muestras correspondientes, de tal forma que se pudiera vincular los gastos con su operación ordinaria. Las pólizas en comento se detallan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PD-2237/12-06	52675	11-07-06	Servicio Profesional Impresión, S.A. de C.V.	Anticipo y Finiquito de 500,000 dísticos	\$160,712.50
	52695	13-07-06		"Felipe Calderón"	160,712.50
PE-144/04-06	897	15-03-06	Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.	500 manuales impresos de 32 páginas	37,375.00
PE-2149/06-06	101	24-05-06	Total Print, S.A. de C.V.	6,000 bolsas con asa en papel couche	69,000.00
PE-10171/06-06	472	07-06-06	Grupo Yelos, S.A. de C.V.	1,590,000 escritos propuesta T carta original y copia	759,115.00
PE-10171/06-06	472	07-06-06	Grupo Yelos, S.A. de C.V.	1,590,000 escrito "Incidente" papel autocopia t oficio y 1,044,000 reporte de sección papel autocopia en cuatro versiones	1,126,252.50
PE-2117/12-06	14687	18-05-06	Ediciones Gráficas Z, S.A. de C.V.	2,000 libros (104 páginas) "El México ganador"	64,400.00
PE-10305/05-06	1297	11-05-06	Trilobite, S.A. de C.V.	8,000,000 cartas impresas offset 4 tintas	7,820,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$10,197,567.50</b>

En consecuencia, al no presentar las muestras solicitadas en las pólizas correspondientes, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$10,197,567.50.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

Por otra parte, el partido presentó pólizas por \$74,732.75, con muestras de las erogaciones realizadas, sin embargo, no presentó los contratos de prestación de servicios como le fue solicitado. Las pólizas en comento se detallan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-52/04-06	14273	20-03-06	Ediciones Gráficas Z, S.A. de C.V.	5,000 Folders impresos a 4 tintas doblados	\$48,875.00
PE-128/10-06	14684	18-05-06	Ediciones Gráficas Z, S.A. de C.V.	3000 boletos impresos	25,857.75
<b>TOTAL</b>					<b>\$74,732.75</b>

En consecuencia, al no presentar los contratos solicitados, la Comisión de Fiscalización señaló que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$74,732.75.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

Por otro lado, de la revisión a diversas subcuentas se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, sin embargo, no presentan el contrato celebrado con el proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
Asesorías y consultorías	PE-3143/11-06	0004	17-11-06	Javier Cordero Hernández	Asesoría (27 días consultor) para el diagnóstico y establecimiento de la estrategia de acción social.	\$190,026.00
	PE-3307/12-06	0005	18-12-06	Javier Cordero Hernández	Diseño, coordinación, preparación del documento y material de apoyo audiovisual del evento presentación institucional en el D.F.	77,418.00
	PE-2352/02-06	B 1322	31-01-06	SISVER, S.A. de C.V.	Módulos de votación con rotulación, urnas acrílicas bicolor de 20x20x40 cm. Mantas de señalización escenografía y montaje. Procesos electorales internos.	367,743.55
	PE-2588/05-06	0400	02-05-06	Montes de Oca y Reyes, S.C.	Honorarios correspondientes al mes de mayo de 2006	46,000.00
	PE-3944/10-06	0009	09-10-06	Viveros Romero Abogados, S.C.	Servicios profesionales por Asesoría Jurídica	46,000.00
	PE-2871/08-06	0404	02-08-06	Montes de Oca y Reyes, S.C.	Honorarios correspondientes al mes de agosto de 2006	46,000.00
	PE-2894/08-06	2199	07-08-06	José L. Ávila Geraldo	Colocación de 17,000 gallardetes y 100 mantas	50,370.00
	PE-3095/11-06	0407	03-10-06	Montes de Oca y Reyes S.C.	Honorarios correspondientes al mes de octubre de 2006	46,000.00
	PE-3112/11-06	0010	06-11-06	Viveros Romero Abogados, S.C.	Servicios profesionales por Asesoría Jurídica	46,000.00
	PE-3193/12-06	0011	05-12-06	Viveros Romero Abogados, S.C.	Servicios profesionales por Asesoría Jurídica	46,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
	PD-1216/12-06	1076	22-12-06	Pico Adworks, S.A. de C.V.	Servicios creativos de Agencia de noviembre de 2006	48,875.00
	PD-1216/12-06	1077	22-12-06	Pico Adworks, S.A. de C.V.	Servicios creativos de Agencia de diciembre de 2006	48,875.00
	PE-2391/02-06	0181	01-02-06	Instituto de Mercadotecnia y Opinión, S.C.	Validación de un estudio preelectoral para el proceso de selección interna del PAN del D.F.	112,125.00
	PE-2922/08-06	1033	16-08-06	Pico Adworks, S.A. de C.V.	Servicios creativos de Agencia de julio de 2006	48,875.00
	PE-2994/09-06	1038	09-12-06	Pico Adworks, S.A. de C.V.	Servicios creativos de Agencia de agosto de 2006	48,875.00
Asesorías y consultorías	PE-3084/10-06	1059	10-10-06	Pico Adworks, S.A. de C.V.	Servicios creativos de Agencia de agosto de 2006	48,875.00
	PE-3836/04-06	2531	28-04-06	RH NET S.A. de C.V.	Servicios de Consultoría en Administración	2,220,893.80
	PE-3837/05-06	2531	28-04-06	RH NET S.A. de C.V.	Servicios de Consultoría en Administración	279,106.20
Asesoría e imagen	PE-2812/07-06	0403	10-06-06	Montes de Oca y Reyes S.C.	Honorarios correspondientes al mes de julio de 2006	46,000.00
Encuestas	PD-210/02-06	064	18-01-06	Investigación y Desarrollo Estratégico, S.A. de C.V.	Encuesta de selección de candidatos a diputados federales y jefes delegacionales (pago final)	1,329,400.00
	PE-2392/02-06	063	18-01-06	Investigación y Desarrollo Estratégico, S. C.	Encuesta de selección de candidatos a diputados federales y jefes delegacionales (Anticipo del 50%)	1,329,400.00
	PE-2496/03-06	0153	23-02-06	Investigación y Desarrollo Estratégico, S. C.	Encuesta de Conocimiento y Evaluación de precandidatos a Diputados Federales en los distritos VIII, XII Y XXIV (Primer pago del 50%)	241,500.00
	PE-2510/03-06	0154	23-02-06	Investigación y Desarrollo Estratégico, S. C.	Encuesta de Conocimiento y Evaluación de precandidatos a Diputados Federales en los distritos VIII, XII Y XXIV (pago del 50% Final)	241,500.00
	PE-2540/04-06	0189	06-03-06	Instituto de Mercadotecnia y Opinión, S.C.	Validación de un estudio preelectoral para el proceso de selección interna del PAN del D.F.	34,500.00
	PE-2648/06-06	0169	16-06-06	Investigación y Desarrollo Estratégico, S. C.	Encuesta de Evaluación del Clima político Electoral en el D.F.	1,003,950.00
	PE-2675/06-06	0169	16-06-06	Investigación y Desarrollo Estratégico, S. C.	Encuesta de Evaluación del Clima político Electoral en el D.F.	1,003,950.00
	PE-2769/07-06	0168	16-06-06	Investigación y Desarrollo Estratégico, S. C.	Encuesta de Evaluación del Clima político Electoral en el D.F.	166,750.00
	PE-3206/12-06	0187	04-12-06	Investigación y Desarrollo Estratégico, S. C.	Encuesta de Evaluación del Clima político Electoral en el D.F.	140,300.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$9,355,307.55</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores en los cuales constaran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En consecuencia, sírvase encontrar (...), copia fotostática de los contratos los cuales contienen los datos solicitados por la autoridad electoral.*

(…).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios que amparan las facturas por \$8,537,776.00, debidamente firmados con los proveedores en los cuales constan los servicios prestados, monto y periodo; por tal razón, la observación se considera subsanada por dicho importe.

Por lo que respecta a 10 facturas por un monto de \$817,531.55, el partido no presentó los contratos de prestación de servicio, ni aclaración alguna. Las facturas en comento se detallan en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
Asesorías y consultorías	PE-3307/12-06	0005	18-12-06	Javier Cordero Hernández	Diseño, coordinación, preparación del documento y material de apoyo audiovisual del evento presentación institucional en el D.F.	\$77,418.00
	PE-2352/02-06	B 1322	31-01-06	SISVER, S.A. de C.V.	Módulos de votación con rotulación, urnas acrílicas bicolor de 20x20x40 cm. Mantas de señalización escenografía y montaje. Procesos electorales internos.	367,743.55
	PE-2588/05-06	0400	02-05-06	Montes de Oca y Reyes, S.C.	Honorarios correspondientes al mes de mayo de 2006	46,000.00
	PE-3944/10-06	0009	09-10-06	Viveros Romero Abogados, S.C.	Servicios profesionales por Asesoría Jurídica	46,000.00
	PE-2871/08-06	0404	02-08-06	Montes de Oca y Reyes, S.C.	Honorarios correspondientes al mes de agosto de 2006	46,000.00
	PE-2894/08-06	2199	07-08-06	José L. Ávila Geraldo	Colocación de 17,000 gallardetes y 100 mantas	50,370.00
	PE-3095/11-06	0407	03-10-06	Montes de Oca y Reyes S.C.	Honorarios correspondientes al mes de octubre de 2006	46,000.00
Asesorías y consultorías	PE-3112/11-06	0010	06-11-06	Viveros Romero Abogados, S.C.	Servicios profesionales por Asesoría Jurídica	46,000.00
	PE-3193/12-06	0011	05-12-06	Viveros Romero Abogados, S.C.	Servicios profesionales por Asesoría Jurídica	46,000.00
Asesoría e imagen	PE-2812/07-06	0403	10-06-06	Montes de Oca y Reyes S.C.	Honorarios correspondientes al mes de julio de 2006	46,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$817,531.55</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó que al omitir presentar los contratos correspondientes a 10 facturas por \$817,531.55, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

## **Conclusión 29**

Como se observa en la conclusión 29 del capítulo de conclusiones finales, en la subcuenta “Encuestas” se observó el registro de una póliza, la cual carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PE-10164/06-06	<b>\$138,000.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Contrato de prestación de servicio celebrado con el proveedor firmado en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)*

*En consecuencia, sírvase encontrar (...), contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor firmado (sic) en el cual constan los servicios prestados, monto y periodo.*

*Adicionalmente, estamos anexando (...), póliza PD-2394 12/06 por la creación de un pasivo con su respectiva documentación soporte.”*

Aun cuando el partido manifiesta presentar el contrato de prestación de servicio celebrado con el proveedor, en la documentación presentada no se localizó dicho contrato. Asimismo, el partido presentó la póliza de diario 2,394 de diciembre de 2006, sin embargo, ésta no tiene relación con la póliza observada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$138,000.00.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar el soporte documental de la póliza citada, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito;

### **Conclusión 30**

Por lo que respecta a la conclusión **30**, es preciso señalar que se integra de 2 observaciones, incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, correspondientes a los rubros de “Materiales y Suministro” y “Servicios Generales”, por lo que para una mejor comprensión se transcribe la observación.

30. *El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicio, así como las muestras del gasto correspondiente por \$15,166,029.50 que se integra como a continuación se detalla:*

<b>COMITE</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
CEN	Materiales y Suministro	\$42,814.50
	Servicios Generales	15,123,215.00
<b>TOTAL</b>		<b>15,166,029.50</b>

Como se desprende de la conclusión 30 del capítulo de conclusiones finales e la revisión a la cuenta 105 “Gastos por



amortizar”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con la totalidad de requisitos fiscales, sin embargo, el partido no presentó el contrato celebrado con el proveedor ni las muestras del gasto correspondiente. En el **Anexo 5** del Dictamen se detallan los casos en comento, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1457/07).

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores, en los cuales constataran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las muestras o productos de las erogaciones del **Anexo 5** del Dictamen, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1457/07).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) sírvase encontrar relación detallada de los contratos de prestación de servicios, los cuales se presentan en el anexo 1(...), en los cuales constan los servicios prestados, montos y periodos. Además en los casos marcados con (M) del anexo mencionado, se anexan las muestras correspondientes en un portafolio por separado.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a una factura por \$42,814.50, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$42,814.50.

La factura en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-10198/06-06	B 8052	07-06-06	Sergio Velasco Speare	600 manuales 4t dos cambios y 30,000 formatos 4x2 casilla nueva	\$42,814.50

La segunda observación derivó de la revisión a diversas subcuentas, en las que se observó el registro de pólizas amparadas con facturas con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, el partido no presentó el contrato celebrado con el proveedor ni las muestras del gasto correspondiente. En el **Anexo 6** del Dictamen, (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1457/07) se detallan las facturas en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios firmados por los proveedores en los cuales consten: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las muestras o los productos de las erogaciones correspondientes.
- Las encuestas, cuestionarios y muestras específicas que precisen el procedimiento seguido para el procesamiento de la información recabada métodos de captura y procesamiento de la información contenida en cuestionarios: cuadros de salida de la información, procedimientos de manejo de la muestra, validación de la información de los gastos señalados con (\*) en el **Anexo 6** del Dictamen, (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1457/07).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... En consecuencia, (...) sírvase encontrar relación detallada de los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores mismos que se*

anexan en el apartado correspondiente (...), en los cuales constan los servicios prestados, montos y periodos. Además en los casos marcados con la letra (M) del anexo 2 del presente oficio, se anexan las muestras correspondientes a encuestas que consisten en 37 discos compactos que se entregan en una caja por separado.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas por un monto de \$15,123,215.00, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto. Las facturas en comento se detallan en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Asesoría y Consultoría	PE-9154/03-06	0317	16-03-06	Sistemas Ejecutivos y Personal en Out Sourcing, S.A. de C.V.	Asesoría y Seguimiento para la preparación del día de la jornada Electoral de julio de 2006	\$13,570,000.00
	PE-10302/05-06	007	12-05-06	Servicios Independientes de Consultoría, S.C.	Capacitación para representantes Generales y representantes de casilla Elecciones 2006	1,092,500.00
	PE-9000/08-06	0320	23-03-06	Sistemas Ejecutivos y Personal en Out Sourcing, S.A. de C.V.	Complemento de Asesoría y seguimiento para preparación del día de la jornada Electoral	180,000.00
	PE-151/12-06	22150	04-12-06	Instituto Tecnológico Autónomo de México	Diagnostico del Programa de Transformación	264,500.00
Asesoría de Imágen	PE-22441/09-06	0544	21-08-06	Top Image, S.A.	Realización de sesión fotográfica	16,215.00
<b>Total</b>						<b>\$15,123,215.00</b>

En consecuencia, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas cuyo monto asciende a **15,166,029.50** (\$42,814.50 y \$15,123,215.00), por no presentar 6 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Además, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.

### Conclusión 39

Como se desprende de la conclusión 39 del capítulo de conclusiones finales, en la subcuenta “Arrendamiento de Equipo” se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por la renta de dos espacios para

publicidad, sin embargo, no se localizó la hoja membretada.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2633/06-06	313	27-01-06	Medios de Publicidad en Exteriores, S. de R.L. de C.V.	Renta de espacios para dos Anuncios tipo Cartelera de 12.90X7.20Mts. del 1 de diciembre de 2005 al 29 de enero de 2006.	\$32,200.00

Convino señalarle al partido, toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar la póliza antes citada con las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, con la relación de cada uno de los anuncios de los espectaculares que ampara dicha factura, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Presentar las muestras y/o fotografías de la publicidad de los anuncios espectaculares en comento.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas electorales federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en la campaña beneficiada.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.13, 12.12, 17.2, inciso a), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, en relación con este punto no presentó documentación, ni aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato y las muestras de la factura 313 emitida por el proveedor Medios de Publicidad en Exteriores, S. de R.L. de C.V., la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 40**

Como se desprende de la conclusión 40 del capítulo de conclusiones finales, en la subcuenta “Energía Eléctrica” se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura expedida por una persona física en original y con la totalidad de los requisitos fiscales por concepto de consumo de energía eléctrica, sin embargo, no se localizó el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-16/ 07-06	146	04-07-06	Jorge Arturo Ayala Cervera	Consumo de energía eléctrica	\$16,759.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- Explicar el por qué el servicio de energía eléctrica es facturado por una persona física y no por la Comisión Federal de Electricidad.
- Presentar la póliza antes detallada con el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En este punto, es preciso aclarar que el Sr. Jorge Arturo Ayala Cervera proporcionó diversos servicios y celebró un contrato de prestación de servicios con mi partido donde se indica en la Cláusula primera del mencionado contrato que el prestador de servicios se obliga a prestar los servicios de gestoría ante la Comisión Federal de Electricidad para las adecuaciones, trámites y pagos que impliquen el cambio de un transformador; asimismo la Cláusula segunda del contrato señala que los servicios que se cubrieron fueron el pago de la luz, el cambio del transformador y la reubicación de medidores. En consecuencia, sírvase encontrar (...), el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Jorge Arturo Ayala del cual se desprende el fundamento argumentado con anterioridad.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó un contrato de Jorge Arturo Ayala Cervera, éste se refiere a la contraprestación de servicios que serán pagados en el 2007, como lo establece en la cláusula Segunda del contrato señalado, que a la letra dice:

**“SEGUNDA:** *La contraprestación que el PARTIDO pagará al PRESTADOR DE SERVICIOS por los servicios objeto de este Contrato será la cantidad de \$35,451.20 más el 15% de Impuesto al Valor Agregado. Dicha cantidad será pagada previa presentación de la factura correspondiente, y los pagos serán de la siguiente manera:*

Pagos	Fecha de Pago	Importe	Iva	Total	Concepto
1er Pago	04 de Julio de 2007	\$14,573.04	\$2,185.96	\$16,759.00	Contrato de servicio ante la Comisión Federal de Electricidad
2do. Pago	14 de Julio de 2007	\$16,878.16	\$2,531.72	\$19,409.88	Cambio de transformador
3er Pago	14 de Agosto de 2007	\$4,000.00	\$600.00	\$4,600.00	Reubicación de medidores
	<b>Total</b>	<b>\$35,451.20</b>	<b>\$5,317.68</b>	<b>\$40,768.88</b>	

Sin embargo, esto no lo exime de presentar el recibo expedido por la empresa que suministró el servicio de luz. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$16,759.00.

En consecuencia, al omitir presentar el recibo emitido por la empresa que suministra el servicio de luz, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38.1

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 50**

Como se desprende de la conclusión 50 del capítulo de conclusiones finales, en el rubro de Gastos en Radio, se revisó un importe de \$9,678,804.23 que representa el 100% del total reportado por el partido. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas y hojas membretadas por la transmisión de publicidad en radio, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza en la cual el importe no coincide con el soporte documental, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PÓLIZA	FACTURA	
PD-1/ 06-06	\$269,716.31	\$137,038.42	<b>\$132,677.89</b>

Adicionalmente, no se localizaron las hojas membretadas con la relación de promocionales que ampara la factura.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza antes detallada con la totalidad del soporte documental correspondiente en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor en el cual constan: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.12, en relación con el 12.10, incisos b) y c), 11.14 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación, ni aclaración alguna.

En consecuencia, por lo que corresponde a la diferencia que señala el cuadro que antecede sin documentación soporte por \$132,677.89, razón por la cual la observación por dicho importe, se consideró no subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

## **Conclusión 51**

Como se desprende de la conclusión 51 del capítulo de conclusiones finales, en el rubro de Gastos en Radio, se revisó un importe de \$9,678,804.23 que representa el 100% del total reportado por el partido. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas y hojas



membretadas por la transmisión de publicidad en radio, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza en la cual el importe no coincide con el soporte documental, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PÓLIZA	FACTURA	
PD-1/ 06-06	\$269,716.31	\$137,038.42	<b>\$132,677.89</b>

Adicionalmente, no se localizaron las hojas membretadas con la relación de promocionales que ampara la factura.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza antes detallada con la totalidad del soporte documental correspondiente en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor en el cual constan: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.12, en relación con el 12.10, incisos b) y c), 11.14 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla

2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación, ni aclaración alguna.

Por lo que corresponde al importe \$269,716.31 el partido no presenta las hojas membretadas donde se relacionan los promocionales transmitidos en radio, así como el contrato de prestación de servicios, por tal razón, la observación por dicho importe se consideró no subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12, en relación con el 12.10, incisos b) y c), 11.14 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

## Conclusión 52

En relación con la conclusión **52** del Dictamen Consolidado correspondiente, del análisis realizado a la subcuenta "Radio" se observó el registro de una póliza que ampara una factura en copia fotostática. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-31/05-06	GD 859	08/05/2006	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de CV.	Paquete Deportivo del 01 Al 14/Mayo/2006	\$17,250.00

Adicionalmente, la factura antes mencionada no contaba con el contrato de prestación de servicios, ni las hojas membretadas correspondientes.

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la

autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraran correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El original de la factura antes referida anexa a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor en el cual consten: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las hojas membretadas con la relación de promocionales que ampare la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas electorales federales, indique el motivo por el cual no fueron reportados en las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.12, en relación con el 12.10, incisos b) y c), así como 11.14, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación, ni aclaración alguna; por lo razón, al no presentar el original de la factura, el contrato de prestación de servicio del proveedor, así como las hojas membretadas de las transmisiones en radio; por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró la observación como no subsanada por \$17,250.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.12, en relación con el 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

### Conclusión 53

En relación con la conclusión **53** del Dictamen Consolidado correspondiente, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas, las cuales no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, ya que no señalan el lugar de expedición, además, las hojas membretadas no contenían la totalidad de los datos que establece la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS OMITIDOS HOJAS MEMBRETADAS
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-68/06-06	6035	07-06-06	Radio La Barca, S.A.	\$33,120.00	- Banda - Frecuencia - Identificación del promocional - Tipo de promocional - Valor unitario e iva
PE-122/06-06	6057	22-06-06	Radio La Barca, S.A.	8,280.00	- Banda - Frecuencia - Duración del promocional - Valor unitario e iva
<b>TOTAL</b>				<b>\$41,400.00</b>	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las facturas observadas con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas con la relación de los promocionales que ampararan las facturas citadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.12, en relación con el 12.10, incisos b) y c), 11.14 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y con la Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo de 2005.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada por \$41,400.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar facturas que no cuentan con la totalidad de requisitos fiscales y no presentar las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.12, en relación con el 12.10, incisos b) y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y con la Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo de 2005.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

#### **Conclusión 54**

En relación con la conclusión **54** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecen de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-28/05-06	29672	17-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	\$8,797.41	(*)
PE-28/05-06	29673	17-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	118,765.01	(*)
PE-28/05-06	29739	19-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	87,970.40	(*)
PE-89/06-06	30447	07-06-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	93,150.00	
PE-17/04-06	A 000413	26-04-06	Comercializadora de Serv. Imagen S.A. de C.V.	61,925.90	
PE-30/05-06	450	04-05-06	Comercializadora de Serv. Imagen S.A. de C.V.	66,102.00	(*)
PE-27/05-06	32206	10-05-06	Comercializadora en Serv. de Guadalajara, S.A. de C.V.	74,563.19	(*)
PE-27/05-06	32207	10-05-06	Comercializadora en Serv. de Guadalajara, S.A. de C.V.	165,543.97	(*)
PE-83/06-06	8095	06-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	41,262.00	
PE-82/06-06	8116	14-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	64,814.00	
PE-71/06-06	8128	15-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	37,052.00	
PE-112/06-06	8217	28-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	30,590.00	
PE-10/04-06	814	04-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	8,625.00	(*)
PE-10/04-06	815	04-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	36,800.00	(*)
PE-10/04-06	827	11-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	8,625.00	(*)
PE-31/05-06	GD 858	08-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	26,910.00	(*)
PE-31/05-06	GD 872	22-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	13,455.00	(*)
PE-66/06-06	897	09-06-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	28,037.00	(*)
PE-48/06-06	653	05-06-06	Iván Jesús Sánchez Valencia	43,700.00	
PE-63/06-06	42	20-05-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,640.00	(*)
PD-15/06-06	074	01-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	8,758.40	
PD-15/06-06	075	01-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	8,758.40	
PD-15/06-06	077	19-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,014.40	
PD-15/06-06	078	19-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,014.40	
PE-90/06-06	3822	19-06-06	Metropolitana de Frecuencia Modulada S.A.	44,275.00	
PE-91/06-06	3823	19-06-06	Metropolitana de Frecuencia Modulada S.A.	25,300.00	
PE-58/06-06	2153	31-05-06	Patricia Adriana Nava Merino	10,764.00	
PE-107/06-06	1642	28-06-06	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	4,089.40	
PE-107/06-06	1643	28-06-06	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	3,864.00	
PE-79/06-06	2007	15-05-06	Publicidad Siglo 21, S.A. de C.V.	89,424.00	
PE-110/06-06	4098	20-06-06	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	3,105.00	
PE-25/05-06	45473	28-06-06	Radio Comerciales S.A. de C.V.	175,315.20	(*)
PE-45/05-06	45649	08-05-06	Radio Comerciales S.A. de C.V.	330,666.98	(*)
PE-09/04-06	26028	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	178,250.00	(*)
PE-08/04-06	26030	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	195,730.00	(*)
PE-08/04-06	26031	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	195,730.00	(*)
PE-08/04-06	26032	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	425,500.00	(*)
PE-98/06-06	2519	19-06-06	Xean Am S.A. de C.V.	41,510.00	(*)
<b>TOTAL</b>				<b>\$2,803,397.06</b>	

Adicionalmente, existían egresos de los cuales no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente a la transmisión

de publicidad que amparaban las facturas. Los casos en comento se identifican con (\*) en la columna "Referencia".

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en radio que amparan las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente.
- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor, en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo correspondiente a la transmisión de los promocionales que amparan las facturas identificadas con (\*) en la columna "Referencia" del cuadro antes citado.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas electorales federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12, en relación con el 12.10, inciso b), 11.14, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra establece:

"(...)

*Es preciso aclarar a la autoridad electoral que los gastos en radio a los que se refiere en el cuadro que antecede no corresponden a campañas electorales federales.*

*En ese tenor, sírvase encontrar (...), las hojas membretadas de las facturas señaladas en el cuadro que antecede las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en radio que amparan las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto a 5 facturas el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, sin embargo, no presentó los contratos de prestación de servicios correspondientes; por tal razón la observación por \$94,415.00, se consideró no subsanada. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-10/04-06	814	04-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	\$8,625.00
PE-10/04-06	815	04-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	36,800.00
PE-10/04-06	827	11-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	8,625.00
PE-31/05-06	GD 858	08-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	26,910.00
PE-31/05-06	GD 872	22-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	13,455.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$94,415.00</b>

En consecuencia, al omitir presentar los contratos de prestación de servicios de las facturas antes citadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia;

## Conclusión 55

En relación con la conclusión 55 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecen de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-28/05-06	29672	17-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	\$8,797.41	(*)
PE-28/05-06	29673	17-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	118,765.01	(*)
PE-28/05-06	29739	19-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	87,970.40	(*)
PE-89/06-06	30447	07-06-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	93,150.00	
PE-17/04-06	A 000413	26-04-06	Comercializadora de Serv. Imagen S.A. de C.V.	61,925.90	
PE-30/05-06	450	04-05-06	Comercializadora de Serv. Imagen S.A. de C.V.	66,102.00	(*)



REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-27/05-06	32206	10-05-06	Comercializadora en Serv. de Guadalajara, S.A. de C.V.	74,563.19	(*)
PE-27/05-06	32207	10-05-06	Comercializadora en Serv. de Guadalajara, S.A. de C.V.	165,543.97	(*)
PE-83/06-06	8095	06-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	41,262.00	
PE-82/06-06	8116	14-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	64,814.00	
PE-71/06-06	8128	15-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	37,052.00	
PE-112/06-06	8217	28-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	30,590.00	
PE-10/04-06	814	04-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	8,625.00	(*)
PE-10/04-06	815	04-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	36,800.00	(*)
PE-10/04-06	827	11-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	8,625.00	(*)
PE-31/05-06	GD 858	08-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	26,910.00	(*)
PE-31/05-06	GD 872	22-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	13,455.00	(*)
PE-66/06-06	897	09-06-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	28,037.00	(*)
PE-48/06-06	653	05-06-06	Iván Jesús Sánchez Valencia	43,700.00	
PE-63/06-06	42	20-05-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,640.00	(*)
PD-15/06-06	074	01-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	8,758.40	
PD-15/06-06	075	01-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	8,758.40	
PD-15/06-06	077	19-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,014.40	
PD-15/06-06	078	19-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,014.40	
PE-90/06-06	3822	19-06-06	Metropolitana de Frecuencia Modulada S.A.	44,275.00	
PE-91/06-06	3823	19-06-06	Metropolitana de Frecuencia Modulada S.A.	25,300.00	
PE-58/06-06	2153	31-05-06	Patricia Adriana Nava Merino	10,764.00	
PE-107/06-06	1642	28-06-06	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	4,089.40	
PE-107/06-06	1643	28-06-06	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	3,864.00	
PE-79/06-06	2007	15-05-06	Publicidad Siglo 21, S.A. de C.V.	89,424.00	
PE-110/06-06	4098	20-06-06	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	3,105.00	
PE-25/05-06	45473	28-06-06	Radio Comerciales S.A. de C.V.	175,315.20	(*)
PE-45/05-06	45649	08-05-06	Radio Comerciales S.A. de C.V.	330,666.98	(*)
PE-09/04-06	26028	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	178,250.00	(*)
PE-08/04-06	26030	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	195,730.00	(*)
PE-08/04-06	26031	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	195,730.00	(*)
PE-08/04-06	26032	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	425,500.00	(*)
PE-98/06-06	2519	19-06-06	Xean Am S.A. de C.V.	41,510.00	(*)
<b>TOTAL</b>				<b>\$2,803,397.06</b>	

Adicionalmente, existían egresos de los cuales no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente a la transmisión de publicidad que amparaban las facturas. Los casos en comento se identifican con (\*) en la columna "Referencia".

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en radio que amparan las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente.
- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor, en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo correspondiente a la transmisión de los promocionales que amparan las facturas identificadas con (\*) en la columna “Referencia” del cuadro antes citado.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas electorales federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12, en relación con el 12.10, inciso b), 11.14, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra establece:

“(...)

*Es preciso aclarar a la autoridad electoral que los gastos en radio a los que se refiere en el cuadro que antecede no corresponden a campañas electorales federales.*

*En ese tenor, sírvase encontrar (...), las hojas membretadas de las facturas señaladas en el cuadro que antecede las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en radio que amparan las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.”*

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/092/07 de fecha 24 de julio de 2007, el partido presentó 6 contratos de prestación de servicios por un importe de \$1,349,839.34; sin embargo, no presentó las hojas membretadas en las que se relacionó los promocionales transmitidos en radio, mismos que amparan las facturas correspondientes; por tal razón, la observación por \$1,349,839.34, se consideró no subsanada. A continuación, se

detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	
PE-27/05-06	32206	10-05-06	Comercializadora en Serv. De Guadalajara, S.A. de C.V.	\$74,563.19
PE-27/05-06	32207	10-05-06	Comercializadora en Serv. De Guadalajara, S.A. de C.V.	165,543.97
PE-25/05-06	45473	28-06-06	Radio Comerciales S.A. de C.V.	175,315.20
PE-45/05-06	45649	08-05-06	Radio Comerciales S.A. de C.V.	330,666.98
PE-09/04-06	26028	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	178,250.00
PE-08/04-06	26032	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	425,500.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,349,839.34</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al no presentar las hojas membretadas de que soportan las facturas antes citadas, el partido no subsano la observación.

Por tal razón, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12, en relación con el 12.10, inciso b), 11.14 y 19.2 del Reglamento de la materia;

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

## Conclusión 56

En relación con la conclusión **56** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecen de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-28/05-06	29672	17-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	\$8,797.41	(*)
PE-28/05-06	29673	17-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	118,765.01	(*)
PE-28/05-06	29739	19-04-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	87,970.40	(*)
PE-89/06-06	30447	07-06-06	Activa del Centro S.A. de C.V.	93,150.00	
PE-17/04-06	A 000413	26-04-06	Comercializadora de Serv. Imagen S.A. de C.V.	61,925.90	
PE-30/05-06	450	04-05-06	Comercializadora de Serv. Imagen S.A. de C.V.	66,102.00	(*)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-27/05-06	32206	10-05-06	Comercializadora en Serv. de Guadalajara, S.A. de C.V.	74,563.19	(*)
PE-27/05-06	32207	10-05-06	Comercializadora en Serv. de Guadalajara, S.A. de C.V.	165,543.97	(*)
PE-83/06-06	8095	06-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	41,262.00	
PE-82/06-06	8116	14-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	64,814.00	
PE-71/06-06	8128	15-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	37,052.00	
PE-112/06-06	8217	28-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	30,590.00	
PE-10/04-06	814	04-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	8,625.00	(*)
PE-10/04-06	815	04-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	36,800.00	(*)
PE-10/04-06	827	11-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	8,625.00	(*)
PE-31/05-06	GD 858	08-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	26,910.00	(*)
PE-31/05-06	GD 872	22-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	13,455.00	(*)
PE-66/06-06	897	09-06-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	28,037.00	(*)
PE-48/06-06	653	05-06-06	Iván Jesús Sánchez Valencia	43,700.00	
PE-63/06-06	42	20-05-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,640.00	(*)
PD-15/06-06	074	01-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	8,758.40	
PD-15/06-06	075	01-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	8,758.40	
PD-15/06-06	077	19-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,014.40	
PD-15/06-06	078	19-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,014.40	
PE-90/06-06	3822	19-06-06	Metropolitana de Frecuencia Modulada S.A.	44,275.00	
PE-91/06-06	3823	19-06-06	Metropolitana de Frecuencia Modulada S.A.	25,300.00	
PE-58/06-06	2153	31-05-06	Patricia Adriana Nava Merino	10,764.00	
PE-107/06-06	1642	28-06-06	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	4,089.40	
PE-107/06-06	1643	28-06-06	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	3,864.00	
PE-79/06-06	2007	15-05-06	Publicidad Siglo 21, S.A. de C.V.	89,424.00	
PE-110/06-06	4098	20-06-06	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	3,105.00	
PE-25/05-06	45473	28-06-06	Radio Comerciales S.A. de C.V.	175,315.20	(*)
PE-45/05-06	45649	08-05-06	Radio Comerciales S.A. de C.V.	330,666.98	(*)
PE-09/04-06	26028	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	178,250.00	(*)
PE-08/04-06	26030	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	195,730.00	(*)
PE-08/04-06	26031	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	195,730.00	(*)
PE-08/04-06	26032	10-04-06	Stereorey Guadalajara S.A.	425,500.00	(*)
PE-98/06-06	2519	19-06-06	Xean Am S.A. de C.V.	41,510.00	(*)
<b>TOTAL</b>				<b>\$2,803,397.06</b>	

Adicionalmente, existían egresos de los cuales no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente a la transmisión de publicidad que amparaban las facturas. Los casos en comento se identifican con (\*) en la columna "Referencia".

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en radio que amparan las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente.
- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor, en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo correspondiente a la transmisión de los promocionales que amparan las facturas identificadas con (\*) en la columna “Referencia” del cuadro antes citado.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas electorales federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12, en relación con el 12.10, inciso b), 11.14, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra establece:

“(...)

*Es preciso aclarar a la autoridad electoral que los gastos en radio a los que se refiere en el cuadro que antecede no corresponden a campañas electorales federales.*

*En ese tenor, sírvase encontrar (...), las hojas membretadas de las facturas señaladas en el cuadro que antecede las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en radio que amparan las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 13 facturas por un importe de \$400,838.70, el partido no presentó las hojas membretadas, ni los 2 contratos de prestación de servicio solicitados, tampoco hizo aclaración alguna al respecto. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONTRATOS FALTANTES
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-17/04-06	A 000413	26-04-06	Comercializadora de Serv. Imagen S.A. de C.V.	\$61,925.90	
PE-83/06-06	8095	06-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	41,262.00	
PE-82/06-06	8116	14-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	64,814.00	
PE-71/06-06	8128	15-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	37,052.00	
PE-112/06-06	8217	28-06-06	Grupo Dk S.A. de C.V.	30,590.00	
PE-66/06-06	897	09-06-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	28,037.00	(**)
PD-15/06-06	078	19-06-06	Maria Mercedes Aviña Miramontes	15,014.40	
PE-90/06-06	3822	19-06-06	Metropolitana de Frecuencia Modulada S.A.	44,275.00	
PE-91/06-06	3823	19-06-06	Metropolitana de Frecuencia Modulada S.A.	25,300.00	
PE-107/06-06	1642	28-06-06	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	4,089.40	
PE-107/06-06	1643	28-06-06	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	3,864.00	
PE-110/06-06	4098	20-06-06	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	3,105.00	
PE-98/06-06	2519	19-06-06	Xean Am S.A. de C.V.	41,510.00	(**)
<b>TOTAL</b>				<b>\$400,838.70</b>	

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas de las facturas antes citadas, ni los 2 contratos de prestación de servicios, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación.

Por tal razón, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12, en relación con el 12.10, inciso b), 11.14 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación por \$400,838.70, se consideró no subsanada.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

### **Conclusión 57**

En relación con la conclusión **57** del Dictamen Consolidado correspondiente, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, contratos y hojas

membreteadas por concepto de promocionales en radio; sin embargo, no presentó en medio magnético la información contenida en las hojas membretadas. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	
PD-01/06-06	30760	28-06-06	Activa del centro, S.A. de CV.	\$137,038.42
PD-03/06-06	630	08-06-06	Comercializadora de Serv. Imagen, S.A. de CV.	236,776.26
PD-04/06-06	71	01-06-06	María Mercedes Aviña Miramontes	35,033.60
PD-04/06-06	73	01-06-06	María Mercedes Aviña Miramontes	35,033.60
PD-10/06-06	4013	31-05-06	Radio Ameca de Occidente, S.A. de CV.	36,800.00
PD-10/06-06	4014	31-05-06	Radio Ameca de Occidente, S.A. de CV.	9,200.00
PD-10/06-06	4091	20-06-06	Radio Ameca de Occidente, S.A. de CV.	16,560.00
PE-117/06-06	708	19/06/2006	Comercializadora de Serv. Imagen S.A. de C.V.	51,559.56
PE-96/06-06	52342	19/06/2006	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	5,409.60
PE-119/06-06	35918	05/06/2006	Grupo Acir, S.A de C.V.	56,736.40
PE-80/06-06	35919	05/06/2006	Grupo Acir, S.A de C.V.	14,184.10
PE-119/06-06	35920	05/06/2006	Grupo Acir, S.A de C.V.	167,923.00
PE-80/06-06	35921	05/06/2006	Grupo Acir, S.A de C.V.	41,980.75
PE-119/06-06	36128	20/06/2006	Grupo Acir, S.A de C.V.	53,975.25
PE-43/05-06	7124	10/05/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	34,610.40
PE-84/06-06	7224	25/05/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	15,787.20
PE-116/06-06	7295	21/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	273,792.00
PE-86/06-06	7322	06/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	51,888.00
PE-87/06-06	7350	12/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	119,232.00
PE-116/06-06	7397	21/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	74,630.40
PE-106/06-06	7452	28/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	36,763.20
PE-106/06-06	7453	28/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	5,299.20
PE-106/06-06	7454	28/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	21,735.00
PE-97/06-06	2032	20/06/2006	Publicidad Siglo 21, S.A. de C.V.	9,200.00
PE-113/06-06	2036	21/06/2006	Publicidad Siglo 21, S.A. de C.V.	41,055.00
PE-113/06-06	2037	21/06/2006	Publicidad Siglo 21, S.A. de C.V.	164,220.00
PE-113/06-06	2038	21/06/2006	Publicidad Siglo 21, S.A. de C.V.	70,380.00
PE-64/06-06	4008	29/05/2006	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	12,420.00
PE-64/06-06	4009	29/05/2006	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	11,500.00
PE-108/06-06	1690	28/06/2006	Sigifredo Jaime Rubio Pérez	4,968.00
PE-109/06-06	4466	28/06/2006	Sigifredo Jaime Rubio Pérez	4,347.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,850,037.94</b>

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se hayan registrado correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas antes citadas y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad en medio

magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente.

- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas electorales federales, indique el motivo por el cual no fueron reportados en las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12, en relación con el 12.10, inciso b), 11.14, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra establece:

“(…)

*En consecuencia, sírvase encontrar (...), las hojas membretadas de las facturas citadas en el cuadro anterior tanto impresas como en medio magnético las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en radio que amparan las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a 12 facturas por \$446,278.02, el partido no presentó las hojas membretadas en medio magnético, ni hizo aclaración alguna. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	
PD-01/06-06	30760	28-06-06	Activa del centro, S.A. de CV.	\$137,038.42
PE-96/06-06	52342	19/06/2006	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	5,409.60
PE-43/05-06	7124	10/05/2006	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	34,610.40
PE-84/06-06	7224	25/05/2006	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	15,787.20
PE-86/06-06	7322	06/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	51,888.00
PE-87/06-06	7350	12/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	119,232.00



REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	
PE-106/06-06	7452	28/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	36,763.20
PE-106/06-06	7453	28/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	5,299.20
PE-106/06-06	7454	28/06/2006	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	21,735.00
PE-97/06-06	2032	20/06/2006	Publicidad Siglo 21, S.A. de C.V.	9,200.00
PE-108/06-06	1690	28/06/2006	Sigifredo Jaime Rubio Pérez	4,968.00
PE-109/06-06	4466	28/06/2006	Sigifredo Jaime Rubio Pérez	4,347.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$446,278.02</b>

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas en medio magnético, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación.

Por tal razón, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12, en relación con el 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación por \$446,278.02 se consideró no subsanada.

### **Conclusión 58**

En relación con la conclusión **58** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas por un monto de \$4,749,325.62, sin embargo, las hojas membretadas no contenían la totalidad de los datos que la normatividad establece. En el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1504/07 se detallan los casos en comento.

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas citadas en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1504/07, con la totalidad de los datos que establece





finalidad de verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a operación ordinaria.

- Presentó copias fotostáticas y/o sin requisitos fiscales.

## Conclusiones 41, 44 y 49

### Conclusión 41

En relación con la conclusión 41 del Dictamen Consolidado correspondiente, en la subcuenta “Gasolina y Lubricantes” se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental facturas con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, el monto de dichas facturas no coincide con el importe registrado en la contabilidad. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN:		
				PÓLIZA	FACTURA	
PE-8697/07-06	1415	12-05-06	Niños Héroe estación de servicio, S.A. de C.V.		\$9,463.01	
	1465	26-05-06			22,653.36	
<b>TOTAL</b>				<b>\$48,345.37</b>	<b>\$32,116.37</b>	<b>\$16,229.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza antes detallada con la totalidad de las facturas que amparan el registro contable, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el

30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En consecuencia, sírvase encontrar (...), la póliza contable misma que contiene anexa en copia fotostática con la totalidad de los comprobantes mismos que coinciden con lo reportado en la contabilidad.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se detectó que: presentó la factura A1540 del proveedor “Niños Héroes Estación de servicio, S.A. de C.V.”, por \$16,229.00, en copia fotostática.

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/092/07 del 24 de julio de 2007, el partido presentó, nuevamente, una copia fotostática de la factura A1540, con leyenda “Copia Fiel 17-07-07”; escrita a mano, sin embargo, esto no exime al partido de presentar la factura original.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

Por tal razón, este Consejo General considera que al no presentar la factura A1540 en original por \$16,229.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada

#### **Conclusión 44**

Por lo que respecta a la conclusión 44, es preciso señalar que se integra de 2 observaciones, incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, correspondientes a la entidad de México y Puebla, por lo que para una mejor comprensión se transcribe la observación.

*44. Se observó el registro contable de cuatro pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$121,383.00, que no contienen la*

totalidad de los requisitos fiscales que la normatividad establece. A continuación se indica como se integra dicho importe:

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
México	Servicios Generales	\$117,000.00
Puebla		4,383.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$121,383.00</b>

## México

En la subcuenta "Transporte" se observó el registro contable de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas originales, las cuales carecían de requisitos fiscales, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-12/ 04-06	197	07-04-06	Transporte de pasajeros de 2ª clase flecha de oro, S.A. de C.V.	21 viajes especiales	\$25,200.00	Desglosan IVA
PE-53/ 05-06	152	18-05-06	Ómnibus Tecalco-Cd Cuauhtémoc, S.A. de C.V.	65 Viajes especiales	117,000.00	Fecha de expedición , posterior a la vigencia de 15/07/03 al 14/07/05

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas electorales federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 17.2, inciso b), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II y 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo señalado en la Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución

Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Es preciso señalar en este punto que los gastos no corresponden a gastos de campañas federales, para su verificación remitirse a los contratos celebrados con estos proveedores y que se adjuntaron en el Anexo 1 del rubro de egresos servicios generales.*

*Ahora bien, es preciso señalar que derivado de la observación realizada por dicha autoridad, se elaboró un escrito de fecha 10 de julio de 2007 dirigido al proveedor Ómnibus Tecalco – Cd Cuauhtémoc, S.A. de C.V. con acuse de recibido en fecha 11 de julio del mismo año, donde se le solicita que considere el canje de la factura observada con el objeto de dar seguimiento al requerimiento que nos hace dicha autoridad, no obteniendo a la fecha respuesta alguna.*

*Asimismo, se adjunta escrito de fecha 13 de julio de 2007 del proveedor Transportes de Pasajeros de Segunda Clase Fecha de Oro, S.A. de C.V. donde señala sus motivos para el cobro del impuesto al valor agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción V de dicha ley, motivo por el cual mi partido se vio obligado a realizar el pago de dicho impuesto.*

*En consecuencia, sírvase encontrar (...) los escritos en comentario.”*

De la verificación efectuada a la documentación presentada se observó lo siguiente:

El partido presentó un escrito del proveedor “Transportes de Pasajeros de Segunda Clase Flecha de Oro, S.A. de C.V.”, el cual señala lo que a la letra se transcribe:

*“... derivado de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, que a la letra señala ‘no se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes (sic) servicios:*

*El transporte **público** terrestre de personas, excepto por ferrocarril.*

*Desprendiéndose del artículo anterior (sic) nosotros entendemos como **público**, el traslado de personas en la vía pública de un origen a un destino dentro del derrotero explotado por la línea a través de la concesión”.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la aclaración correspondiente y un escrito del proveedor,

en el cual señala que el servicio solicitado por el partido es un servicio especial fuera de un origen y un destino fuera del derrotero que le permite la concesión.

Por otro lado, por lo que corresponde a la factura por \$117,000.00 el partido presentó un escrito dirigido al proveedor “Ómnibus Tecalco-Cd. Cuauhtémoc, S.A. de C.V.” donde le solicita la reexpedición de la factura observada por este instituto, sin embargo, esto no le exime al partido de la obligación de presentar la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$117,000.00.

En la subcuenta “Eventos” se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas en las cuales la fecha de expedición es posterior a la vigencia. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PD-34/04-06	0365	17-04-06	Survi Scj, S.A. De C.V.	\$2,375.00	Vigencia hasta 28-03-06
PD-07/06-06	0389	25-05-06	Survi Scj, S.A. De C.V.	2,008.00	
<b>TOTAL</b>				<b>\$4,383.00</b>	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción I y VIII y segundo de Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En este punto es preciso señalar que derivado de la observación efectuada por*



*la autoridad electoral, se presentó un escrito de fecha 2 de julio de 2007, recibido de acuse con fecha 3 de julio de 2007 dirigido al proveedor Survi SCJ, S.A. de C.V. donde se le informa de la observación y se le solicita que aclare la situación. En consecuencia, sírvase encontrar (...) copia fotostática del escrito en comento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta un escrito en el que solicita al proveedor aclarar la situación, esto no le exime de la obligación de presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, la observación por \$4,383.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al reportar gastos soportados con documentación que no reúne los requisitos fiscales, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II y 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo señalado en la Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

### **Conclusión 49**

Como se desprende de la conclusión 49 del capítulo de conclusiones finales, en la subcuenta “Volantes” se observó el registro de una póliza que ampara una factura en copia fotostática, por concepto de impresión y distribución de volantes. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-32/05-06	A647	12-05-06	Iván de Jesús Sánchez Valencia	\$11,500.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectiva documentación soporte en original (factura).

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En este punto es preciso aclarar que no se cuenta con la factura original, toda vez que se encuentra extraviada; sin embargo se informa a esa autoridad que se está en proceso de obtener la copia certificada.*

*Es importante destacar que si bien es cierto que la autoridad electoral exige la presentación de la factura original, mi partido en ningún momento intenta infringir la normatividad, toda vez que el gasto se encuentra reportado y nos encontramos en proceso de obtener copia certificada del documento fiscal, el cual se está tramitando en el estado de Jalisco.*

*En consecuencia, sírvase encontrar (...), la póliza antes citada con su respectiva documentación soporte en copia fotostática y en cuanto mi partido obtenga la copia certificada de la factura la haremos llegar de inmediato lo haremos llegar a esa autoridad.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando menciona que se encuentra en proceso de obtener una copia certificada de dicha factura, esto no exime al partido de la obligación consistente en presentar la documentación soporte en original; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$11,500.00.

En consecuencia, al soportar gastos con una factura en copia fotostática, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

## **V. GASTOS**

### **Conclusión 43**

Como se desprende de la conclusión 43 del capítulo de conclusiones finales, en la subcuenta “Eventos” se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes originales con la totalidad de los requisitos fiscales, así como copia del cheque con el cual se pagó al proveedor; sin embargo, no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Eventos	PE-15/ 01-06	1832	10-01-06	Constructora el Toreo, S.A. de C.V.	Renta del Toreo de 4 caminos	\$172,500.00	(2)
	PE-08/ 03-06	129	16-03-06	Corporación Musical Hermanos Pabon, S.A. de C.V.	Musicalización de un evento en el comité estatal	126,500.00	(1)
Eventos	PE-45/ 05-06	193	18-05-06	Sánchez Martínez Rocío	10,955 Box lunch	251,965.00	(1)
	PE-147/ 08-06	1029	29-10-06	Arrendadora de Insumos Institucionales, S.A. de C.V.	Renta de mesas manteles, sillas, cubre sillas, bardas y servilletas	55,200.00	(1)
	PE-74/ 04-06	1795	23-04-06	Romero Martínez Eva	1,500 Servicios de Box lunch	48,300.00	(1)
Asesoría y Consultoría	PE-6/ 08-06	601	10-04-06	Juan Manuel Maya Talavera	Atención legal del juicio 385/04 seguido por Ernesto Monroy Yurrieta vs PAN	789,009.92	(1)
	PE-74/ 02-06	660	20-01-06	Bufete de la Peza Berrlos, S.C.	Juicio promovido por inmobiliaria vecky vs PAN	230,000.00	(1)
Arrendamiento de Vehículo	PE-3/ 03-06	816	06-03-06	GPM	Servicio de helicóptero	141,450.00	(1)
	PE-04/ 03-06	817	07-03-06	Aereoservicio, S.A. de C.V.		99,665.90	(1)
	PE-10/ 03-06	819	08-03-06			123,720.45	(1)
	PE-39/ 09-06	870	17-08-06			87,768.00	(1)
Transporte	PE-12/ 04-06	197	07-04-06	Transporte de pasajeros de 2ª clase flecha de oro, S.A. de C.V.	21 viajes especiales	25,200.00	(1)
	PE-17/ 01-06	268	19-01-06	Malagon Tello Hazael	Servicio de traslado de personal de valle de Bravoal Toreo de 4 caminos	16,000.00	(1)
	PE-50/ 05-6	214	21-05-06	Hernández Torres Graciela	33 servicios de Neza a Periférico	61,800.00	(1)
	PE-53/ 05-06	152	18-05-06	Ómnibus Tecalco-Cd Cuauhtemoc, S.A. de C.V.	65 Viajes especiales	117,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>						<b>\$2,346,079.27</b>	

Fue preciso señalar al partido, que por las fechas y lugares en los cuales se prestaron los servicios, así como el concepto del gasto, algunos podrían corresponder a gastos de campaña federal de la candidatura a la Presidencia de la República Mexicana.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3 y 182-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*En este punto es importante destacar que esa autoridad señaló que por las fechas y lugares en los cuales se prestaron los servicios, así como el concepto de los gastos, algunos podrían corresponder (sic) a gastos de campaña federal de la candidatura a la Presidencia de la República Mexicana, que es el caso únicamente de la factura 1832 del proveedor Constructora el Toreo, S.A. de C.V., de la cual anexamos la PD-\_\_\_/06 (sic) donde se refleja la transferencia en especie efectuada a la contabilidad de la campaña presidencial, misma que se presentó a esa autoridad durante el proceso de revisión de los informes de campaña 2006.*

*En ese tenor, sírvase encontrar (...), copia fotostática de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores restantes, los cuales contienen la totalidad de los datos solicitados por dicha autoridad electoral y que no corresponden a gastos de campaña federal.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios que amparan las facturas señaladas con (1) en el cuadro de observación por \$2,173,579.27, los cuales describen los servicios prestados, montos y periodos de duración del servicio, constatando que los eventos corresponden a su operación ordinaria; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al importe de \$172,500.00, derivado de lo señalado por el partido, se verificaron los gastos reportados en la Campaña Presidencial, y se constató que la factura observada efectivamente fue reportada en los gastos de dicha campaña; por tal razón, la observación se consideró subsanada. Sin embargo, al reportar este gasto en operación ordinaria se duplica el mismo. A continuación se detalla el registro contable reportado en la campaña presidencial y en operación ordinaria:

REGISTRO EN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
Campaña Presidencial	PD-74/08-06	1832	Constructora el Toreo, S.A.	\$172,500.00
Operación Ordinaria (Edo. De México)	PE-15/ 01-06	1832	Constructora el Toreo, S.A.	\$172,500.00

Es preciso señalar que la transferencia a que el partido se refiere obedece a que en la campaña el gasto lo realizó el Comité Ejecutivo Nacional (centralizado), y posteriormente realizó la transferencia al candidato.

En consecuencia, al reportar el gasto por duplicado por \$172,500.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis a la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## VI. OBLIGACIONES CONTABLES EN GENERAL

### Conclusiones 32, 35, 45, 73 y 74

#### Conclusión 32

Como se desprende de la conclusión 32 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la subcuenta "Publicidad en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas y hojas membretadas, sin embargo, el importe que reportan no coincide, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	IMPORTE SEGÚN:	DIFERENCIA
------------	---------	----------------	------------

CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	HOJA MEMBRETADA	
PE-10020/07-06	F 4050	10-07-06	Televisa, S.A. de C.V.	Transmisión de spots televisivos	\$2,875,000.00	\$2,809,680.00	\$65,320.00
PD-2381/12-06	F 4500	07-08-06	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria	2,591,247.85	2,576,792.11	14,455.74
<b>TOTAL</b>					<b>\$5,466,247.85</b>	<b>\$5,386,472.11</b>	<b>\$79,775.74</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La totalidad de las hojas membretadas que ampara los promocionales en televisión y que coincidieran con el importe de las facturas correspondientes, las cuales debían cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.12 en relación con el 12.10, incisos a) y c), así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra establece:

“(...)

*En consecuencia, referente a la póliza observada en el cuadro anterior PE-10020/07-06, sírvase encontrar (...), la totalidad de las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión que coinciden con el importe de la factura correspondiente, las cuales cumplen con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.*

*En lo correspondiente a la póliza observada PD-2381/12-06, sírvase encontrar en la carpeta 2/2 como anexo 2, póliza de diario la cual elimina el movimiento contable observado por la autoridad electoral, lo anterior debido a un error por parte del proveedor Televisa, S.A. de C.V. quien facturó a este instituto político un servicio que no correspondía al Partido Acción Nacional y que no fue solicitado por nosotros, por lo cual dicho proveedor procederá a la cancelación de la factura F 4500, así como del registro correspondiente”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la factura F 4500 por \$2,591,247.85, el partido presentó la cancelación del gasto en su contabilidad, la cual se considera improcedente, toda vez que la factura fue expedida a nombre del Partido Acción Nacional y la hoja membretada señala como versión “A 1 mes de la elección”, marca “Felipe Calderón”, aunado a que no presentó escrito del proveedor “Televisa, S.A. de C.V.” que justificara la cancelación de dicho importe. En consecuencia, la observación por dicho importe se consideró no subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### Conclusión 35

Como se desprende de la conclusión **35** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Institutos y Fundaciones” se verificó que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: “Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del Financiamiento Público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación”, determinando lo que a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO RECIBIDO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS (*)  (A)	2 % QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN  (B)=(A*2%)	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (GASTOS)  (C)
\$544,613,610.07	\$10,892,272.20	\$11,038,594.36

(\*)Financiamiento recibido una vez descontadas las sanciones.

Fue preciso aclarar que el Consejo General aprobó el

financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por un monto de \$555,866,537.76, del cual se le descontaron \$11,252,927.69, por concepto de multas y sanciones a que se hizo acreedor; por lo tanto, el partido recibió un monto líquido total de \$544,613,610.07, tal como se indicó en el cuadro que antecede.

A lo anterior, procedió señalar que el importe de \$11,038,594.36 señalado en el cuadro que antecede se reportó en el rubro de Actividades Específicas identificado como “Gastos en Investigación Socioeconómica” en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, los gastos realizados por la fundación o institutos de investigación no se controlaron en una contabilidad en específico.

Es preciso señalar que el partido notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con escrito TESO/024/06 del 30 de enero de 2006, la creación de una nueva fundación con el nombre de “Fundación Carlos Castillo Peraza”, la cual no cuenta con personalidad jurídica propia. A dicha fundación se le transfirieron recursos de una cuenta CBCEN por un importe de \$11,117,330.00, que fueron depositados a una cuenta bancaria CBF aperturada específicamente para el control de sus gastos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1517/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no se llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.4 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito TESO/086/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“..., en relación a la cuenta “Institutos y Fundaciones” me permito hacer la siguiente aclaración; primeramente es de suma importancia recordarle a esa autoridad que la fundación “Carlos Castillo Peraza” no cuenta con personalidad jurídica propia, por consiguiente no sería correcto aplicar una contabilidad*



*separada pues el tratamiento contable que le corresponde, es similar o análogo al de cualquier área o secretaría del Comité Ejecutivo Nacional.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el Reglamento, asimismo, los que reciban transferencias deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales a último nivel de sus Fundaciones o Institutos de Investigación.

Cabe señalar que dichos gastos, el partido los reportó en el rubro de Actividades Específicas identificados como “Gastos en Investigación Socioeconómica” en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, al no utilizar el catálogo de cuentas y guía contabilizadora anexas al Reglamento de la materia, para el control de los recursos transferidos y gastos de la fundación “Carlos Castillo Peraza”, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito.

## **Conclusión 45**

Como se desprende de la conclusión 45 del capítulo de conclusiones finales del dictamen, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesorías y Consultorías”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con la totalidad de los requisitos fiscales, así como copia del cheque con el cual se pagó al proveedor, sin embargo, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3878/ 09-06	532	27-06-06	Desarrollo y operación de	Asesoría Electoral para el C.D.E. de Morelos, en el	\$201,250.00

			campañas, S.A. de C.V.	proceso electoral local de 2006	
--	--	--	------------------------	---------------------------------	--

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor antes mencionado en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Sírvase encontrar (...), copia fotostática del contrato de prestación de servicios con los datos solicitados por dicha autoridad.”*

Del análisis al contrato presentado se observó que el concepto del servicio corresponde a asesoría electoral para las diversas áreas del Comité Directivo Estatal, para el proceso electoral local del 2006.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada.

Por tal razón, este Consejo General consideró que al corresponder a un gasto de campaña local erogado con recursos de su operación ordinaria sin haber realizado la transferencia en especie correspondiente por \$201,250.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 10.1, 10.4, 10.9, 24.1 y 24.5 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis a la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y

omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 73**

En relación con la conclusión **73** del Dictamen Consolidado correspondiente, al verificar la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondiente a diversos Comités Directivos Estatales, se observaron subcuentas que de acuerdo a su concepto no corresponden a contribuciones por pagar, sino a “Acreedores Diversos” por un monto de \$257,253.51 (\$690,318.60-\$433,065.09). Las subcuentas en comento se señalan con numeral **(9)** en la columna “Referencia” **Anexo 33** del Dictamen, (Anexos 6 y 7 del oficio STCFRPAP/1491/07)

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las reclasificaciones correspondientes en su contabilidad.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pueda verificar el registro correcto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Tabasco*

*Por último respecto a lo observado por esa autoridad en el rubro de impuestos por pagar identificado con el número 3 del escrito que se contesta, me permito aclarar a esa autoridad que consideramos que las reclasificaciones a las cuentas referenciadas con (9) de los anexos 6 y 7 del mismo escrito que solicita esa autoridad no proceden toda vez que efectivamente se trata de cuentas de impuestos que corresponden a retenciones de impuestos de los*

*municipios mencionados en dicho anexo.”*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la diferencia por \$681,090.03, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Dicho monto se integra de la siguiente manera:

<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	\$626,200.98
Oaxaca	99.50
San Luis Potosí	2,123.06
Sinaloa	52,666.49
<b>Total Impuestos por Pagar</b>	<b>\$681,090.03</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada.

Adicionalmente determinó por lo que respecta a las subcuentas de Impuestos por Pagar de Naturaleza Contraria por un monto de \$433,065.09, de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las subcuentas identificadas con (9A), en la columna “Referencia” del Anexo 33 del Dictamen, (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido presentó polizas de reclasificación por \$171,527.74 a la cuenta de Acreedores Diversos, toda vez que no corresponde a un Impuesto por Pagar; asimismo presentó auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2006 en las cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Ahora bien, por lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (9B), en la columna “Referencia” del Anexo 33 del Dictamen, (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/1491/07) por un monto de \$242,403.87, el partido manifestó que corresponden a cuentas de retenciones de impuestos de los municipios, por lo tanto confirmó que dichas cuentas pertenecen a impuestos por pagar; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En relación a las subcuentas identificadas con (9C), en la columna “Referencia” del Anexo 33 del Dictamen, (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/1491/07), que corresponde a la diferencia de \$19,133.48, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto; por tal razón la observación se consideró no subsanada. Dicho monto se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	IMPORTE
Baja California	-\$5,696.64
Guanajuato	-405.48
Oaxaca	-13,023.00
Puebla	-8.36
<b>Total Impuestos por Pagar</b>	<b>-\$19,133.48</b>

Por tal razón, este Consejo General considera que al omitir presentar las pólizas y realizar las reclasificaciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia

#### **Conclusión 74**

En relación con la conclusión **74** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a los saldos iniciales reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de enero de 2006, contra los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que en un caso las cifras no coincidían, como se detalla a continuación:

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005	SALDO INICIAL AL 31 DE ENERO DE 2006	DIFERENCIA
Baja California	202	Acreedores diversos	\$657,477.20	\$670,545.29	-\$13,068.09
	203	Impuestos por pagar	1,414,796.34	1,401,728.25	13,068.09

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el por qué en la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal antes citado, se reportaban saldos diferentes a los reflejados en la balanza correspondiente.

- En su caso, la balanza de comprobación con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, el partido presentó las balanzas debidamente corregidas, las cuales de la verificación se constató que los saldos iniciales al 31 de diciembre de 2006, coinciden con los saldos finales al 31 de diciembre de 2005; por tal razón la observación se consideró subsanada.

Adicionalmente, al cotejar los nuevos saldos reportados en las balanzas de comprobación de los Comités Estatales al 31 de diciembre de 2006 (Final –Definitivo), contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE REPORTADO EN	
		BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES AL 31-12-06	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADO AL 31-12-06
Aguascalientes	Impuestos por Pagar	\$16,660.60	\$16,420.60
Colima	Acreedores Diversos	15,557.58	15,573.62
Chiapas	Acreedores Diversos	169,367.96	194,368.29
<b>TOTAL</b>		<b>\$201,586.14</b>	<b>\$226,362.51</b>

Es importante señalar que lo reportado en la balanza de comprobación Anual al 31 de diciembre de 2006 y las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales proviene de la propia contabilidad elaborada por el partido, por lo que deben coincidir.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada.

Por tal razón, este Consejo General considera que al presentar balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, de los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima y Chiapas que no coinciden con el consolidado, el partido incumplió con lo dispuesto

en los artículos 15.2, 24.3, 24.6 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## **VII. IMPUESTOS**

### **Conclusiones 67, 68 y 71**

#### **Conclusión 67**

En relación con la conclusión **67** del Dictamen Consolidado correspondiente, al verificar la cuenta “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y de diversos Comités Directivos Estatales, se observaron varias subcuentas que conforme al concepto deben estar registradas en la cuenta “Impuestos por Pagar” por un importe de \$660,144.25. Las subcuentas en comento se señalan con **(5)** en la columna “Referencia” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1491/07).

Adicionalmente, es preciso señalar que el partido debe enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, los impuestos correspondientes, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y otros Impuestos locales de dichos saldos según correspondan.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las reclasificaciones correspondientes en la contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pueda verificar el registro correcto.

- El pago del entero de los impuestos y cuotas retenidas a la instancia correspondiente y proporcionar dicho entero a la autoridad electoral de los importes observados.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Por lo que se refiere al rubro de pasivos identificados con los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 del escrito que se contesta sírvase encontrar la información correspondiente en las carpetas con los números de la 4 a la 26, las cuales se encuentran integradas por Estado con sus respectivos anexos los cuales contienen la información solicitada por esa autoridad.*

#### TABASCO

- *Con relación a la carpeta identificada con el número 20 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Tabasco, esa autoridad solicita se realice la reclasificación de un impuesto por pagar, movimiento que consideramos improcedente toda vez que en enero del 2007 se procedió a eliminar dicho movimiento; por lo anterior, estamos presentado en el anexo 3 de dicha carpeta, el auxiliar de ese movimiento, donde esa autoridad podrá corroborar la eliminación en comento, misma que habrá de reflejarse también en la presentación del informe anual 2007.*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido correspondiente a la cuenta de “Acreedores Diversos, se determinó lo siguiente:

En relación a las subcuentas identificadas con (5C) en la columna “Referencia” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido no realizó las reclasificaciones correspondientes, ni presentó aclaración alguna respecto de los enteros de los impuestos a la instancia correspondiente; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$54,989.40.



CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
Acreedores Diversos	Comité Ejecutivo Nacional	\$34,552.95
	Baja California	15,110.26
	Baja California Sur	1,056.53
	Campeche	896.24
	Nayarit	3,373.42
<b>Total Acreedores Diversos</b>		<b>\$54,989.40</b>

En consecuencia, al omitir realizar las reclasificaciones solicitadas y presentar los enteros correspondientes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada.

Por tal razón, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Independientemente de la aplicación de la sanción, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General **ordena se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

### **Conclusión 68**

En relación con la conclusión **68** del Dictamen Consolidado correspondiente, al verificar la cuenta “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y de diversos Comités Directivos Estatales, se observaron varias subcuentas que conforme al concepto deben estar registradas en la cuenta “Impuestos por Pagar” por un importe de \$660,144.25. Las subcuentas en comento se señalan con **(5)** en la columna “Referencia” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1491/07).

Adicionalmente, es preciso señalar que el partido debe enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, los impuestos correspondientes, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y otros Impuestos locales de

dichos saldos según correspondan.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las reclasificaciones correspondientes en la contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pueda verificar el registro correcto.
- El pago del entero de los impuestos y cuotas retenidas a la instancia correspondiente y proporcionar dicho entero a la autoridad electoral de los importes observados.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Por lo que se refiere al rubro de pasivos identificados con los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 del escrito que se contesta sírvase encontrar la información correspondiente en las carpetas con los números de la 4 a la 26, las cuales se encuentran integradas por Estado con sus respectivos anexos los cuales contienen la información solicitada por esa autoridad.*

**TABASCO**

- *Con relación a la carpeta identificada con el número 20 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Tabasco, esa autoridad solicita se realice la reclasificación de un impuesto por pagar, movimiento que consideramos improcedente toda vez que en enero del 2007 se procedió a eliminar dicho movimiento; por lo anterior, estamos presentado en el anexo 3 de dicha*

*carpeta, el auxiliar de ese movimiento, donde esa autoridad podrá corroborar la eliminación en comento, misma que habrá de reflejarse también en la presentación del informe anual 2007.*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido correspondiente a la cuenta de “Acreedores Diversos, se determinó lo siguiente:

Respecto a las subcuentas identificadas con (5D) en la columna “Referencia” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1491/07), por un importe de \$423,021.05, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que realizó una serie de movimientos, los cuales se traducen en aumentos y disminuciones en la cuenta, como a continuación se detalla:

CUENTA	COMITÉ	SALDO OBSERVADO AL 31-12-06	RECLASIFICACIONES		SALDO AL 31-12-06
			INCREMENTOS	DISMINUCIONES	
Acreedores Diversos	Coahuila	360,277.16	\$0.00	\$394,970.68	-\$34,693.52
	Quintana Roo	62,140.95		48,327.76	\$13,813.19
	Baja California Sur	\$602.94	4,004.01	0.00	\$4,606.95
<b>Total Acreedores Diversos</b>		<b>\$423,021.05</b>	<b>4,004.01</b>	<b>\$443,298.44</b>	<b>(\$16,273.38)</b>

Como se puede observar, derivado de los movimientos sus cifras finales al 31 de diciembre arrojaron un saldo de naturaleza contraria por \$16,273.38, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación; además que es preciso señalar que el partido debe considerar lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que los saldos de cuentas registradas en pasivos que cuentan con antigüedad mayor a un año y al año siguiente continúen sin ser liquidados serán considerados como un gasto no reportado.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## **Conclusión 71**

En relación con la conclusión **71** del Dictamen Consolidado correspondiente, adicionalmente, al verificar la cuenta de “Acreedores Diversos” con “Saldo de Naturaleza Contraria”

correspondiente a los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur y Tabasco por \$4,940.61, se observaron subcuentas que deben ser registradas en la cuenta "Impuestos por Pagar". Las subcuentas en comento se señalan con **(8)** en la columna "Referencia" del **Anexo 29** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07).

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las reclasificaciones correspondientes en su contabilidad.
- Presentar la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pueda verificar el registro correcto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Por lo que se refiere al rubro de pasivos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito que se contesta sírvase encontrar la información correspondiente en las carpetas con los números de la 4 a la 26, las cuales se encuentran integradas por Estado con sus respectivos anexos los cuales contienen la información solicitada por esa autoridad".*

De la revisión a la documentación presentada por el partido respecto de las subcuentas identificadas con (8) en la columna de "Referencia" del **Anexo 29** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), no se localizó documentación alguna que reflejara las reclasificaciones solicitadas; razón por la cual la

observación se consideró no subsanada por un importe \$4,940.61, que se integran de la siguiente forma:

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
Acreedores	Baja California	-\$68.71
	Tabasco	-4,871.90
<b>Total Acreedores Diversos</b>		<b>-\$4,940.61</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró la observación como no subsanada.

Por tal razón, este Consejo General considera que al omitir realizar las reclasificaciones solicitadas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Enseguida se procede a desarrollar el siguiente apartado de la presente resolución referente al análisis de las normas violadas, las cuales igualmente serán analizadas por temas.

## **2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 29, 30, 39, 40, 41, 44, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 67, 68, 71, 73 y 74** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

Asimismo cabe mencionar que en obvio de repeticiones, en los siguientes temas no serán analizados los citados artículos, por lo que sólo se hará una remisión a este apartado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

*Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es

decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

*La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.*

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.



Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

A continuación este Consejo General procederá a analizar las disposiciones que se considera vulneró el partido, atendiendo a los temas señalados al principio de la resolución.

## **I. RECIBOS DE APORTACIONES**

Por otro lado, las conclusiones **6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15** además de contravenir las anteriores disposiciones vulneran además lo establecido por el artículo 1.3 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

### ***“Artículo 1.3***

*Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.*

En ese sentido, se advierte que dicho numeral establece que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

El artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de

financiamiento.

En ese sentido, si el partido incumple con las obligaciones derivadas de la presente disposición, repercute en la actividad fiscalizadora, porque impide que la autoridad tenga conocimiento de los ingresos que reciba y como consecuencia que no se encuentren reportados en la contabilidad del partido. Ahora bien, puede darse el supuesto de que el partido sí registre los ingresos que percibió por cualquier modalidad de financiamiento, sin embargo tales registros no se encuentren sustentados en documentación original, lo cual dificulta el actuar de la autoridad ya que no puede conocer el origen de esos registros.

A su vez, las **conclusiones 6, 7 y 8** transgreden lo dispuesto por el artículo 3.10, mientras que las **conclusiones 12, 13, 14 y 15** vulneran lo que establece el artículo 4.10, los cuales se refieren a los recibos que el partido debe expedir, derivado de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Cabe hacer mención que los recibos de aportación son el instrumento con que cuenta la autoridad para tener plena certeza de que los ingresos reportados por este partido son exactamente los que se informan, o bien, que no superan los máximos de aportación autorizados ni provienen de algunos de los sujetos prohibidos por la ley de la materia.

Las disposiciones del Reglamento referidas con antelación señalan en lo conducente:

**Artículo 3.10.**

*Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.*

**Artículo 4.10.**

*Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la*

*aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.*

En efecto, de la lectura de las disposiciones transcritas se advierte que ambas regulan las siguientes obligaciones en torno a los recibos: 1) Expedirlos en forma consecutiva; 2) Entregar el original a la persona u organización, en el caso del artículo 3.10 y a la persona física o moral, en el caso del 4.10; 3) Remitir una copia al órgano de finanzas del partido; 4) Anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente; 5) En caso de que los comités estatales, distritales o municipales u órgano equivalente del partido que hayan sido beneficiados por la aportación, guardar una copia; y 6) Llenarlos con la totalidad de datos y de forma legible.

Así el incumplimiento a las anteriores obligaciones repercute en la actividad fiscalizadora, toda vez que la autoridad electoral no tendría la información y documentación, debidamente relacionada que facilitara las labores propias de la revisión de los ingresos, por lo tanto el efecto pernicioso sería la obstaculización de la actividad fiscalizadora.

Por lo tanto, el hecho de que el partido no haya presentado sus recibos de aportaciones de militantes, simpatizantes u organizaciones sociales pendientes, impide a esta autoridad cumplir adecuadamente con sus tareas de verificación, ya que la omisión en que incurre el partido impide que la autoridad fiscalizadora tenga a su disposición todos los elementos de compulsas necesarios para verificar la veracidad de lo informado. Por lo que es posible concluir que el partido incumplió con sus obligaciones reglamentarias que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

## **II. CHEQUES**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que la conclusión **11** transgrede el artículo 1.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, resulta pertinente hacer la transcripción de la norma citada.

*1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.*

La norma en comento, establece que las aportaciones de los militantes y simpatizantes que excedan el equivalente a 200 días de smgv para el D.F. dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma principalmente es, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no

se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP/035/2003, acumulados:

*“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”*

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad,

que la autoridad electoral tenga certeza sobre la realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

El efecto pernicioso de la conducta desplegada por el partido, consiste en que la autoridad no tiene plena certeza respecto al origen de la aportación, es decir, se produce el efecto contrario a la finalidad misma de la norma. Por otro lado, la consecuencia material es pues, el desconocimiento de los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos lo que cual genera una posible afectación al principio de transparencia.

### **III. APORTACIONES 01-800**

En lo que toca a la conclusión **16**, ésta incumple con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia que ya fueron analizados, así como 1.3 y 4.9, incisos e), g) y k) del Reglamento.

El artículo 4.9, incisos e), g) y k) dispone:

*4.9 Las aportaciones de simpatizantes que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 se sujetarán a las siguientes reglas:*

...

*e) Los partidos deberán presentar a la Comisión los proyectos de contratos a celebrar con la empresa especializada que reciba y procese las llamadas, al menos con quince días hábiles de antelación a la celebración de los mismos, con la finalidad de que la Comisión revise que los términos y condiciones en ellos contenidos se ajustan a lo dispuesto en el Código y en el presente Reglamento. Si la Comisión no notifica al partido observaciones a los proyectos de contratos en el plazo referido, se entenderá que han sido autorizados.*

...

*g) Los partidos deberán llevar un número consecutivo de las llamadas que entren a la empresa encargada de procesarlas.*

...

*k) La empresa o buró de servicios, contratado para procesar las*

*llamadas, deberá llevar un control de las aportaciones recibidas que contenga todos los datos que identifiquen las aportaciones, que serán los siguientes:*

- I. Nombre del aportante y Registro Federal de Contribuyentes;*
- II. Nombre del titular de la cuenta o tarjeta bancaria;*
- III. Número de cuenta o tarjeta bancaria;*
- IV. Monto de la aportación;*
- V. Fecha de la aportación; y*
- VI. Número consecutivo de la llamada.*

El artículo 4.9 del Reglamento de la materia, regula las aportaciones de simpatizantes a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800.

La finalidad de la norma es permitir el financiamiento privado de los partidos políticos a través de mecanismos modernos, eficientes y novedosos, siempre y cuando se garantice la plena identificación de los aportantes, la certeza sobre el ingreso de las aportaciones a cuentas bancarias específicas a nombre del partido, la expedición de recibos para llevar un control de los montos y límites de las aportaciones, y la plena comprobación de los gastos por la contratación de este tipo de servicios.

Y finalmente, el partido incumple también con el artículo 1.3 del Reglamento ya citado.

*1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.*

La norma en comento, señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos

políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

El efecto pernicioso de la conducta ya descrita, consiste en un mal uso de este mecanismo para recibir aportaciones, ya que por sus características de modernidad, si no se utiliza cumpliendo con lo establecido en la normatividad, se origina un descontrol mayor en los ingresos del partido, y por lo tanto en la revisión de lo reportado por el partido, afectando así, el principio de certeza.

La consecuencia material de la conducta se traduce en que la autoridad electoral no tiene certeza de que el importe reportado por este mecanismo sea el correcto. Toda vez que el partido no presentó con antelación a la autoridad electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa especializada encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización. Tampoco presentó aclaración sobre el número consecutivo de las llamadas que entraron a la empresa encargada de procesarlas, ni el control de aportaciones recibidas por la empresa o buró de servicios, que contara con todos los datos que identificaran las aportaciones.

#### **IV. DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

**Conclusiones 26, 27, 29, 30, 39, 40, 41, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.**

Como quedó señalado al inicio del presente apartado referente al análisis de los artículos violados, todas las conclusiones relacionadas con la no presentación de documentación soporte vulneran lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas las consideraciones expuestas con antelación respecto a dichos numerales.

Ahora bien, las conclusiones **29, 49, 50, 52 y 53**, a su vez transgreden lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento de Fiscalización el cual es del siguiente tenor:

Ahora bien el artículo 11.1 del Reglamento, señala:

*11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar*



*soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.*

De lo anterior se deriva que la norma específica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombre de terceros.

Así, la finalidad de dicha disposición deja claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que toca a las irregularidades señaladas en las **conclusiones 51, 53, 55, 56, 57 y 58**, transgreden lo dispuesto por los artículos 11.12 y 12.10, incisos b) y en algunos casos c), mientras que la señalada en la **conclusión 52**, únicamente el último numeral en su inciso b).

El artículo 11.12 del reglamento en cuestión señala:

*“Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán*

*coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido.”*

En ese sentido, el artículo antes transcrito impone como obligación de los partidos al remitir los comprobantes de gastos efectuados en los promocionales de radio y televisión incluir las hojas membretadas que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, asimismo especifica las características que deben reunir las hojas membretadas y señala que adicionalmente se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b), c) del artículo 12.10.

Cabe mencionar que el artículo antes analizado, se refiere a gastos en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto al del artículo 17.6, esto es, cuando el contenido no pretenda la obtención del voto.

En el punto 9, del considerando dos del acuerdo por el que se modificó la denominación del Reglamento que establecía los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes señaló que dicho artículo se agrega con la finalidad de que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Por otro lado, la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional. Además, a petición de la autoridad deberán presentar muestras de los promocionales y anuncios contratados de tal forma que ésta tenga posibilidad de verificar que los contenidos se ajustan a la publicidad genérica y que no se trata de propaganda de campaña que pudiese formar parte de eventuales gastos de campaña electoral. Se

dispone que el reporte de los gastos deba hacerse conforme a las reglas establecidas en los artículos 12.10, 12.12 y 12.17.

En esa tesitura, la autoridad gozará tendrá certeza que los promocionales que los partidos reporten en su periodo ordinario, realmente se ajusten a propaganda genérica y no a propaganda de campaña.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento de fiscalización ordena:

**Artículo 12.10.**

*Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*

a) *Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:*

*I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*

*II. La identificación del promocional transmitido;*

*III. El tipo de promocional de que se trata;*

- IV. *El nombre del candidato;*
- V. *La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. *La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. *La duración de la transmisión; y*
- VIII. *El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

b) *Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:*

*I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*

- II. *La identificación del promocional transmitido;*
- III. *El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. *El nombre del candidato;*
- V. *La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. *La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. *La duración de la transmisión; y*
- VIII. *El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

c) *Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.*

De la lectura de dicho artículo se observa que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deben incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. Asimismo establece cuáles requisitos deben contener las hojas membretadas, y los requisitos de los comprobantes de gastos en radio y televisión.

Dicho artículo también precisa, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas así como una relación de el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones, con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de los partidos políticos sobre todo en lo que respecta a los promocionales que contratan en los periodos ordinarios.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

Finalmente, el artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Finalmente con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 51, 53, 55 y 56**, el partido además, transgredió lo dispuesto por el artículo 11.14 del reglamento en mención.

#### **Artículo 11.14**

*Con los informes anuales, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes, en los cuales deberá señalarse el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos señalados en el artículo 12.17, con base en los formatos "REL-*

*PROM” anexos al presente Reglamento.*

El citado numeral pretende que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Al igual que el artículo anterior, la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional.

Asimismo, pretende que la autoridad tenga la certeza de que tales gastos han sido erogados durante el periodo ordinario de actividades y que los mismos no forman parte de eventuales gastos de campaña electoral, tal supuesto se puede comprobar con el análisis del contenido de los promocionales contratados.

## **V. GASTOS**

### **Conclusión 43**

Respecto a la conclusión **43**, se incumple lo establecido en la norma 24.3 del Reglamento multicitado.

*24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.*

La norma transcrita, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

## **VI. OBLIGACIONES CONTABLES EN GENERAL**

### **Conclusiones 32, 35, 45, 73 y 74**

Referente a las conclusiones **32 y 74**, el partido incurrió en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 15.2, en el cual se establece:

***“Artículo 15.2.***

*Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”*

En primer término, el artículo 15.2, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los

términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.



Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos

utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En cuanto a la **conclusión 32**, de forma específica, dicha observación quebranta lo dispuesto por el artículo 16.1, el cual señala:

**Artículo 16.1.**

*Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."*

La norma anterior, constituye una obligación a los partidos que consiste en que los informes anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. Se deben reportar los ingresos totales y gastos ordinarios, los que deben estar registrados en la contabilidad nacional del partido. Además, se debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio. La norma atendiendo al principio de legalidad, tiene como finalidad que los partidos tengan conocimiento de cuál es el plazo dentro del cuál deben presentar sus informes para que organicen y lleven a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la entrega del mismo, asimismo estén enterados de lo que debe contener y la forma en que registrarán su saldo inicial.

En cuanto a las conclusiones **73 y 74**, el instituto político, vulnera lo determinado por el artículo 24.3 del reglamento de mérito.

**Artículo 24.3.**

*Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.*

Como se desprende de lo antes señalado, los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Por lo que toca a las **conclusiones 35 y 45**, el partido violenta lo determinado en el artículo 24.1, el cual a la letra señala.

*“Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece”.*

Por lo que respecta al artículo antes citado, la autoridad fiscalizadora con el fin de tener control en lo reportado por los

partidos políticos, los sujeta a llevar a cabo de forma obligatoria una contabilidad que se apegue a los catálogos de cuentas y a la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece, con lo cual además de la uniformidad que se produce, busca una mayor certeza y medios de control para verificar la información aportada.

Así por lo que atañe a las conclusiones **45 y 74**, se incurrió en la violación a lo establecido por el artículo 24.6 que dispone:

*“Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente”.*

Lo dispuesto en el artículo antes mencionado, se traduce en una obligación que la autoridad deposita en los institutos políticos, de realizar de conformidad con los datos reportados en las balanzas mensuales de comprobación, una balanza de comprobación anual nacional, la cual será debidamente entregada a la autoridad cuando así esta lo requiera.

En relación con la **conclusión 45**, se vulneran los artículos 10.1 y 10.9, que por su relación se analizaran de forma conjunta, los cuales son del siguiente tenor:

**“Artículo 10.1**

*Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”*

(...)

### **Artículo 10.9.**

*Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:*

*a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*

*b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.”*

Debe mencionarse que las disposiciones transcritas se localizan dentro del capítulo II “*De las Transferencias Internas de Recursos*”, así como del artículo 10, “*Transferencias a Campañas Locales*”, del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En la reforma al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de octubre de dos mil seis, se estableció:

*“...el artículo 10 -prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales- se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:*

*Se precisa que las cuentas bancarias a las que se transfieran los recursos deben ser abiertas ex profeso para ello; se precisan los plazos de apertura y cancelación de las mismas y se establece la nomenclatura mediante la cual deberán identificarse.*

*Se determina que la solicitud de ampliación de los plazos referidos debe realizarse antes del vencimiento del plazo correspondiente.*

*Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.”*

El análisis de los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de

fiscalización permite concluir que los partidos tienen derecho a realizar erogaciones a las campañas electorales locales con recursos federales siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos:

- a) Que dichos recursos provengan de una cuenta CBCEN (cuenta bancaria CEN) o de alguna CBE (cuenta bancaria estatal) correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, en este último caso, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales.
- b) Que se abran cuentas bancarias para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identifiquen como CBECL (partido)-(campaña local)-(estado), en dichas cuentas únicamente podrán ingresar las citadas transferencias.
- c) Que las transferencias se realicen durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien, hasta un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión.
- d) Abrir y cancelar las cuentas en los plazos señalados.

Así las cosas, es obligación de los partidos políticos depositar los recursos federales destinados a sufragar gastos de campaña en cuentas especiales, a las cuales no pueden ingresar otro tipo de recursos.

Por otro lado, las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a las campañas electorales locales deben seguir las siguientes reglas; 1) estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata; 2) señalar los precios unitarios de los bienes; 3) especificar la campaña a la que serán transferidos y 4) registrar en una cuenta contable específica del Comité Ejecutivo Nacional antes de ser transferidos.

En ese sentido, se puede considerar que el bien jurídico que tutelan las mencionadas disposiciones es de extraordinaria relevancia para la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el complejo entramado del sistema federal mexicano.

En conclusión, si el partido incumple con la obligación de separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local, imposibilita a las

autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un fructífero intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza y que además impactan en las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

La finalidad de las normas señaladas es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

Por lo que respecta a la conclusión 45, de igual manera infringe lo establecido por el artículo 10.4 del reglamento de mérito. El cual dispone:

*Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el Comité que reciba la transferencia.*

Dicho artículo tiene como finalidad que exista un mayor control en las transferencias y que exista un registro de los mismos, de igual forma se establece que se deberán conservar las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que deben ser expedidos.

## **VII. IMPUESTOS**

### **Conclusiones 67, 68 y 71**

Ahora bien, dado que las conclusiones **67, 68 y 71**, tienen como punto común la trasgresión al artículo 24.3 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción del mismo:

*24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán*

*realizarlas en sus registros contables.*

El artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

El efecto pernicioso de no llevar un adecuado registro de operaciones contables, conforme a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, es precisamente el descontrol y dificultad ante la cual se presentará la autoridad fiscalizadora para verificar lo reportado por los partidos, toda vez que la consecuencia material puede ser inclusive una falta de coincidencia entre los instrumentos contables, motivo de registros erróneos.

Por lo que toca a la conclusión **68**, además de los artículos ya mencionados, la conducta desplegada por el partido infringe los artículos 15.2, 16.4, 24.1, 24.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Se hace la transcripción de cada uno de los artículos citados.

**Artículo 15.2**

*Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos*



*informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.*

...

#### **Artículo 16.4.**

*Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.*

...

#### **Artículo 24.1.**

*Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.*

#### **Artículo 24.2.**

*En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.*

...

#### **Artículo 28.3.**

*Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

a) *Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de*

*remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*  
*b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*  
*(...)*  
*f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.*

Dentro del artículo 16.4 se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga oportunidad de verificarlos.

En los artículos 24.1 y 24.2, se establece una obligación que permitirá a la autoridad electoral tener un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Respecto a la norma 28.3, es preciso señalar que los partidos como entidades de interés público, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y que para mantener una armonía en el ordenamiento jurídico nacional, los partidos deben estar sujetos a las disposiciones fiscales y de seguridad social a los que están sujetos, independientemente de lo establecido en el Reglamento de la materia.

El efecto pernicioso es que los saldos de cuentas registradas en pasivos que cuentan con antigüedad mayor a un año y al año siguiente continúen sin ser liquidados serán considerados como un gasto no reportado.

La consecuencia material, derivada de una serie de movimientos de reclasificaciones hechas por el partido, aumentos y disminuciones a una cuenta, es que resultó un saldo de naturaleza contraria.

### **3. Valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades.**

Debe especificarse que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Asimismo, debe establecerse que en este apartado se analizará por temas las conductas que adoptó en el partido en la comisión de las diversas irregularidades.

## I. RECIBOS DE APORTACIONES

- No presentó

Tal como se advierte del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las **conclusiones 6 y 7** tienen un común denominador, ya que en ambas, el partido reportó las aportaciones que recibió de sus militantes en efectivo, sin embargo no presentó los recibos "RMEF" correspondientes, en el primer caso por un monto de \$297,885.08, mientras que en el segundo caso, por un monto de \$128,749.68.

Así las cosas, de la **conclusión 6** se advierte que el partido reportó ingresos de aportaciones de Militantes; sin embargo, no presentó 72 recibos correspondientes a las aportaciones por un monto de \$297,885.08. Dicho monto se integra por dos cantidades, \$11,337.60 y \$297,885.08.

Las dos observaciones se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibiendo contestación de parte de este último, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007.

Respecto a la primera observación, el partido hace aclaraciones y presenta documentación, pero no la totalidad de la documentación solicitada, haciendo la aclaración que respecto a dos recibos, el partido está en proceso de recaudación, pero en cuanto los tengan los haría llegar a la autoridad.

En lo que toca a la segunda observación, en la respuesta del partido no se presentan 70 recibos, aunque si trata de hacer aclaraciones además de enviar constancias de las aportaciones emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación realizada.

No obstante que el partido trata de hacer las aclaraciones pertinentes y envía documentación para subsanar la irregularidad, ninguna de sus respuestas justifica la inobservancia de la normatividad legal y reglamentaria, pues era su obligación, presentar la totalidad de recibos por aportaciones de sus militantes.

En lo que toca a la **conclusión 7**, el partido reportó ingresos por concepto de Aportaciones de Militantes que carecen del recibo original "RMEF" por \$128,749.68. Este monto se integra por cuatro cantidades. Las observaciones correspondientes se hicieron del conocimiento del partido mediante dos oficios, a) STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año y STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año. Al primero el partido contestó con oficio TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, enviando después con escrito de alcance TESO/092/07 del 24 de julio de 2007 una respuesta concerniente a otros recibos solicitados en el oficio ya citado. Al segundo oficio, el partido contestó con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007.

Respecto a la cantidad de \$34,595.60, presentó una constancia en la que el aportante ratifica la aportación e indica que el recibo fue extraviado. En el escrito de alcance ya mencionado, el partido hace referencia a la cantidad de \$5,354.08, no presenta el recibo, y en su respuesta no dice nada sobre extravío, pero si entrega una constancia en la que el aportante ratifica la aportación.

En la respuesta al segundo oficio, sobre la cantidad de \$50,000.00 presenta documentación, aclara que el recibo se extravió y presenta constancia de aportaciones. Finalmente, sobre los recibos cuyo monto es de \$38,800.00, el partido entrega 4 constancias de hechos de extravío levantadas ante el Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta las aclaraciones y documentación presentada por el partido, no fue subsanada la observación, pues ninguna de estas respuestas exime al partido de

la obligación de entregar los recibos por concepto de aportaciones de militantes.

Ahora bien, por lo que ve a las **conclusiones 12 y 13**, ocurre una situación similar a la anterior, salvo por lo que toca a que la aportación la realizaron simpatizantes. En ese sentido, el partido omitió presentar los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSES" por un monto de \$501,054.78 en el primer caso y \$4,590,000.00 en el segundo, en este último caso, el partido manifestó en su respuesta al oficio de errores y omisiones que los 12 recibos que integran dicha cantidad, fueron extraviados.

En ese sentido, y a manera de resumen podemos decir que la **conclusión 12** se refiere a la no entrega de recibos "RSEF" por un total de \$501,054.78, la observación fue hecha al partido mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, obteniendo respuesta con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007.

El monto señalado en el párrafo precedente se integra por 4 cantidades, a saber: \$5,669.20, \$115,385.58, \$280,000.00 y \$100,000.00. Respecto a dos de ellas el partido señaló que estaba en proceso de recaudación de los documentos y que en cuanto contara con ellos los entregaría, y respecto al resto de recibos no aclaró ni entregó alguno de ellos. conducta, es la que permite concluir que el partido efectivamente incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Respecto a la **conclusión 13**, el partido reportó ingresos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo respaldados con 12 recibos "RSEF", por \$4,590,000.00, la observación fue notificada al partido mediante STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007 y la respuesta del partido fue con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, con un escrito de alcance de TESO/092/07 del 24 de julio de 2007.

El monto total de los recibos no entregados por el partido, se integra por cuatro cantidades, \$100,000.00, \$250,000.00, \$3,040,000.00 y \$1,200,000.00.

La respuesta del partido en el caso de las cuatro cantidades, coincidió en el hecho de que los recibos se encontraban extraviados, y por lo tanto el partido presentaba constancias de aportaciones emitidas por los aportantes las cuales certifican el reconocimiento de la aportación realizada. Esta respuesta, si bien es una aclaración que presenta el partido, de ninguna manera lo exime del cumplimiento de la obligación de entregar la totalidad de recibos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, pues la norma es clara al señalar dicha obligación y es del pleno conocimiento del partido.

- Presentó fotocopias.

En el caso de las **conclusiones 8, 14 y 15**, se advierte del Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización señaló que el partido sí había registrado sus ingresos por aportaciones de militantes o simpatizantes, e incluso sí había presentado los recibos correspondientes, sin embargo, lo hizo en copia fotostática.

En efecto, en la **conclusión 8** del dictamen consolidado se advierte que en la cuenta “Aportación de Militantes Campaña Federal en Efectivo”, subcuenta “Nacional”, se observó el registro contable de dos pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática de recibos “RMEF”, igualmente que dicha copia carecía de la firma.

Derivado de ello, la Comisión de Fiscalización requirió al partido mediante oficio STCFRPAP/1367/07 para que remitiera los recibos “RMEF” con la totalidad de requisitos. Sin embargo, el partido no remitió los recibos solicitados (como se observa de su respuesta), ya que presentó lo que denominó “constancias originales de aportaciones” emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación recibida.

Asimismo, se observó que el partido había registrado pólizas que presentaban como soporte documental 30 recibos “RMEF-PAN-DF” de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, en copia fotostática y sin la forma del aportante, de ahí que mediante oficio STCFRPAP/1504/07 la autoridad fiscalizadora le solicitara los recibos en original con los requisitos específicos.

Así, mediante escrito TESO/085/07, el partido remitió entre otra documentación, ocho pólizas que respaldan 27 recibos de aportaciones en copia fotostática los cuales cuentan con la firma autógrafa del aportante, así como una constancia de aportación por cada uno de los recibos firmadas por los aportantes en las que se establece que el recibo fue extraviado.

En ese sentido, es incuestionable que el partido no presentó lo solicitado por la autoridad, de ahí que la Comisión de Fiscalización concluyera que el partido transgredió las normas antes analizadas.

Por otro lado, las **conclusiones 14 y 15** derivaron del análisis a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Nacional”, ya que se había observado el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de 50 recibos “RSEF” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, Operación Ordinaria, así como carentes de la firma del aportante.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización requirió con oficio STCFRPAP/1367/07 la remisión de las pólizas con los originales de sus respectivos recibos, los cuales debían cumplir con los requisitos atinentes, entre ellos, la firma del aportante. Así las cosas, a través del escrito TESO/077/07 y posteriormente con escrito de alcance TESO/092/07, el partido remitió diversa documentación, asimismo manifestó que presentaba lo que denominó “constancias originales de aportaciones” emitidas por los aportantes las cuales ratifican la aportación recibida. En ese tenor, es claro que el partido no presentó los recibos “RSEF” en original solicitados.

Es importante señalar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que hizo aclaraciones y comentarios referentes a las observaciones realizadas por la autoridad electoral, lo cual no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, sin embargo sí incurrió en una desorganización o de falta de cuidado en el desarrollo de sus actividades económicas.

Lo anterior se corrobora con el análisis de las diversas aclaraciones que realizó el partido, entre otras, el extravío de la documentación y como consecuencia de este, la ratificación de las aportaciones que habían hecho tanto militantes como simpatizantes, o bien, que se

encontraban en proceso de recaudación, con la consigna de remitir de inmediato la documentación una vez que se contara con ella.

Así pues, a pesar de que el partido contesta e intenta aclarar las distintas observaciones que formuló la Comisión, éstas no fueron suficientes para subsanar las observaciones de forma adecuada y como consecuencia de ese descuido, vulneró las disposiciones legales y reglamentarias referidas.

## **II. CHEQUES**

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **11** hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

La autoridad fiscalizadora comunicó las observaciones de cuenta a través del oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año. El partido dio contestación a través del escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad no exhibió todo lo que esta última había solicitado, a saber, las pólizas con sus respectivos recibos “RMEF-CI-PAN-MOR”, así como copia del cheque del aportante a nombre del partido.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposos, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, exhibió diversa documentación, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma, su obligación es que aquellas aportaciones en efectivo que superan los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deben ser mediante cheque expedido a nombre del partido.

Por lo anterior, es posible afirmar que el hecho de haber recibido las aportaciones de los militantes Demetrio Román Isidoro, Enrique



Iragorri Durán y Floriberto Miranda Bahena que dan un total de \$60,098.00 en efectivo y no mediante cheque expedido a nombre del partido, incumple lo establecido en la norma 1.8 del Reglamento de la materia, pues ésta claramente señala que no podrán recibir aportaciones en efectivo superiores a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (\$9,734.00), si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en 1.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

### **III. APORTACIONES 01-800**

Respecto de la irregularidad, identificada en la conclusión **16**, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, sin embargo, de la revisión a la documentación, se observa que la documentación y aclaraciones presentadas no fueron suficientes para subsanar la irregularidad.

La irregularidad fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año. Al respecto el partido contestó con Al respecto, con escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007.

El partido únicamente presentó el contrato celebrado con la empresa "Voice Service Provide, S.A. de C.V" donde establece que presta los servicios de carácter técnico consistente en implementar y operar el sistema de telefonía y cómputo necesario para procesar y llevar el conteo y recepción de las llamadas telefónicas que realicen los usuarios finales del sistema telefónico 01-800.

Sin embargo, el partido no presentó con antelación a la autoridad

electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa especializada encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización. Tampoco presentó aclaración sobre el número consecutivo de las llamadas que entraron a la empresa encargada de procesarlas, ni el control de aportaciones recibidas por la empresa o buró de servicios que contara con todos los datos que identificaran las aportaciones, como lo establece la normatividad.

Es posible afirmar que si bien, el partido político presenta documentación tendiente a subsanar la irregularidad, ésta no es suficiente, en primer lugar, en cumplimiento del artículo 1.3 del Reglamento multicitado, el instituto político está obligado a que el financiamiento ya sea en especie o efectivo que ingrese al partido, en este caso, por medio del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800, se encuentre registrado contablemente y se sustente con documentación original correspondiente. Norma que se observa atendiendo a lo establecido en el artículo 4.9 del mismo Reglamento, toda vez que señala las reglas a que se estará sujeto el partido en el caso de este tipo de aportaciones. Finalmente, como ya se ha analizado, en cumplimiento de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19. 2 del Reglamento de mérito, el partido se encuentra obligado a presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad electoral, obligación que en este caso no se cumplió como ya quedó acreditado.

#### **IV. DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

##### i. No presentó

**Conclusiones 26, 27, 29, 30, 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.**

La **conclusión 26** se integra de dos observaciones en las cuentas “Materiales y Suministro” y “Servicios Generales”. En ambas la autoridad fiscalizadora observó que el registro de pólizas presentaba como soporte documental facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, sin embargo no había presentado ni el contrato celebrado con el proveedor ni las muestras del gastos correspondiente.

A consecuencia de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 de veintiocho de junio de este año, la Comisión de Fiscalización

requirió al partido para que remitiera los contratos de prestación de servicios, así como las muestras o productos de las erogaciones y las aclaraciones que estimaran conducentes.

En respuesta al oficio de la autoridad, el partido presentó escrito TESO/080/07 de trece de julio de dos mil siete remitió las pólizas requeridas con sus respectivos contratos, por un monto total de **\$53,486,156.48** sin embargo omitió presentar las muestras correspondientes, a fin de que se pudieran vincular los gastos con su operación ordinaria.

Situación similar aconteció en la irregularidad relacionada con la **conclusión 39**, toda vez que la autoridad fiscalizadora en la subcuenta "Arrendamiento de Equipo" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por la renta de dos espacios para publicidad, sin embargo no se localizó la hoja membretada.

A fin de que la Comisión de Fiscalización tuviera elementos para determinar sobre la citada observación, le solicitó al partido a través del oficio STCFRPAP/1504/07, remitiera la póliza indicada con las hojas membretadas correspondientes, así como el contrato de prestación de servicios y las muestras relativas a dicha contratación.

No obstante que el partido presentó escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete, en relación con este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En relación con la **conclusión 27**, el partido observó que en la cuenta Gastos por Amortizar, el partido había presentado pólizas que si bien presentaban como soporte documental facturas que reunían la totalidad de requisitos fiscales, también carecían de los contratos celebrados con los proveedores así como las muestras del gasto correspondiente. Asimismo, en diversas subcuentas se observó el registro de pólizas carentes de sus respectivos contratos de prestación de servicios.

A fin de contar con la totalidad de la documentación, la autoridad fiscalizadora requirió al partido mediante oficio STCFRPAP/1457/07 de veintiocho de junio de dos mil siete para que presentara los contratos de prestación de servicios, muestras o productos de las

erogaciones, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, en el primer caso; mientras que mediante oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete solicitó los contratos faltantes, en el segundo caso.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó mediante escrito TESO/080/07 de trece de julio de dos mil siete, pólizas con sus respectivas muestras por un monto de \$74,732.75, sin embargo omitió presentar los contratos de servicios solicitados. Asimismo, mediante escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete el partido presentó contratos de prestación de servicios por un monto de \$8,537,776.00 sin embargo por lo que respecta a diez facturas por un monto de \$817,531.55 no presentó los contratos de prestación servicios ni aclaración alguna.

Situación similar acontece en la irregularidad que deriva del análisis de la **conclusión 30**, toda vez que la autoridad al verificar la cuenta “Gastos por Amortizar” se percató de que el partido había presentado una póliza que pese a que presentaba como soporte documental facturas con la totalidad de de requisitos fiscales, carecía del contrato de prestación de servicios correspondiente. Igualmente observó diversas cuentas que aun cuando presentaban pólizas amparadas con facturas con la totalidad de requisitos fiscales carecían de contratos de prestación de servicios celebrado con el proveedor ni las muestras correspondientes.

La autoridad fiscalizadora solicitó al partido remitiera los contratos de prestación indispensables, las muestras o productos de las erogaciones, así como las aclaraciones que estimara pertinentes, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 de veintiocho de junio de dos mil siete.

En consecuencia, el partido presentó el escrito TESO/080/07 de trece de julio de dos mil siete, sin embargo por un monto de \$42,814.50 el partido no presentó aclaración ni documentación alguna. Situación similar acontece por lo que se refiere a las facturas por un monto de \$15,123,125.00. Luego entonces, el partido no presentó contratos de prestación de servicios ni muestras por un monto total de \$15,166.029.50.

Respecto a la conducta señalada en la **conclusión 29** debe comentarse que proviene de la revisión que la autoridad fiscalizadora realizó a la subcuenta “Encuestas”, en la cual observó

que se había registrado una póliza por un importe de \$138,000.00 la cual carecía de su respectivo soporte documental.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 de veintiocho de junio de dos mil siete, solicitó al partido presentarla póliza con su respectiva documentación comprobatoria, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor y las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta al oficio de marras, el partido presentó escrito TESO/080/07 de trece de julio de dos mil siete, sin embargo, aun cuando el partido manifiesta presentar el contrato de prestación de servicio, en la documentación presentada no se localizó dicho contrato. Asimismo, la autoridad mencionó que presentó una póliza sin que tenga relación con la póliza observada. Por lo anterior, es que se considera el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

La **conclusión 40** se refiere al análisis que la autoridad realizó en la subcuenta “energía eléctrica”, toda vez que observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura expedida por una persona física en original y con la totalidad de los requisitos fiscales por consumo de energía eléctrica, sin embargo no se localizó el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió al partido a fin de que explicara por qué el servicio de energía estaba facturado a nombre de una persona física y no por la Comisión Federal de Electricidad, así como presentar la póliza con el recibo expedido por dicho órgano, así como las aclaraciones que estimara conducentes, a través del oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete.

En respuesta al requerimiento, el partido presentó escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete, a través del cual aclaró que el servicio de energía deviene de la prestación de servicios del particular, asimismo presentó el contrato de prestación de servicios.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el contrato presentado se refiere a la contraprestación de servicios que serán pagados en dos mil siete, aunado a que eso no lo exime

de presentar el recibo emitido por la empresa que suministra el servicio de luz.

La irregularidad relativa a la **conclusión 54** se generó porque la Comisión de Fiscalización analizó la cuenta “Gastos en radio” y observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad, sin embargo carecían de las hojas membretadas correspondientes, así como de algunos contratos de prestación de servicios.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización requirió al partido para que remitiera las hojas membretadas de cada uno de los promocionales de radio que ampararan las facturas referidas en la propia conclusión 54; el contrato de prestación de servicios firmado por el proveedor, lo anterior a fin de que se tuviera certeza de que los promocionales no ampararan publicidad de campaña. Tal requerimiento lo realizó a través del oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete.

Al respecto, el partido presentó escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete, al cual acompañó la totalidad de las hojas membretadas solicitadas, sin embargo no presentó los contratos de prestación de servicios correspondientes por un total de \$94,415.00.

Ahora bien, las **conclusiones 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 58** tienen como común denominador la no presentación de hojas membretadas.

En ese sentido a fin de hacer más práctico su análisis, las mismas se conjuntaron en cuanto a su valoración, resaltando sólo los puntos importantes de las mismas.

Todas las conclusiones derivaron del rubro de “Gastos en Radio”, en el caso de la **conclusión 50**, se observó una póliza cuyo importe no coincidía con el soporte documental; respecto a la **conclusión 51** se observó que el partido no presentó hojas membretadas donde se relacionaran los promocionales transmitidos en radio así como el contrato de prestación de servicios.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, que presentara la póliza que no coincidía, el contrato de prestación de servicios, así como las hojas

membretadas. No obstante que el partido presentó el oficio TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete, respecto a este punto no presentó ninguna documentación ni aclaración alguna.

En ese sentido, la autoridad consideró que el partido no presentó documentación soporte por un monto de \$132,677.89, mientras que por un importe de \$269,716.31 no presentó hojas membretadas.

Respecto a las **conclusiones 53 y 58**, la autoridad señaló que se presentaban pólizas con soporte documental consistente en facturas, así como facturas y hojas membretadas, carentes de los requisitos señalados en el Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, la autoridad mediante oficio STCFRPAP/1504/07 solicitó la presentación de las hojas membretadas con la totalidad de requisitos.

En respuesta a lo anterior, el partido el partido presentó escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete, sin que hiciera referencia a la observación que derivaba de la conclusión 53, sin embargo, respecto a la conclusión 58, si remitió hojas membretadas pero por un monto de \$3,602,469.70 no presentó las hojas membretadas con la totalidad de datos establecidos por la normatividad.

Situación similar ocurrió en las **conclusiones 55 y 56**, toda vez que la autoridad fiscalizadora observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad, sin embargo carecían de sus hojas membretadas. En consecuencia, solicito al partido mediante oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios, así como las aclaraciones que estimaran conducentes.

Ambas observaciones fueron desahogadas mediante oficio TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete, sin embargo en la primera observación el partido envió un escrito en alcance TESO/092/07 remitiendo seis contratos de prestación de servicios, sin embargo no remitió las hojas membretadas por un monto de \$1,349,839.34. En relación con la **conclusión 56**, el partido remitió el escrito acompañado de hojas membretadas, sin embargo, por un monto de \$400,838.70 no presentó las hojas ni dos contratos de prestación de servicios.

Las conclusiones 52 y 57 también se refieren a hojas membretadas, sin embargo, en la 52 la autoridad fiscalizadora observó el registro de una póliza que amparaba una factura en copia fotostática, adicionalmente no presentaba con contrato ni con hojas membretadas. En relación con la conclusión 57, la Comisión de Fiscalización observó que sí se presentaron pólizas con su documentación soporte, sin embargo el partido no había presentado en medio magnético la información de las hojas membretadas.

En virtud de lo anterior, la autoridad requirió al partido mediante oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, a fin de que remitiera las hojas membretadas en original y en medio magnético.

No obstante el requerimiento, el partido en el primer caso se abstuvo de hacer algún pronunciamiento en torno a la conclusión, mientras que en el segundo si bien remitió las hojas membretadas, lo cierto es que no lo hizo en medio magnético como se le había solicitado.

Del análisis conjunto de las anteriores conductas se advierte que el partido no tuvo un ánimo de colaboración toda vez que, pese a que presentaba el escrito a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, en más de una ocasión se abstuvo de hacer algún pronunciamiento o aclaración, de ahí que haya transgredido en la mayoría de los casos, lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

- Presentó copias fotostáticas y/o sin requisitos fiscales.

### **Conclusiones 41, 44 y 49**

En relación con la **conclusión 41** la Comisión de Fiscalización observó en la subcuenta “Gasolina y Lubricantes” el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas con una totalidad de los requisitos fiscales, sin embargo, el monto de dichas facturas no coincide con el importe registrado en la contabilidad.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete requirió al partido la póliza PE-8697/07-06 con la totalidad de las



facturas que amparan el registro contable, así como las aclaraciones que estimara conducentes.

El partido presentó escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete, a través del cual remitió copia fotostática de la factura A1540 por \$16,229.00, así como escrito en alcance TESO/092/07 de veinticuatro de julio del mismo año, a través del cual remite nuevamente una copia fotostática de la factura A1540 con la leyenda "Copia Fiel".

Así las cosas, toda vez que el partido no presentó una factura en original sino en copia fotostática, se actualizó la irregularidad.

Respecto a la **conclusión 44** se observaron registros en la cuenta "Transporte" que presentaban como soporte documental, facturas que carecían de requisitos fiscales.

En consecuencia, el partido mediante oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete solicitó que en caso de que los gastos hubiesen sido en beneficio de las campañas indicara el motivo por el cual no fueron reportados, así como las aclaraciones que estimara conducentes.

En respuesta a lo anterior, el partido mediante escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete presentó aclaraciones respecto a un proveedor, sin embargo por lo que corresponde a un monto de \$117,000.00 el partido presentó un escrito dirigido a "Ómnibus Tecalco-Cd Cuauhtémoc S.A. de C.V. donde solicita la reexpedición de la factura, sin embargo dicho acto no lo exime de la presentación de la documentación soporte en original.

Finalmente, por lo que ve a la **conclusión 49** la autoridad verificó en la subcuenta "Volantes" el registro de una póliza que ampara una factura en copia fotostática, por concepto de impresión y distribución de volantes. En consecuencia, la autoridad a través del oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, solicitó al partido presentara la póliza con su respectiva documentación, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.

Ahora bien, aun cuando el partido presentó escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete a través del cual mencionó que se encuentra en proceso de obtener una copia certificada de la copia,

no exime al partido de presentar la documentación original por un monto de \$11,500.00

## **V. GASTOS**

### **Conclusión 43**

Por lo que se refiere a la conclusión **43**, en la subcuenta “Eventos” se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes originales con la totalidad de los requisitos fiscales, así como copia del cheque con el cual se pagó al proveedor; sin embargo, no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor correspondiente.

La observación le fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Es importante resaltar que se señaló al partido que por las fechas y lugares en los cuales se prestaron los servicios, así como el concepto del gasto, algunos podrían corresponder a gastos de campaña federal de la candidatura a la Presidencia de la República Mexicana.

El partido dio respuesta al oficio citado con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, en el cuál reconoció que efectivamente había una factura que correspondía a una transferencia en especie efectuada a la contabilidad de la campaña presidencial, misma que se presentó a la autoridad durante el proceso de revisión de los informes de campaña 2006.

De la respuesta del partido podemos prestar atención al ánimo de colaboración mostrada y por lo tanto, una actitud alejada de la intención de ocultamiento de información, toda vez que aclara y reconoce la existencia de un gasto que ya había sido reportado en el Informe de Campaña, y que además identifica y ubica como factura 1832 del proveedor Constructora el Toreo, S.A. de C.V.

No obstante, de que subsanó la observación respecto a que la factura efectivamente fue reportada en los gastos de Campaña, al verificar la documentación presentada por el partido, se hizo una nueva observación: al reportarlo en operación ordinaria se duplicó el

gasto.

Por lo anterior, merece mención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el 16 de julio del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: “*GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL*”.

## **VI. OBLIGACIONES CONTABLES EN GENERAL**

### **Conclusiones 32, 35, 45, 73 y 74**

En relación con la **conclusión 32**, el partido presentó como soporte documental, facturas y hojas membretadas en 2 pólizas de la subcuenta “Publicidad en Televisión”, que no coincidían, por lo cual se le requirió mediante oficios STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, donde se le pide la totalidad de las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión, al igual que las aclaraciones que a su derecho convengan.

Dicho oficio fue contestado mediante TESO/080/07 del 13 de julio del 2007, manifestando que referente a la póliza PD-2381/12-06 por un importe de \$2,591,247.85, se había eliminado el movimiento contable, dado a que hubo un error por parte del proveedor, quien facturó a nombre del partido político un servicio que no correspondía al partido y que no fue solicitado.

Es menester precisar en cuanto a la conducta realizada por el partido, que la factura que fue cancelada de los registros contables fue expedida a nombre del partido, y que además las hojas membretadas detallaban como versión “A 1 mes de la elección”, marca Felipe Calderón.

También es necesario precisar que no presentó escrito alguno donde el proveedor “Televisa, S.A. de CV.”, justificara de manera alguna la cancelación de dicha factura.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de la autoridad fiscalizadora para subsanar observaciones.

En cuanto a la **conclusión 35**, el partido presentó en las cuentas de “Institutos y Fundaciones”, una erogación por \$11, 038, 594.36, que fue reportado en el rubro de actividades específicas identificado

como “Gastos en Investigación Socioeconómica” en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, los gastos no se realizaron en una Contabilidad en específico.

Es adecuado precisar que el partido mediante TESO/024/06 del 30 de enero de 2006, informó la creación de una nueva fundación “Fundación Carlos Castillo Pereza”, que carecía de personalidad jurídica propia.

Dicha observación fue hecha del conocimiento del partido a través del oficio STCFRPAP/1517/07 del 29 de junio de 2007, el cual fue contestado mediante TESO/086/07 del 13 de julio de 2007 en el cual el partido manifestó que a consecuencia de que la fundación “Carlos Castillo Peraza”, no cuenta con personalidad jurídica, consideraron que no sería correcto aplicar una contabilidad separada, sin embargo la norma aplicable es muy clara y dispone que los partidos deben utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que se señala.

Por lo ya señalado podemos concluir que el partido tuvo un ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, ya que trato de emitir las aclaraciones que considero pertinentes, sin embargo dichas aclaraciones no subsanaron la observación.

En relación con la **conclusión 45**, el partido presentó en la subcuenta “Asesorías y Consultorías”, como documentación soporte una factura, que carecía del contrato de prestación de servicios celebrados con los proveedores “Desarrollo y operación de campañas, S.A de C.V.”, lo cual fue hecho del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio del 2007, el cual recibió respuesta mediante el escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, en el cual presentó el contrato requerido, sin embargo del análisis a la documentación proporcionada se observó que el concepto del servicio corresponde a asesoría electoral para las diversas áreas del Comité Directivo Estatal, para el proceso de elecciones locales de 2006, por lo cual debió considerarse en dicha cuenta y no en la ordinaria.

Como se desprende de lo antes citado, se puede apreciar que el partido manifestó un ánimo de cooperación para con la autoridad fiscalizadora, sin embargo de la documentación aportada incurrió nuevamente en una conducta que conlleva a una sanción.

Tal observación derivó del análisis a la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo, de errores y omisiones, en atención al requerimiento de la autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Así por lo que respecta a la **conclusión 73**, el partido realizó registros en la cuenta “Impuestos por pagar”, correspondiente a diversos Comités Directivos Estatales, de las cuales se observaron subcuentas que de acuerdo a su concepto no correspondían al rubro indicado por el partido, sino a “Acreedores Diversos”, por un monto de \$681,090.03, dicha observación se hizo del conocimiento del partido mediante STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, el cual fue contestado mediante TESO/084/07 del 13 de julio del 2007, sin embargo nada menciona en cuanto al caso en concreto, por lo cual la observación se consideró como no subsanada, por el monto ya señalado y que se detalla de la siguiente manera.

COMITÉ	IMPORTE
Baja California Sur	\$626,200.98
Oaxaca	99.50
San Luis Potosí	2,123.06
Sinaloa	52,666.49
<b>Total Impuestos por Pagar</b>	<b>\$681,090.03</b>

Con lo antes señalado, se determina que el partido no tuvo un ánimo de colaboración con la autoridad e impidió el adecuado desarrollo de las actividades fiscalizadora.

Por lo que atañe a la **conclusión 74**, el partido reportó saldos iniciales en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, distintos a los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005, dicha observación fue hecha del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio del 2007, a lo cual el partido contestó mediante escrito TESO/077/07 del 6 de julio de 2007, en el cual el partido presentó las balanzas de comprobación debidamente corregidas.

Sin embargo al analizar los nuevos montos, se determinó que las balanzas de comprobación de los Comités Estatales al 31 de diciembre de 2006, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, no coinciden.

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE REPORTADO EN	
		BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES AL 31-12-06	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADO AL 31-12-06
Aguascalientes	Impuestos por Pagar	\$16,660.60	\$16,420.60
Colima	Acreedores Diversos	15,557.58	15,573.62
Chiapas	Acreedores Diversos	169,367.96	194,368.29
<b>TOTAL</b>		<b>\$201,586.14</b>	<b>\$226,362.51</b>

Como se advierte, el partido tuvo un ánimo de colaboración con los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, sin embargo con el objeto de subsanar una observación cometida, incurrió nuevamente en otra irregularidad.

Es necesario señalar que en cuanto a las conclusiones **32 y 74**, estas se derivaron de la respuesta que el partido realizó a otras observaciones, por lo que es menester precisar.

Tales observaciones derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de la autoridad fiscalizadora para subsanar observaciones.

Así las cosas, a continuación se especifican las fechas en que fue requerido el partido y los escritos con los que dio contestación a los diversos requerimientos, con lo que se advierten claramente las fechas a fin de precisar el argumento antes mencionado.

En cuanto a la conclusión 32, la autoridad fiscalizadora requirió mediante oficio STCFRPAP/1457/07 de fecha 28 de junio de 2007, y contesto mediante el escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007.

Respecto a la conclusión 45, debe señalarse que la autoridad fiscalizadora requirió mediante oficio STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de julio, mismo que fue desahogado mediante escrito TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete.

Por lo que respecta a la conclusión 74, la autoridad fiscalizadora solicitó documentación y aclaraciones mediante STCFRPAP/1367/07 del 20 de junio de 2007, y que fue contestado mediante TESO/077/07 del 6 de julio de 2007.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la

garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas, como se advierte de las fechas antes referidas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

## **VII. IMPUESTOS**

### **Conclusiones 67, 68 y 71**



La conclusión **67**, derivó de la verificación a la cuenta “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y de diversos Comités Directivos Estatales, en las que se observaron varias subcuentas que conforme al concepto deben estar registradas en la cuenta “Impuestos por Pagar” por un importe de \$660,144.25.

Por tal motivo, se notificó al partido la observación encontrada mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007. Recibiendo respuesta del partido con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007.

La respuesta del partido consistió en una serie de aclaraciones y documentación tendiente a subsanar la observación, sin embargo y a pesar del ánimo de colaboración mostrado por el partido, su respuesta no fue suficiente para subsanar totalmente la observación, toda vez que respecto a unas subcuentas, 1) no realizó las reclasificaciones correspondientes, 2) ni presentó aclaración alguna acerca de los enteros de los impuestos a la instancia correspondiente. El monto implicado es de \$54,989.40.

La conducta anterior consiste en un no hacer, toda vez que dicha omisión violenta la obligación consistente en realizar en los registros contables las reclasificaciones determinadas por la autoridad, tal y como lo dispone el artículo 24.3 del Reglamento de mérito, así como la obligación que tiene el instituto político de entregar a la autoridad electoral la documentación que le fue requerida en el oficio ya citado.

La conclusión **68**, contiene una conducta que deriva de una observación hecha en la cuenta “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y de diversos Comités Directivos Estatales, en las que se observaron varias subcuentas que conforme al concepto deben estar registradas en la cuenta “Impuestos por Pagar” por un importe de \$660,144.25. Mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, se notificó dicha observación al partido solicitando entre otras cosas realizar las reclasificaciones correspondientes en la contabilidad. El partido dio respuesta con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007.

De la respuesta del partido, derivó la observación, objeto de la conclusión que analizamos, toda vez que el partido realizó una serie de movimientos, los cuales se traducen en aumentos y disminuciones y derivado de lo anterior, sus cifras finales al 31 de

diciembre arrojaron un saldo de naturaleza contraria por \$16,273.38.

Es preciso señalar que el partido debe considerar lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que los saldos de cuentas registradas en pasivos que cuentan con antigüedad mayor a un año y al año siguiente continúen sin ser liquidados serán considerados como un gasto no reportado.

Merece mención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el 16 de julio del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con

ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Respecto a la conclusión **71**, al verificar la cuenta de “Acreedores Diversos” con “Saldo de Naturaleza Contraria” correspondiente a los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur y Tabasco por \$4,940.61, se observaron subcuentas que deben ser registradas en la cuenta “Impuestos por Pagar”. Mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, la autoridad electoral notificó al partido la observación y requirió al mismo para que realizara las reclasificaciones correspondientes y que presentara la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pueda verificar el registro correcto.

El partido contestó con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007 y de su respuesta no se localizó documentación alguna que reflejara las reclasificaciones solicitadas.

Esta conducta se traduce en una omisión al requerimiento de la autoridad, el cual consistió en realizar reclasificaciones y por lo tanto reflejar en sus registros contables las reclasificaciones determinadas por la autoridad, con base en el artículo 24.3 del Reglamento.

Por todo lo anterior podemos concluir que el partido no entregó documentación en la que se pudiera verificar que efectivamente se llevaron a cabo las reclasificaciones requeridas, esto no muestra un ánimo de colaboración por parte del instituto político, aunado a que en su respuesta señala que se podrá encontrar en carpetas de la 4 a la 26, que se encuentran integradas por estado, la información solicitada por la autoridad.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el

artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, previa calificación de las faltas.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

### **Artículo 22**

#### **Sanciones**

“... ”

**22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”**

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código federal electoral y del Reglamento referidos, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) *tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron,

principalmente en:

1. Reportar ingresos y egresos sin la totalidad de la documentación soporte.
2. No atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora en los términos solicitados.
3. No presentar recibos de aportaciones de militantes en efectivo "RMEF".
4. Presentar recibos de aportaciones de militantes en efectivo "RMEF" en copia fotostática y en otros casos, adjuntando escrito de los aportantes ratificando su aportación.
5. Recibir aportaciones de militantes que superan los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que no se efectuaron mediante cheque a nombre del partido.
6. No presentar recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF".
7. Presentar recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF" en copia fotostática y en algunos casos acompañados de escritos firmados por los simpatizantes en los que reconocen la aportación reportada.
8. No presentar el proyecto de contrato celebrado entre la empresa encargada de recibir y procesar llamadas, así como el control de aportaciones recibidas por la empresa que pudieran identificar dicha aportaciones.
9. No presentó muestras de gastos.
10. No presentó contratos de prestaciones de servicios.
11. No presentó documentación soporte que amparada publicidad en radio.
12. Canceló gastos de publicidad en televisión sin presentar documentación que justificara dichas cancelaciones.
13. No utilizó el catálogo de cuentas que el Reglamento de la materia establece.
14. No presentó hojas membretadas, en papel como en medio magnético, o las presentó sin los requisitos señalados en la normatividad, relacionadas con publicidad en radio.
15. No presentó recibos.
16. Presentó facturas en copia fotostática y/o que carecían de requisitos fiscales.
17. Reportó gastos en informe anual que ya habían sido reportados en los informes de campaña.
18. Reportó gastos por transmisión de publicidad en radio y no presentó documentación soporte.
19. Reportó gastos en operación ordinaria, cuando pertenecían a

campana local.

20. No realizó reclasificaciones solicitadas por la autoridad.
21. Efectuó movimiento en su contabilidad que como consecuencia arrojaron saldos contrarios a su naturaleza.
22. No presentó coincidencias entre los saldos reportados en las balanzas de comprobación de los Comités Estatales contra las cifras de la balanza consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

En ese sentido, se advierte que las conductas referidas en las conclusiones **6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 29, 30, 35, 39, 40, 41, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 67, 71 y 73** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes, tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar



todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar documentación soporte de sus ingresos y de egresos, como lo son: recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes en efectivo “RMEF” y “RSEM”, contratos de prestación de servicios, facturas originales o con la totalidad de requisitos fiscales, hojas membretes, en medio magnético o con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad, así como no realizar reclasificaciones en diversas cuentas, no presentar muestras de gastos, lo que evidentemente se traduce en un no hacer y por ende de una omisión.

Dichas circunstancias obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa de fiscalización de recurso de los partidos al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

En ese sentido, si bien es cierto que el partido presentó en algunos casos, recibos de aportaciones en efectivo de militantes o simpatizantes en copias fotostáticas y podría pensarse que se trata de un hacer, también lo es que los artículos 3.10 y 4.10 del Reglamento obligan al partido a presentar los recibos en original y con requisitos específicos del formato correspondiente, por lo que el partido se abstuvo de presentar los recibos en la forma establecida por la normativa.

Situación similar acontece con la presentación de facturas en fotocopia, ya que si bien el partido realizó una acción, también lo es que incumplió una norma que le obliga a presentar las facturas en original, así si presentó las facturas en copia y no en original, se abstuvo de presentarlas en la forma establecida de ahí que se considere una omisión.

Igual sucede con las conclusiones referentes a que el partido realizó registros en cuentas que no eran las indicadas y pese al requerimiento de la autoridad no realizó las reclasificaciones, por eso aunque haya en principio realizado una acción para registrar sus cuentas, finalmente no presentó la reclasificación solicitada.

Por otro lado, con las conclusiones **11, 32, 43, 45, 68 y 74** el partido realizó una conducta infractora por acción, ello es así, toda vez que las conductas consistieron *grosso modo* en haber cancelado de su contabilidad gastos de publicidad en televisión sin presentar documentación que justificara la cancelación; haber reportado en su informe gastos que ya habían sido reportados en los informes de campaña; reportar gastos de campaña local en actividad ordinaria y no haber hecho la transferencia en especie correspondiente; realizar movimientos en su contabilidad que arrojaron saldos contrarios en algunas cuentas y finalmente, reportar saldos en las balanzas de comprobación de los Comités Estatales y en la consolidada que no coinciden

Así las cosas, la conclusión **11** es considerada como un hacer del partido, ya que el artículo 1.8 del reglamento de fiscalización señala que los partidos *“no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido...”* Sin embargo de la documentación remitida por el propio partido (fichas de depósito) se advierte que éste recibió las aportaciones de sus militantes “en efectivo” y no mediante cheque como lo ordena la norma. En ese sentido, la conducta desplegada por el partido es una acción.

Las siguientes irregularidades también son consideradas un hacer o acción como se expone: respecto a la conclusión **43** el partido reportó gastos en informe anual que ya se habían reportado en Informes de Campaña, asimismo en la conclusión **45**, el partido reportó un egreso en actividades ordinarias, cuando se observó que beneficiaba a una campaña local.

Ahora bien, en torno a la conclusión **32** es importante mencionar que el partido realizó una cancelación de una factura argumentando el error en la facturación imputable a la Televisora y como consecuencia de ello no presentó documentación que justificara tal

cancelación, en ese sentido es claro que el partido realizó una acción no obstante que derivado de ello, no presentara documentación soporte.

## **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el tres de abril de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Así las cosas, salvo por lo que toca a las conclusiones **32, 43, 45, 68, 74**, en las demás la autoridad remitió diversos oficios, a saber: STCFRPAP/1367/07 de veinte de junio de dos mil siete; STCFRPAP/1457/07 de veintiocho de junio de dos mil siete; STCFRPAP/1491/07 de veintinueve de junio de dos mil siete; STCFRPAP/1504/07 de veintinueve de junio de dos mil siete; STCFRPAP/1517/07 de veintinueve de junio de dos mil siete; por medio de los cuales se le hizo saber las diversas observaciones que derivaban de la revisión.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, los cuales son: TESO/077/07 de seis de julio de dos mil siete, TESO/080/07 de trece de julio de dos mil siete, TESO/084/07 de trece de julio de dos mil siete, TESO/085/07 de trece de julio de dos mil siete, TESO/092/07 de veinticuatro de julio de dos mil siete, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las observaciones imputadas –tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta-, por lo cual se consideró transgredieron las normas referidas.

Debe destacarse que respecto a las conclusiones **32, 43, 45, 68, 74** derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido mediante escritos de trece de julio de dos mil siete, es decir, una vez que concluyó el periodo en que la autoridad puede hacer del conocimiento de los partidos los errores y omisiones derivados del

análisis de sus informes anuales, esto es, dos de julio de dos mil siete. Así, la irregularidad derivó del desahogo a los requerimientos que la Comisión de Fiscalización realizó a fin de aclarar diversas irregularidades.

En esa tesitura, el que no se haya requerido nuevamente al partido político para subsanar la irregularidad de ninguna forma transgrede la garantía de audiencia, pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de conformidad con lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**”.

Por otro lado, debe señalarse que existen conclusiones en las que este Consejo General considera debe iniciarse un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados, toda vez que no se tiene la veracidad de lo que el partido reportó. Dicho análisis será objeto de otro inciso en esta resolución.

### **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, cooperación con la autoridad o posible ocultamiento de información.

Así las cosas, en las conclusiones **6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 30, 35, 40, 41, 43, 44, 49, 51, 54, 55, 57, 58, 68, 71, 73 y 74** analizadas, quedó claro que no existieron elementos para determinar que el partido hubiera actuado con dolo; asimismo, que si bien hubo una cooperación con la autoridad debido a que contestó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, sin embargo éstos no fueron suficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas en los mismos.

También se advirtió que no hubo un ocultamiento de información, ya que el partido remitió en algunos casos, copias fotostáticas de los recibos de aportaciones en efectivo de militantes o simpatizantes y en otro caso, la remisión de las fichas de depósito, mientras que en otros casos, manifestó que se encontraba en proceso de recaudación. Asimismo remitió copias en algunos casos copias fotostáticas de facturas o realizó aclaraciones tendientes a desvirtuar la imputación de la conducta. Lo anterior denota que existe un cierto grado de desorganización o de falta de cuidado en el desarrollo de sus actividades.

No obstante lo anterior, si es reprochable al partido el querer subsanar observaciones, enviando escritos de sus militantes o simpatizantes a fin de ratificar sus aportaciones en efectivo, incumpliendo lo dispuesto por la normatividad reglamentaria, toda vez que lo que debió haber remitido son los recibos en original y no los escritos, como deriva de las conclusiones analizadas en el tema

recibos de aportaciones.

Debe resaltarse la actitud del partido en la conclusión **29**, toda vez que aun cuando manifiesta que presenta el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor en la documentación presentada no se localizó dicho contrato.

Es importante mencionar que en la conclusión **32** el partido realizó la cancelación de una factura porque a su decir, la Televisora había cometido un error al facturar un servicio que no fue solicitado por el instituto político.

En relación con las conclusiones **39, 50, 52, 53 y 56** debe mencionarse que el partido fue omiso en desahogar el requerimiento, ya que respecto a las observaciones realizadas en dichas conclusiones, el partido no presentó documentación alguna ni aclaración al respecto.

Respecto a la conclusión **67** es importante mencionar que el partido no realizó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad, no obstante que se le indicó a qué cuenta debía realizarlas. Asimismo, omitió enterar impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ahí que se haya ordenado darle vista a la citada dependencia federal.

#### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

En ese sentido, en obvio de repeticiones, esta autoridad considera satisfecho dicho lineamiento con el análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas).

#### **e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron**

## **Producirse por la Comisión de la Falta**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

### **f) La Reiteración de la Infracción**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones 6 y 7, el

partido no presentó los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, mientras que con las conclusiones 12 y 13 el partido no presentó recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo.

Por otro lado, en las conclusiones 8, 14 y 15 el partido sí presentó los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes en efectivo, en cada caso, salvo que lo hizo en copia fotostática.

En las conclusiones 26 y 39 el partido no presentó muestras de gastos reportados. Mientras que con las conductas 30, 27 y 54 se abstuvo de presentar contratos de prestación de servicios.

Por otro lado, el instituto político vulneró la obligación de presentar documentación soporte al no remitir las hojas membretadas que justificaran los gastos en publicidad en radio en las conclusiones 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 58.

En las conclusiones 67, 71 y 73 el partido no realizó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad.

#### **g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.**

Debe estimarse que hubo una pluralidad de faltas, toda vez que como se analizó, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación soporte, así como haber cancelado de su contabilidad gastos de publicidad en televisión sin presentar documentación que justificara la cancelación; haber reportado en su informe gastos que ya habían sido reportados en los informes de campaña; reportar gastos de campaña local en actividad ordinaria y no haber hecho la transferencia en especie correspondiente; realizar movimientos en su contabilidad que arrojaron saldos contrarios en algunas cuentas y finalmente, reportar saldos en las balanzas de comprobación de los Comités Estatales y en la consolidada que no coinciden. Lo anterior denota que existió una pluralidad de conductas pero un único objeto infractor.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

#### **I) La Calificación de la Falta Cometida**



De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y

destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y respaldo de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la preservación de la documentación comprobatoria, la cual no fue allegada en su totalidad a la Comisión de Fiscalización. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado treinta y siete

conclusiones sancionatorias, las cuales fueron analizadas en seis apartados, que además de evidenciar una actitud deliberada y, en algunos casos reflejar también falta de cooperación del Partido Acción Nacional con la autoridad electoral, implican la violación a diversas normas y hacen patente la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como lo relacionado con su registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II) La Entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley

durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, las que se le impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los ingresos y gastos realizados durante su actividad ordinaria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación

soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad que destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos o bien, egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve

transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **III) Reincidencia**

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como *“la reiteración de una misma culpa o defecto”*, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Ahora bien, derivado de análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en las siguientes conductas:

- a)** No presentar los recibos de aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes “RMEF” o bien, “RSEF”.

Lo anterior deriva del análisis de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2005.

- b)** Presentar comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.

Lo anterior deriva del análisis de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004.

- c)** Presentar comprobantes en copia fotostática.

Lo anterior deriva del análisis de la Resolución del Consejo General

del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004.

**d)** No realizar reclasificaciones solicitadas por la autoridad.

Lo anterior deriva del análisis de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005.

**e)** No presentar hojas membretadas o contratos de prestación de servicios.

Lo anterior deriva del análisis de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005.

#### **IV) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$742,564,326.75** (setecientos cuarenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis 75/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **leve** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro, además se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los



mismos, en especial, recibos de aportaciones en efectivo de militantes o simpatizantes “RMEF” o bien, “RSEF”, facturas, hojas membretadas, recibos, contratos de prestación de servicios, etcétera.

3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, pone en peligro el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de los ingresos y egresos que obtuvo el partido, dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una posible

violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- Se enfatizan algunas conclusiones cuyos montos implicados son cantidades especialmente cuantiosas, a saber, la 13 y 14 tienen unos montos implicados de \$4,590,000.00 y \$9,099,000.00, derivado de la comprobación de ingresos de aportaciones de simpatizantes con constancias de extravío; y de presentar aportaciones de simpatizantes acompañadas de constancias de aportación y no de recibos, respectivamente. Mientas que la conclusión 26 tiene un monto involucrado de \$53,486,156.48 y deriva de que no presentó muestras que acrediten los gastos de su operación ordinaria.
- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de ingresos y egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **37** conclusiones sancionatorias, estudiadas de la siguiente manera: I. Recibos de aportaciones, II. Cheque; III. Aportaciones 01-800; IV. Documentación soporte; V. Gastos; VI. Obligaciones contables en general y VII. Impuestos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

#### Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones

establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Acción Nacional fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma. Asimismo que se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas,.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario,

insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Ello aunado a que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$96,043,489.10, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento

público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidades de imponer una sanción que tomando en cuenta la puesta en peligro del bien jurídico protegido, los efectos de la infracción, el monto implicado de la misma, la reincidencia del partido, así como los circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto, no implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Así las cosas, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y al monto total implicado en la falta por \$96,043,489.10, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2006, tomando en cuenta lo siguiente.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2.67% (dos punto sesenta y siete por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,883,492.88 (Catorce millones ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 28, 42 y 48** lo siguiente:

*28. El partido reportó gastos en el Informe Anual en el rubro Operación Ordinaria que debió registrar y reportar en sus Informes de Campaña, ya que de acuerdo a las muestras presentadas corresponden a Campaña Federal del proceso electoral 2006, por \$33,133,165.90; cifra que se integra aplicando el criterio de prorrateo establecido en el "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o*

publicados durante las campañas electorales 2006”, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	TOTAL	% APLICADO A CAMPAÑA FEDERAL
<b>Campaña Presidencial</b>				
Propaganda Utilitaria	\$1,036,265.00		\$1,036,265.00	100%
Monitoreo de Espectaculares	5,175,000.00		5,175,000.00	100%
<b>Total Presidente</b>	<b>6,211,265.00</b>		<b>6,211,265.00</b>	<b>100%</b>
<b>Genérico Federal</b>				
Encuestas	3,519,000.00		3,519,000.00	100%
<b>Total Genérico Federal</b>	<b>3,519,000.00</b>		<b>3,519,000.00</b>	<b>100%</b>
<b>Genérico Mixto</b>				
Encuestas	17,411,758.27	\$5,991,142.63	23,402,900.90	74.40%
<b>Total Genérico Mixto</b>	<b>17,411,758.27</b>	<b>5,991,142.63</b>	<b>23,402,900.90</b>	<b>74.40%</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$27,142,023.27</b>	<b>\$5,991,142.63</b>	<b>\$33,133,165.90</b>	

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

42. El partido reportó gastos por \$200,100.00, que corresponden a gastos de la campaña presidencial (Campaña federal 2006) y no a operación ordinaria.

CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	TOTAL	% APLICADO A CAMPAÑA FEDERAL
<b>Campaña Presidencial</b>				
Encuestas	\$200,100.00		\$200,100.00	100.00%



Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

48. El partido reportó en el Informe Anual gastos que beneficiaron a diversas Campañas, por un importe de \$21,947.75, cifra que se integra aplicando el criterio de prorrateo establecido en el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	TOTAL	% APLICADO A CAMPAÑA FEDERAL
Genérico Mixto				
Propaganda Utilitaria	\$16,331.12	\$5,616.62	\$21,947.75	\$74.40%

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

#### **Comité Ejecutivo Nacional**

##### **Materiales y suministros**

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta 105 “Gastos por amortizar”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con la totalidad de requisitos fiscales, sin embargo, el partido no presentó el contrato celebrado con el proveedor ni las muestras del gasto correspondiente. En el **Anexo 5** del presente Dictamen se detallan los casos en comento, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1457/07).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores, en los cuales constataran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las muestras o productos de las erogaciones del **Anexo 5** del presente Dictamen, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1457/07).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) sírvase encontrar relación detallada de los contratos de prestación de servicios, los cuales se presentan en el anexo 1(...), en los cuales constan los servicios prestados, montos y periodos. Además en los casos marcados con (M) del anexo mencionado, se anexan las muestras correspondientes en un portafolio por separado.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

Adicionalmente, el partido presentó pólizas por \$1,036,265.00, soportados con contratos de prestación de servicios y muestras que respaldan el gasto correspondiente, los cuales de su análisis, se observó que dichos gastos corresponden a campaña federal 2006. Las pólizas en comento se detallan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO	CAMPAÑA BENEFICIADA
	NÚMERO	FECHA				
PE-9037/ 03-06	14078	14-03-06	Impresores en offset y serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	\$285,039.00	380,000 formatos de representantes de casillas con credencial desprendible de Felipe Calderón y leyenda "Manifiesto mi apoyo a Felipe Calderón para que sea el próximo presidente...".	Presidente
PE-9118/ 03-06	14035	09-03-06		294,354.00		
PE-9000/ 04-06	14189	28-03-06		392,472.00		
PE-10155/ 05-06	29	13-03-06	Luis Felipe Ortega Carrera	64,400.00	Reproducción de 2,000 CD's del manual digital de campaña, ilustrado con imágenes de Felipe Calderón	Presidente
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,036,265.00</b>		

En consecuencia, toda vez que el partido reportó gastos que corresponden a campaña federal de 2006 en operación ordinaria, incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4, 17.5 y 17.6 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación por \$1,036,265.00, se consideró no subsanada.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Servicios Generales**

Asimismo, consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas amparadas con facturas con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, el partido no presentó el contrato celebrado con el proveedor ni las muestras del gasto correspondiente. En el **Anexo 6** del presente Dictamen, (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1457/07) se detallan las facturas en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios firmados por los proveedores en los cuales consten: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Las muestras o los productos de las erogaciones correspondientes.
- Las encuestas, cuestionarios y muestras específicas que precisen el procedimiento seguido para el procesamiento de la información recabada métodos de captura y procesamiento de la información contenida en cuestionarios: cuadros de salida de la información, procedimientos de manejo de la muestra, validación de la información de los gastos señalados con (\*) en el **Anexo 6** del presente Dictamen, (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1457/07).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... En consecuencia, (...) sírvase encontrar relación detallada de los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores mismos que se anexan en el apartado correspondiente (...), en los cuales constan los servicios prestados, montos y periodos. Además*

en los casos marcados con la letra (M) del anexo 2 del presente oficio, se anexan las muestras correspondientes a encuestas que consisten en 37 discos compactos que se entregan en una caja por separado.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Adicionalmente, el partido presentó contratos de prestación de servicios y muestras que respaldan las facturas por \$32,096,900.90. De la revisión a los contenidos de las muestras, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que atendiendo al contenido de las encuestas de opinión, así como el monitoreo realizado a espectaculares, y en adición al hecho de que se realizaron durante el periodo de campaña electoral, todas las muestras amparadas corresponden a gastos de campaña. Las facturas en comento se identifican con el (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente Dictamen. A continuación se detallan las muestras correspondientes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPANA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
PD-2130/12-06	22/09/06	102	Análisis Electorales y de Opinión Pública, S.A. de C.V.	\$966,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen gráficas con "Intención de Voto" para Presidente, Diputados y Senadores, razón por la cual se considera que es un gasto de campaña.  Tabasco 6 municipios May-Jun-06 y Tamaulipas, 8 municipios	Presidencial  Tabasco: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos:1, 2, 3, 4, 5, 6 y Gobernador  Tamaulipas: F-1 y F-2 Distritos:-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
PE-9017/04-06	07/04/06	327	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)	5,175,000.00	Monitoreo de espectaculares en 20 plazas de la Republica Mexicana, en los cuales predomina la proyección del candidato presidencial, por tal motivo se considera que son gastos de campaña. Colocados en las principales avenidas y calles de los municipios monitoreados, incluyendo carteleras (Espectaculares, unipolares, muros y puentes), mobiliario urbano (vallas, parabuses, mupis), medios alternos	Presidencial
PE-9005/05-06	12/05/06	338	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)			
PE-9006/05-06	10/05/06	337	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)			
PE-9003/06-06	08/06/06	350	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)			

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
PE-9004/06-06	02/06/06	346	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)		(mantas). Presentan muestra que se refiere al monitoreo de espectaculares en Cuernavaca Morelos (incompleta), y el Distrito Federal.	
PE-9046/06-06	26/06/06	355	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)		Las imágenes predominantes en los medios de difusión descritos, son la de los principales partidos y coaliciones, proyectando a sus candidatos presidenciales.	
PE-10145/04-06	21/04/06	392	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)	2,219,400.00	Encuestas de opinión: Las cuales contienen evaluaciones y graficas de los candidatos a la presidencia y senador (F-1), Gobernador del estado de Jalisco, motivo por el cual se consideran gastos de campaña. Realizadas en Zapopan Jalisco y en general en todo el estado, conteniendo la evaluación nacional de persona a país, calificando la actuación de los candidatos presidenciales (percepción ciudadana), Senador (F-1) así como evaluación de candidatos a gobernador de ese estado.	Presidencial  Jalisco: Senador Fórmula 1 y Gobernador
PE-10298/05-06	01/04/06	397	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10299/05-06	01/05/06	396	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10300/05-06	01/05/06	400	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10306/05-06	01/05/06	399	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10031/06-06	01/05/06	401	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10034/06-06	01/05/06	403	Fernando Civera Izuel \$118,350.00			
PE-10145/04-06	21/06/06	391	Fernando Civera Izuel			
PE-10306/06-06	01/06/06	560	GP Mark, S.A. de C.V. (\$4,449,900.00)	8,866,500.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Diputados y Senadores, Presidente Municipal y Gobernador, razón por la cual se considera que es un gasto de campaña Federal y Local.  En 15 Entidades Federativas y sus distritos, con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada. Aguascalientes, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.	Presidencial  Aguascalientes: Fórmula 1 y Fórmula 2, Distritos: 1 al 3.  Colima: Fórmula 1 y Fórmula 2, Distritos 1 y 2 Presidente Municipal.  Estado de México: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos del 1 al 40.  Guerrero: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 9.  Hidalgo: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 7.  Michoacán: Fórmula 1 y

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
						<p>Fórmula 2 Distritos: 1 al 12.</p> <p>Morelos: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 5 Gobernador y Presidente Municipal</p> <p>Oaxaca: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 11.</p> <p>Puebla: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 16.</p> <p>Querétaro: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 4.</p> <p>Quintana Roo: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distrito: 1 al 3 Presidente Municipal</p> <p>San Luis Potosí: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 7.</p> <p>Sinaloa: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 6 y 8.</p> <p>Tlaxcala: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 3.</p> <p>Zacatecas: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 4.</p>
PE-10296/05-06	28/04/06	558	GP Mark, S.A. de C.V. (\$4,416,600.00)			
PE-10002/09-06	08/08/06	572	GP Mark, S.A. de C.V. (\$862,500.00)	1,725,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen gráficas con "intención de voto" para Presidente, Diputados y Senadores, Jefe de Gobierno y Gobernador, razón por la cual se considera que es un gasto de campaña Federal y Local. Realizadas en 11 Entidades Federativas y sus distritos, con	<p>Campaña Presidencial.</p> <p>Colima: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 y 2.</p> <p>Distrito Federal: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distrito: 1 y 2 Jefe de Gobierno.</p>

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
					reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada. Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Zacatecas.	Estado de México: Fórmula 1 y Fórmula 2  Guerrero: Fórmula 1 y Fórmula 2  Hidalgo: Fórmula 1 y Fórmula 2  Jalisco: Fórmula 1 y Fórmula 2 Gobernador.  Morelos: Fórmula 1 y Fórmula 2 Gobernador. Querétaro: Fórmula 1 y Fórmula 2  Quintana Roo: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distrito: 1 al 3.  San Luis Potosí: Fórmula 1 y Fórmula 2  Zacatecas: Fórmula 1 y Fórmula 2
PE-2143/06-06	07/06/06	563	GP Mark, S.A. de C.V. (\$862,500.00)			
PE-10003/09-06	08/08/06	575	GP Mark, S.A. de C.V.	885,706.50	Encuestas de opinión: Las cuales contienen graficas que hacen mención para Presidente, Diputados y Senadores, Presidente Municipal y Gobernador, por tal motivo se considera que son gastos de campaña Federal y Local, realizadas en tres entidades federativas y sus municipios, con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	Presidencial Col: F-1 y 2 Diputado Local, Pte Mpal. Mor: F-1 y 2; Diputado Federal, Diputado Local, Gobernador y Pte Municipal. D. F: F-1 y 2; Diputado Federal, Diputado Local.
PE-2007/04-06	29/03/06	551	GP Mark, S.A. de C.V.	121,440.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2) y Gobernador, razón por la cual se considera un	Presidencial  Dgo: F-1 y 2. y Gobernador.



REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
					gasto de campaña Federal y Local realizada en una Entidad Federativa y sus municipios: Durango (Gómez y Lerdo), con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	
PE-2175/08-06	08/08/06	574	GP Mark, S.A. de C.V.	931,500.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para presidente, senadores (F-1 Y F-2), Diputados Federales y Distritos... Por tal motivo se considera un gasto de campaña. Realizadas en dos entidades federativas y sus distritos, con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	Presidencial.  Pue: F-1 y 2, Diputado Federal, Dttos: 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15.  Tlax: F-1 y F-2, Diputado Federal Dttos del 1 al 3
PE-10297/05-06	27/04/06	1484	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V (\$3,415,500.00)	6,831,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para presidente, senadores (F-1 Y F-2), Diputados Federales y Distritos, razón por la cual se considera un gasto de campaña Federal y Local. Se realizaron en 15 entidades que son las siguientes: Baja California (8 Dttos), Baja California Sur (2 Dttos), Campeche (2 Dttos), Chiapas(12 Dttos), Coahuila (7 Dttos ), Guanajuato (14 Dttos), Jalisco (19 Dttos ), Nayarit( 3 Dttos ), Nuevo León (12 Dttos), Sinaloa (8 Dttos ), Sonora (7 Dttos ), Tabasco (6 Dttos ), Tamaulipas (8 Dttos), Veracruz (21 Dttos ), Yucatán(8 Dttos)	Presidencial.  Senadores F-1 y 2, Diputado Federal de todos los distritos de cada Estado mencionado.  Chihuahua: Gobernador.  Guanajuato: Gobernador.  Jalisco: Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal.  Sonora: Pte. Municipal.  Tabasco: Gobernador.
PE-10300/06-06	22/05/06	1492	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V (\$3,415,500.00)			

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
PE-10000/11-06	06/06/06	1524	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V (\$828,000.00)	1,932,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2), Dip Fed. Por tal motivo se considera un gasto de campaña. Realizadas en 10 entidades federativas: (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán), con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas federales, identificación partidista, opinión de las candidaturas e intención de voto.	Presidencial.  Senadores: Fórmula 1 y Fórmula 2.  Todos los Diputados Federales de las 10 entidades mencionadas.
PE-10003/11-06	10/07/06	1528	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V (\$1,104,000.00)			
PE-10002/11-06	10/07/06	1523	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V	345,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para presidente, senadores (F-1 Y F-2), Dttos. Por tal motivo se considera un gasto de campaña. Realizada en 1 Entidad Federativa y sus distritos: Chihuahua, con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	Presidencial  Chihuahua: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 2, 3, 4, 5, 6
PE-10001/11-06	10/07/06	1525	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V	196,254.40	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para presidente, Dttos, Pte Mpal, razón por la cual se considera un gasto de campaña Federal. Realizada en 1 Entidad Federativa y sus Municipios: Sonora (Agua Prieta), con reactivos que valoran la intención de voto de candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	Presidencial.  Sonora: Distrito 5 Presidente. Municipal

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
PE-10056/05-06	02/05/06	364	Mercaei, S.A. de C.V. \$655,500.00	1,311,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con " intención de voto" para presidente, Senadores (F-1 Y F-2), Dip Fed, Gobernador, Dip loc., Pte Mpal, razón por la cual se considera un gasto de campaña Federal y Local.  Se realizaron en 19 distritos electorales del estado de Jalisco, con reactivos que valoran la intención del voto de las distintas candidaturas federales y de las candidaturas locales; el contenido temático explora la identificación partidista, opinión de las candidaturas e intención de voto. Las 19 encuestas (una por cada distrito electoral), exploran las preferencias electorales de los ciudadanos con respecto a las candidaturas	Presidencial.  Jalisco: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 19 Gobernador, Diputados Locales y Presidente Municipal.
PE-10286/05/06	16/05/06	368	Mercaei, S.A. de C.V. \$655,500.00			
PE-9004/05-06	04/05/06	416	Juan Ramón Chacón Rojo	310,500.00	Encuestas de opinión: la cual hace mención a la "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2) y Diputado Federal, razón por la cual se considera un gasto de campaña realizada en 1 Entidad Federativa : Chihuahua, con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos ,así como la metodología aplicada	Presidencial.  Chihuahua: Fórmula 1 y Fórmula 2  Todos los Diputados Federales del estado.
<b>TOTAL</b>				<b>\$32,096,900.90</b>		

Lo anterior tiene como fundamento el criterio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en respuesta a una consulta realizada por la Tesorera Nacional del Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, dirigido al Presidente de la citada Comisión y que entre otras consultas señalaba lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Atendiendo a la conceptualización de Campaña Electoral, Actos de Campaña y Propaganda Electoral establecidos por el artículo 182 del ordenamiento electoral multicitado. ¿Las encuestas de opinión*

*efectuadas durante el proceso electoral por Acción Nacional podrían ser cubiertas con recursos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes?*

*Derivado de la interpretación del artículo 182 del Código en comento, ¿puede desprenderse que las encuestas de opinión no deben ser consideradas como gastos de campaña para efectos de los topes de campaña respectivos?*

*(...).*”

En respuesta, dicha Comisión emitió el oficio CFRPAP/021/02, que fue notificado al partido el 19 de noviembre de 2002, en el cual le informó el criterio que debía considerar para la consulta realizada y que a la letra se transcribe:

*“De conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral ‘el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’*

*Al respecto, y en relación con su pregunta, esta Comisión manifiesta que las encuestas de opinión levantadas **durante** la campaña electoral, en las cuales se incluyan reactivos tendientes a medir la intención de voto del ciudadano, deben ser consideradas como gastos de campaña pues dicha actividad está dirigida a la obtención del voto. Por lo tanto, los gastos referidos deberán computar para efectos de los topes respectivos establecidos por el Consejo General de este Instituto.”*

En consecuencia, al reportar en el Informe Anual en el apartado Operación Ordinaria, gastos que corresponden a Campaña, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, inciso b) y 17.4 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación por \$32,096,900.90, se consideró no subsanada.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y

omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## Nuevo León

### Servicios Generales

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta “Encuestas”, se observó el registro de seis pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de estudios sociopolíticos y diversas encuestas, de las cuales el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, las encuestas realizadas, así como el trabajo final del estudio realizado. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3030/01-06	0862 (1)	26-01-06	Focus Estudios Cualitativos SA. de C.V.	Estudio sociopolítico, problemática y soluciones de la familia, A. metropolitana de Monterrey y otros Municipios. Encuesta en las ciudades: Guadalupe, Escobedo, Apodaca, Santa Catarina, San Nicolás, Monterrey y San Pedro de los Garza.	\$536,100.00
PE-3048/06-06	0126 (1)	14-06-06	Mark & Do S. A. de C. V.	Paquete de encuestas a Monterrey y otros Municipios. Distritos 1 a 8 y 12 a 15.	571,090.00
PE-3017/09-06	0927	08-09-06	Focus Estudios Cualitativos SA. de C.V.	Encuesta Montemorelos N.L.	23,000.00
PE-3035-03-06	6152 (1)	17-03-06	Factor Servicios Publicitarios S.A. de C.V.	Encuesta estatal PAN,	200,100.00
PE-3031-04-06	0005 (1)	20-04-06	Enrique Silva Tellez	Encuesta en Apodaca, Dr. Coss, El Carmen, Los Aldabas	358,321.60
PE-3051/07-06	1067	03-07-06	Corporativo N ZO, S.A. de C.V.	Encuesta de salida “Exit Poll”, para determinar nivel de participación el día 2 de julio en el Municipio de Monterrey.	123,050.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$1,811,661.60</b>

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, y que con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, era necesario solicitar al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios firmados con los proveedores en los cuales constaran: la descripción de los servicios a prestar, monto y periodo.
- El estudio socioeconómico realizado, la metodología utilizada, así como el resultado final de dicho trabajo

- Las encuestas, cuestionarios y muestras específicas que precisaran el procedimiento seguido para el procesamiento de la información recabada (Métodos de captura y procesamiento de la información contenida en cuestionarios: cuadros de salida de la información, procedimientos de manejo de la muestra y validación de la información de los gastos observados.
- Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en el cuadro anterior, en caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas electorales federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*En consecuencia, sírvase encontrar (...), copia fotostática de los contratos de prestación de servicios con los datos que solicita dicha autoridad. Asimismo, se presentan las muestras y la información y documentación solicitada por dicha autoridad electoral.*

*Por otro lado, es preciso aclarar a esa autoridad que los gastos que identificó con (1) no se tratan de gastos en beneficio de campañas electorales federales.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la diferencia de \$200,100.00, el partido presentó el contrato de prestación de servicios debidamente llenado, así como muestra de la erogación (encuesta). De su análisis a dicha documentación se constató la existencia de reactivos alusivos a la jornada electoral federal, específicamente de la Campaña Presidencial. La factura en comento se detalla a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRAS
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-3035-03-06	6152	17-03-06	Factor Servicios Publicitarios S.A. de C.V.	Encuesta estatal PAN,	\$200,100.00	En la encuesta contiene graficas "Si hoy fueran las elecciones, ¿por quien votaría para elegir presidente de la República?"

En consecuencia, al reportar en el informe anual en el rubro operación ordinaria \$200,100.00 por concepto de gastos de campaña, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y en relación con el 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.4 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

## Jalisco

### Gastos de Propaganda

Finalmente, dentro del Dictamen consolidado consta que de la revisión a la subcuenta "Volantes" se localizaron tres pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de impresión de volantes, las cuales contienen las imágenes de candidatos locales y a la Presidencia de la República, a Diputado Federal y a Senadores de la República, por lo tanto debió reportar parte del gasto en los informes de campaña de las campañas federales beneficiadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-72/06-06	25327	16-06-06	Impre Jal S.A. de C.V.	20,000 Volantes	\$2,328.75
PE-78/06-06	1207	22-06-06	José Luis Santana Contreras	200,000 Volantes	13,512.50
PE-102/06-06	1213	26-06-06	José Luis Santana Contreras	80,000 Volantes	6,106.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$21,947.75</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación, ni aclaración alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$21,947.75.

## **2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.



En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha Comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido Acción Nacional transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales,

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de

permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado,***

dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en

*cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la

documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

*“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*(...)*

*III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones”*

El dispositivo en cita tiene el objeto de favorecer los mecanismos institucionales de rendición de cuentas, a fin de garantizar que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y destino de los gastos de modo completo y veraz, respecto del modo en que obtienen recursos por cualquier tipo de financiamiento como de la forma en que los aplican para el cumplimiento de sus finalidades.

Derivado de las faltas en que incurre el partido falta a su obligación de reportar los gastos que aquí se analizan, razón por la cual violan el artículo legal en análisis.

Por otra parte, el artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos de campaña comprenden los realizados en prensa y que contienen mensajes, anuncios y similares tendientes a la obtención del voto; y que estos quedarán comprendidos para efectos de los topes de gasto de campaña.

Resulta evidente que los gastos que beneficien de algún modo a alguna de las campañas, deberán quedar comprendidos en el cálculo de los topes de gasto de campaña correspondientes a los distintos candidatos federales beneficiados.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales.

Por lo que respecta, el artículo 17.2 establece que los gastos que se deben reportar en los informes de campaña comprende los realizados para propaganda, operativos de campaña y de propaganda en prensa, radio y televisión, que se hayan erogado a partir de la fecha de registro de los candidatos en la elección que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

La finalidad de este artículo se traduce en que los partidos tengan conocimiento de qué gastos deben ser reportados para que rindan adecuadamente su informe.

Asimismo, el artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que los partidos intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, un espectacular o una inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a los gastos realizados, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad



de sus gastos de campaña, que comprende a los tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 7) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 8) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

Tanto en el primer como en el segundo caso, el partido atendió el requerimiento que la autoridad le formuló, entregando toda la información solicitada por lo que el partido tuvo el ánimo de cooperar.

Finalmente, en el tercer caso, el partido no atendió la solicitud que la autoridad le formuló, al no realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que obstaculizó las labores de la Comisión al ser omiso en su respuesta.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

“...  
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

## **Artículo 22 Sanciones**

“...  
“

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el

caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

**a) *El tipo de infracción. (Acción u omisión).***

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

El Partido Acción Nacional, proporcionó, en unos casos, la documentación solicitada, y en otro caso fue omiso en su respuesta; sin embargo, del análisis a dicha documentación, consistente en contratos de prestación de servicios y muestras los cuales respaldan el gasto correspondiente de la factura, se observó que corresponden a campaña federal 2006.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**, en el sentido de que el partido omitió reportar gastos relacionados con las campañas federales y locales dentro de los informes correspondientes.

**b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.***

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido pretendió acreditar dichos gastos como actividad ordinaria, cuando resulta evidente que beneficiaron a distintas campañas electorales federales y locales.

**c) *La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.***

Este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, ya que el partido cooperó con la autoridad al presentar la documentación solicitada por ésta; sin embargo, es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control de su documentación comprobatoria, ya que al reportar gastos correspondientes a campañas federales y locales como gastos ordinarios contraviene preceptos legales y reglamentarios que previamente conocía; por lo tanto existe una comisión culposa de la falta.

**d) *La trascendencia de la norma transgredida.***

Como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales. La trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;**

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de equidad, certeza y transparencia en la aplicación de gastos. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto e incidió en el reporte de gastos de las distintas campañas federales y locales, por lo que imposibilitó que la autoridad electoral tuviera cifras definitivas sobre los gastos de campañas y ello se relaciona con la vulneración al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan, y el partido no dio a conocer que contrató y pagó servicios relacionados con las campañas federales, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido debe reportar, con lo que transgredió los valores de equidad, certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Del análisis de la irregularidad se advierte que el Partido Acción Nacional omitió reportar gastos de campaña, correspondientes a servicios contratados y pagados en dos Estados, Jalisco y Nuevo León; además de los contratados por el Comité Ejecutivo Nacional y en todos los casos pretendió acreditar dichos gastos como relacionados con su actividad ordinaria.

Con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de reportar los gastos correspondientes a distintas campañas federales y locales, las cuales beneficiaron directamente a candidatos registrados ante este Instituto, incluyendo el candidato presidencial.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en dos Estados, Jalisco y Nuevo León; y por el Comité Ejecutivo Nacional, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el reportar en el informe correspondiente los gastos que beneficiaron a las distintas campañas federales y locales.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

**i) La calificación de la falta o faltas cometidas.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al no reportar gastos que beneficiaron a distintas campañas federales y locales, el partido vulneró el principio de equidad, además de los principios de certeza y transparencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término porque el partido presentó la documentación solicitada en dos de los casos, la cual acredita plenamente que los gastos corresponden a diversas campañas federales y locales y que el partido no reportó en sus respectivos informes. Además en el otro caso, evadió la responsabilidad al no atender el requerimiento hecho por esta autoridad, al solicitar al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto diversas pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de impresión de volantes, las cuales contienen imágenes de candidatos locales y federales;

por lo tanto, debió reportar parte del gasto en los informes correspondientes de las campañas federales beneficiadas.

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

**ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que beneficiaron a las campañas electorales federales, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización y la ciudadanía en general tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos por cada una de las campañas desplegadas del Partido Acción Nacional y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido.

Esto tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y coaliciones se desarrollaron con apego a la ley y vulneró el principio de equidad en cuanto a los gastos de campaña y las implicaciones que tienen sobre el cálculo de los topes establecidos por este mismo Consejo General. Además se puso en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con las campañas federales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente

comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido reportar el gasto que benefició a distintas campañas federales y locales, se traduce en un incumplimiento a obligaciones, consistentes en reportar los gastos relacionados con la propaganda electoral, que incluye mensajes tendientes a la obtención del voto, encuestas de opinión, reactivos alusivos a la jornada electoral federal, específicamente de la Campaña Presidencial; así como el monitoreo realizado a espectaculares, con el propósito de verificar que ningún partido o coalición rebase los topes de gastos establecidos previamente. De ahí que se considere que el Partido Acción Nacional violentó los principios de equidad, certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

**iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por este Consejo General respecto a sus Informes, se advierte que no se puede considerar que el partido político sea reincidente porque no ha advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes ni a los informes de campaña de las coaliciones de las que ha formado parte en los pasados procesos electorales federales.

**iv) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$742,564,326.75** (setecientos cuarenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 75/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como se apunta a continuación:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de sus Informes Anuales y de Campaña;
- b) El partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

- c) La conducta del partido incurrió en una falta de cuidado al incumplir la obligación de realizar las acciones necesarias para prevenir y evitar el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios infringidos;
- d) Que la falta sustantiva se calificó como **grave especial**, ya que la transgresión a la obligación de reportar gastos correspondientes de los informes de campaña implicó la vulneración a los principios de equidad, transparencia y certeza en relación a las cifras de gasto reportado dentro de los informes de campaña, resueltos por este Consejo General el 21 de mayo de 2007.
- e) Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por el Partido Acción Nacional, en sus Informes de Campaña no reflejaron la certeza de los gastos aplicados.
- f) El partido pretendió acreditar gastos de actividad ordinaria con documentación soporte correspondiente a gastos que beneficiaron a distintas campañas electorales federales y locales, los cuales no reportó en los informes de campaña, por \$33,355,521.65.
- g) Debe tomarse en cuenta que algunas de las observaciones, no se hicieron del conocimiento del partido, ya que éstas derivaron de la valoración a la documentación entregada, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto. Asimismo, en otras el partido fue omiso en su respuesta y no presentó documentación ni aclaraciones requeridas por la autoridad.
- h) El monto de **\$200,100.00** de la cuenta “Servicios Generales” correspondiente al Comité Estatal de Nuevo León, el 100% del gasto benefició a campañas federales.
- i) El monto de \$21,947.75 de la cuenta “Gastos de Propaganda” correspondiente al Comité Estatal de Jalisco, sólo el 74.40% del gasto aplica a campañas federales, es decir, el equivalente a **\$16,331.12**; ya que el 25.60%, equivalente a

\$5,616.62, del gasto a aplica a campañas locales, dicha cifra se obtuvo aplicando el criterio de prorrateo establecido en el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”.

- j) Asimismo, el monto de \$33,133,165.90, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional; el importe de **\$1,036,265.00**, a la cuenta “Materiales y Suministros”, el 100% benefició a campañas federales. Por lo que respecta al importe de \$32,096,900.90 correspondiente a la cuenta “Servicios Generales” sólo el 74.40%, equivalente a **\$27,142,023.27**, del gasto aplica a campañas federales; ya que el 25.60%, equivalente a \$5,991,142.63, del gasto aplica a campañas locales, dicha cifra se obtuvo aplicando el criterio de prorrateo establecido en el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”.
- k) Por lo que, el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a **\$27,358,454.40**, toda vez que fue el monto total de la contratación de servicios que beneficiaron a candidatos federales registrados y que no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña.
- l) El partido presentó la documentación soporte anexa a sus respectivas pólizas, que respaldan el gasto correspondiente, las cuales de su análisis, se observó que dichos gastos corresponden a campaña federal 2006.
- m) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como la omisión de reportar gastos de campaña; una multa sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

Además, el monto implicado en la irregularidad es de \$27,358,454.40, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un



beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.49% (uno punto cuarenta y nueve por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,032,200.86 (once millones treinta y dos mil doscientos pesos 86/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 31, lo siguiente:

**31.** *El partido reportó gastos por \$1,014,294.25, soportados con facturas con fecha de expedición del 2005. A continuación se menciona como se integra dicho monto:*

<b>COMITE</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
CEN	Servicios Generales	\$714,338.60
		299,955.65
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,014,294.25</b>

## **ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de modo, lugar y tiempo**

Consta en el dictamen consolidado que en la subcuenta “Publicidad en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>FACTURA</b>		<b>PROVEEDOR</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
	<b>NÚMERO</b>	<b>FECHA</b>			
PE-5007/03-06	45392	30-12-05	Radorama, S.A. de C.V.	Transmisión de campaña “feliz navidad” en varias ciudades del interior de la República.	\$188,627.60
PE-5008/03-06	45393	30-12-05	Radorama, S.A. de C.V.	Transmisión de la campaña de toma de protesta en varias ciudades de la República	180,711.00
PE-5009/03-06	8449	30-12-05	Promotora de Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de spots del 27 de nov. al 3 de dic. de 2005. Campaña toma de Protesta.	345,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$714,338.60</b>

Como se detalla en el cuadro anterior, las facturas en comento corresponden al ejercicio de 2005; por lo tanto, debieron ser reportadas y registradas en la contabilidad del Informe Anual 2005 y no en el ejercicio 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) A-2 Devengación Contable, párrafos 27 y 35, así como Asociación de Costos y Gastos con Ingresos Generados, párrafos 47 y 48.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración.

En consecuencia, al registrar erogaciones del ejercicio 2005 en el ejercicio 2006 y omitir dar respuesta a la solicitud de la autoridad el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) A-2 Devengación Contable, párrafos 27 y 35, así como Asociación de Costos y Gastos con Ingresos Generados, párrafos 47 y 48; por tal razón, la observación por \$714,338.60, se consideró no subsanada.

Por otra parte, en la subcuenta “Publicidad en Televisión” se localizó una póliza que presentaba como soporte documental una factura que corresponde al ejercicio 2005, además carecía de la hoja membretada con la relación de los promocionales transmitidos en televisión. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PD-2195/12-06	5890	19-09-05	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de spots televisivos del 16 al 26 de septiembre de 2005	\$299,955.65

Como se detalla en el cuadro anterior, la factura en comento corresponde al ejercicio de 2005; por lo tanto, debió ser registrada y reportada en la contabilidad del Informe Anual 2005 y no en el ejercicio 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) A-2 Devengación Contable, párrafos 27 y 35, así como Asociación de Costos y Gastos con Ingresos Generados, párrafos 47 y 48.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Con escrito TESO/080/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al registrar erogaciones del ejercicio 2005 en el ejercicio 2006 y omitir dar respuesta a la solicitud de la autoridad, este Consejo General concluye que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) A-2 Devengación Contable, párrafos 27 y 35, así como Asociación de Costos y Gastos con Ingresos Generados, párrafos 47 y 48; por tal razón, la observación por \$299,955.65, se consideró no subsanada.

### **Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas.**

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 19.2, del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

*“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”*

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

*“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”*

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan los gastos del ejercicio que se revisa, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la

documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Otros de los preceptos que se señalan como transgredidos por el partido en las observaciones precisadas en la conclusión que se analiza, establecen lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación ajustándose a las reglas que en el mismo se precisan y que en el mismo deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado única y exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe.

El numeral 16.1, del Reglamento indica que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"), debiéndose reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar oportunamente dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, presenta alguna irregularidad, o como en el caso en estudio, presenta comprobantes de gastos que devienen de ejercicios



anteriores, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla o aclarar las causas de tal situación, por lo que si éste continúa sin justificar tal situación ilícita, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos realizados en un ejercicio determinado con los documentos originales indispensables, correspondientes, precisamente al ejercicio que se declara, para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Atendiendo a lo establecido en los numerales referidos, el tratar de justificar gastos del ejercicio que se revisa con documentación que ampara gastos realizados en ejercicios anteriores, de conformidad con el Reglamento de la materia, es una omisión del partido que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los ingresos y egresos.

Por lo tanto, el partido está incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

### **Finalidad**

Las normas citadas anteriormente tienen la finalidad de compeler a los partidos políticos a presentar en tiempo y forma sus informes anuales, con el señalamiento preciso del origen y destino de todos los ingresos y egresos que durante dicho ejercicio se realizan, mismos que provienen de recursos públicos, por lo que al reservar la rendición de algunos gastos para presentarlos en ejercicios subsecuentes crea incertidumbre sobre el origen y destino de tales erogaciones.

### **Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades**

En este caso, el partido inicialmente, para acreditar gastos en el ejercicio 2006, presentó cuatro facturas con un monto de \$188,627.60, \$180,711.00, \$345,000.00 y \$299,955.65, lo que da un total de **\$1,014,294.25**, correspondientes al ejercicio de 2005.

Dichas facturas amparan gastos realizados en ejercicios diferentes al reportado, por lo que su presentación en el ejercicio que se revisa se considera ineficaz para acreditar los gastos reportados por el partido político, en virtud de que conforme a la normatividad en esta materia, todos los ingresos y egresos que se realicen durante un ejercicio fiscal deben reportarse precisamente en el mismo y no reservarse para presentarlos posteriormente.

Debe decirse que no se desprende un ánimo de cooperación por parte del partido político, pues a los requerimientos que le formuló la autoridad para que manifestara las aclaraciones correspondientes, no ofreció respuesta alguna.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, o intencionalidad, pues según considera, pero si falta de cuidado en el control y administración de los comprobantes que acreditan el gasto reportado en el informe.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo precitado, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

### **Análisis sobre la Reincidencia**

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004, en consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

### **Garantía de audiencia**

Cabe señalar que en el presente caso se otorgó al partido la garantía de audiencia, pues como consta en el propio dictamen, mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin

embargo, el partido sobre el punto en particular, no presentó las aclaraciones relativas.

### **Calificación e individualización de la sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

“...  
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de*

*reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

*a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

*b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

*c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

**INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber

que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión del partido político, al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o al no atenderlos estrictamente en los términos solicitados.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito TESO/028/07 del 3 de abril de 2007.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

**c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido político, sino únicamente una falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de gastos durante el ejercicio.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

En el tema de la conclusión **31**, al haber sido analizado, han quedado asentados como artículos violados el 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 19.2, del Reglamento de la materia, la finalidad de cada una de las normas aplicables, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

#### **e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta**

Con las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión, error o extemporaneidad en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

#### **f) La Reiteración de la Infracción**

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que los comprobantes que les expidan cumplan con los requisitos reglamentarios y correspondan para justificar los gastos del ejercicio que se revisa.

#### **g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos generados en el año del ejercicio deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, debe sancionarse ya que se viola el valor común, se afecta a la persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

### **I) La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en reportar cuatro facturas correspondientes al ejercicio de 2005.



En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto al cuidado y la conservación de los documentos que justifiquen los gastos del ejercicio que se revisa.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

## **II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de **presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos relativos al ejercicio 2006 así como reportar gastos erogados en ejercicios anteriores**, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos erogados durante el ejercicio y,

por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino final de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

El hecho de que el partido haya introducido recibos de pago correspondientes a ejercicios anteriores constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a la cantidad que se declara como erogada, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el destino verdadero de los gastos declarados en el presente ejercicio y que realmente fueron erogados en anteriores.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo establecido, los correspondientes a ejercicios de 2006, la totalidad de los recursos erogados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto

razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte gastos que fueron realizados en ejercicios anteriores, podría suponer que el partido realizó pagos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **III) Reincidencia**

El partido político ya había cometido la conducta irregular que ahora se le atribuye, como puede observarse la de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004.

### **IV) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que

constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$742,564,326.75**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas en ejercicios anteriores que atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues el tratar de justificar gastos del ejercicio que se revisa con documentación que ampara gastos realizados en ejercicios anteriores obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los recursos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la recepción de documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia y en el registro de sus ingresos y egresos
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas relativas a la rendición de Informes Anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de las fechas en que realizó sus gastos violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los egresos del partido en el ejercicio que se revisa dentro de sus informes, pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- d) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de gastos realizados en ejercicios anteriores implica una violación reglamentaria, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria no erogada en el ejercicio que se declara, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normatividad, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- h) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega oportuna de documentación comprobatoria de los gastos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

*Artículo 269*

...

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

## Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, tenemos que el partido omitió registrar gastos en el ejercicio en el que los efectuó, lo que denota un deficiente control interno. Ello aunado a que el monto implicado no es menor ya que supera el millón de pesos, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría



relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidades de imponer una sanción que tomando en cuenta la puesta en peligro del bien jurídico protegido, los efectos de la infracción, el monto implicado de la misma, así como los circunstancias particulares, no implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Así las cosas, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y al monto total implicado en la falta por \$1.014.294.25, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2006, tomando en cuenta lo siguiente.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,014,294.25 (Un millón catorce mil doscientos noventa y cuatro pesos 25/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las Conclusión **46** lo siguiente:

***46.** De la verificación a un comprobante de gastos (factura 122), de la subcuenta "Eventos" en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales" se obtuvo como resultado lo siguiente "El comprobante que verificó es*

*presumiblemente apócrifo". El importe de la factura es \$5,175.00.*

## **ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Consta en el dictamen consolidado que en la subcuenta "Eventos" se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental una factura, la cual con la finalidad de verificar su autenticidad, se procedió a consultar en la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales", obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

<b>PROVEEDOR: Murrieta Luna Pedro R.F.C.: MULP551202-IG6</b>			
<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>FACTURA NÚMERO</b>	<b>RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT</b>	<b>IMPORTE</b>
PE-15004/01-06	122	"El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo" El servicio de administración tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$5,175.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1504/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio siguiente, le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

En respuesta a lo anterior, con escrito TESO/085/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*En este punto es preciso señalar que derivado de la observación efectuada por la autoridad electoral, se presentó un escrito de fecha 2 de julio de 2007, recibido de acuse con fecha 5 de julio de 2007 dirigido al proveedor Pedro Murrieta Luna donde se le informa de la observación y se le solicita que aclare la situación. En consecuencia, sírvase encontrar (...) copia fotostática del escrito en comento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la presentación de dicho escrito, no exime al partido de la obligación de comprobar los gastos con facturas que reúnan los requisitos fiscales.

Por tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con la factura presumiblemente apócrifa presentada por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2006.

Por lo antes expuesto, toda vez que según se desprende del dictamen consolidado que se presenta a la consideración de este Consejo General, la Comisión de Fiscalización detectó hechos que hacen presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, por lo que este Consejo General ordena que **se dé vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación a la factura que fue considerada como presumiblemente apócrifa.

**e)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **72** lo siguiente:

***72.** El partido omitió presentar los enteros de impuestos retenidos por varios comités estatales, como son Impuesto Sobre Producto del Trabajo, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el*

*Retiro, por un importe de \$10,219,956.08 como se detalla a continuación:*

COMITÉ	SALDO OBSERVADO STCFRPAP/1491/07	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2007	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO SALDO OBSERVADO
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,210,960.08	\$4,216,774.64	\$994,185.44
Aguascalientes	16,660.60		16,660.60
Baja California	2,077,849.37		2,077,849.37
Baja California Sur	154,177.29		154,177.29
Campeche	92,155.77		92,155.77
Colima	195,627.81	115,777.82	79,849.99
Coahuila	48,185.03		48,185.03
Chiapas	38,031.74		38,031.74
Chihuahua	323,239.12		323,239.12
Distrito Federal	353,973.94		353,973.94
Durango	248,753.31	67,832.14	180,921.17
Estado De México	100,044.60	9,750.83	90,293.77
Guanajuato	453,731.10	453,731.10	0.00
Guerrero	111,455.09		111,455.09
Hidalgo	150,383.13		150,383.13
Jalisco	631,194.38		631,194.38
Michoacán	206,719.69	181,215.27	25,504.42
Morelos	2,219,151.63		2,219,151.63
Nayarit	103,206.55	45,957.97	57,248.58
Oaxaca	206,387.60	59,063.50	147,324.10
Puebla	326,331.75		326,331.75
Querétaro	250,419.07	107,785.36	142,633.71
Quintana Roo	23,293.87		23,293.87
San Luis Potosí	710,729.58		710,729.58
Sinaloa	974,957.60		974,957.60
Sonora	343,122.32	306,662.51	36,459.81
Tabasco	22,477.64	16,384.10	6,093.54
Tamaulipas	35,917.75		35,917.75
Tlaxcala	13,067.50		13,067.50
Veracruz	539,811.50	538,711.50	1,100.00
Yucatán	174,600.19	184,945.35	-10,345.16
Zacatecas	287,060.79	119,129.22	167,931.57
<b>Total</b>	<b>\$16,643,677.39</b>	<b>\$6,423,721.31</b>	<b>\$10,219,956.08</b>

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Circunstancias de modo, lugar y tiempo**

#### **Impuestos por Pagar**

De la revisión a los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reporta un saldo por pagar de \$16,643,677.39 que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2006, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2005, aunado a que mantiene un saldo pendiente de pago correspondiente a ejercicios anteriores a 2005. La integración de dicho importe se detallaron en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1491/07.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo al 31-12-2006.”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a lo observado por esa autoridad en el rubro de impuestos por pagar, identificado con el número 1 del escrito que se contesta, le informo que se hace entrega de la documentación solicitada por esa autoridad en el anexo 6 consistente en copia de los pagos y las pólizas correspondientes, los cuales los podrá localizar en las carpetas de la 4 a la 26, en las cuales se encontrará en cada Estado en la división señalada como Anexo 6.*”

*En lo que respecta a la diferencia por el importe señalado en este punto 1 me permito informar a esa autoridad que dicho monto corresponde a provisiones hechas en diciembre del 2006 y que de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicadas al caso, mi partido cuenta con un plazo hasta el 17 de enero del 2007; por lo anterior esa autoridad podrá corroborar la liquidación de dichos impuestos al momento de la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio del 2007.*

#### **DISTRITO FEDERAL**

*En lo respecta al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, es preciso informar que en la carpeta con número 4 del presente escrito, encontrará la información que a continuación se menciona:*

*1.- Las pólizas de donde se realizaron los pagos a la autoridad competente con su respectivo sello de pagado, por lo que se refiere a impuestos federales IMSS, SAR E INFONAVTI, así mismo encontrara las integraciones de los impuestos observados por esa autoridad. Es preciso señalar que los impuestos provisionados en Campaña Federal fueron pagados en calculo total que incluye los generados por la actividad del Comité Directivo Regional, Comités Directivos Delegacionales y Campaña Local, dichos pagos fueron pagados con recurso local, por lo que dichos impuestos de los cuales nos observa esa autoridad se encuentran totalmente liquidados como se puede observar en los pagos anexos.*

#### **ESTADO DE MÉXICO**

*6.- Con lo que respecta a la observación ubicada en el anexo 6 del escrito que se contesta, referente a Impuestos por pagar, sírvase encontrar en la división identificada con el número 6 de la carpeta 7 del Estado de México la siguiente documentación: póliza y comprobante de pago de impuestos sellados por la instancia correspondiente con lo que se acredita el cumplimiento de dicha obligación fiscal, los cuales cito a continuación:*

ISR	187.71
RET 10% IVA	312.00
RET. 10% ISR	312.00
10% RETENCION DE IVA	1,700.00
10% RETENCION DE ISR	1,700.00
RETENCION DEL 10% IVA	2,769.56
RETENCION DEL 10% ISR	2,769.56

De la revisión a la documentación presentada en relación con los importes observados, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	SALDO OBSERVADO STCFRPAP/1491/07	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2007	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO SALDO OBSERVADO
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,210,960.08	\$4,216,774.64	\$994,185.44
Aguascalientes	16,660.60		16,660.60
Baja California	2,077,849.37		2,077,849.37
Baja California Sur	154,177.29		154,177.29
Campeche	92,155.77		92,155.77
Colima	195,627.81	115,777.82	79,849.99
Coahuila	48,185.03		48,185.03
Chiapas	38,031.74		38,031.74
Chihuahua	323,239.12		323,239.12
Distrito Federal	353,973.94		353,973.94
Durango	248,753.31	67,832.14	180,921.17
Estado De México	100,044.60	9,750.83	90,293.77
Guanajuato	453,731.10	453,731.10	0.00
Guerrero	111,455.09		111,455.09
Hidalgo	150,383.13		150,383.13
Jalisco	631,194.38		631,194.38
Michoacan	206,719.69	181,215.27	25,504.42
Morelos	2,219,151.63		2,219,151.63
Nayarit	103,206.55	45,957.97	57,248.58
Oaxaca	206,387.60	59,063.50	147,324.10
Puebla	326,331.75		326,331.75
Queretaro	250,419.07	107,785.36	142,633.71
Quintana Roo	23,293.87		23,293.87
San Luis Potosí	710,729.58		710,729.58
Sinaloa	974,957.60		974,957.60
Sonora	343,122.32	306,662.51	36,459.81
Tabasco	22,477.64	16,384.10	6,093.54
Tamaulipas	35,917.75		35,917.75
Tlaxcala	13,067.50		13,067.50
Veracruz	539,811.50	538,711.50	1,100.00
Yucatán	174,600.19	184,945.35	-10,345.16
Zacatecas	287,060.79	119,129.22	167,931.57
<b>Total</b>	<b>\$16,643,677.39</b>	<b>\$6,423,721.31</b>	<b>\$10,219,956.08</b>

De la documentación presentada por el partido se constató que realizó los pagos de impuestos a las instancias correspondientes, toda vez que presentó los enteros por un monto de \$6,423,721.31; por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe. En el **Anexo 32** del presente Dictamen se detallan los impuestos en comento.

Por lo que se refiere a las columnas "Total de Adeudos Pendientes de Pago" por \$10,432,837.74, el partido no presentó documentación que compruebe los enteros de impuestos retenidos, por varios comités estatales, como son Impuesto Sobre Productos del Trabajo, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, así como



las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro; por tal razón, la observación se consideró no subsanada; por lo montos se detallan a continuación:

COMITÉ	SALDO OBSERVADO STCFRPAP/1491/07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A 2005 Y EJERCICIOS ANTERIORES		AJUSTE O RECLASIFICACIÓN	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		SALDO AJUSTADOS AL 31-12-06
		EJERCICIOS ANTERIORES A 2005	EJERCICIO 2006		EJERCICIOS ANTERIORES A 2005	SALDOS DE 2006	
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,210,960.08	\$0.00	\$4,216,774.64	\$24,268.37	\$985,278.31	\$33,175.50	\$5,235,228.45
Aguascalientes	16,660.60	0.00	0.00	0.00	0.00	16,660.60	16,660.60
Baja California	2,077,849.37	0.00	0.00	0.00	1,459,205.36	618,644.01	2,077,849.37
Baja California Sur	154,177.29	0.00	0.00	1,466.08	93,611.27	62,032.10	155,643.37
Campeche	92,155.77	0.00	0.00	0.00	39,148.47	53,007.30	92,155.77
Colima	195,627.81	0.00	115,777.82	0.00	58,921.16	20,928.83	195,627.81
Coahuila	48,185.03	0.00	0.00	149,438.64	150,038.35	47,585.32	197,623.67
Chiapas	38,031.74	0.00	0.00	0.00	-81.23	38,112.97	38,031.74
Chihuahua	323,239.12	0.00	0.00	0.00	188,211.38	135,027.74	323,239.12
Distrito Federal	353,973.94	0.00	0.00	0.00	124,083.92	229,890.02	353,973.94
Durango	248,753.31	26,207.54	41,624.60	0.00	145,040.94	35,880.23	248,753.31
Estado De México	100,044.60	0.00	9,750.83	0.00	50,316.94	39,976.83	100,044.60
Guanajuato	453,731.10	159.87	453,571.23	0.00	0.00	0.00	453,731.10
Guerrero	111,455.09	0.00	0.00	0.00	353.97	111,101.12	111,455.09
Hidalgo	150,383.13	0.00	0.00	0.00	35,718.39	114,664.74	150,383.13
Jalisco	631,194.38	0.00	0.00	-28,663.27	204,512.89	398,018.22	602,531.11
Michoacán	206,719.69	0.00	181,215.27	0.00	-3.90	25,508.32	206,719.69
Morelos	2,219,151.63	0.00	0.00	13,253.95	1,491,496.87	740,908.71	2,232,405.58
Nayarit	103,206.55	763.45	45,194.52	0.00	42,183.92	15,064.66	103,206.55
Oaxaca	206,387.60	0.00	59,063.50	0.00	108,134.12	39,189.98	206,387.60
Puebla	326,331.75	0.00	0.00	0.00	306,870.25	19,461.50	326,331.75
Querétaro	250,419.07	0.00	107,785.36	0.00	0.15	142,633.56	250,419.07
Quintana Roo	23,293.87	0.00	0.00	48,327.76	60,334.75	11,286.88	71,621.63
San Luis Potosí	710,729.58	0.00	0.00	-9,228.57	241,706.98	459,794.03	701,501.01
Sinaloa	974,957.60	0.00	0.00	0.00	93,124.86	881,832.74	974,957.60
Sonora	343,122.32	1.01	306,661.50	14,019.70	28,374.45	22,105.06	357,142.02
Tabasco	22,477.64	0.00	16,384.10	0.00	9,018.13	-2,924.59	22,477.64
Tamaulipas	35,917.75	0.00	0.00	0.00	91,055.66	-55,137.91	35,917.75
Tlaxcala	13,067.50	0.00	0.00	0.00	6,398.66	6,668.84	13,067.50
Veracruz	539,811.50	8,066.10	530,645.40	0.00	0.00	1,100.00	539,811.50
Yucatán	174,600.19	410.47	184,534.88	0.00	-11,240.69	895.53	174,600.19
Zacatecas	287,060.79	0.00	119,129.22	0.00	129,299.34	38,632.23	287,060.79
<b>Gran Total</b>	<b>\$16,643,677.39</b>	<b>\$35,608.44</b>	<b>\$6,388,112.87</b>	<b>\$212,882.66</b>	<b>\$6,131,113.67</b>	<b>\$4,301,725.07</b>	<b>\$16,856,560.05</b>

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General, después de hacer una minuciosa revisión de los documentos presentados por el partido en su Informe Anual y por virtud del requerimiento que le formuló la comisión de Fiscalización presentó documentación para acreditar que enteró una parte de lo adeudado, por lo que se tuvo por parcialmente subsanada la

irregularidad observada, pero no fue suficiente para solventarla en su totalidad, por lo que subsiste la falta a que se hace mención en el dictamen que se revisa, continuando el incumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades, como en el caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por falta de los enteros correspondientes y retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto sobre productos del Trabajo, así como cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro.

En este orden de ideas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral se avoca a la revisión y análisis del dictamen en comento, procediendo a ello en forma a valorar todos y cada uno de los documentos aportados por el Partido Acción Nacional con el propósito de justificar las irregularidades encontradas en su informe anual, dentro de las cuales se mencionan las contenidas en la conclusión **72** del dictamen, en los términos siguientes:

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el partido en la rendición del informe anual, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia, como es la de enterar las retenciones de impuestos que tiene obligación de cubrir periódicamente, como en el presente caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Partido Acción Nacional.

Las irregularidades encontradas consisten medularmente en que el partido no enteró impuestos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

*“El partido omitió presentar los enteros de impuestos retenidos por varios comités estatales, como son Impuesto Sobre Producto del Trabajo, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, por un importe de \$10,219,956.08.*

Esta irregularidad se le comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/1491/07 de 29 de junio, recibido por el partido el mismo

día, en el que se le solicitaron los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo al 31-12-2006”, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran sobre el motivo por el cuál no se efectuaron dichos pagos.

Debe subrayarse que el partido dio respuesta al oficio de requerimiento, presentando documentación con que acredita haber realizado enteros parciales de impuestos y cuotas de seguridad social y manifiesta que de conformidad con las normas fiscales, el partido cuenta con un plazo hasta el 17 de enero de 2007 para cubrir en su totalidad el adeudo, lo que hará en su momento oportuno.

En virtud de lo antes señalado, la Comisión consideró subsanada la observación de referencia, pero sólo respecto de la cantidad que acreditó haber cubierto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda vez que la norma es clara, al señalar el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la obligación de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros, estando obligados a ello en términos de las leyes fiscales y en consecuencia, al omitir enterar impuestos retenidos durante el ejercicio de 2006, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en tales preceptos jurídicos.

### **Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las irregularidades cometidas**

Se señalan como artículos violados, el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

*“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de*

*este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”*

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

*“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”*

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste

resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269,

párrafo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Este Consejo General, concluye que el partido también incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo 28.3 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Comisión de Fiscalización esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en consonancia con las disposiciones fiscales diversas a las de la materia electoral. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último numeral precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como en el caso son la retención y entero del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: **a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **b)** Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **c)** Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **d)** Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **e)** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y **f)** Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido

incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, el cual textualmente señala:

*28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

*a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*

*b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*

*(...)*

*f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.*

*...”*

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, el partido incumplió con el requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización, en cuanto a presentar la totalidad de los comprobantes, pues sólo exhibió algunos comprobantes que amparan algunos pagos efectuados en el presente año, que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2006 y anteriores, y manifestó lo que a su derecho convino y en tal concepto, la observación se consideró subsanada por un monto de \$6,423,721.31, y no subsanada por la cantidad de \$10,219,956.08.

En base a la omisión en la presentación de la totalidad de los comprobantes de entero de los impuestos y cuotas de seguridad social retenidos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, como lo propuso la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que **ha lugar a dar vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el Partido Acción Nacional en el ejercicio de 2006 y anteriores.

La Comisión de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de



que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, que la Constitución le marca, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

## **Finalidad**

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos y cuotas correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran totalmente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos y cuotas de seguridad social, como es el caso que nos ocupa del dictamen que se resuelve, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

### **Garantía de Audiencia.**

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP/1491/07 de 29 de junio de 2007, le solicitó la documentación y las aclaraciones correspondientes, a lo que el partido ofreció respuesta al referido requerimiento, adjuntando diversa documentación con la que acreditó haber cubierto parcialmente sus obligaciones fiscales.

### **Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades**

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos que justifiquen de los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los ejercicios correspondientes a 2006 y anteriores y como quedó precisado, tuvo la oportunidad de presentar los documentos y aclaraciones que considerara pertinentes para solventar las irregularidades que se le observaron en el informe rendido.

En el presente caso no es posible asumir dolo en la conducta del partido, sino descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, por lo que queda acreditado que cumplió parcialmente con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, es decir, que el partido, no obstante su conducta y cooperación con la autoridad, ha incumplido obligaciones reglamentarias, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

### **Análisis sobre la Reincidencia**

Esta autoridad tiene en cuenta que el partido ha sido sancionado por una conducta similar en la revisión de ejercicios anteriores, como es el caso de la revisión de sus informes de los ejercicios correspondientes a 2004 y 2005, como se desprende de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios de 2004 y 2005, por lo que en el evento se actualiza el supuesto de reincidencia.

### **CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en la conclusión **72** por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2006.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del*

*origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...  
(...)”*

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la

reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión 72 del dictamen que se analiza es, en resumen, la siguiente:

*“El partido omitió presentar los enteros de impuestos retenidos por varios comités estatales, como son Impuesto Sobre Producto del Trabajo, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, por un importe de \$10,219,956.08”*

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar la totalidad de los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, e impuesto sobre productos del trabajo, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro por el ejercicio 2006.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de que deben cumplir con las obligaciones fiscales en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero de impuestos y cuotas de seguridad social.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una

segunda oportunidad de demostrarlo y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente caso, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el caso a estudio, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a), b) y f) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado diversos impuestos y cuotas de seguridad social, tanto en el ejercicio que se revisa como en anteriores.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido Político, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, es decir, **por lo que corresponde a la retención y no entero de los impuestos y cuotas generadas únicamente en el ejercicio de 2006 se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **y por lo que se refiere a las retenciones y no entero respecto de ejercicios anteriores, únicamente se ordena dar vista a las autoridades competentes**, por lo que se procede a analizar:

#### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado mediante escrito de 3 de abril de 2007, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.



Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido presentó documentación y alegatos correspondientes, sin que fuera suficiente para solventar las irregularidades observadas y por tanto no que acredita el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en la conclusión de mérito.

### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las mismas, mismas que a criterio de este Consejo no presentan la existencia de dolo, máxime que mostró ánimo de cooperación, al presentar documentación probatoria de que ha realizado gestiones para cumplir con en el pago de impuestos y cuotas de seguridad social, aunque deja a esta autoridad sin conocer a cabalidad el verdadero y legal uso y destino final que se dio a los recursos que en su momento debieron ser erogados para cumplir con las obligaciones fiscales ordinarias del partido.

### **d) La Trascendencia de las normas transgredidas**

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho numeral es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con entidades diversas a la electoral, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones fiscales y de seguridad social competentes.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un

servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto del incumplimiento de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos y cuotas correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta**

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre

directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

#### **f) La reiteración de la infracción**

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de cuidado del partido en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

#### **g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales y de seguridad social, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido Acción Nacional y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido durante el ejercicio que se revisa.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, como son:

#### **l) La calificación de la falta cometida**

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el*

*párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es **de forma** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas correspondientes al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales respecto del ejercicio correspondiente a 2006, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen que se estudia el partido los cumplimentara por lo que debe tenerse por no subsanada la falta, la cual impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza que el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin, se apegara a la legalidad.

El partido político tenía el deber de realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar

con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

### **III) Reincidencia**

Dentro del apartado en el que se analizaron las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, se encuentra como antecedente, que en los ejercicios 2004 y 2005 le fue observada y sancionada al partido falta similar a la que nos ocupa, esto es, en dichos ejercicios, al igual que en el presente, se encontró que el partido no realizó el entero de diversos impuestos ante las dependencias facultadas para su recepción, por lo que se acredita reincidencia en que se ha incurrido.

### **IV) Capacidad económica del infractor**

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el destino final de las retenciones de impuestos no enterados a los organismos autorizados para ello, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender en su totalidad el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró en su totalidad a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha de rendición del dictamen consolidado que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello, porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de la infracciones, no se puede presumir dolo, sin embargo se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Acción Nacional la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así



como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 60:

*60. El partido registro cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, en los saldos reportados al 31 de diciembre de 2006, por \$2,675,170.53, de las cuales no presentó comprobación, reembolso o excepción legal alguna que acreditara las gestiones de cobranza.*

### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

Consta en el dictamen consolidado que en relación con la columna “Saldos no observados que al 31 de diciembre de 2006 que cuentan con antigüedad mayor a un año no comprobados”, identificada con letra “F” del **Anexo 8** del propio dictamen (Anexo 1, del oficio STCFRPAP/1476/07) corresponden a saldos que no fueron observados y sancionados en el 2005 y de los cuales no hubo la totalidad de la recuperación de adeudos, mismos que se integraban de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-05	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2005 (ABONOS)	SALDO AL 31-12-06 SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1476/07
		(A)	(B)	(A-B)	
103-1030	Deudores Diversos	\$10,640,417.40	\$9,067,515.23	\$1,572,902.17	9
103-1031	Préstamos al Personal	1,244,496.84	1,145,266.47	99,230.37	10
103-1032	Gastos por comprobar	1,749,195.02	1,252,849.27	496,345.75	11
103-1033	Préstamos a Comités	3,353,014.01	2,641,100.57	711,913.44	12
103-1034	Anticipo a Proveedores	2,297,041.62	1,728,854.22	568,187.40	13

		SALDO AL 31-12-05	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2005 (ABONOS)	SALDO AL 31-12-06 SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	
103-1035	Cuentas por Cobrar	275,338.44	201,752.13	73,586.31	14
103-1037	Apoyos a Comités	45,087.04	20,719.52	24,367.52	15
<b>TOTAL</b>		<b>\$19,604,590.37</b>	<b>\$16,058,057.41</b>	<b>\$3,546,532.96</b>	

En consecuencia, considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia (anteriormente 11.7) establece que si al cierre de un ejercicio, un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las Cuentas por Cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra y al término del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$3'546,532.96, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2006, pero correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, presentara lo siguiente:
- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1476/07 del 28 de junio de 2006, recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/082/07 del 13 de julio de 2007, el Partido Acción Nacional proporcionó documentación a partir de la cual se observó lo siguiente:

- ◆ Con relación a los saldos con antigüedad mayor a un año, se procedió a identificar aquellos que disminuyen el saldo observado en virtud de que presentó recuperación o comprobación de adeudos, así como la justificación de los adeudos entre los Comités del mismo partido, los cuales se indican a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO LETRA 8 DEL ANEXO 8 DEL PRESENTE DICTAMEN	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	ADEUDOS ENTRE COMITÉS DEL MISMO PARTIDO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
			CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO TESO/082/07			
		(A)	(B)	(C)	(E)=(A-B-C-D)	
103-1030	Deudores Diversos	\$1,572,902.17	\$80,632.60	0.00	\$1,492,269.57	14
103-1031	Préstamos al Personal	99,230.37	0.00	0.00	\$99,230.37	15
103-1032	Gastos por comprobar	496,345.75	30,639.08	0.00	\$465,706.67	16
103-1033	Préstamos a Comités	711,913.44	0.00	711,913.44	\$0.00	
103-1034	Anticipo a Proveedores	568,187.40	19,500.00	7,500.00	\$541,187.40	17
103-1035	Cuentas por Cobrar	73,586.31	4,627.31	16,550.00	\$52,409.00	18
103-1037	Apoyos a Comités	24,367.52	0.00	0.00	\$24,367.52	19
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,546,532.96</b>	<b>\$135,398.99</b>	<b>\$735,963.44</b>	<b>\$2,675,170.53</b>	

Referente al importe de \$135,398.99 señalado en la columna identificada como "Recuperación de Adeudos o Comprobación de Gastos de 2006" del cuadro anterior, corresponden a reembolsos en efectivo efectuados o comprobación de gastos por diversos deudores los cuales fueron soportados con fichas de depósito,

comprobantes fiscales y cartas de aceptación de adeudo, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto al monto de \$735,963.44 señalado en la columna identificada como "Adeudos entre Comités del mismo partido" del cuadro anterior, se constató que corresponde a saldos que el partido mantiene por concepto de préstamos o gastos a comprobar de Comités Directivos del mismo partido los cuales se recuperan de acuerdo a su mecánica de entrega de ministraciones del financiamiento público; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En relación con el importe de \$2,675,170.53 "Saldo Pendiente de Recuperación de Adeudos o Comprobación de Gastos con Antigüedad Mayor a un Año", el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, por lo que al no presentar recuperación de adeudos, comprobación de gastos, o excepción legal, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento, si al cierre de un ejercicio se advierten, en la contabilidad de un partido político, saldos positivos en las cuentas por cobrar, por conceptos como anticipos a proveedores, gastos por comprobar o préstamos al personal, y al término del ejercicio siguiente los gastos registrados en tales cuentas continúan sin ser comprobados, éstos serán considerados como no acreditados, a no ser que el partido oponga oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

La finalidad de esta norma consiste en evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada por tiempo indefinido la debida comprobación de esos gastos ante la autoridad fiscalizadora, razón por la que se otorga al partido la oportunidad de acreditar tales erogaciones al momento de rendir cuentas acerca del ejercicio inmediato posterior a aquél en que

hayan sido efectuadas. En consecuencia, el partido sólo podrá mantener saldos en las referidas cuentas cuando justifique la existencia de procedimientos o juicios iniciados para el cobro a sus deudores.

Asimismo, el incumplimiento a esta norma y, por ende, la inobservancia a su propósito de transparentar el manejo de recursos partidistas, son susceptibles de ser sancionadas, dado que las cuentas incobrables, al involucrar recursos no recuperables, dan lugar a una presunción sobre la falta de comprobación del gasto correspondiente a saldos de naturaleza acreedora, en caso de que el propio partido no manifieste excepción alguna.

De tal suerte, el precepto en cita impone a los partidos políticos el deber de acreditar las erogaciones que implican anticipos a proveedores, gastos por comprobar, préstamos a su personal o cualquier otra deuda contraída por un tercero con el partido obligado por la norma, durante el ejercicio inmediato anterior al que es objeto de revisión. Esto es así, pues tales conceptos se traducen en erogaciones efectuadas con recursos del partido, motivo por el cual este tipo de operaciones que repercuten en los activos de un partido deben estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En el mismo sentido, atendiendo al propósito de transparencia de la norma, en caso de que los partidos registren contablemente saldos en cero, en las cuentas relativas a los conceptos antes mencionados, y pretendan darlos de baja, también deberán comprobar las gestiones u operaciones llevadas a cabo para la recuperación de los recursos que integraban tales saldos, pues sólo así podrá autorizarse la cancelación de tales cuentas por la autoridad fiscalizadora, en términos del mismo artículo 24.9 del Reglamento.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional no presentó la documentación necesaria que acreditara las gestiones que debió emprender para la recuperación de \$2,675,170.53 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil ciento setenta pesos 53/100) que

representaban saldos en una cuenta de naturaleza acreedora con antigüedad mayor a un año.

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo atinente, que inició gestiones para el cobro o recuperación de adeudos. Por tanto, el partido tampoco acreditó excepción legal alguna, que impida la consecuencia de tener por no comprobado el referido monto, tal como lo establece el artículo 24.9 del Reglamento.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó que llevó a cabo operaciones o gestiones para recuperar adeudos que representan saldos en sus cuentas por cobrar, por un monto de \$2,675,170.53 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil ciento setenta pesos 53/100).

Así las cosas, el Partido Acción Nacional infringió el artículo 24.9 del Reglamento, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara las operaciones o gestiones para la recuperación de adeudos, incumplió la obligación de comprobar los saldos positivos de sus cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Acción Nacional en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor inició o realizó gestiones de cobro que le permitan recuperar los recursos que integran los adeudos que le son debidos. En otras palabras, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para verificar si, en efecto, aún le son adeudados los \$2,675,170.53 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil ciento setenta pesos 53/100) que integran saldos de sus cuentas por cobrar, tal como lo

reportó por el propio partido, o al contrario, si dicho monto ya le ha sido restituido.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Acción Nacional impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó gestiones de recuperación o cobro de los saldos de sus cuentas por cobrar, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de datos certeros o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en verdad guardan sus cuentas por cobrar y que imposibilita saber, por ejemplo, si a dicho partido todavía se le adeuda el monto de \$2,675,170.53 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil ciento setenta pesos 53/100).

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Acción Nacional se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al estado que guardan sus cuentas por cobrar.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar las gestiones de recuperación o cobro de adeudos y, por ende, la situación de los recursos que integran tales saldos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar si realizó operaciones para la recuperación de saldos que le eran adeudados y que permitieran conocer la situación real de esos recursos; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales gestiones se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr

la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Acción Nacional a través del oficio STCFRPAP/1476/07, del veintiocho de junio de dos mil siete, notificado el día veintinueve siguiente. Por tanto, puede afirmarse que dicho partido contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del estado de guardan todas sus cuentas por cobrar: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito TESO/082/07 del trece de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1476/2007 del veintiocho de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó premeditadamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos contables vinculados a sus cuentas por cobrar, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 24.9 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Acción Nacional no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del



Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

## **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...  
*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

### **Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos,

así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas

acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Acción Nacional no acreditó las gestiones de recuperación de todos los saldos en sus cuentas por cobrar reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido Acción Nacional se condujo con premeditación.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Acción Nacional los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Acción Nacional presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos

oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Acción Nacional, en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Acción Nacional continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar los movimientos registrados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió al precepto reglamentario conculcado (artículo 24.9).

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus cuentas por cobrar; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones de cobro o recuperación de saldos que le eran adeudados, para estar en aptitud de comprobarlas a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización.

### **Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a comprobación de las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la conculcación a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de gestiones de cobro o recuperación para poder dar de baja saldos adeudados al partido, prevista en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la

obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, incluyendo los vinculados a sus cuentas por cobrar, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Acción Nacional, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones relativas a sus cuentas por cobrar, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Acción Nacional ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, si inició gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones de cobro, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese contexto, se consideran las circunstancias subjetivas del infractor y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente premeditada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como

la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

En este sentido, se trata de un hecho notorio para este órgano colegiado que, a partir de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2004, dicho partido fue sancionado por la comisión de una conducta infractora similar a la ahora analizada, como se advierte en la resolución atinente, dictada por este Consejo General el 24 de agosto de 2005. Esta circunstancia actualiza la reincidencia de dicho partido en el proceder irregular examinado, es decir, en la falta de comprobación de las operaciones de cobro o recuperación de sus cuentas por cobrar.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.



Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Acción Nacional incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara el inicio de gestiones de cobro o recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas gestiones de cobro, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar los movimientos contables relativos a sus cuentas por cobrar.

Se advirtió que el Partido Acción Nacional presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria atinente a sus cuentas por cobrar. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la

existencia de premeditación de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de

certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$2,675,170.53 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil ciento setenta pesos 53/100)** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el

50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente premeditada observada por el Partido Acción Nacional, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$2,675,170.53 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil ciento setenta pesos 53/100)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N). De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un

impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

En conformidad al acuerdo CG05/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007, el Partido Acción Nacional recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$742,564,326.75 (setecientos cuarenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 75/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 (sesenta y un millones ochocientos ochenta mil trescientos sesenta pesos 56/100 M.N.) mensuales.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento)** de la ministración que corresponda mensualmente al Partido Acción Nacional por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,070,068.21 (un millón setenta mil sesenta y ocho pesos 21/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 59:

*59.El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$934,024.26.*

**Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

Consta en el dictamen consolidado que en lo relativo a cuentas por cobrar del Partido Acción Nacional, en relación con la columna “SalDOS no observados que al 31 de diciembre de 2006 que cuentan con antigüedad mayor a un año no comprobados”, identificada con letra “F” del **Anexo 8** del propio dictamen (Anexo 1, del oficio STCFRPAP/1476/07) corresponden a saldos que no fueron observados y sancionados en el 2005 y de los cuales no hubo la totalidad de la recuperación de adeudos, mismos que se integraban de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-05	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2005 (ABONOS)	SALDO AL 31-12-06 SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1476/07
		(A)	(B)	(A-B)	
103-1030	Deudores Diversos	\$10,640,417.40	\$9,067,515.23	\$1,572,902.17	9
103-1031	Préstamos al Personal	1,244,496.84	1,145,266.47	99,230.37	10
103-1032	Gastos por comprobar	1,749,195.02	1,252,849.27	496,345.75	11
103-1033	Préstamos a Comités	3,353,014.01	2,641,100.57	711,913.44	12
103-1034	Anticipo a Proveedores	2,297,041.62	1,728,854.22	568,187.40	13
103-1035	Cuentas por Cobrar	275,338.44	201,752.13	73,586.31	14
103-1037	Apoyos a Comités	45,087.04	20,719.52	24,367.52	15
<b>TOTAL</b>		<b>\$19,604,590.37</b>	<b>\$16,058,057.41</b>	<b>\$3,546,532.96</b>	

En consecuencia, considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia (anteriormente 11.7) establece que si al cierre de un ejercicio, un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las Cuentas por Cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra y al término del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$3'546,532.96, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2006, pero correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, presentara lo siguiente:
  - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
  - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1476/07 del 28 de junio de 2006, recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/082/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó documentación a partir de la cual se observó lo siguiente:

- ◆ Se identificaron aquellos saldos observados con antigüedad mayor a un año, por las que el partido presentó documentación soporte, mismos que a continuación se indican:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO LETRA F DEL ANEXO 8 DEL PRESENTE DICTAMEN	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
			PRESENTA INTEGRACIÓN DEL SALDO MEDIANTE ESCRITO TESO/082/07		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
103-1030	Deudores Diversos	\$1,572,902.17	\$1,516,003.58	\$56,898.59	9
103-1031	Préstamos al Personal	99,230.37	14,500.00	84,730.37	10
103-1032	Gastos por comprobar	496,345.75	130,961.26	365,384.49	11

103-1033	Préstamos a Comités	711,913.44	711,913.44	0.00	
103-1034	Anticipo a Proveedores	568,187.40	210,135.59	358,051.81	12
103-1035	Cuentas por Cobrar	73,586.31	4,627.31	68,959.00	13
103-1037	Apoyos a Comités	24,367.52	24,367.52	0.00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,546,532.96</b>	<b>\$2,612,508.70</b>	<b>\$934,024.26</b>	

Por lo que se refiere al importe de \$2,612,508.70 señalado en la columna identificada “Con Documentación Soporte” del cuadro anterior, el partido presentó la integración de los saldos indicando montos, nombres, conceptos, fechas, anexando a las pólizas los comprobantes que le dieron origen, así como de los movimientos realizados. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada en cuanto a la entrega de la documentación solicitada.

Respecto al monto de \$934,024.26 señalado en la columna “Sin Documentación Soporte” del cuadro anterior, el partido no presentó las pólizas contables, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona asignada por el partido, con la firma de la persona quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de las cuentas, que se identificara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento, si al cierre de un ejercicio se advierten, en la contabilidad de un partido político, saldos positivos en las cuentas por cobrar, por conceptos como anticipos a proveedores, gastos por comprobar o préstamos al personal, y al término del ejercicio siguiente los gastos registrados en tales cuentas continúan sin ser comprobados, éstos serán considerados como no acreditados, a no ser que el partido oponga oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

De igual modo, el propio precepto dispone que los partidos habrán de entregar una relación detallada donde se especifiquen los datos (nombres, las fechas, los importes, antigüedad de las partidas,



etcétera) relativos a las cuentas por cobrar registradas en su contabilidad, así como las constancias que acrediten los saldos reportados en tales cuentas.

La finalidad de esta norma consiste en evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada por tiempo indefinido la debida comprobación de esos gastos ante la autoridad fiscalizadora, razón por la que se otorga al partido la oportunidad de acreditar tales erogaciones al momento de rendir cuentas acerca del ejercicio inmediato posterior a aquél en que hayan sido efectuadas. En consecuencia, el partido sólo podrá mantener saldos en las referidas cuentas cuando justifique la existencia de procedimientos o juicios iniciados para el cobro a sus deudores.

Asimismo, el incumplimiento a esta norma y, por ende, la inobservancia a su propósito de transparentar el manejo de recursos partidistas, son susceptibles de ser sancionadas, dado que las cuentas incobrables, al involucrar recursos no recuperables, dan lugar a una presunción sobre la falta de comprobación del gasto correspondiente a saldos de naturaleza acreedora, en caso de que el propio partido no manifieste excepción alguna.

De tal suerte, el precepto en cita impone a los partidos políticos el deber de acreditar las erogaciones que implican anticipos a proveedores, gastos por comprobar, préstamos a su personal o cualquier otra deuda contraída por un tercero con el partido obligado por la norma, durante el ejercicio inmediato anterior al que es objeto de revisión. Esto es así, pues tales conceptos se traducen en erogaciones efectuadas con recursos del partido, motivo por el cual este tipo de operaciones que repercuten en los activos de un partido deben estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional no presentó la documentación necesaria que acreditara los saldos en una cuenta de naturaleza acreedora con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$934,024.26 (novecientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos 26/100 M.N.)

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo atinente, saldos en sus cuentas por cobrar que ascienden al referido monto.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó los adeudos que representan saldos en sus cuentas por cobrar, por un monto de \$934,024.26 (novecientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos 26/100 M.N.) a través de la respectiva documentación, como lo es la relación detallada prevista por el artículo 24.9 del Reglamento.

Así las cosas, el Partido Acción Nacional infringió el artículo 24.9 del Reglamento, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que permitiera conocer con certeza la información relativa a los adeudos registrados en sus cuentas por cobrar, incumplió la obligación de comprobar los conceptos y saldos positivos de dichas cuentas, con antigüedad superior a un año.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Acción Nacional en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad al partido infractor le son adeudados los recursos reportados en sus cuentas por cobrar. En otras palabras, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para verificar si, en efecto, le son adeudados los \$934,024.26 (novecientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos 26/100 M.N.) que integran saldos de sus cuentas por cobrar, tal como lo reportó por el propio partido, o al contrario, si dicho monto ya le ha sido restituido.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Acción Nacional impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó que los saldos de sus cuentas por cobrar de verdad ascienden a los montos reportados,

ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar la totalidad de esos saldos, situación que no permitió partir de datos certeros o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en verdad guardan sus cuentas por cobrar.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Acción Nacional se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar los saldos en sus cuentas por cobrar, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al estado que guardan sus cuentas por cobrar.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los saldos, conceptos y demás datos de los adeudos registrados en sus cuentas por cobrar.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los saldos registrados en sus cuentas por cobrar; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales saldos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Acción Nacional a través del oficio STCFRPAP/1476/07, del veintiocho de junio de dos mil siete, notificado el día veintinueve siguiente. Por tanto, puede afirmarse que dicho partido contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del estado de guardan todas sus cuentas por cobrar: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito

TESO/082/07 del trece de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1476/2007 del veintiocho de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó deliberadamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a los saldos de sus cuentas por cobrar, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 24.9 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Acción Nacional no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

### **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

*...*

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

#### **Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente,

proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Acción Nacional no acreditó saldos en sus cuentas por cobrar reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio

partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido Acción Nacional se condujo deliberadamente.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los saldos de cuentas por cobrar registrados en su contabilidad, al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Acción Nacional los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Acción Nacional presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Acción Nacional, en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo

hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Acción Nacional continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar los saldos en cuentas por cobrar registrados en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió al precepto reglamentario conculcado (artículo 24.9).

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de los los saldos en sus cuentas por cobrar; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los saldos registrados en su



contabilidad relativos a cuentas por cobrar, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar los montos, conceptos y demás datos referentes a saldos que le eran adeudados, para estar en aptitud de comprobarlas a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización.

### **Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los saldos registrados en sus cuentas por cobrar.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la conculcación a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de saldos que le son adeudados al partido, prevista en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, incluyendo los vinculados a sus cuentas por cobrar, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y

recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Acción Nacional, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos involucrados en cuentas por cobrar, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Acción Nacional ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, los saldos registrados en sus cuentas por cobrar, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la

actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los montos y demás datos relativos a los saldos de sus cuentas por cobrar, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita tales saldos, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese contexto, se consideran las circunstancias subjetivas del infractor y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo

en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Acción Nacional incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara los saldos adeudados reportados en sus cuentas por cobrar, situación

que el propio partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de los referidos saldos, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar lo relativo a sus cuentas por cobrar.

Se advirtió que el Partido Acción Nacional presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria atinente a los saldos de sus cuentas por cobrar. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$934,024.26 (novecientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos 26/100 M.N.)** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente deliberada observada por el Partido Acción Nacional, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a \$934,024.26 (novecientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos 26/100 M.N.) se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N). De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la



comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

En conformidad al acuerdo CG05/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007, el Partido Acción Nacional recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$742,564,326.75 (setecientos cuarenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 75/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 (sesenta y un millones ochocientos ochenta mil trescientos sesenta pesos 56/100 M.N.) mensuales. Por lo anterior, se estima que el partido puede enfrentar el pago de la sanción que corresponde sin afectar sus actividades ordinarias.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.20% (cero punto veinte por ciento)** de la ministración que corresponda mensualmente al Partido Acción Nacional por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$934,024.26 (novecientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos 26/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral **61**, lo siguiente:

61.El partido omitió presentar aclaración y documentación soporte que ampare los saldos reportados en las cuentas por cobrar que presentan naturaleza contraria por un total de \$77,348.53.

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que, de la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, específicamente en los rubros “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Cuentas por Cobrar”, “Deudores Diversos” y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por \$476,368.53, los cuales se detallaron en el Anexo 23 del oficio STCFRPAP/1476/07.

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas en el anexo anterior están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejan la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en su contabilidad, generando una obligación del partido a un tercero, por lo cual se convierten en Pasivos, al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Por lo tanto, el partido debió considerar que los saldos al cierre del ejercicio 2006 de estas cuentas y que al término del ejercicio siguiente (2007) continuaran sin haberse justificado plenamente su permanencia o sin haberse pagado, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4, 24.9 y 24.10 del Reglamento de mérito.

Fue preciso aclarar al partido, que las cuentas por cobrar son de naturaleza deudora y no acreedora. En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1476/07 del 28 de junio de 2006 recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en los que se reflejara las correcciones o reclasificaciones de los saldos observados a las cuentas de pasivos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/082/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Al respecto, me permito informar lo siguiente:*

### **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

*En lo que respecta a la observación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional ubicada en el anexo 23 del escrito que se contesta, referente al deudor “Make Pro S.A. de C.V.” me permito informar a esa autoridad que se ha procedido a realizar la reclasificación solicitada por esa autoridad a la cuenta 103-1030-35-800-035-004, por lo que con el objeto de corroborar lo anterior, solicito a esa autoridad se sirva encontrar en la carpeta 3/15 como **anexo 10**, la póliza PD-2390 del 31 de diciembre de 2006 en la cual se refleja el movimiento antes mencionado”.*

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

El partido realizó la corrección por un importe de \$399,020.00, asimismo, presentó la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2006, donde se refleja la reclasificación de dicho importe, toda vez que la subcuenta se encontraba registrada dos veces en el mismo rubro, en consecuencia, el partido reclasificó los saldos y canceló una de ellas para reflejar correctamente el saldo deudor; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a un importe de \$77,348.53 el partido no presentó corrección, ni aclaración alguna, en el **Anexo 20** del presente Dictamen se detallan los saldos contrarios a su naturaleza correspondientes a dicho importe; por tal razón, la observación por \$77,348.53, no se consideró subsanada.

En consecuencia, al registrar en las cuentas por cobrar saldos contrarios a su naturaleza y no presentar aclaración alguna, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con los Boletines C-3 “Cuentas por Cobrar”, párrafo 13 y C-

9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, párrafo 35 de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y

cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe

una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro de los Considerandos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las

correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por su parte, el artículo 16.4 del Reglamento de la materia señala que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por



obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento de Fiscalización vigente, dentro del artículo 16.4 se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga oportunidad de verificarlos.

Finalmente, el artículo 24.3 del reglamento de la materia dispone que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, si se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; lo anterior tiene como finalidad tener un mayor control y uniformidad en los registros contables, a efecto de coadyuvar a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya omitido presentar aclaración y documentación soporte que ampare los saldos reportados en las cuentas por cobrar que presentan naturaleza contraria a su registro por un total de \$77,348.53, implica una violación a los artículos antes precisados, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presente en la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido, y; 4) que los egresos se reporten en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, y se detallen

los adeudos generados por tales rubros, a fin de estar en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En la medida que el partido incumplió con estas obligaciones reglamentarias se hace merecedor de una sanción, toda vez que violó disposiciones legales y reglamentarias y faltó a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES**

Como se señala en el Dictamen Consolidado, se identificó que el partido omitió presentar aclaración y documentación soporte que ampare los saldos reportados en las cuentas por cobrar que presentan naturaleza contraria, por un total de \$77,348.53.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1476/07 del 28 de junio de 2006 recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año, se le solicitó realizar las correcciones o reclasificaciones que procedieran a su contabilidad; proporcionar las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en los que se reflejara las correcciones o reclasificaciones de los saldos observados a las cuentas de pasivos y presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/082/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó haber realizado las reclasificaciones contables solicitada.

No obstante, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que el partido realizó la corrección por un importe de \$399,020.00, asimismo, presentó la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2006, donde se refleja la reclasificación de dicho importe, toda vez que la subcuenta se encontraba registrada dos veces en el mismo rubro, en consecuencia, el partido reclasificó los saldos y canceló una de ellas para reflejar correctamente el saldo deudor; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere a un importe de \$77,348.53 el partido no presentó corrección, ni aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

## IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...  
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

### **ARTÍCULO 22** **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de*

*los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo

y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

#### **a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **61** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido omitió presentar aclaración y documentación soporte que ampare los saldos reportados en las cuentas por cobrar que presentan naturaleza contraria por un total de \$77,348.53, esta conducta tiene un aspecto de omisión en tanto el partido no presentó la documentación que justificara el registro contable de los saldos observados, por lo que positiva existe una conducta omisiva.

### ***b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades***

Como se señaló en apartados previos, mediante oficio STCFRPAP/1476/07 del 28 de junio de 2006 recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año, se le solicitó realizar las correcciones o reclasificaciones que procedieran a su contabilidad; proporcionar las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en los que se reflejara las correcciones o reclasificaciones de los saldos observados a las cuentas de pasivos y presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/082/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó haber realizado las reclasificaciones contables solicitada. No obstante, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que el partido realizó la corrección por un importe de \$399,020.00, asimismo, presentó la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2006, donde se refleja la reclasificación de dicho importe, toda vez que la subcuenta se encontraba registrada dos veces en el mismo rubro, en consecuencia, el partido reclasificó los saldos y canceló una de ellas para reflejar correctamente el saldo deudor; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere a un importe de \$77,348.53 el partido no presentó corrección, ni aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

De lo anterior se revela que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en la medida que la falta que se detectó fue consecuencia del trabajo de revisión, lo que genera un esfuerzo adicional en el trabajo de revisión, ya que en la falta de entrega de la información aclaratoria solicitada se revela un ánimo de simulación.

### **c) La comisión intencional o culposa de la culpa**

De lo antes mencionado, se verifica que el partido entregó diversa información con la finalidad de subsanar su falta. No obstante, de la revisión practicada se evidencia que éste le hizo llegar a la autoridad información incompleta y que no reunía las características de la solicitud planteada, prueba de ello es que de la verificación

practicada se desprendió la irregularidad de mérito. Lo que refleja una nula intención de colaborar con la autoridad y hasta un propósito de ocultamiento por parte del partido. Por lo que la falta puede calificarse como de naturaleza dolosa, pues el partido conocía las consecuencias de su conducta y prefirió optar por la simulación que intentar comprobar de modo adecuado el egreso observado, prueba de ello es que una nueva revisión por parte de la autoridad derivó en la falta que aquí se sanciona.

#### ***d) La trascendencia de las normas transgredidas***

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 señala que deben atender, sin excepción, los requerimientos de autoridad.

La finalidad establecida en las normas jurídicas en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

El artículo 15.2 tiene la finalidad de que los instrumentos contables que entreguen los partidos (balanzas de comprobación y auxiliares contables) tengan una plena coincidencia con lo que reportan en sus Informes Anuales. Los instrumentos de contabilidad de los partidos son un instrumento de compulsión que utiliza la autoridad para verificar la veracidad de lo que el partido informa, razón por la

que resulta relevante que exista esa coincidencia a fin de que se tenga certeza sobre los movimientos económicos que durante un ejercicio determinado realizó un partido.

El artículo 16.4 del Reglamento de la materia señala que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

El artículo 24.3 del reglamento de la materia dispone que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, si se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; lo anterior tiene como finalidad tener un mayor control y uniformidad en los registros contables, a efecto de coadyuvar a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

De tal suerte, el hecho de que el partido omita presentar aclaración y documentación soporte que ampare los saldos reportados en las cuentas por cobrar, incumple las reglas dispuestas en los artículos antes señalados, lo que trae como consecuencia material de la falta, que la autoridad electoral no tiene certeza sobre el destino del egreso detectado, situación que trae aparejado un efecto pernicioso: que el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, lo que debilita los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

***e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta***



Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, tienen por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 15.2 establece la necesidad de que el Informe Anual que presenten los partidos tenga plena coincidencia con los instrumentos contables que le sirven de respaldo, lo que tiene efecto, además, en los principios de contabilidad generalmente aceptados previstos en el artículo 24.3.

Es decir, los partidos tienen la obligación comprobar adecuadamente la totalidad de los egresos que realicen, tanto cuando este implica la erogación de un recurso por la adquisición de bienes o servicios, o bien en el caso que existan pasivos con cargo a su patrimonio, ello a fin de evitar, como lo señala el artículo 16.4, que reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran al partido, pues es regla común que los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, así como los adeudos generados por tales rubros.

Los artículos en estudio regulan diversas obligaciones, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de

sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenta en la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido, y; 4) que los egresos se reporten en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, y se detallen los adeudos generados por tales rubros, a fin de estar en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El hecho de que se identificara el registro de saldos contrarios a su naturaleza que no estaban acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, genera una falta de certeza respecto del modo en que el partido erogó y registró las cuentas por cobrar que asienta en su contabilidad general, situación que provoca la duda fundada de si la información que el partido reporta es verídica.

#### ***f) La reiteración de la infracción***

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, sino que únicamente realizó una falta derivada de una conducta, que tiene la vertiente de acción, como se precisó párrafos arriba.

#### ***g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas***

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

#### ***h) La calificación de la falta cometida***

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el

Partido Acción Nacional se califica como **grave especial** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido realizó.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento aplicable, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido omitió presentar aclaración y documentación soporte que ampare los saldos reportados en las cuentas por cobrar que presentan naturaleza contraria a sus registros, lo que revela la existencia de un egreso que salió de su patrimonio y que sin embargo no presenta evidencia alguna de su utilización.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, independientemente de que esta conducta implica un importante error en ese renglón.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo

General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de documentar adecuadamente la totalidad de sus movimientos, incumple con sus obligaciones de control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control externo al ajustarse a las reglas que le impone la normativa, para comprobar que tiene egresos determinados y que los comprueba de modo consistente.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus egresos y de soportarlos documentalmente no es gratuita ni caprichosa, la normativa se los exige a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento de Fiscalización vigente, dentro del artículo 16.4 se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, previstos en el artículo 24.3, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga oportunidad de verificarlos, situación que es consistente con el artículo 15.2 que señala que todos los instrumentos contables y las balanzas con lo que el partido reporte en sus Informes.

En tal circunstancia, el hecho de que se identificaran, implica una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como se señala en apartados previos, la consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre el destino del mismo, en tanto que el efecto pernicioso de la conducta es, en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, que se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, ya que la autoridad no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

## **Reincidencia**

Se actualiza la reincidencia, ya que el partido incurre en una falta previa con estas características, como se evidencia la Revisión de Informes Anuales del año 2004, cuando se sancionó al partido por una conducta similar.

### **iv) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de

que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$742,564,326.75**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido omita presentar aclaración y documentación soporte que ampare los saldos reportados en las cuentas por cobrar que presentan naturaleza contraria en el renglón que los reporta, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal.
2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registros contables adecuados y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. La normativa prevé que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el

momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad, que establece que los egresos se deben reportar en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, con el detalle de los adeudos generados por tales rubros.

5. Asimismo, la normativa señala que deben coincidir las balanzas de comprobación y auxiliares contables con lo reportado en los Informes, a fin de tener certeza de que lo reportado es veraz, situación que incumple el partido al registrar saldos en cuentas por cobrar que tienen naturaleza diversa.
6. Con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, por otro lado fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada, para detectar el no reporto del pasivo que aquí se sanciona.
7. La conducta del partido revela una actitud dolosa y un ánimo de ocultamiento puesto que el pasivo que se detectó no fue reportado. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad lo que demuestra un ánimo de simulación.
8. Finalmente, se verifica una conducta reincidente, ya que el partido fue sancionado por una conducta similar de modo previo.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite

respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los



principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos (pasivos), y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **630** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$30,662.10 (treinta mil seiscientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Acción Nacional se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 62:

*62. El partido no presentó la integración detallada de los saldos registrados en pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento por un monto de \$14,333,249.23.*

### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

Consta en el dictamen consolidado que, en lo referente a pasivos del Partido Acción Nacional, de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido, se observó que no proporcionó la integración de los pasivos reflejados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2006, detallando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación,

calendario de amortización y de vencimiento, así como las garantías otorgadas de dichos pasivos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una integración detallada de los pasivos reflejados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2006 a nivel nacional, detallando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como fecha de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgado para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Por lo que se refiere a la integración detallada solicitada por esa autoridad sírvase encontrar en las carpetas identificadas con número 1 a la 3 la Integración de Proveedores y Acreedores Diversos correspondientes a los Comités Directivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional.”*

De la revisión a la documentación presentada se observó que presentó la integración de sus cuentas de pasivos, sin embargo, ésta no coincide con el importe reportado en la cuarta versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006. A continuación se detallan los importes de su integración, así como el saldo reflejado en la contabilidad:

CUENTA	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DETALLADA	NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN DETALLADA	SALDO EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-06
Proveedores	\$104,667,619.06	\$7,620,375.50	\$112,287,994.56
Cuentas por Pagar	0.00	355,656.62	355,656.62
Acreedores Diversos	43,221,002.52	1,789,071.71	45,010,074.23
Impuestos por Pagar	-1,152,963.14	4,568,145.40	3,415,182.26
Documentos Por Pagar a L.P.	200,000,000.08	0.00	200,000,000.08
<b>TOTAL</b>	<b>\$346,735,658.52</b>	<b>\$14,333,249.23</b>	<b>\$361,068,907.75</b>

Por lo que corresponde a un importe de \$346,735,658.52, el partido presentó la integración de sus pasivos, en la cual se detallan los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación; por tal razón, la observación se consideró subsanada en relación con ese monto.

Referente al monto de \$14,333,249.23 el partido no presentó la integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento como le fue solicitado; en consecuencia, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que se contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas.

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad

fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con toda la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, mediante escrito TESO/084/07 del trece de julio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional presuntamente proporcionó a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la integración pormenorizada de cuentas de pasivos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales

Sin embargo, a partir de la revisión a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional a través de tal escrito, se advirtió que omitió remitir a la autoridad electoral la toda la documentación que sirviera como respaldo de sus pasivos registrados contablemente.

Por consiguiente, la documentación proporcionada por dicho partido fue útil sólo para subsanar parcialmente la observación que al respecto, mediante oficio STCFRPAP/1491/07, del veintinueve de junio de dos mil siete, le fue formulada al referido partido; esto es

así pues el Partido Acción Nacional sólo presentó la integración detallada de sus pasivos que sirve para respaldar únicamente un monto de \$346,735,658.52, de un total de \$361,068,907.75, por lo que los \$14,333,249.23 restantes no fueron justificados con la mencionada integración de pasivos.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional dejó de respaldar sus pasivos, por un monto de \$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100 M.N.) con toda la documentación establecida en el artículo 16.4 del Reglamento, pues para cumplir plenamente la obligación impuesta con dicha norma, no basta con proporcionar la documentación de respaldo de los pasivos del partido (pólizas, facturas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) puesto que también es necesario presentar la integración detallada en la que se pormenoriza la información relativa a dichos pasivos partidistas (montos, conceptos, fechas, calendario de amortización y vencimiento), la cual, a su vez, habría de sustentarse en toda la citada documentación de respaldo.

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional dejó de comprobar pasivos registrados en su contabilidad, por un monto de \$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100 M.N.) a través de la presentación de la mencionada integración detallada, que sustentara su registro contable como pasivos.

Así las cosas, el Partido Acción Nacional infringió el artículo 16.4 del Reglamento ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la integración detallada de pasivos por \$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100 M.N.) y, por tanto, toda la documentación que sustentara las cantidades reportadas como pasivos en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Acción

Nacional en su contabilidad, concerniente a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si el referido monto de \$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100 M.N.) resultó de la amortización de deudas contraídas con diversos proveedores y acreedores. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo, si en efecto el monto de \$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100 M.N.) corresponde a deudas que dicho instituto contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores.

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó cantidades registradas en sus pasivos durante el ejercicio 2006, por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del Partido Acción Nacional:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de sus pasivos durante el 2006;

Y otra, la derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio 2006, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó sus pasivos por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Acción Nacional impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de las cantidades registradas en sus pasivos al no proporcionar todos los elementos necesarios para respaldarlas, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Acción Nacional se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar la totalidad de sus pasivos a través de la presentación de toda la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación (que incluye la referida integración detallada). Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar la totalidad de sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar la totalidad de los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de toda la documentación de respaldo de tales pasivos (que incluye la referida integración detallada) se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez,



conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste una integración detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue toda la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, no es posible corroborar si lo registrado por el partido en su contabilidad refleja un estado de cosas que corresponda al

reportado en la integración detallada que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el Partido Acción Nacional no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó la integración detallada correspondiente, y por ende, no proporcionó toda la documentación comprobatoria atinente, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Acción Nacional a través del oficio STCFRPAP/1491/07, del veintinueve de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito TESO/084/07 del trece de julio de dos mil siete, el partido adujo que presentó la integración detallada de sus pasivos registrados en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito no fue útil para subsanar por completo la observación que le fue formulada, por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Acción Nacional contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito TESO/084/07 del trece de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1491/2007, del veintinueve de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del

Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó deliberadamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Acción Nacional no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

### **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

**Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias,

el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Acción Nacional no acreditó la totalidad de los pasivos

reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido Acción Nacional se condujo en forma deliberada.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar la totalidad de sus pasivos mediante la presentación de la integración detallada que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se le notificaron al Partido Acción Nacional los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Acción Nacional presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Acción Nacional, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el dieciséis de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la

documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Acción Nacional continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las operaciones en pasivos registradas en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la integración detallada de pasivos por \$14,333,249.23 que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Si bien es cierto que el Partido Acción Nacional acreditó una parte de los pasivos reportados en su contabilidad, a través de la presentación parcial de documentación comprobatoria, esta circunstancia no es óbice para llegar a la conclusión expuesta en los párrafos precedentes. Lo anterior, pues la conducta reprochable que constituye el objeto del presente apartado de la resolución en que se actúa consiste exclusivamente en aquello que el mencionado partido dejó de hacer, por lo que serán las circunstancias concernientes a esa omisión las que son consideradas para sancionarla.

La omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, al abstenerse de acreditar pasivos con la respectiva integración detallada y, por ende, con la totalidad de la documentación exigida por la normatividad reglamentaria, por un monto de \$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100 M.N.), se trata de la conducta infractora y, por ende, sancionable. Dicha conducta infractora resulta independiente a las acciones positivas que desplegó el partido, en virtud de las cuales si dio cumplimiento a su obligación de acreditar sus pasivos por determinado monto, tan es así que las actividades realizadas

por el partido, mediante las que logró acreditar una parte de tales pasivos, no serán objeto de sanción, situación que no significa que puedan integrar excluyente de responsabilidad alguna para el infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 16.4 y 19.2); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus pasivos; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los pasivos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar el referido monto de \$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100 M.N.).

**Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la**



## **norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Acción Nacional, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina

mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, involucrados en sus pasivos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Acción Nacional ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las cantidades registradas en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara todos sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son

variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Acción Nacional incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus pasivos, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el Partido Acción Nacional presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones

legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100)**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente dolosa observada por el Partido Acción Nacional, así como la lesión

directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a \$14,333,249.23 (catorce millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100) se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N). De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

En conformidad al acuerdo CG05/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007, el Partido Acción Nacional recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$742,564,326.75 (setecientos cuarenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 75/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 (sesenta y un millones ochocientos ochenta mil trescientos sesenta pesos 56/100 M.N.) mensuales.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.79% (cero punto setenta y nueve por ciento)** de la ministración que corresponda mensualmente al Partido Acción Nacional por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,464,264.34 (un millón doscientos diecinueve mil seiscientos pesos 22/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**j)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en los numerales **65** y **66**, lo siguiente:

65. El partido omitió presentar documentación de pasivos con antigüedad mayor a un año por \$359,299.38.

66. Con relación a los saldos de pasivos del 2005, pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006 por un monto de \$109,690.05, el partido no presentó la documentación soporte de los registros, así como la permanencia de dichos importes.

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**



## Conclusión 65

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de diversos Comités Directivos Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2006 existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2005, por un monto \$21,935,832.74, los cuales no reportaban ningún movimiento para la cancelación o pago de adeudos durante el ejercicio 2006. Los saldos en comento se señalan con (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 24** del Presente Dictamen (Anexo 1, 2 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07).

Es importante señalar que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia se solicitó al partido que presentara lo siguiente, mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

- Integración detallada de los pasivos reflejados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2006, de los importes reflejados con (3) en la columna “Referencia” de los **Anexos 1, 2, y 3**, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como fecha de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgado para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por lo que se refiere al rubro de pasivos identificados con los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 del escrito que se contesta sírvase encontrar la información correspondiente en las carpetas con los números de la 4 a la 26, las cuales se encuentran integradas por Estado con sus respectivos anexos los cuales contienen la información solicitada por esa autoridad.

## ESTADO DE MÉXICO

5.- Con relación a la observación identificada con referencia (3) ubicada en el anexo 3 del escrito que se contesta, donde esa autoridad solicita integración detallada y aclaraciones, me permito presentar a usted el siguiente cuadro, mismo que pos (sic) sus características de tamaño, se presenta en la siguiente pagina:

CUENTA	IMPORTE	ACLARACIÓN
ARCOP, S.A. DE C.V.	126,250.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL. (*)
DOMINGO D. GUZMÁN VILCHIS	32,500.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
ALFREDO DURÁN REVELES	32,500.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
TERESA GARDUÑO SUÁREZ	37,143.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
RAFAEL BARRÓN ROMERO	21,667.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
ANDRÉS MAURICIO GRAJALES	21,667.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
EUSTACIO VILLANUEVA BRAVO	36,310.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
ENRIQUE MARTÍNEZ BELMONT	395.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
ELOY JOSÉ SOSA SANDOVAL	10,000.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JOSÉ LUIS REYES	1,195,711.65	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
GUDELIA ARTEAGA	3,220.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
CARLOS ALFREDO MONTIEL SANTILLAN	11,600.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JULIAN ALVA HERNÁNDEZ	2,300.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JOSÉ ANTONIO MEDINA	9,978.37	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JUANA JASSMIN GARFIAS	7,123.40	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JOSÉ ALFREDO COLÍN FLORES	2,300.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
ALEJANDRO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	8,989.93	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
ALBERTO MANCILLA NAVA	11,800.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
LIDIA JIMÉNEZ BAUTISTA	1,840.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JOSÉ LUIS VEGA SANDOVAL	1,500.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
LLANTERA AUTOMOTRIZ	2,999.34	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,954.20	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
DELTA CERO COMPUTACIÓN	2,800.25	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
RAÚL AQUIEL VELÁZQUEZ BUENO	2,799.99	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
DIANA RUVALCAVA CÁRDENAS	3,284.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
MARCO ANTONIO OCAMPO SORIANO	2,412.00	
MIRIAM VEGA MALDONADO	12,500.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
SERGIO O. GERMAN	6,975.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
GRUPO DE PELÍCULA	250,000.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL. (*)
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ COBO	7,000.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
MA. GUADALUPE ROSAS	3,409.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
ERASTO CRUZ MARTÍNEZ	458.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
BERNARDO MARTÍNEZ	227.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
EL UNIVERSAL, CIA PERIODÍSTICA	115,000.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
OSVALDO MALDONADO	2,591.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
VIDEO AUDIO Y MAT. DIGITAL, S.A.	1,333.08	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JULIO A. CELAYA RUIZ	3,368.58	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JAIME BOLAÑOS MORALES	2,875.79	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
GP MARK, S.A. DE C.V.	215,625.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL. (*)
GUILLERMO GONZÁLEZ CASASOLA	6,702.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
JOSÉ SIGONA TORRES	50,000.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
RAÚL CARRILLO LÓPEZ	4,212.50	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL.
MEXICO LINDO Y QUE RICO SA	41,542.00	SE ANEXA EXCEPCION LEGAL. (*)

No omito precisar que las excepciones legales referenciadas con (\*) en el cuadro anterior, corresponden a fotocopias, en virtud de que al estar pendiente su pago los Proveedores no han querido entregar su factura original.

Cabe mencionar que la documentación soporte de las excepciones legales a las que se refiere la columna “Aclaración” esa autoridad las podrá encontrar en la división identificada con el número 5 de la carpeta 6 correspondiente al Estado de México

### COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

- Igualmente en la carpeta identificada con el número 26 en el anexo 3 con respecto al Comité Ejecutivo Nacional, se adjuntan cheques de Banorte y Banamex expedidos en el ejercicio 2007 que cubren adeudos de saldos de acreedores diversos que tenían antigüedad mayor a un año.

(...)

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido en relación a las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que respecta a las subcuentas identificadas con (3A) en la columna “Referencia” del **Anexo 24** del presente Dictamen, (Anexos 1 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido presentó documentación consistente en pólizas en las que se constató que los saldos observados fueron liquidados o en su caso reclasificados contra las subcuentas de cuentas por cobrar del mismo proveedor, por un importe de \$17,316,736.35; razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a las subcuentas identificadas con (3B) en la columna de “Referencia” del **Anexo 24** del presente Dictamen, (Anexos 1 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido presentó las pólizas de origen de los saldos observados por un importe de \$2,393,251.53; por lo tanto la observación se consideró subsanada por lo que respecta a la presentación de la documentación. El importe se integra de la siguiente forma:

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
Proveedores	Nayarit	\$13,511.25

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
	San Luis Potosí	70,565.51
	Yucatán	0.94
<b>Total Proveedores</b>		<b>\$84,077.70</b>
Acreedores	Hidalgo	8,169.95
	Estado de México	2,293,785.08
	Oaxaca	2,428.45
	Quintana Roo	260.00
	San Luis Potosí	1,085.60
	Yucatán	3,444.75
<b>Total Acreedores</b>		<b>\$2,309,173.83</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$2,393,251.53</b>

Cabe señalar que por lo que se refiere al pago de dichos pasivos se observó que al 31 de diciembre de 2006, no realizó pago alguno, ni presentó alguna excepción legal que justificara la permanencia del pasivo.

Por lo anterior es preciso señalar que respecto a los saldos pendientes de pago y que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

En relación a las subcuentas identificadas con (3C) en la columna "Referencia" del **Anexo 24** del presente Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna sobre los saldos observados por un importe de \$359,299.38. A continuación se menciona cómo se integra dicho importe:

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
Proveedores	Colima	\$29.23
	Guerrero	52,422.94
	Jalisco	39.00
	Puebla	674.34
	Quintana Roo	183,744.00
	San Luis Potosí	3,834.00
<b>Total Proveedores</b>		<b>\$240,743.51</b>
Cuentas Por Pagar	Baja California Sur	20.50
<b>Total Cuentas Por Pagar</b>		<b>\$20.50</b>
Acreedores	Comité Ejecutivo Nacional	66,243.16
	Baja California	27.50
	Baja California Sur	9,983.09
	Chiapas	196.21

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
	Coahuila	2,500.00
	Colima	5,073.45
	Estado de Mexico	24,079.00
	Guerrero	5,260.92
	Jalisco	1,899.63
	Sinaloa	2,773.80
	Tamaulipas	498.55
	Yucatán	0.06
<b>Total Acreedores</b>		<b>\$118,535.37</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$359,299.38</b>

En consecuencia, al omitir presentar documentación soporte de pasivos por \$359,299.38, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 66**

Consta en el Dictamen Consolidado que al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores” y “Cuentas por Pagar” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que existen saldos por un monto de \$1,094,516.97, que provienen del ejercicio 2005 que aun cuando reportan pagos o cancelaciones de adeudos (cargos) durante el ejercicio 2006, no han sido liquidados en su totalidad, las subcuentas en comento se señalan con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 25** del presente Dictamen, (Anexos 1 y 2 del oficio STCFRPAP/1491/07).

Fue preciso señalar, que los pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, y que según se solicitó en el primer punto del oficio STCFRPAP/1491/07, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se precisó al partido considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a el partido.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito.
- Integración detallada de los pasivos reflejados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2006, de los importes reflejados con (4) en la columna “Referencia” de los Anexos 1 y 2 del oficio STCFRPAP/1491/07, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como fecha de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgado para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Por lo que se refiere al rubro de pasivos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito que se contesta sírvase encontrar la información correspondiente en las carpetas con los números de la 4 a la 26, las cuales se encuentran integradas por Estado con sus respectivos anexos los cuales contienen la información solicitada por esa autoridad”.*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido correspondiente a las cuentas de “Proveedores” y “Cuentas por Pagar”, se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que respecta a la subcuenta identificada con (4A) en la columna de “Referencia” del **Anexo 25** del presente Dictamen, (Anexos 1 y 2 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido presentó

documentación consistente en una póliza por \$45,360.70 en la que se constató el pago de dicho pasivo en el ejercicio de 2007.

En relación a las subcuentas identificadas con (4B) en la columna de "Referencia" del **Anexo 25** del presente Dictamen, (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido presentó las pólizas que le dieron origen a los saldos observados, por lo tanto la observación se consideró subsanada por lo que respecta a la presentación de la documentación por un importe de \$939,466.22. Dicho importe se integra de la siguiente forma:

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
Proveedores	Nayarit	\$90.02
	San Luis Potosí	51,058.25
	Sonora	888,317.95
<b>Total Proveedores</b>		<b>\$939,466.22</b>

Cabe señalar que por lo que se refiere al pago de dichos pasivos se observó que al 31 de diciembre de 2006, no realizó pago alguno, ni presentó alguna excepción legal que justificara la permanencia del pasivo.

Por lo anterior, es preciso señalar que respecto a los saldos pendientes de pago y que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

Referente a las subcuentas identificadas con (4C) en la columna de "Referencia" del **Anexo 25** del presente Dictamen, (Anexos 1 y 2 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna respecto de los saldos pendientes al 31 de diciembre de 2006; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$109,690.05. Dicho importe se integra de la siguiente forma:

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
Proveedores	Puebla	\$6,175.00
	Sonora	7,040.00
<b>Total Proveedores</b>		<b>\$13,215.00</b>
Cuentas Por Pagar	Baja California Sur	3,918.20
	Chihuahua	92,556.85
<b>Total Cuentas Por Pagar</b>		<b>\$96,475.05</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$109,690.05</b>

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de pasivos por \$109,690.05 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.



Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación

original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 16.4 del Reglamento de la materia señala que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento de Fiscalización vigente, dentro del artículo 16.4 se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga oportunidad de verificarlos.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido omitió presentar la documentación respecto de pasivos con antigüedad mayor a un año, así como aquella respecto de saldos de pasivos de 2005 pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006, lo que implica

una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación comprobar adecuadamente la totalidad de los egresos que realicen, tanto cuando este implica la erogación de un recurso por la adquisición de bienes o servicios, o bien en el caso que existan pasivos con cargo a su patrimonio, ello a fin de evitar, como lo señala el artículo 16.4, que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran al partido, pues es regla común que los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, así como los adeudos generados por tales rubros. Por lo que el incumplimiento de esta obligación implica una falta que amerita una sanción.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES**

Como se señala en la Conclusión **65** del Dictamen Consolidado, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, que presentara la integración detallada de los pasivos reflejados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2006, de los importes reflejados con (3) en la columna "Referencia" de los **Anexos 1, 2, y 3**, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como fecha de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgado para el crédito y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó diversas aclaraciones y documentación, no obstante no presentó documentación, ni aclaración alguna sobre los saldos observados por un importe de \$359,299.38, En relación a las subcuentas identificadas con (3C) en la columna "Referencia" del **Anexo 24** del presente Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07).

Por lo anterior, al omitir presentar la documentación soporte de, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como se señala en la Conclusión **66** del Dictamen Consolidado, mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión; los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito; la integración detallada de los pasivos reflejados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2006, de los importes reflejados con (4) en la columna “Referencia” de los Anexos 1 y 2 del oficio STCFRPAP/1491/07, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como fecha de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgado para el crédito, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó diversas aclaraciones y documentación comprobatoria, no obstante respecto a las subcuentas identificadas con (4C) en la columna de “Referencia” del **Anexo 25** del presente Dictamen, (Anexos 1 y 2 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna respecto de los saldos pendientes al 31 de diciembre de 2006; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$109,690.05.

#### **IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los*

*montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

*...*

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

## **ARTÍCULO 22**

### **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del

Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el

aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

**a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones **65 y 66** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no presentó la documentación comprobatoria respecto de pasivos que tenían una antigüedad superior a un año, ni la correspondiente a los saldos pasivos del 2005, pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006, por lo que existe una conducta omisiva a cargo del partido.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades**

Como se señaló en apartados previos, el partido no presentó la documentación comprobatoria respecto de pasivos que tenían una antigüedad superior a un año, ni la correspondiente a los saldos pasivos del 2005, pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, se le solicitó diversa información a fin de que subsanara las observaciones planteadas por la autoridad. El partido político, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, presentó diversas aclaraciones y documentación comprobatoria, no obstante

ninguna que tuviera relación con las observaciones relacionadas con las faltas arriba señaladas.

De lo anterior se revela que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en la medida que la falta que se detectó fue consecuencia del trabajo de revisión que llevó a cabo el órgano fiscalizador y no por el reporte claro y directo que el partido hiciera en su Informe correspondiente, de lo que se desprende un afán de ocultamiento y una clara intención de simular la irregularidad que aquí se analiza.

### **c) La comisión intencional o culposa de la culpa**

De lo antes mencionado, se verifica que el partido entregó diversa información con la finalidad de subsanar su falta. No obstante, de la revisión practicada se evidencia que éste le hizo llegar a la autoridad información incompleta y que no reunía las características de la solicitud planteada, prueba de ello es que de la verificación practicada se desprendió la irregularidad de mérito. Lo que refleja una nula intención de colaborar con la autoridad y hasta un propósito de ocultamiento por parte del partido. Por lo que la falta puede calificarse como de naturaleza dolosa, pues el partido conocía las consecuencias de su conducta y prefirió optar por la simulación que intentar comprobar de modo adecuado el pasivo observado, prueba de ello es que una nueva revisión por parte de la autoridad derivó en la falta que aquí se sanciona.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 señala que deben atender, sin excepción, los requerimientos de autoridad.

La finalidad establecida en las normas jurídicas en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y



egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

El artículo 16.4 del Reglamento de la materia señala que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre el destino del mismo, en tanto que el efecto pernicioso de la conducta es, que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

***e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta***

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento

de la materia, tienen por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Los partidos tienen la obligación comprobar adecuadamente la totalidad de los egresos que realicen, tanto cuando este implica la erogación de un recurso por la adquisición de bienes o servicios, o bien en el caso que existan pasivos con cargo a su patrimonio, ello a fin de evitar, como lo señala el artículo 16.4, que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran al partido, pues es regla común que los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, así como los adeudos generados por tales rubros.

El hecho de que se identificara que el partido no presentó documentación respecto de pasivos con una antigüedad mayor a un año ni la correspondiente a las saldos de pasivos del 2005 pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006, supone una violación a las obligaciones que tiene a su cargo el partido político, así como el apartamiento de los principios que establece el sistema de fiscalización federal, pues no sólo existe incertidumbre respecto del modo en que el partido ha erogado sus recursos, sino la posibilidad de que dinero público esté en riesgo a través de la existencia de deudas que afectan su patrimonio.

#### ***f) La reiteración de la infracción***

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, sino que únicamente realizó una falta derivada de una conducta, que tiene únicamente vertiente de omisión, como se precisó párrafos arriba.

#### ***g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas***

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

#### ***h) La calificación de la falta cometida***

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave especial** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido no presentó documentación respecto de pasivos con una antigüedad mayor a un año ni la correspondiente a las saldos de pasivos del 2005 pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 16.4 y 19.2 del Reglamento aplicable, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó movimientos de abono y cargo que carecen del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que salió de su patrimonio y que sin embargo no presenta evidencia alguna de su utilización.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, independientemente de que esta conducta implica un importante error en ese renglón.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de documentar adecuadamente la totalidad de sus movimientos de saldos de pasivos, incumple con sus obligaciones de control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control externo al ajustarse a las reglas que le impone la normativa, para comprobar que tiene egresos determinados y que los comprueba de modo consistente.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus egresos (incluido el detalle de sus pasivos) y de soportarlos

documentalmente no es gratuita ni caprichosa, la normativa se los exige a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento de Fiscalización vigente, dentro del artículo 16.4 se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga oportunidad de verificarlos.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido no presente documentación respecto de pasivos con una antigüedad mayor a un año ni la correspondiente a los saldos de pasivos del 2005 pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006, implica una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como se señala en apartados previos, la consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado (o el detalle de los pasivos correspondientes), la autoridad electoral no tiene certeza sobre el destino del recurso erogado. El efecto pernicioso de la conducta es, que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

### **Reincidencia**

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

### **iv) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$742,564,326.75**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido no presente documentación respecto de pasivos con una antigüedad mayor a un año ni la correspondiente a las saldos de pasivos del 2005 pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal.
2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. La normativa prevé que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad, que establece que los egresos se deben reportar en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, con el detalle de los adeudos generados por tales rubros, y toda esa documentación debidamente soportada.
5. Asimismo, con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, por otro lado fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporte del pasivo que aquí se sanciona.

6. La conducta del partido revela una actitud dolosa y un ánimo de ocultamiento puesto que el pasivo que se detectó no fue reportado. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad lo que demuestra un ánimo de simulación.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.



En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 16.4 y 19.2 del Reglamento aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos (pasivos), y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **950** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$46,236.50 (cuarenta y seis mil doscientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Acción Nacional se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **64, 69 y 70**, lo siguiente.

**64.** *El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos con saldos contrario a su naturaleza por un total de \$1,195,053.50.*

<b>CONCEPTO</b>	<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>	<b>TOTAL</b>
<i>Proveedores</i>	<i>\$982,717.50</i>	<i>\$113,850.00</i>	<i>\$1,096,567.50</i>
<i>Acreedores Diversos</i>	<i>98,486.00</i>	<i>0.00</i>	<i>98,486.00</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,081,203.50</b>	<b>\$113,850.00</b>	<b>\$1,195,053.50</b>

**69.** *El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$206,728.62, integrado con saldos contrarios a su naturaleza, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando un derecho al partido político y no la obligación para él.*

**70.** *El partido presenta en la contabilidad pasivos por un importe de \$1,657,590.19, que está conformada por saldos contrarios a su naturaleza, de los cuales no presentó la documentación soporte solicitada.*

## **ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

#### **Conclusión 64**

Consta en el dictamen consolidado que por lo que se refiere a las subcuentas señaladas con (1) en la columna "Referencia" de los **Anexos 1, 2, 3, 4 y 5** del oficio STCFRPAP/1491/07, se observó que en el ejercicio de 2006 presentaron movimientos de cargos y abonos, cancelando o, en su caso, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el 2006.

Es preciso señalar que esta autoridad electoral, de acuerdo a los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, efectúa pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se están considerando para la entrega de documentación las subcuentas referenciadas con (1) en el oficio antes señalado. Sin embargo, esto no exime a el partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para su verificación.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Por lo que se refiere al rubro de pasivos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito que se contesta sírvase encontrar la información correspondiente en las carpetas con los números de la 4 a la 26, las cuales se encuentran integradas por Estado con sus respectivos anexos los cuales contienen la información solicitada por esa autoridad.*

(...)

## **ESTADO DE MÉXICO**

*En lo que respecta al Comité Directivo Estatal del Estado de México, es preciso informar que en las carpetas con número de la 5 a la 8 del presente escrito, encontrará la información que a continuación se menciona:*

*1.- En lo que respecta a la observación referenciado como (1) en los anexos 1 y 3 del oficio que se contesta estamos presentando en la división numero 1 de la carpeta número 5 la siguiente documentación: Póliza, factura y contrato del proveedor Grupo Caoi S.A. de C.V. que amparan las operaciones celebradas con el mismo por un importe de \$373,750.00.*

*2.- Referente a la cuenta de “Sueldos por Pagar” también del mismo Comité Directivo Estatal del Estado de México, por un importe de \$175,766.24 se anexa en la división 2 de la carpeta número 5 la integración de dicha cuenta tal como las pólizas señaladas y detalladas a continuación:*

<b>Fecha</b>	<b>Póliza</b>	<b>Cargo</b>	<b>Abono</b>	<b>Saldo</b>
DIC-02			0.01	
OCT-03	DR-3		31,992.89	
DIC-04	DR-2	799.92		
ENE-05	DR-3	342.15		
JUL-05	DR-3		6,164.27	
AGO-05	DR-6		15,533.91	
NOV-05	DR-1		59,685.92	
NOV-06	EG-87	4,672.93		
SEP-06	DR-1		10,000.00	
SEP-06	DR-1		10,000.00	
OCT-06	DR-6		3,000.00	
DIC-06	DR-12		13,000.00	
DIC-06	DR-12		2,504.19	
DIC-06	DR-12		29,700.05	
		<b>5,815.00</b>	<b>181,581.24</b>	<b>175,766.24</b>

*3.- Por otro lado, en lo que respecta a la observación referenciada como (1) en el anexo 3 del oficio que se contesta estamos presentando en la división 3 de la carpeta número 5 la siguiente documentación: Póliza, factura y contrato del proveedor Asesorías e ideas en Producción S.A. de C.V. que amparan las*

operaciones celebradas con el mismo por un importe de \$475,000.00.

## **GUANAJUATO**

- *Con respecto a la carpeta identificada con número 8 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Guanajuato, es importante aclarar que la información entregada para solventar las observaciones contenidas en el Anexo 1 del escrito que se contesta, también contiene información para solventar las observaciones ubicadas en el Anexo 3 del mismo escrito, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito a esa autoridad realice el cotejo correspondiente con el objeto de corroborar que efectivamente se solventan ambos puntos.*

## **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

- *Con respecto a la carpeta identificada con el número 26 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional en el anexo 3 de dicha carpeta, esa autoridad encontrará copia del cheque número 0050435 de Banamex a nombre de Partido Acción Nacional Diputación por el importe observado de \$200,000.00 toda vez que el deposito observado se origina por un error del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la Cámara de Diputados cuenta 202-2020-33-999-221-000 Partido Acción Nacional Diputación, quienes por error depositaron dicha cantidad en la cuenta CBCEN, por lo que, ante tal situación, hemos procedido a devolver dicho importe mediante la expedición del cheque ya mencionado.*
- *Del mismo modo, en la carpeta identificada con el número 25 en el anexo 3 de dicha carpeta, por lo que respecta al saldo observado por un monto de \$1,618,661.38 de TV Azteca S.A de C.V., es preciso aclarar que el proveedor no efectuó el cobro en tiempo, motivo por el cual el cheque fue cancelado y se volvió a registrar contablemente la provisión del pasivo, para posteriormente efectuar el pago, por lo anterior se adjuntan pólizas contables que reflejan la cancelación y provisión correspondiente. Es preciso aclarar que dicho pasivo ya fue liquidado en el presente ejercicio 2007 tal y como se demuestra con la póliza y copia del cheque emitido a favor del proveedor en*

*comento, documentos que se encuentran en el anexo 3 de la carpeta 25.*

- Igualmente en la carpeta identificada con el número 26 en el anexo 3, por lo que respecta al saldo observado por un monto de \$5,887,060.39 del Comité Ejecutivo Nacional, es preciso aclarar que dicho saldo se genera de la consolidación de los saldos de Campaña Presidencial y Concentradora Nacional que el CEN pagó por concepto de Impuestos. No omito precisar que en virtud de dichos movimientos, el saldo observado se elimina en 2007, situación que esa autoridad podrá corroborar en la presentación del Informe Anual correspondiente.*

*(...)*”.

El partido presentó pólizas, auxiliares contables, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, así como la “Integración de Pasivos al 31 de diciembre de 2006”, correspondientes a las cuentas “proveedores”, “Acreedores Diversos”, y “Documentos por Pagar”, y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”. De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los cargos y abonos de las subcuentas de Proveedores y Acreedores Diversos indicadas con (1A) en la columna de “Referencia” del **Anexo 22** del Dictamen, (Anexos 1 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07) el partido presentó pólizas contables con su documentación soporte la cual cumple con lo señalado en la normatividad por un importe de \$4,284,185.85 y de \$3,485,939.84, respectivamente, los cuales corresponden a la totalidad de los saldos solicitados, cabe señalar que los saldos de dichas subcuentas fueron cancelados tanto en el ejercicio de 2006 o en su caso en 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Ahora bien, en relación con la póliza de ingresos 2052/12-06 por un monto de \$200,000.00 correspondientes al depósito proveniente del Grupo Parlamentario del Partido en la Cámara de Diputados, esta autoridad electoral verificó que mediante el cheque número 005435 de la cuenta 02831541795 aperturada en Banamex por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se reintegro la suma que fue ingresada a la cuentas del partido CBCEN de manera errónea. Cabe señalar que este importe se encuentra comprendido

en el monto de abonos identificados con (1A) en la columna de referencia del anexo 22 del Dictamen.

Por lo que respecta a los cargos y abonos de las subcuentas de Proveedores y Acreedores Diversos indicadas con (1B) en la columna de Referencia del **Anexo 22** del Dictamen, (Anexos 1 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido presentó pólizas contables del origen del saldo con su documentación soporte por un importe de \$6,597,870.84 y de \$13,326,395.51, respectivamente quedando con saldo al 31 de diciembre de 2006; por lo tanto la observación se consideró subsanada por estos importes.

Por lo que respecta a los cargos y abonos de las subcuentas de Proveedores, Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos de Naturaleza Contraria indicadas con (1D) en la columna de Referencia del **Anexo 22** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido no presentó las pólizas contables ni su documentación soporte (cargos) por \$1,081,203.50 y de obligaciones o deudas contraídas en el año 2006, (abonos), por \$113,850.00; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dichos importes, la cual se integra de la siguiente forma:

CONCEPTO	DEBE	HABER	TOTAL
Proveedores	\$982,717.50	\$113,850	\$1,096,567.50
Acreedores Diversos	98,486.00	0.00	98,486.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,081,203.50</b>	<b>\$113,850.00</b>	<b>\$1,195,053.50</b>

En consecuencia, este Consejo General concluye que al no presentar la documentación soporte de los movimientos de cargo y abono el partido incumplió de dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2, del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 69**

Como se desprende del Dictamen Consolidado, al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y Acreedores Diversos”, en relación con los “SalDOS de Naturaleza Contraria de 2005”, se observó que al 31 de diciembre de 2006 existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen del ejercicio 2005 por un monto de \$5,744,125.58,



los cuales no reportan ningún movimiento para la cancelación o, en su caso, el registro contable durante el ejercicio 2006. Los saldos en comento se señalan con **(6)** en la columna "Referencia" en el **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07).

Al respecto, es importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las cuentas señaladas en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07, están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político; por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se consideran en cuentas por cobrar.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejen su cobro.
- Presentar la documentación que acredite las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, proporcionando en su caso la excepción legal correspondiente.
- Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C,

de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)*

*Por lo que se refiere al rubro de pasivos identificados con los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 del escrito que se contesta sírvase encontrar la información correspondiente en las carpetas con los números de la 4 a la 26, las cuales se encuentran integradas por Estado con sus respectivos anexos los cuales contienen la información solicitada por esa autoridad”.*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido correspondiente a las cuentas de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y Acreedores Diversos”, en relación con los “Saldos de Naturaleza Contraria de 2005”, se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que respecta a la subcuenta identificada con (6A) en la columna de “Referencia” del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), se constató que el partido realizó la reclasificación solicitada por la autoridad electoral; asimismo, presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$37,396.99

En relación a la subcuenta identificada con (6B) en la columna de “Referencia” del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), se constató que el saldo no tiene antigüedad mayor a una año en la cuenta de acreedores diversos, toda vez que corresponde a una reclasificación realizada de las cuentas por cobrar, por lo tanto dicho saldo como ya se señaló en el punto anterior del anexo 5 debe ser nuevamente reclasificado para reflejar su naturaleza real; por lo anterior la observación se consideró

subsanaada por un importe de \$5,499,999.97, respecto de las aclaraciones y a la documentación presentada.

Referente a las subcuentas identificadas con (6C) en la columna de "Referencia" del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), correspondientes a antigüedad mayor a un año el partido no presentó documentación ni aclaración alguna; por lo tanto la observación se consideró no subsanaada por un importe de \$206,728.62, que se integra de la siguiente forma:

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
Proveedores	Colima	-0.03
	Tamaulipas	-0.98
<b>Total Proveedores</b>		<b>-1.01</b>
Acreedores	Baja California Sur	-137445.15
	Campeche	-8941.55
	Chiapas	-500
	Colima	-62.83
	Distrito Federal	-0.01
	Hidalgo	-5.55
	Jalisco	-2,150.85
	Estado de México	-17439.18
	Oaxaca	-0.50
	Acreedores	Puebla
Sinaloa		-0.72
Tamaulipas		-31417.2
<b>Total Acreedores</b>		<b>-206,727.61</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>-\$206,728.62</b>

Es preciso señalar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, las cuentas señaladas con (6C) en el **Anexo 28** del Dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político; por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se consideran en cuentas por cobrar.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 70

Consta en el Dictamen Consolidado que al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que en las cuentas de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, existe un saldo por la cantidad de \$7,588,318.99 contrario a la naturaleza de las cuentas. Al respecto, es importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, refleja pagos que fueron liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente. El detalle de dicho importe se muestra en el **Anexo 27** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

Explicar el por qué presenta en su contabilidad saldos contrarios a la naturaleza en las cuentas de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006.

- Realizar las correcciones necesarias a la contabilidad de su partido.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros contables correspondientes.
- Presentar copia de los cheques y los estados de cuenta donde reflejara el pago.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, así como con los postulados básicos NIF-A-2 “Sustancia Económica”, “Consistencia” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

### **JALISCO**

- *Por otro lado, respecto a la carpeta identificada con número \_\_\_ (sic) correspondiente al Comité Directivo Estatal de Jalisco, en el Anexo 5 de dicha carpeta se presentan las pólizas PD-3-07-06 y PD-50-12-06 las cuales contienen las reclasificaciones solicitadas por esa autoridad, mismas que ya le fueron entregadas previamente mediante TESO/069/07 de fecha 26 de Junio de 2007.*

### **ZACATECAS**

- *Con respecto a la carpeta identificada con el número 9 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, en el Anexo 5 de dicha carpeta esa autoridad encontrará las pólizas PE-16-10-06, PE-19-10-06, PE-20-10-06, PE-13-11-06 y PE-4-12-06, las cuales contienen las reclasificaciones solicitadas, mismas que también le fueron entregadas con anterioridad a esa autoridad mediante TESO/069/07 con fecha 26 de Junio 2007, sin embargo, y con el objeto de solventar dicho punto, se procede a presentarlas nuevamente en el anexo ya mencionado.*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto de las cuentas de Proveedores, Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos de Naturaleza Contraria identificadas en el **Anexo 27** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), se determinó lo que a continuación se indica:

Por lo que respecta a las subcuentas identificadas con (A), se constató que el partido presentó pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral, asimismo presentó, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales

se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$430,728.83.

Respecto a la subcuenta identificada con (B) el partido presentó la documentación que dio origen al saldo de naturaleza contraria, razón por la cual, la observación se consideró subsanada por \$5,499,999.97, respecto a la entrega de la documentación solicitada.

Procede señalar que dicho saldo corresponde al remanente pendiente de pago por la adquisición de un inmueble para el Comité Estatal del Distrito Federal que maneja los recursos locales, el cual fue pagado con recursos federales; en consecuencia, el partido debió reclasificar al rubro de cuentas por cobrar dicho importe con la finalidad de reflejar el saldo correctamente; asimismo debe realizar las correcciones pertinentes en función a que corresponden los pagos en comento, es decir, si es un préstamo otorgado al Comité Estatal que controla los Recursos Locales o si, en su caso, corresponden a transferencias en favor del Comité Estatal.

En relación a las subcuentas identificadas con (C) el partido no presentó documentación ni manifestó aclaración respecto de los saldos con naturaleza contraria, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,657,590.19. A continuación se detalla la integración de dicho importe:

CUENTA	COMITÉ	IMPORTE
Proveedores	Baja California Sur	-4,336.20
	Colima	-10.03
	Chiapas	-500.00
	Chihuahua	-1,082,824.85
	Estado de México	-6.25
	Oaxaca	-36,052.50
	Sinaloa	-158,918.50
	Sonora	-81,092.48
	Tamaulipas	-0.98
	Tlaxcala	-0.01
	<b>Total Proveedores</b>	
Acreedores	Comité Ejecutivo Nacional	-7,151.98
	Baja California Sur	-138,654.77
	Campeche	-11,442.26
	Colima	-62.83
	Chiapas	-500.00
	Chihuahua	-6.00
	Distrito Federal	-0.11
	Guerrero	-1,000.00
	Hidalgo	-5.55
	Jalisco	-10,408.30
	Estado de México	-84,434.10

	Oaxaca	-0.50
	Puebla	-8,764.07
	Sinaloa	-0.72
	Tamaulipas	-31,417.20
<b>Total Acreedores</b>		<b>-293,848.39</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>-\$1,657,590.19</b>

Por lo tanto, este Consejo General concluye que al omitir presentar la documentación soporte de saldos en Pasivos contrarios a su naturaleza por \$1,657,590.19, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, así como con los postulados básicos NIF-A-2 “Sustancia Económica”, “Consistencia” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

## **2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas).**

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las

prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, dado que con las conductas referidas en las **conclusiones 64, 69 y 70** el partido vulneró lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones



y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de Fiscalización se analizaran en conjunto, previa transcripción de los mismos.

**“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”*

**“Artículo 19.2**

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”*

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.** El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se**

***incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-22/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, las **conclusiones 64 y 70** se concluye que la conducta del partido político dejó de observar, el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, el cual señala:

**Artículo 16.4**

*“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

Como se desprende del artículo citado, el Reglamento impone la obligación al partido político, de registrar e integrar con todos los datos que ahí se detallan, los pasivos que tuvieran al finalizar el ejercicio correspondiente y de soportarlos con la documentación necesaria, ello con el fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para tener la certeza de que los recursos de

los partidos se destinen para los fines legalmente previstos, y que los partidos cuenten con las reglas claras para el registro y soporte de sus pasivos, es decir, que si el partido reporta a la autoridad la existencia de deudas u obligaciones ante terceros, ésta tenga pleno conocimiento de donde van a destinarse los recursos y por qué concepto, pues de lo contrario, no existiría un control estricto sobre las finanzas de los partidos y la autoridad no podría cumplir uno de sus fines que es precisamente el de vigilar que las conductas de los partidos se ajusten a lo que establece la ley y el reglamento.

En este orden de ideas, si el partido político se abstuvo de presentar a la autoridad la justificación para que las cuentas por pagar tuvieran saldos contrarios a su naturaleza, o bien, la documentación que acreditara la existencia de los pasivos, viola lo dispuesto en el artículo reglamentario citado.

Finalmente, la **conclusión 70** también se concluye que la conducta del partido viola lo dispuesto por el artículo 24.3 del Reglamento de la materia.

El artículo 24.3 del reglamento de la materia señala:

**Artículo 24.3.**

*“Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

En ese sentido, es claro que la norma en comento establece la obligación a cargo de los partidos políticos de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para llevar el control y registro de sus operaciones financieras. Asimismo, obliga que en caso de que la autoridad determine reclasificaciones, el partido deberá hacer los cambios solicitados en los registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Acción Nacional en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

#### **Conclusión 64**

En lo relativo a la conclusión **64**, al analizar las subcuentas señaladas con (1) en la columna "Referencia" de los **Anexos 1, 2, 3, 4 y 5** del oficio STCFRPAP/1491/07, se observó que en el ejercicio de 2006 presentaron movimientos de cargos y abonos, cancelando o, en su caso, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el 2006, razón por la que se le solicitó al partido las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Esta observación se le comunicó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, al que ofreció respuesta a través del escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó pólizas, auxiliares contables, balanza de

comprobación al 31 de diciembre de 2006, así como la “Integración de Pasivos al 31 de diciembre de 2006”, correspondientes a las cuentas “proveedores”, “Acreedores Diversos”, y “Documentos por Pagar”, y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”. De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó que por lo que respecta a los cargos y abonos de las subcuentas de Proveedores, Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos de Naturaleza Contraria indicadas con (1D) en la columna de Referencia del **Anexo 22** del Dictamen, el partido no presentó las pólizas contables ni su documentación soporte (cargos) por \$1,081,203.50 y de obligaciones o deudas contraídas en el año 2006, (abonos), por \$113,850.00, integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	DEBE	HABER	TOTAL
Proveedores	\$982,717.50	\$113,850	\$1,096,567.50
Acreedores Diversos	98,486.00	0.00	98,486.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,081,203.50</b>	<b>\$113,850.00</b>	<b>\$1,195,053.50</b>

En tal virtud, el partido no comprueba con documento alguno las obligaciones o deudas contraídas durante el 2006 ante terceros, violando lo dispuesto por el artículo 16.4, toda vez que dicha norma se estableció con el fin de que la autoridad tuviera los elementos necesarios para determinar cuáles son las obligaciones que tienen los partidos políticos ante terceros, el hecho de que no se presente la documentación relativa a dichas obligaciones impide que la autoridad verifique a cabalidad la existencia de estas, y por tanto, no puede sostenerse que el partido político efectivamente tenga las obligaciones en las que reporta estar sujeto.

### **Conclusión 69**

Al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y Acreedores Diversos”, en relación con los “SalDOS de Naturaleza Contraria de 2005”, se observó que al 31 de diciembre de 2006 existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen del ejercicio 2005 por un monto de \$5,744,125.58, los cuales no reportan ningún movimiento para la cancelación o, en su caso, el registro contable durante el ejercicio 2006. Los saldos en comento se señalan con **(6)** en la columna “Referencia” en el **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07).



Al respecto, es importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las cuentas señaladas en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07, están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político; por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se consideran en cuentas por cobrar.

Esta observación se le hizo del conocimiento al partido político mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, en el que se le solicitaron las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejen su cobro, la documentación que acredite las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, proporcionando en su caso la excepción legal correspondiente, realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes, presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento y finalmente, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sobre el particular el partido ofreció respuesta con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que:

*“Por lo que se refiere al rubro de pasivos identificados con los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 del escrito que se contesta sírvase encontrar la información correspondiente en las carpetas con los números de la 4 a la 26, las cuales se encuentran integradas por Estado con sus respectivos anexos los cuales contienen la información solicitada por esa autoridad”.*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido correspondiente a las cuentas de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y Acreedores Diversos”, en relación con los “Salos de Naturaleza Contraria de 2005”, se determinó lo que referente a las subcuentas identificadas con (6C) en la columna de “Referencia” del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), correspondientes a antigüedad mayor a un año el partido no

presentó documentación ni aclaración alguna, que se integran de la siguiente forma:

<b>CUENTA</b>	<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Proveedores	Colima	-0.03
	Tamaulipas	-0.98
<b>Total Proveedores</b>		<b>-1.01</b>
Acreedores	Baja California Sur	-137445.15
	Campeche	-8941.55
	Chiapas	-500
	Colima	-62.83
	Distrito Federal	-0.01
	Hidalgo	-5.55
	Jalisco	-2,150.85
	Estado de México	-17439.18
	Oaxaca	-0.50
	Acreedores	Puebla
Sinaloa		-0.72
Tamaulipas		-31417.2
<b>Total Acreedores</b>		<b>-206,727.61</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>-\$206,728.62</b>

En este sentido, el partido no comprueba con documento alguno las obligaciones o deudas con antigüedad mayor a un año, violando lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que no aportó los documentos para comprobar que sus registros contables reflejaran el estado real de sus finanzas.

## **Conclusión 70**

Finalmente, por lo que corresponde a la conclusión **70**, al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que en las cuentas de "Proveedores", "Cuentas por Pagar" " y "Acreedores Diversos", existe un saldo por la cantidad de \$7,588,318.99 contrario a la naturaleza de las cuentas. Al respecto, es importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, refleja pagos que fueron liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente. El detalle de dicho importe se

muestra en el **Anexo 27** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07).

Esta observación se hizo del conocimiento del partido político mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, en el que se le solicitó explicar el por qué presenta en su contabilidad saldos contrarios a la naturaleza en las cuentas de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006, realizar las correcciones necesarias a la contabilidad de su partido, presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros contables correspondientes, presentar copia de los cheques y los estados de cuenta donde reflejara el pago y por último, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sobre este punto, el partido ofreció respuesta, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó que:

### **JALISCO**

- *Por otro lado, respecto a la carpeta identificada con número \_\_\_ (sic) correspondiente al Comité Directivo Estatal de Jalisco, en el Anexo 5 de dicha carpeta se presentan las pólizas PD-3-07-06 y PD-50-12-06 las cuales contienen las reclasificaciones solicitadas por esa autoridad, mismas que ya le fueron entregadas previamente mediante TESO/069/07 de fecha 26 de Junio de 2007.*

### **ZACATECAS**

- *Con respecto a la carpeta identificada con el número 9 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, en el Anexo 5 de dicha carpeta esa autoridad encontrará las pólizas PE-16-10-06, PE-19-10-06, PE-20-10-06, PE-13-11-06 y PE-4-12-06, las cuales contienen las reclasificaciones solicitadas, mismas que también le fueron entregadas con anterioridad a esa autoridad mediante TESO/069/07 con fecha 26 de Junio 2007, sin embargo, y con el objeto de solventar dicho punto, se procede a presentarlas nuevamente en el anexo ya mencionado.*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto de las cuentas de Proveedores, Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos de Naturaleza Contraria identificadas en el

**Anexo 27** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1491/07), se determinó lo que en relación a las subcuentas identificadas con (C) el partido no presentó documentación ni manifestó aclaración respecto de los saldos con naturaleza contraria, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,657,590.19. A continuación se detalla la integración de dicho importe:

<b>CUENTA</b>	<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Proveedores	Baja California Sur	-4,336.20
	Colima	-10.03
	Chiapas	-500.00
	Chihuahua	-1,082,824.85
	Estado de México	-6.25
	Oaxaca	-36,052.50
	Sinaloa	-158,918.50
	Sonora	-81,092.48
	Tamaulipas	-0.98
	Tlaxcala	-0.01
<b>Total Proveedores</b>		<b>-1,363,741.80</b>
Acreedores	Comité Ejecutivo Nacional	-7,151.98
	Baja California Sur	-138,654.77
	Campeche	-11,442.26
	Colima	-62.83
	Chiapas	-500.00
	Chihuahua	-6.00
	Distrito Federal	-0.11
	Guerrero	-1,000.00
	Hidalgo	-5.55
	Jalisco	-10,408.30
	Estado de México	-84,434.10
	Oaxaca	-0.50
	Puebla	-8,764.07
	Sinaloa	-0.72
	Tamaulipas	-31,417.20
<b>Total Acreedores</b>		<b>-293,848.39</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>-\$1,657,590.19</b>

En este orden de ideas, el partido no comprueba con documento alguno las obligaciones o deudas contraídas, violando lo dispuesto por el artículo 16.4, toda vez que dicha norma se estableció con el fin de que la autoridad tuviera los elementos necesarios para determinar cuáles son las obligaciones que tienen los partidos políticos ante terceros, el hecho de que no se presente la documentación relativa a dichas obligaciones impide que la autoridad verifique a cabalidad la existencia de estas, y por tanto, no puede sostenerse que el partido político efectivamente tenga las obligaciones a las que reporta estar sujeto, es decir, al tener registrado en la contabilidad en las cuentas por pagar, saldos con naturaleza contraria, estos automáticamente debe ser incorporados en las cuentas por cobrar, o bien sustentar la existencia de los

pasivos conforme al artículo reglamentario de referencia, lo que en la especie no sucede.

En este sentido, en las conclusiones **64, 69 y 70** se advierte que el partido político no acredita con la documentación comprobatoria correspondiente las supuestas deudas que contrajo tanto en el ejercicio de 2005, como en el ejercicio de 2006, es decir, al tener en las cuentas por pagar o de acreedores, saldos contrarios a su naturaleza, estos automáticamente se ubican dentro de las cuentas por cobrar.

Debe tenerse presente que el artículo 16.4, del Reglamento de la materia, impone las obligaciones que los partidos políticos deben cumplir si al finalizar un ejercicio existieran pasivos en su contabilidad, describiendo la integración que de los mismos deberá efectuar el instituto político a fin de integrarlo a la documentación soporte de su informe.

En este orden de ideas, en las conclusiones que se analizan si bien es cierto, que en las cuentas por pagar, que son precisamente de naturaleza deudora y en donde deben constar los pasivos que en su caso tuviera el partido político, se registrarán saldos con naturaleza contraria a la de la cuenta, estos gastos implican una cuenta por cobrar, y dejaría de existir el supuesto pasivo, pues al realizar pagos en exceso, el partido no es quien tiene la obligación de cumplir con el pago, sino por el contrario es a él a quien le deben, por tanto se deben de registrar en cuentas por cobrar.

Sin embargo, en los casos que nos ocupan, el partido político omitió presentar documentación que acreditara la existencia de los pasivos, es decir, la justificación del porqué en dichas cuentas existen saldos con naturaleza contraria a las mismas, generando un estado de incertidumbre respecto a su finanzas, pues la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para conocer si el partido cuenta o no con pasivos, o bien, estos saldos deben ser registrados en cuentas por cobrar, es así que la falta de claridad en las finanzas del partido, viola el principio de de transparencia en la rendición de cuentas.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

### **Artículo 22**

#### **Sanciones**

“... ”

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión***

*reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada

calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

#### **a) El tipo de infracción (Acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Ahora bien, de conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que



permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En este orden de ideas, el partido incurre en una omisión al no entregar a la autoridad los documentos que justifiquen la existencia de un pasivo, toda vez que registra en su contabilidad saldos contrarios en las cuentas por pagar que debieron reclasificarse con la documentación soporte para tal efecto a las cuentas por cobrar, pues si de la contabilidad se desprende que existen cuentas deudoras, estos pasivos deben integrarse con los requisitos a los que hace referencia el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

En esa tesitura, es claro que las conductas desplegadas por el partido se tradujeron en un no hacer y por lo tanto se considera que las mismas son **omisiones**, las cuales tienen como consecuencia la afectación en la verificación de sus ingresos y egresos.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.**

Las omisiones comentadas derivaron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito TESO/028/07 del 3 de abril de 2007.

En concreto, las faltas se actualizaron porque el partido no cumplió con los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, toda vez que aun cuando presentó escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007 a fin de dar respuesta al citado oficio, lo cierto es que no remitió la documentación soporte que justificara dichos registros, de ahí que se acredite su infracción y violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

**c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.**

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte este en el control de su documentación comprobatoria.

En efecto, del análisis al dictamen consolidado correspondiente se puede advertir que el partido no quería el resultado de la conducta, pues se observa parcialmente un ánimo de cooperación con la autoridad a fin de evitar las consecuencias al contestar el requerimiento.

Pese a lo anterior, se advierte que la irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

Como ha quedado precisado, Partido Acción Nacional vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto los artículos 38,

párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.3, del Reglamento de la materia.

La trascendencia de las anteriores disposiciones ya ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;**

Las irregularidades en cuestión, traducida en conductas infractoras imputables al Partido Acción Nacional, provocaron efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta la documentación soporte que justifique los saldos contrarios a la naturaleza de "Cuentas por pagar", así como aquella documentación que compruebe la existencia de dichos saldos resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Resulta un hecho notorio para este Consejo General que el Partido Acción Nacional incurrió en faltas similares como se aprecia del análisis de las presentes irregularidades.

Como ha quedado señalado, el partido vulneró de manera sistemática la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, concretamente en cuanto a la existencia de saldos contrarios a la naturaleza de cuentas por pagar, o bien de la existencia de los pasivos reportados, como puede observarse en las conclusiones **62 y 63** y las que en este apartado se analizan.

#### **g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada en cada caso, **conclusiones 64, 69 y 70**, pues se trata de una sola falta cometida en cuentas distintas, con lo cual vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Así, al no acreditar el partido, que presentó la documentación soporte que acreditara las existencia de saldos contrarios a la naturaleza de cuentas por pagar se advierte una singularidad de faltas, en cada caso concreto.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **I) La calificación de la falta o faltas cometidas.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVES ESPECIALES** porque tal y como quedó señalado, este no presentó la documentación soporte que justificara los saldos contrarios a la naturaleza de "Cuentas por

pagar”, con lo cual vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 16.4, 19.2 y 24.3, del Reglamento de la materia.

En ese contexto, la calificación obedece a que el partido no remitió la totalidad de la documentación solicitada, a fin de justificar los saldos contrarios a la naturaleza de “Cuentas por Cobrar”, que presentaban en algunos casos, antigüedad mayor a un año, así como tampoco aquella documentación que justificara la existencia de pasivos.

Del análisis a las diversas irregularidades quedó expuesto que en los casos concretos se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

**II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar el soporte para sustentar la existencia de saldos contrarios a la naturaleza de las “cuentas por pagar”, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los movimientos registrados por el partido, y por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión de los renglones de ingresos y egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido ingresó o egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto

de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto total de ingresos o egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte ingresos y gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que no haya desahogado los requerimientos que la Comisión de Fiscalización en la forma establecida por ésta, no remitir la documentación soporte, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de ahí que se considere que el Partido Acción Nacional violentó los principios

de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

**III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión a los Informes Anuales y de Campaña, se advierte que el partido no es reincidente toda vez que si bien ha omitido presentar documentación soporte que justifique saldos contrarios a su naturaleza en “Pasivos”, también lo es que dicha omisión se dio a consecuencia de una reclasificación.

**IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas



de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$742,564,326.75** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro del presente apartado se ha analizado tres faltas que se consideran de **fondo**, y que se calificaron como **GRAVES ESPECIALES** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, toda vez que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- h) Amonestación pública;*
- i) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- j) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- k) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- l) Negativa del registro de las candidaturas;*
- m) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- n) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

A fin de poder seleccionar una de las sanciones antes mencionadas, esta autoridad tomará en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización de la sanción.

Asimismo, cabe hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. En ese sentido, se tomará en cuenta que los montos implicados en cada una de las irregularidades, son los siguientes: **conclusión 64**, \$1,195,053.50; **conclusión 69**, \$206,728.62; **conclusión 70**, \$1,657,590.19, lo que da un total de **\$3,059,372.31**.

En ese sentido, este Consejo General para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, como se advierte a continuación:

1. Las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además de que pretender contestar un requerimiento de la autoridad sin enviar la documentación que justificara los saldos contrarios a la naturaleza de cuentas por pagar.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria con la que compruebe los saldos contrarios a la naturaleza, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido ingresa y gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste obtuviera ingresos y realizara erogaciones que superaran los límites

permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no reportados.

La abstención en la contestación a un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, así como la omisión de remitir la documentación comprobatoria, obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, toda vez que la autoridad no tendrá plena certeza de la debida comprobación éstos.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de cada una de las faltas que por esta vía se analizan, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, este Consejo General considera que la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que las faltas tienen efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o

ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) el monto implicado en las irregularidades; y 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

En ese sentido, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) lo cual no guardaría relación coherente y proporcional con las irregularidades analizadas, y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud de no colaboración, observada por el Partido Acción Nacional, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como

el monto implicado de las mismas, las irregularidades cometidas por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En conformidad al acuerdo CG05/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007, el partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro del límite establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y el monto involucrado, por lo que la

sanción aplicable para el caso concreto será la consistente en una **reducción del 0.16% (cero punto dieciséis por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$305,937.23.00 (trescientos cinco mil novecientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.)** de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión de presentar la documentación soporte que acreditara reclasificaciones y cancelaciones a diversas cuentas y que el monto es suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la reducción del porcentaje señalado que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia del mismo, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II,

Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 63:

63. El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$9,442,609.78.

CONCEPTO	DEBE	HABER	TOTAL
Proveedores	\$1,172,265.59	\$973,472.61	\$2,145,738.20
Cuentas por Pagar	14,424.95	49,590.34	64,015.29
Acreedores Diversos	3,390,532.87	3,842,323.42	7,232,856.29
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,577,223.41</b>	<b>\$4,865,386.37</b>	<b>\$9,442,609.78</b>

### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

Consta en el dictamen consolidado que en lo referente a pasivos del Partido Acción Nacional, se señala en lo referente a las subcuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia” de los **Anexos 1, 2, 3, 4 y 5** del oficio STCFRPAP/1491/07, se observó que en el ejercicio de 2006 presentaron movimientos de cargos y abonos, cancelando o, en su caso, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el 2006.

Es preciso señalar que la Comisión de Fiscalización, de acuerdo a los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, efectúa pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se están considerando para la entrega de documentación las subcuentas referenciadas con (1) en el oficio antes señalado. Sin embargo, esto no exime a el partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para su verificación.



En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/1491/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/084/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó pólizas, auxiliares contables, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, así como la “Integración de Pasivos al 31 de diciembre de 2006”, correspondientes a las cuentas “proveedores”, “Acreedores Diversos”, y “Documentos por Pagar”, y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”. De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los cargos y abonos de las subcuentas de Proveedores y Acreedores Diversos indicadas con (1A) en la columna de “Referencia” del **Anexo 22** del dictamen consolidado, (Anexos 1 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07) el partido presentó pólizas contables con su documentación soporte la cual cumple con lo señalado en la normatividad por un importe de \$4,284,185.85 y de \$3,485,939.84, respectivamente, los cuales corresponden a la totalidad de los saldos solicitados, cabe señalar que los saldos de dichas subcuentas fueron cancelados tanto en el ejercicio de 2006 o en su caso en 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Ahora bien, en relación con la póliza de ingresos 2052/12-06 por un monto de \$200,000.00 correspondientes al depósito proveniente del Grupo Parlamentario del Partido en la Cámara de Diputados, esta autoridad electoral verificó que mediante el cheque número 005435 de la cuenta 02831541795 aperturada en Banamex por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se reintegro la suma que fue ingresada a la cuentas del partido CBCEN de manera errónea. Cabe señalar que este importe se encuentra comprendido en el monto de abonos identificados con (1A) en la columna de referencia del anexo 22 del presente Dictamen.

Por lo que respecta a los cargos y abonos de las subcuentas de Proveedores y Acreedores Diversos indicadas con (1B) en la columna de Referencia del **Anexo 22** del dictamen consolidado, (Anexos 1 y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido presentó pólizas contables del origen del saldo con su documentación soporte por un importe de \$6,597,870.84 y de \$13,326,395.51, respectivamente quedando con saldo al 31 de diciembre de 2006; por lo tanto la observación se consideró subsanada por estos importes.

En relación a los cargos y abonos de las subcuentas de Proveedores, Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos de Naturaleza Acreedora indicadas con (1C) en la columna de Referencia del **Anexo 22** del dictamen consolidado, (Anexos 1, 2, y 3 del oficio STCFRPAP/1491/07), el partido no presentó las pólizas contables ni su documentación soporte (cargos) por \$4,577,223.41 y de obligaciones o deudas contraídas en el año 2006, (abonos), por \$4,865,386.37; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dichos importes, la cual se integra de la siguiente forma:

CONCEPTO	DEBE	HABER	TOTAL
Proveedores	\$1,172,265.59	\$973,472.61	\$2,145,738.20
Cuentas por Pagar	14,424.95	49,590.34	64,015.29
Acreedores Diversos	3,390,532.87	3,842,323.42	7,232,856.29
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,577,223.41</b>	<b>\$4,865,386.37</b>	<b>\$9,442,609.78</b>

En consecuencia, al omitir presentar pólizas con su documentación soporte registrado en la cuenta de "Pasivos", subcuentas "Proveedores Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" de cada uno de los movimientos de cargo y abono el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que se contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas.

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e

incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los movimientos en que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, estuvieron involucrados sus pasivos por operaciones consistentes en cargos y abonos.

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) que efectivamente realizó la totalidad de los movimientos de cargo y abono que registró en su contabilidad.

En esa virtud, el partido en comento no acreditó documentalmente que realizó movimientos de abono, es decir, de incremento de sus obligaciones o deudas, por un monto de \$4,865,386.37 (cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 37/100 M.N.). En el mismo sentido, dicho partido tampoco comprobó movimientos de cargo, o sea de amortización o pago de deudas, por un monto de \$4,577,223.41 (cuatro millones quinientos setenta y siete mil doscientos veintitrés pesos 41/100).

Así las cosas, el Partido Acción Nacional infringió el artículo 16.4 del Reglamento ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara los movimientos de abono y cargo que reportó en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Acción Nacional en su contabilidad, concerniente a los movimientos que involucran a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor realizó, por ejemplo, las amortizaciones por \$4,577,223.41 (cuatro millones quinientos setenta y siete mil doscientos veintitrés pesos 41/100) a las deudas contraídas con diversos proveedores y acreedores que reportó contablemente. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo, si en efecto dicho instituto contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores por un total de \$ \$4,865,386.37 (cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 37/100 M.N.).

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó movimientos de cargo (pagos o amortizaciones) registrados en sus pasivos durante el ejercicio 2006, por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales operaciones en sus pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del Partido Acción Nacional:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de los movimientos de cargo en sus pasivos durante el 2006;

Y otra, la derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio 2006, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó haber pagado o saldado deudas por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Acción Nacional impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de los movimientos de abono y cargo en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldar esas operaciones,

situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados pasivos y que imposibilita saber, por ejemplo, si el partido en realidad amortizó o liquidó las cuentas que los integran.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Acción Nacional se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar los movimientos registrados en sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los movimientos registrados en sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los movimientos de cargo y abono en los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales movimientos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con

relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, lo registrado por el partido en su contabilidad reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en la integración que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el Partido Acción Nacional no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) relativa a tales operaciones de cargo y abono, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Acción Nacional a través del oficio STCFRPAP/1491/07 del veintinueve de junio de 2007, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito TESO/084/07 del trece de julio de 2007, el partido adujo que presentó el soporte documental de los movimientos en los pasivos registrados en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito sólo fue útil para subsanar parcialmente la observación que le fue formulada, por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Acción Nacional contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de los movimientos en sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito TESO/084/07 del trece de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1491/07 del veintinueve de junio de dos mil siete.



Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos registrados en sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Acción Nacional no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido Acción Nacional mediante escrito TESO/084/07 del trece de julio de dos mil siete, es decir, después del dos de julio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

## Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...  
*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

### **Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del

Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Acción Nacional no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido Acción Nacional se condujo de manera deliberada.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los movimientos en sus pasivos al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se le notificaron al Partido Acción Nacional los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Acción Nacional presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Acción Nacional, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el dieciséis de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Acción Nacional continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las operaciones en pasivos registradas en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Si bien es cierto que el Partido Acción Nacional acreditó una parte de las operaciones de pasivos reportadas en su contabilidad, a través de la presentación parcial de documentación comprobatoria, esta circunstancia no es óbice para llegar a la conclusión expuesta en los párrafos precedentes. Lo anterior, pues la conducta reprochable que constituye el objeto del presente apartado de la resolución en que se actúa consiste exclusivamente en aquello que el mencionado partido dejó de hacer, por lo que serán las circunstancias concernientes a esa omisión las que son consideradas para sancionarla.

La omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, al abstenerse de acreditar abonos por un monto de \$4,865,386.37 y cargos por \$4,577,223.41, se trata de la conducta infractora y, por ende, sancionable. Dicha conducta infractora resulta independiente a las

acciones positivas que desplegó el partido, en virtud de las cuales si dio cumplimiento a su obligación de acreditar los movimientos registrados en sus pasivos por determinado monto, tan es así que las actividades realizadas por el partido, mediante las que logró acreditar una parte de tales movimientos, no serán objeto de sanción, situación que no significa que puedan integrar excluyente de responsabilidad alguna para el infractor.

Por consiguiente, el hecho de que el referido partido lograra acreditar una parte de los movimientos de pasivos registrados en su contabilidad, a través de la presentación de una parte de la documentación comprobatoria que le fue requerida, tendrá como única consecuencia jurídica el cumplimiento a la obligación legal y reglamentaria impuesta al citado instituto, exclusivamente por lo que hace a las operaciones de pasivos que encontraron sustento en la documentación comprobatoria presentada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que dicho partido presentó su informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 16.4 y 19.2); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus pasivos; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones en sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar abonos por un monto de \$4,865,386.37 y cargos por \$4,577,223.41.

### **Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los movimientos en los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos

directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Acción Nacional, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones registradas en sus pasivos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Acción Nacional ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,



En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los movimientos de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Acción Nacional incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó, que impidió la

realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el Partido Acción Nacional presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a \$9,442,609.78 (nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil

seiscientos nueve pesos 78/100) por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente deliberada observada por el Partido Acción Nacional, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a \$9,442,609.78 (nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos nueve pesos 78/100) se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N). De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

En conformidad al acuerdo CG05/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007, el Partido Acción Nacional recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$742,564,326.75 (setecientos cuarenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 75/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 (sesenta y un millones ochocientos ochenta mil trescientos sesenta pesos 56/100 M.N.) mensuales.

Este Consejo General estima que el partido puede enfrentar el pago del total de dicho monto y pretende inhibir la comisión de esta falta en ejercicios futuros además de no afectar las actividades ordinarias del partido.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.51% (cero punto cincuenta y uno por ciento)** de la ministración que corresponda mensualmente al Partido Acción Nacional por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$944,260.98 (novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 98/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5,

en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**m)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 76** lo siguiente:

76. *Como se señala en las conclusiones 28, 42 y 48, se localizaron gastos por concepto de encuestas, propaganda utilitaria y monitoreo de espectaculares por un importe de \$33,355,213.65 que de acuerdo a los conceptos, muestras y fechas constituyen gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2006. A continuación se detallan los importes que integran dicho monto:*

CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	TOTAL	% APLICADO A CAMPAÑA FEDERAL
<b>Campaña Presidencial</b>				
Propaganda Utilitaria	\$1,036,265.00		\$1,036,265.00	100%
Monitoreo de Espectaculares	5,175,000.00		5,175,000.00	100%
Encuestas	200,100.00		200,100.00	
<b>Total Presidente</b>	<b>\$6,411,365.00</b>		<b>\$6,411,365.00</b>	<b>100%</b>
<b>Genérico Federal</b>				
Encuestas	\$3,519,000.00		\$3,519,000.00	100%
<b>Total Genérico Federal</b>	<b>\$3,519,000.00</b>		<b>\$3,519,000.00</b>	<b>100%</b>
<b>Genérico Mixto</b>				
Encuestas	\$17,411,758.27	\$5,991,142.63	\$23,402,900.90	74.40%
Propaganda Utilitaria	16,331.12	5,616.62	21,947.75	74.40%
<b>Total Genérico Mixto</b>	<b>17,428,089.39</b>	<b>5,996,759.25</b>	<b>23,424,848.65</b>	<b>74.40%</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$27,358,454.39</b>	<b>\$5,996,759.25</b>	<b>\$33,355,213.65</b>	

*De la verificación a la documentación presentada se identificaron las campañas beneficiadas con el gasto correspondiente, entre las cuales existen campañas mixtas y campaña presidencial.*

*Por lo que corresponde a los gastos que benefician a Campañas Federales y Locales, se utilizó el criterio de prorrateo establecido en el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, el cual señala en su punto TERCERO, por lo que corresponde a Campañas Mixtas, se*

aplicará el 25.60% para Campaña Local y el 74.40% a Campaña Federal.

Una vez determinado lo que corresponde a la Campaña Federal se utilizó el criterio del prorrateo proporcionado por el partido; 50% a todas las campañas beneficiadas y el 50% a la campaña de senadores beneficiados.

Aunado a lo anterior, de la incorporación de los gastos señalados en el cuadro que antecede a través del criterio del prorrateo utilizado por el partido en las campañas correspondientes al Proceso Federal Electoral 2006, se determinó que el número de candidatos que rebasaron los topes de campaña en el Proceso Electoral Federal de 2006, se incrementó en 3 casos; es decir, de 6 distritos que rebasaron el tope de gastos de campaña según los Informes de Campaña, con estas nuevas cifras se llega a un total de 9 distritos que rebasan el tope de gastos de campaña. A continuación se detalla los gastos reportados en los Informes de Campaña y los gastos reportados en el Informe Anual:

CAMPAÑAS BENEFICIADAS	CIFRAS FINALES REPORTADAS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA	GASTOS DE CAMPAÑA REPORTADOS EN EL INFORME ANUAL	TOTAL DE GASTOS DE INFORMES ANUALES DE CAMPAÑA E INFORME ANUAL	NUEVAS CAMPAÑAS CON REBASE DE TOPE DESPUÉS DE SUMAR "IA"
Presidente	\$568,351,378.45	\$7,158,373.27	\$575,509,751.72	0
Senadores	318,525,019.10	12,996,357.84	331,521,376.94	0
Diputados	177,085,831.87	7,203,723.28	184,289,555.15	3
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,063,962,229.42</b>	<b>* \$27,358,454.39</b>	<b>\$1,091,320,683.81</b>	<b>3</b>

\* Descontando la cantidad de \$5,996,759.25, que resulta de la aplicación del 25.60% (Prorrateo Campaña Mixta) que corresponde a Campaña Local.

Adicionalmente, en el **Anexo 38** del presente Dictamen se detallan las cifras correspondientes finales por candidatos a computar para el tope de gastos de campaña en términos del artículo 182-A, párrafos 1 y 2.

ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN "IA" 2006 NO REPORTADOS EN "IC"	TOTAL DE GASTOS "IC" + "IA" 2006	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA	REBASAN EL TOPE DE GASTOS
			(A)	(B)	C= (A + B)	(D)	E= (D - C)	
MOR	05	SANCHEZ TRUJILLO JOSE VICTOR	\$998,803.39	\$29,192.46	\$1,027,995.85	\$950,186.10	-\$77,809.75	*
PUE.	12	SANCHEZ DIAZ DE RIVERA ANTONIO	919,977.73	48,141.32	968,119.05	950,186.10	-17,932.95	X
	15	LEZAMA ARADILLAS RENE	911,707.24	48,141.30	959,848.54	950,186.10	-9,662.44	X
TAMPS.	01	GALINDO LEAL HUGO RAMON	971,472.56	34,314.06	1,005,786.62	950,186.10	-55,600.52	*
	05	MADERO GARCIA LYDIA	927,965.10	34,314.06	962,279.16	950,186.10	-12,093.06	X
VER.	03	LAVIADA HERNANDEZ INIGO ANTONIO	1,048,304.43	25,569.22	1,073,873.65	950,186.10	-123,687.55	*
	04	DESCHAMPS FALCON ANGEL RAFAEL	967,647.07	25,569.22	993,216.29	950,186.10	-43,030.19	*
	12	GUTIERREZ LAGUNES MARIA VICTORIA	1,014,287.03	25,569.22	1,039,856.25	950,186.10	-89,670.15	*
	16	DUCK NUÑEZ EDGAR MAURICIO	1,048,188.22	25,569.22	1,073,757.44	950,186.10	-123,571.34	*

\* Rebasaron el tope de gastos en la revisión de los Informes de Campaña

X Con los gastos reportados en el Informe Anual rebasaron el tope de gastos.



*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Cabe señalar, que en el apartado “Metodología del Prorratio”, se describe el proceso realizado para la distribución de los gastos de campaña encontrados en el Informe Anual, que sirvió de base para determinar las nuevas campañas que en su caso rebasaron los topes de campaña. **Anexo 39.***

## **1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

Las conclusiones 28, 42 y 48 han sido analizadas dentro del inciso c) de la presente resolución por lo que hace a la falta sustantiva relacionada con la omisión en el reporte de los gastos de campaña dentro de los informes correspondientes.

Una vez que, dentro del Dictamen Consolidado y dentro del inciso c) de la presente resolución, ha quedado acreditado que los montos observados corresponden a gastos de campaña, corresponde incorporarlos a las distintas campañas beneficiadas con la finalidad de verificar que el partido se ajustó a los topes de gasto de campaña establecidos por este Consejo General.

Consta dentro del Dictamen consolidado que mediante oficio STCFRPAP/1457/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se le solicitó al partido que presentara las facturas, contratos, muestras y evidencias que soportaran el gasto de diversos servicios contratados por el partido.

El partido presentó contratos de prestación de servicios y muestras que respaldan las facturas por \$32,096,900.90. De la revisión a los contenidos de las muestras, la Comisión contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que atendiendo al contenido de las encuestas de opinión, así como el monitoreo realizado a espectaculares, y en adición al hecho de que se realizaron durante el periodo de campaña electoral, todas las muestras amparadas corresponden a gastos de campaña. A continuación se detallan las muestras correspondientes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPANA BENEFICIADA
	FECHA	NUMERO				
PD-2130/12-06	22/09/06	102	Análisis Electorales y de Opinión Pública, S.A. de C.V.	\$966,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen gráficas con "Intención de Voto" para Presidente, Diputados y Senadores, razón por la cual se considera que es un gasto de campaña.  Tabasco 6 municipios May-Jun-06 y Tamaulipas, 8 municipios	Presidencial  Tabasco: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos:1, 2, 3, 4, 5, 6 y Gobernador  Tamaulipas: F-1 y F-2 Distritos:-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
PE-9017/04-06	07/04/06	327	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)	5,175,000.00	Monitoreo de espectaculares en 20 plazas de la Republica Mexicana, en los cuales predomina la proyección del candidato presidencial, por tal motivo se considera que son gastos de campaña. Colocados en las principales avenidas y calles de los municipios monitoreados, incluyendo carteleras (Espectaculares, unipolares, muros y puentes), mobiliario urbano (vallas, parabuses, mupis), medios alternos (mantas). Presentan muestra que se refiere al monitoreo de espectaculares en Cuernavaca Morelos (incompleta), y el Distrito Federal. Las imágenes predominantes en los medios de difusión descritos, son la de los principales partidos y coaliciones, proyectando a sus candidatos presidenciales.	Presidencial
PE-9005/05-06	12/05/06	338	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)			
PE-9006/05-06	10/05/06	337	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)			
PE-9003/06-06	08/06/06	350	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)			
PE-9004/06-06	02/06/06	346	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)			
PE-9046/06-06	26/06/06	355	Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A de C.V. (\$862,500.00)			
PE-10145/04-06	21/04/06	392	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10298/05-06	01/04/06	397	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10299/05-06	01/05/06	396	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10300/05-06	01/05/06	400	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10306/05-06	01/05/06	399	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10031/06-06	01/05/06	401	Fernando Civera Izuel (\$350,175.00)			
PE-10034/06-06	01/05/06	403	Fernando Civera Izuel \$118,350.00			

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
PE-10145/04-06	21/06/06	391	Fernando Civera Izuel	280,600.00	1) así como evaluación de candidatos a gobernador de ese estado.	
PE-10306/06-06	01/06/06	560	GP Mark, S.A. de C.V. (\$4,449,900.00)	8,866,500.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Diputados y Senadores, Presidente Municipal y Gobernador, razón por la cual se considera que es un gasto de campaña Federal y Local.  En 15 Entidades Federativas y sus distritos, con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada. Aguascalientes, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.	Presidencial  Aguascalientes: Fórmula 1 y Fórmula 2, Distritos: 1 al 3.  Colima: Fórmula 1 y Fórmula 2, Distritos 1 y 2 Presidente Municipal.  Estado de México: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos del 1 al 40.  Guerrero: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 9.  Hidalgo: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 7.  Michoacán: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 12.  Morelos: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 5 Gobernador y Presidente Municipal  Oaxaca: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 11.  Puebla: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 16.  Querétaro: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 4.  Quintana Roo: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distrito: 1 al 3 Presidente Municipal

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
						<p>San Luis Potosí: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 7.</p> <p>Sinaloa: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 6 y 8.</p> <p>Tlaxcala: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 3.</p> <p>Zacatecas: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 4.</p>
PE-10296/05-06	28/04/06	558	GP Mark, S.A. de C.V. (\$4,416,600.00)			
PE-10002/09-06	08/08/06	572	GP Mark, S.A. de C.V. (\$862,500.00)	1,725,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen gráficas con "intención de voto" para Presidente, Diputados y Senadores, Jefe de Gobierno y Gobernador, razón por la cual se considera que es un gasto de campaña Federal y Local. Realizadas en 11 Entidades Federativas y sus distritos, con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada. Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Zacatecas.	<p>Campaña Presidencial.</p> <p>Colima: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 y 2.</p> <p>Distrito Federal: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distrito: 1 y 2 Jefe de Gobierno.</p> <p>Estado de México: Fórmula 1 y Fórmula 2</p> <p>Guerrero: Fórmula 1 y Fórmula 2</p> <p>Hidalgo: Fórmula 1 y Fórmula 2</p> <p>Jalisco: Fórmula 1 y Fórmula 2 Gobernador.</p> <p>Morelos: Fórmula 1 y Fórmula 2 Gobernador.</p> <p>Querétaro: Fórmula 1 y Fórmula 2</p> <p>Quintana Roo: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distrito: 1 al 3.</p> <p>San Luis Potosí: Fórmula 1 y Fórmula 2</p>

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
						Zacatecas: Fórmula 1 y Fórmula 2
PE-2143/06-06	07/06/06	563	GP Mark, S.A. de C.V. (\$862,500.00)			
PE-10003/09-06	08/08/06	575	GP Mark, S.A. de C.V.	885,706.50	Encuestas de opinión: Las cuales contienen graficas que hacen mención para Presidente, Diputados y Senadores, Presidente Municipal y Gobernador, por tal motivo se considera que son gastos de campaña Federal y Local, realizadas en tres entidades federativas y sus municipios, con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	Presidencial Col: F-1 y 2 Diputado Local, Pte Mpal. Mor: F-1 y 2; Diputado Federal, Diputado Local, Gobernador y Pte Municipal. D. F: F-1 y 2; Diputado Federal, Diputado Local.
PE-2007/04-06	29/03/06	551	GP Mark, S.A. de C.V.	121,440.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2) y Gobernador, razón por la cual se considera un gasto de campaña Federal y Local realizada en una Entidad Federativa y sus municipios: Durango (Gómez y Lerdo), con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	Presidencial Dgo: F-1 y 2. y Gobernador.
PE-2175/08-06	08/08/06	574	GP Mark, S.A. de C.V.	931,500.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para presidente, senadores (F-1 Y F-2), Diputados Federales y Distritos... Por tal motivo se considera un gasto de campaña.Realizadas en dos entidades federativas y sus distritos, con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	Presidencial. Pue: F-1 y 2, Diputado Federal, Dttos: 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15. Tlax: F-1 y F-2, Diputado Federal Dttos del 1 al 3

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
PE-10297/05-06	27/04/06	1484	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V (\$3,415,500.00)	6,831,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para presidente, senadores (F-1 Y F-2), Diputados Federales y Distritos, razón por la cual se considera un gasto de campaña Federal y Local. Se realizaron en 15 entidades que son las siguientes: Baja California (8 Dttos), Baja California Sur (2 Dttos), Campeche (2 Dttos), Chiapas(12 Dttos), Coahuila (7 Dttos ), Guanajuato (14 Dttos), Jalisco (19 Dttos ), Nayarit( 3 Dttos ), Nuevo León (12 Dttos), Sinaloa (8 Dttos ), Sonora (7 Dttos ), Tabasco (6 Dttos ), Tamaulipas (8 Dttos), Veracruz (21 Dttos ), Yucatán(8 Dttos)	Presidencial.  Senadores F-1 y 2, Diputado Federal de todos los distritos de cada Estado mencionado.  Chihuahua: Gobernador.  Guanajuato: Gobernador.  Jalisco: Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal.  Sonora: Pte. Municipal.  Tabasco: Gobernador.
PE-10300/06-06	22/05/06	1492	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V (\$3,415,500.00)			
PE-10000/11-06	06/06/06	1524	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V (\$828,000.00)	1,932,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2), Dip Fed. Por tal motivo se considera un gasto de campaña. Realizadas en 10 entidades federativas: (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán), con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas federales, identificación partidista, opinión de las candidaturas e intención de voto.	Presidencial.  Senadores: Fórmula 1 y Fórmula 2.  Todos los Diputados Federales de las 10 entidades mencionadas.
PE-10003/11-06	10/07/06	1528	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V (\$1,104,000.00)			
PE-10002/11-06	10/07/06	1523	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V	345,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para presidente, senadores (F-1 Y F-2), Dttos. Por tal motivo se considera un gasto de campaña. Realizada en 1 Entidad Federativa y sus distritos: Chihuahua, con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción	Presidencial  Chihuahua: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 2, 3, 4, 5, 6

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
					sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	
PE-10001/11-06	10/07/06	1525	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V	196,254.40	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para presidente, Dttos, Pte Mpal, razón por la cual se considera un gasto de campaña Federal. Realizada en 1 Entidad Federativa y sus Municipios: Sonora (Agua Prieta), con reactivos que valoran la intención de voto de candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción sobre diversos candidatos, así como la metodología aplicada.	Presidencial.  Sonora: Distrito 5 Presidente. Municipal
PE-10056/05-06	02/05/06	364	Mercaei, S.A. de C.V. \$655,500.00	1,311,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con " intención de voto" para presidente, Senadores (F-1 Y F-2), Dip Fed, Gobernador, Dip loc., Pte Mpal, razón por la cual se considera un gasto de campaña Federal y Local.  Se realizaron en 19 distritos electorales del estado de Jalisco, con reactivos que valoran la intención del voto de las distintas candidaturas federales y de las candidaturas locales; el contenido temático explora la identificación partidista, opinión de las candidaturas e intención de voto. Las 19 encuestas (una por cada distrito electoral), exploran las preferencias electorales de los ciudadanos con respecto a las candidaturas	Presidencial.  Jalisco: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 19 Gobernador, Diputados Locales y Presidente Municipal.
PE-10286/05/06	16/05/06	368	Mercaei, S.A. de C.V. \$655,500.00			
PE-9004/05-06	04/05/06	416	Juan Ramón Chacón Rojo	310,500.00	Encuestas de opinión: la cual hace mención a la "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2) y Diputado Federal, razón por la cual se considera un gasto de campaña realizada en 1 Entidad Federativa : Chihuahua, con reactivos que valoran la intención de voto de distintas candidaturas, identificación partidista, opinión y percepción	Presidencial.  Chihuahua: Fórmula 1 y Fórmula 2  Todos los Diputados Federales del estado.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	NÚMERO				
					sobre diversos candidatos ,así como la metodología aplicada	
<b>TOTAL</b>				<b>\$32,096,900.90</b>		

En estos casos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para el cálculo de la aplicación del gasto, utilizó el criterio que se estableció en respuesta a una consulta realizada por la Tesorera Nacional del Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, dirigido al Presidente de la citada Comisión y que entre otras consultas señalaba lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Atendiendo a la conceptualización de Campaña Electoral, Actos de Campaña y Propaganda Electoral establecidos por el artículo 182 del ordenamiento electoral multicitado. ¿Las encuestas de opinión efectuadas durante el proceso electoral por Acción Nacional podrían ser cubiertas con recursos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes?*

*Derivado de la interpretación del artículo 182 del Código en comento, ¿puede desprenderse que las encuestas de opinión no deben ser consideradas como gastos de campaña para efectos de los topes de campaña respectivos?*

(…).”

En respuesta, dicha Comisión emitió el oficio CFRPAP/021/02, que fue notificado al partido el 19 de noviembre de 2002, en el cual le informó el criterio que debía considerar para la consulta realizada y que a la letra se transcribe:

*“De conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral ‘el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’*



*Al respecto, y en relación con su pregunta, esta Comisión manifiesta que las encuestas de opinión levantadas **durante** la campaña electoral, en las cuales se incluyan reactivos tendientes a medir la intención de voto del ciudadano, deben ser consideradas como gastos de campaña pues dicha actividad está dirigida a la obtención del voto. Por lo tanto, los gastos referidos deberán computar para efectos de los topes respectivos establecidos por el Consejo General de este Instituto.”*

Consta dentro del Dictamen Consolidado que dentro de la subcuenta “Encuestas”, en el rubro de servicios generales en el estado de Nuevo León, el partido presentó el contrato de prestación de servicios por una encuesta, por un monto de \$200,100.00. Del análisis a dicha documentación se constató la existencia de reactivos alusivos a la jornada electoral federal, específicamente de la Campaña Presidencial. La factura en comento se detalla a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRAS
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-3035-03-06	6152	17-03-06	Factor Servicios Publicitarios S.A. de C.V.	Encuesta estatal PAN,	\$200,100.00	En la encuesta contiene graficas “Si hoy fueran las elecciones, ¿por quien votaría para elegir presidente de la República?”

Finalmente, dentro del Dictamen consolidado consta que de la revisión a la subcuenta “Volantes” en el rubro de propaganda en el estado de Jalisco, se localizaron tres pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de impresión de volantes, las cuales contienen las imágenes de candidatos locales y a la Presidencia de la República, a Diputado Federal y a Senadores de la República, por lo tanto debió reportar parte del gasto en los informes de campaña de las campañas federales beneficiadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-72/06-06	25327	16-06-06	Impre Jal S.A. de C.V.	20,000 Volantes	\$2,328.75
PE-78/06-06	1207	22-06-06	José Luis Santana Contreras	200,000 Volantes	13,512.50
PE-102/06-06	1213	26-06-06	José Luis Santana Contreras	80,000 Volantes	6,106.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$21,947.75</b>

Respecto a este punto no presentó documentación, ni aclaración alguna.

La Comisión concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, al aplicar las cifras determinadas por la revisión se determinó que en 9 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN "IA" 2006 NO REPORTADOS EN "IC"	TOTAL DE GASTOS "IC" + "IA" 2006	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA	REBASAN EL TOPE DE GASTOS
			(A)	(B)	C= ( A + B )	(D)	E= ( D - C )	
MOR	05	SANCHEZ TRUJILLO JOSE VICTOR	\$998,803.39	\$29,192.46	\$1,027,995.85	\$950,186.10	-\$77,809.75	*
PUE.	12	SANCHEZ DIAZ DE RIVERA ANTONIO	919,977.73	48,141.32	968,119.05	950,186.10	-17,932.95	X
	15	LEZAMA ARADILLAS RENE	911,707.24	48,141.30	959,848.54	950,186.10	-9,662.44	X
TAMPS.	01	GALINDO LEAL HUGO RAMON	971,472.56	34,314.06	1,005,786.62	950,186.10	-55,600.52	*
	05	MADERO GARCIA LYDIA	927,965.10	34,314.06	962,279.16	950,186.10	-12,093.06	X
VER.	03	LAVIADA HERNANDEZ IÑIGO ANTONIO	1,048,304.43	25,569.22	1,073,873.65	950,186.10	-123,687.55	*
	04	DESCHAMPS FALCON ANGEL RAFAEL	967,647.07	25,569.22	993,216.29	950,186.10	-43,030.19	*
	12	GUTIERREZ LAGUNES MARIA VICTORIA	1,014,287.03	25,569.22	1,039,856.25	950,186.10	-89,670.15	*
	16	DUCK NUNEZ EDGAR MAURICIO	1,048,188.22	25,569.22	1,073,757.44	950,186.10	-123,571.34	*

\* Rebasaron el tope de gastos en la revisión de los Informes de Campaña

X Con los gastos reportados en el Informe Anual rebasaron el tope de gastos.

La metodología empleada por la Comisión de Fiscalización para calcular la distribución de los gastos localizados en el Informe Anual fue la siguiente:

### Metodología de prorrateo

Para llevar acabo el cálculo de la distribución de los gastos de campaña localizados, en el Informe Anual 2006 en el rubro operación ordinaria, se realizaron las siguientes tareas; a continuación se realiza un ejercicio como ejemplo de la forma en que se efectuó el prorrateo de los gastos observados.

## a) Valoración de la documentación.

De los gastos de encuestas encontrados en la contabilidad del Informe Anual del partido, se analizó en contenido las muestras presentadas encontrando que existen reactivos relacionados con la campaña federal 2006.

Las facturas que se consideraran como gasto de campaña, se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	N°				
PE-10000/11-06	02/05/06	364	Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V	\$2,277,000.00	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2), Dip Fed. Por tal motivo se considera un gasto de campaña. Realizadas en 10 entidades federativas: (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán), con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas federales, identificación partidista, opinión de las candidaturas e intención de voto.	Presidencial.  Senadores: Fórmula 1 y 2 de .  Todos los Diputados Federales de las 10 entidades mencionadas.
PE-10056/05-06	22/09/06	364	Mercaei, S.A. de C.V.	\$30,878,113.64	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con " intención de voto" para presidente, Senadores (F-1 Y F-2), Dip Fed, Gobernador, Dip loc., Pte PLA, razón por la cual se considera un gasto de campaña Federal y Local.  Se realizaron en 19 distritos electorales del estado de Jalisco, con reactivos que valoran la intención del voto de las distintas candidaturas federales y de las candidaturas locales; el contenido temático explora la identificación partidista, opinión de las candidaturas e intención de voto. Las 19 encuestas (una por cada distrito electoral), exploran las preferencias electorales de los ciudadanos con respecto a las candidaturas	Presidencial.  Jalisco: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 19 Gobernador, Diputados Locales y Presidente Municipal.
PE-3035-03-06	17-03-06	615 2	Factor Servicios Publicitarios S.A. de C.V.	\$200,100.00	En la encuesta contiene graficas "Si hoy fueran las elecciones, ¿por quien votaría para elegir presidente de la Republica?"	Presidente
Total				\$33,355,213.64		

- Tomando como base las muestras entregadas por el partido, consistentes en los trabajos de análisis de las encuestas, se procedió a determinar las campañas beneficiadas según los reactivos. Ahora bien, para proceder a la aplicación del gasto se tomó en consideración los porcentajes establecidos en el "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006" es decir, se ponderó el beneficio obtenido según el tipo de campaña (local federal) y considerando los criterios de clasificación del citado acuerdo, el detalle es el siguiente:

PROVEEDOR	VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN	IMPORTE IMPLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS	TIPO DE CAMPAÑA
Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2), Dip Fed. Por tal motivo se considera un gasto de campaña. Realizadas en 10 entidades federativas: (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán), con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas federales, identificación partidista, opinión de las candidaturas e intención de voto.	\$2,277,000.00	Presidencial.  Senadores: Fórmula 1 y 2 de .  Todos los Diputados Federales de las 10 entidades mencionadas.	Genérico Federal
Mercaei, S.A. de	De acuerdo los reactivos encontrados en las encuestas	30,878,113.64	Presidencial.	Genérico

PROVEEDOR	VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN	IMPORTE IMPLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS	TIPO DE CAMPAÑA
Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V	Encuestas de opinión: las cuales contienen graficas con "intención de voto" para Presidente, Senadores (F-1 Y F-2), Dip Fed. Por tal motivo se considera un gasto de campaña. Realizadas en 10 entidades federativas: (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán), con reactivos que valoran la intención del voto de distintas candidaturas federales, identificación partidista, opinión de las candidaturas e intención de voto.	\$2,277,000.00	Presidencial.  Senadores: Fórmula 1 y 2 de .  Todos los Diputados Federales de las 10 entidades mencionadas.	Genérico Federal
C.V.	presentadas por el partido, se encontró que se relacionan con candidatos federales y locales ya que el estado de Jalisco tenía elecciones concurrentes (Presidente, senadores , diputados federales y Presidente municipal y Gobernador), y de acuerdo al concepto de las facturas, el importe implicado es de \$32,096,900.90		Jalisco: Fórmula 1 y Fórmula 2 Distritos: 1 al 19 Gobernador, Diputados Locales y Presidente Municipal.	Mixto
Factor Servicios Publicitarios S.A. de C.V.	En la encuesta contiene graficas "Si hoy fueran las elecciones, ¿por quien votaría para elegir presidente de la Republica?"	200,100.00	Presidente	Presidente
<b>Total</b>		<b>\$33,355,213.64</b>		

## b) Cálculo de prorrato

- **Genérico Federal**, se clasifica de esta manera a las encuestas que después de su valoración se encontraron reactivos relacionados con la campaña presidencial, senadores y diputados federales, los gastos por estas encuestas se distribuyeron de la siguiente manera:

I. El 50% del gasto se distribuye en forma igualitaria a los tres tipos de campaña (Candidatos beneficiados: Presidente, senadores y diputados).

II. El otro 50% se distribuye de acuerdo a los criterios de prorrato que el "Partido Acción Nacional" comunicó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes de Campaña.

Por lo anterior, la distribución del gasto se aplicará como se detalla a continuación:

**Proveedor:** Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V

**Monto factura :** \$2,277,000.00

**Tipo de encuesta:** Genérico Federal.

**Entidad:** 10 Estados (1 Presidente, 20 senadores y 75 distritos)

TIPO DE CAMPAÑA	FÓRMULA O DISTRITOS	50% IGUALITARIO	50% SEGÚN CRITERIO DEL PARTIDO (*)	TOTAL
Genérico Federal		\$1,138,500.00	\$1,138,500.00	\$2,277,000.00
Presidente	1	\$11,984.21	0.00	\$11,984.21
Senadores	20	239,684.21	1,138,500.00	1,378,184.21
Diputados	74	886,831.58	0.00	886,831.58
<b>Total</b>	<b>95</b>	<b>\$1,138,500.00</b>	<b>\$1,138,500.00</b>	<b>\$2,277,000.00</b>

Nota: (\*)El porcentaje utilizado por el partido para la distribución del 50% del gasto con base en su criterio de prorrateo para gastos centralizados y se aplico a los candidatos a senadores beneficiados:

- **Genérico Mixto**, se clasificó en este rubro a las encuestas en las cuales se encontraron reactivos relacionados con la campaña federal y local (Presidencial, Senadores, Diputados Federales, Presidente Municipal, Gobernador, Diputado local), los gastos por estas encuestas se distribuyeron de la siguiente manera:

- Tomando en consideración los porcentajes de aplicación de gastos que benefician a más de una campaña establecidos en el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006” del 23 de junio de 2006, al detectar gastos de tipo Mixto se procede a determinar la parte del gasto que será considerada como gasto federal y gasto local, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Elecciones federales:	74.40%
Elecciones locales:	25.60%
Total:	100.00%

- El porcentaje de gastos obtenidos para las elecciones federales, se distribuyen de acuerdo al artículo 12.8 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales”, como se detalla a continuación:

II.a. Del importe considerado como gasto federal, el 50% se distribuye en forma igualitaria entre los tres tipos de campañas beneficiadas (Presidente, senadores y diputados).

II.b. El otro 50% se distribuye de acuerdo a los criterios del prorrateo que el Partido Acción Nacional comunicó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes de Campaña.

II.c. De lo anterior se procedió a realizar la distribución del gasto como se detalla a continuación:

Proveedor: Mercaei, S.A. de C.V.

Monto factura: \$30,878,113.64

Tipo de encuesta: Genérico Mixto.

Entidad: Jalisco (1 Presidente, 2 fórmulas y 19 Distritos)

	MONTO FACTURA	PORCENTAJE	IMPORTE A DISTRIBUIR
Monto para Campaña federal.		74.40%	\$22,973,316.55
Monto para Campaña local.		25.60%	7,904,797.09
<b>Total:</b>	<b>\$30,878,113.64</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$30,878,113.64</b>

Una vez aplicada los porcentajes anteriores se determinó el importe de \$22,973,316.55, para ser considerado como un gasto de Campaña Federal.

Al realizar lo anterior, las cifras que deben ser aplicadas a las campañas beneficiadas son:

TIPO DE CAMPAÑA	Fórmula o distritos	50% IGUALITARIO	50% SEGÚN CRITERIO DEL PARTIDO (*)	TOTAL
Genérico Mixto		\$11,486,658.28	\$11,486,658.27	\$22,973,316.55
Presidente	1	\$522,120.83	\$0.00	\$522,120.83
Senadores	2	1,044,241.66	11,486,658.27	12,530,899.93
Diputados	19	9,920,295.79	0.00	9,920,295.79
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>\$11,486,658.28</b>	<b>\$11,486,658.27</b>	<b>\$22,973,316.55</b>

Para la aplicación a las campañas federales se tomó como base los porcentajes de prorrateo establecidos por el "Partido Acción Nacional" en la revisión de los Informes de Campaña.

**Nota:** (\*)El porcentaje utilizado por el partido para la distribución del 50% del gasto con base en su criterio de prorrateo para gastos centralizados se aplicó a los candidatos a senadores beneficiados:

Por otra parte, se detectaron gastos directos, que benefician a una sola campaña en particular, en esos casos el importe se aplico directamente a la campaña beneficiada.

PROVEEDOR	VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN	IMPORTE IMPLICADO	TIPO DE CAMPAÑA
Factor Servicios Publicitarios S.A. de C.V.	En la encuesta contiene graficas "Si hoy fueran las elecciones, ¿por quien votaría para elegir presidente de la Republica?"	\$200,100.00	Presidencial

Con la aplicación del prorrateo antes descrito, las cifras que serán consideradas como gasto de campaña en beneficio de los candidatos del Partido Acción Nacional, son las siguientes:

CAMPAÑA	ANÁLISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA, S.A. DE C.V	MERCAEI, S.A. DE C.V.	FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	TOTAL
Presidencial	\$11,984.21	\$522,120.83	\$200,100.00	\$734,205.04

Senadores	1,378,184.21	12,530,899.93	0.00	13,909,084.14
Diputados	886,831.58	9,920,295.79	0.00	10,807,127.37
<b>Total:</b>	<b>\$2,277,000.00</b>	<b>\$22,973,316.55</b>	<b>\$200,100.00</b>	<b>\$25,450,416.55</b>
Gasto Campaña local		7,904,797.09	0.00	7,904,797.09
<b>Total:</b>	<b>\$2,277,000.00</b>	<b>\$30,878,113.64</b>	<b>\$200,100.00</b>	<b>\$33,355,213.64</b>

En consecuencia, los importes determinados de cada campaña, se suman a los importes de gastos que auditoría determinó en los Informes de Campaña 2006, obteniendo así la nueva cifra de gastos de campaña.

CAMPANA	Gastos Reportados en los Informes de Campaña	GASTOS DE CAMPANA ENCONTRADOS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL				TOTAL DE GASTOS "IC" + "IA" 2006	ANEXO
		ANÁLISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA, S.A. DE C.V.	MERCAEI, S.A. DE C.V.	FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	TOTAL		
	A	B	C	D	E=B+C+D	F=A+E	
Presidencial	\$568,351,378.45	\$11,984.21	\$522,120.83	\$200,100.00	\$734,205.04	\$569,085,583.49	40
Senadores	318,525,019.10	1,378,184.21	12,530,899.93	0.00	13,909,084.14	332,434,103.24	40
Diputados	177,085,831.87	886,831.58	9,920,295.79	0.00	10,807,127.37	187,892,959.24	40
Gasto Campaña local	0.00	0.00	7,904,797.09	0	7,904,797.09	7,904,797.09	
<b>Total:</b>	<b>\$1,063,962,229.42</b>	<b>\$2,277,000.00</b>	<b>\$30,878,113.64</b>	<b>\$200,100.00</b>	<b>\$33,355,213.64</b>	<b>\$1,097,317,443.06</b>	

Una vez obtenido el total de gastos, que serán asignados a cada campaña, se compara contra los topes de campaña, determinando si, en su caso, se rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General y en aquellos casos en los que con anterioridad se determinó la existencia de rebases de topes de gastos se sumarán las cifras correspondientes

En consecuencia, el gasto realizado en beneficio de las campañas electorales del Partido Acción Nacional es el siguiente:

CAMPANA	GASTOS REPORTADOS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA	GASTOS DE CAMPANA ENCONTRADOS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL				TOTAL DE GASTOS "IC" + "IA" 2006	TOPES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
		ANÁLISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA, S.A. DE C.V.	MERCAEI, S.A. DE C.V.	FACTOR SERVICIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	TOTAL			
	A	B	C	D	E=A+B+C+D	F=A+E	G	H=G-F
Presidencial	\$568,351,378.45	\$11,984.21	\$522,120.83	\$200,100.00	\$734,205.04	\$569,085,583.49	\$651,428,441.67	\$82,342,958 Anexo 40
Senadores	318,525,019.10	1,378,184.21	12,530,899.93	0.00	13,909,084.14	332,434,103.24		Anexo 40
Diputados	177,085,831.87	886,831.58	9,920,295.79	0.00	10,807,127.37	187,892,959.24		Anexo 40
<b>Total:</b>	<b>\$1,063,962,229.42</b>	<b>\$2,277,000.00</b>	<b>\$22,973,316.55</b>	<b>\$200,100.00</b>	<b>\$25,450,416.55</b>	<b>\$1,089,412,645.97</b>		

A partir de lo manifestado por la Comisión referida, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en 9 distritos, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## 2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.



Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Como se puede observar, el sistema electoral federal establece una serie de principios que rigen la actividad electoral. Asimismo, el sistema fiscalizador federal inserto dentro del primero establece, por su parte, una serie de principios tendientes a asegurar que los partidos dispongan de recursos equitativos y que se ajusten a métodos de comprobación adecuados al momento que son aplicados los recursos, ya sea para solventar actividades ordinarias o bien para cubrir actividades de campaña.

Los principios más sobresalientes dentro del sistema de fiscalización federal, de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley de la materia, son los siguientes:

- Equidad de medios materiales: la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades.
- Igualdad legal para el financiamiento: la ley fijará las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- Suficiencia de recursos para el cumplimiento de sus fines: el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos

de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.

- Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto: los gastos que realicen los partidos con motivo de sus campañas electorales tendrá un límite legal.
- Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes: la ley fijará las aportaciones máximas que pueden hacer los simpatizantes de los partidos políticos.
- Medios efectivos de control y vigilancia: los mecanismos de control y vigilancia a que se someterán los partidos para comprobar el origen, uso y destino de sus recursos, deben estar previstos en ley.

Uno de los principios que tiene preeminencia dentro del sistema fiscalizador federal es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Este principio de control asegura el cumplimiento de varios objetivos dentro del sistema de fiscalización, a saber: la legalidad en el ingreso; la adecuada comprobación de los gastos; la limitación a las aportaciones finalistas o anónimas y, la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer

que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

De lo dicho en los párrafos previos, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del propio ordenamiento legal.

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo

de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido dio respuesta a requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, la documentación presentada vincula los gastos efectuados con los conceptos que deben ser reportados dentro de los informes de campaña y no presentó justificación necesaria para desvirtuar las irregularidades que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes, lo que originó que se tuvieran por acreditadas las irregularidades descritas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2006 presentados por los partidos políticos, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Antes de entrar al análisis de la calificación de la irregularidad materia de análisis se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadota aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*Artículo 17.*

*17.1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión de fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

“.. ”

*Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, el modo y el lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los*

*objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se procede a la calificación de la falta consistente en haber rebasado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, en 3 distritos electorales, adicionales a los 6 que fueron sancionados dentro de la resolución correspondiente a informes de campaña.

En la sentencia del SUP-RAP-085/2006, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior, para realizar la calificación, primero se identificará el aspecto invocado y enseguida la falta en comento se analizará a la luz de dicho aspecto.

#### **a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta consistente en haber rebasado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, en 3 distritos electorales, adicionales a los 6 que fueron sancionados

dentro de la resolución correspondiente a informes de campaña, implica que el Partido Acción Nacional gastó más dinero del que legalmente tenía permitido en 9 distritos electorales totales y, por tanto, esta falta se traduce en una acción.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.**

La falta atribuida al partido político surge de la revisión del informe anual correspondiente al 2006, es decir, el partido no reportó la totalidad del gasto dentro de los informes de campaña.

Dentro de las conclusiones 28, 42 y 48 del Dictamen Consolidado quedó acreditado que los gastos corresponden a campañas federales, por lo que procede su aplicación a las campañas beneficiadas.

La falta en cuestión tiene como consecuencia el rebase de tope de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN "IA" 2006 NO REPORTADOS EN "IC"	TOTAL DE GASTOS "IC" + "IA" 2006	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA	REBASAN EL TOPE DE GASTOS
			(A)	(B)	C= ( A + B )	(D)	E= ( D - C )	
MOR	05	SANCHEZ TRUJILLO JOSE VICTOR	\$998,803.39	\$29,192.46	\$1,027,995.85	\$950,186.10	-\$77,809.75	*
PUE.	12	SANCHEZ DIAZ DE RIVERA ANTONIO	919,977.73	48,141.32	968,119.05	950,186.10	-17,932.95	X
	15	LEZAMA ARADILLAS RENE	911,707.24	48,141.30	959,848.54	950,186.10	-9,662.44	X
TAMPS.	01	GALINDO LEAL HUGO RAMON	971,472.56	34,314.06	1,005,786.62	950,186.10	-55,600.52	*
	05	MADERO GARCIA LYDIA	927,965.10	34,314.06	962,279.16	950,186.10	-12,093.06	X
VER.	03	LAVIADA HERNANDEZ IÑIGO ANTONIO	1,048,304.43	25,569.22	1,073,873.65	950,186.10	-123,687.55	*
	04	DESCHAMPS FALCON ANGEL RAFAEL	967,647.07	25,569.22	993,216.29	950,186.10	-43,030.19	*
	12	GUTIERREZ LAGUNES MARIA VICTORIA	1,014,287.03	25,569.22	1,039,856.25	950,186.10	-89,670.15	*
	16	DUCK NUÑEZ EDGAR MAURICIO	1,048,188.22	25,569.22	1,073,757.44	950,186.10	-123,571.34	*

\* Rebasaron el tope de gastos en la revisión de los Informes de Campaña

X Con los gastos reportados en el Informe Anual rebasaron el tope de gastos.

Dentro de la resolución correspondiente a los informes de gasto de campaña, este Consejo General sancionó al partido de acuerdo con lo siguiente:



CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)	PORCENTAJE
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29	5.1%
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46	2.2%
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33	10.3%
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97	1.8%
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93	6.7%
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12	10.3%

De los cuadros anteriores se desprende que 9 distritos rebasan el tope de gasto establecido para las campañas de diputado federal; sin embargo, 6 de esos 9 distritos fueron objeto de sanción dentro de la resolución de los informes de campaña, aprobada el 21 de mayo de 2007; por lo que los porcentajes de rebase de topes por distrito queda de la siguiente manera:

		INFORME ANUAL	INFORME ANUAL	INFORME DE CAMPAÑA	ADICIONAL
	DISTRITO	CANTIDAD POR LA QUE REBASA EL TOPE	PORCENTAJE POR EL QUE REBASA EL TOPE	PORCENTAJE POR EL QUE REBASÓ EL TOPE	
<b>MOR</b>	5	\$77,809.75	8.19	5.10	3.09
	12	\$17,932.95	1.89		<b>1.89</b>
<b>PUE.</b>	15	\$9,662.44	1.02		<b>1.02</b>
	1	\$55,600.52	5.85	2.20	3.65
<b>TAMPS.</b>	5	\$12,093.06	1.27		<b>1.27</b>
	3	\$123,687.55	13.02	10.30	2.72
	4	\$43,030.19	4.53	1.80	2.73
	12	\$89,670.15	9.44	6.70	2.74
<b>VER.</b>	16	\$123,571.34	13.00	10.30	2.70

Como se puede observar, el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en los distritos electorales 01 y 06 del estado de Veracruz, el monto de rebase del tope de gastos representa alrededor del 13% del monto autorizado.

Los 6 distritos cuyo porcentaje aumenta, incrementan el rebase en 2.5% en promedio.

**c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.**

Este Consejo General considera que Partido Acción Nacional en la comisión de la falta en comento actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos en los que incurrió.

También es necesario tomar en cuenta que la irregularidad observada no tiene su origen en concepción errónea de la normatividad, pues no es la primera vez en la que el Partido Acción Nacional se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional por parte de la autoridad, pero sí es claro que existe una falta de cuidado en el manejo de los recursos.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional conculca lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de

campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones constitucionales y legales que constituyen una parte total del sistema electoral mexicano al tratarse de normas que establecen requisitos, cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.**

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que

los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que con el rebase de tope de gastos de campaña se inobserva el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

Con la falta en cuestión se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 6 distritos electorales trae como consecuencia que en dichos distritos el partido haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una de mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional conculcó una misma obligación: no rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En todos los casos, la infracción se detectó como resultado de la aplicar correctamente los gastos a las campañas realmente beneficiadas.

Este rebase de topes se presentó en 9 distritos electorales federales, de los cuales 3 son adicionales a los ya sancionados

dentro de la resolución de informes de campaña, aprobada el 21 de mayo de 2007; lo que implica la existencia de conculcación reiterada en nueve ocasiones de las disposiciones constitucionales y legales referentes a topes de gastos de campaña.

Este rebase de topes se presentó en 9 distritos electorales federales totales, lo que implica que la infracción en cuestión se reiteró en nueve ocasiones.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el presente caso, la falta acreditada consiste en la misma conducta: rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 y, por ende, ello se traduce en singularidad de la falta acreditada.

Además, la falta en cuestión constituye una falta de fondo o sustantiva, que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, el rebase de topes, contraria no sólo al bien jurídico tutelado de equidad previsto en el artículo 182-A, del Código, sino que también afecta otros principios establecidos en el sistema de fiscalización federal, como son la adecuada comprobación de los gastos y la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir, ya que el objetivo del sistema de fiscalización es que los partidos se ajusten a las reglas y principios que en el se establecen, de modo que sólo realicen aquello que tienen permitido y se abstengan de realizar aquello que no.

Por todo lo expuesto, la falta en comento debe considerarse grave,

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

*“...una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego individualizar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello, se toma en cuenta que en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 se determinan los aspectos siguientes: i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

#### **i) La calificación de la falta o faltas cometidas.**

Como se determinó la falta debe considerarse **grave**, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los

partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

También importa considerar las circunstancias siguientes:

- a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales.
- b) El hecho de que el partido rebese esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.
- d) Se trata de una falta de carácter sustantivo, pues implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada.
- e) El partido no reportó la totalidad del gasto aplicable a las campañas dentro de los informes correspondientes, sino que informó del mismo como si se tratara de gasto ordinario; situación que vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

- ii) **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

La falta atribuida al Partido Acción Nacional refleja una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación

electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 3 distritos electorales adicionales a los 6 acreditados y sancionados dentro de la resolución que recayó a los informes de campañas, trae como consecuencia que en 9 distritos el partido haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una de mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

En todos los casos, el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

Los gastos observados fueron aplicados a las campañas beneficiadas, lo cual implicó que se incrementó el rebase en 6 distritos electorales y aparecieron otros 3 distritos que rebasan los topes; sin embargo, dado que los 6 a los que se ha hecho referencia ya fueron objeto de sanción dentro de la resolución de informes de campaña aprobada el 21 de mayo de 2007, en el presente caso, la sanción deberá aplicarse por los 3 distritos adicionales en los que se acreditó el rebase de topes de gasto de campaña.

**iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

El Partido Acción Nacional ya había sido anteriormente sancionado por la infracción de rebasar tope de gastos de campaña establecido para una elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

La sanción en cuestión fue impuesta al Partido Político Nacional respecto de sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral de 2000 y en el que participó coaligado con el Partido Verde Ecologista de México como la coalición “Alianza por el Cambio”.

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno y en ella se determinó que la coalición en cuestión rebasó en 4 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2000.



**iv) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2007, un total de \$ 742,564,326.75 pesos, tal y como consta en el Acuerdo CG05/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que no ponga en riesgo o afecte sustancialmente el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, máxime que como se mencionó el partido es reincidente en este tipo de faltas.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269,

párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación con la conducta consistente en haber rebasado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, en 3 distritos electorales adicionales, se considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias, máxime que se esta en presencia de un caso de reincidencia.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la falta en cuestión, se ha determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el carácter sustantivo de la sanción, la reincidencia de las conductas analizadas, el trascendencia de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcados, el hecho de que con el rebase se haya inobservado uno de los principios torales del sistema electoral mexicano, como es la equidad.

Además, en todos los casos el rebase el tope de gastos de campaña representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

Por todo lo anterior, para sancionar al partido por el rebase de topes de gastos de campaña en comento se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Al respecto, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$ **742,564,326.75**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.33% (punto treinta y tres por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,219,600.22 (Un millón doscientos diecinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues el Partido Acción Nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 16** lo siguiente:

*16 El partido reportó Aportaciones de Simpatizantes que se recibieron a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 por \$35,500.00, sin embargo, no presentó en tiempo a la autoridad electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización, tampoco presentó el número consecutivo de las llamadas telefónicas recibidas por la empresa, así como el control de aportaciones recibidas que contara con todos los datos para que se pudieran identificar las aportaciones por el sistema telefónico 01-800.*

De la descripción que se hace en el dictamen consolidado, en la conclusión 16, independientemente de que la irregularidad que en ella se observó al Partido Acción Nacional, sea objeto de alguna de las sanciones establecidas en los incisos a) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la revisión del informe anual presentado por el partido referido en el ejercicio 2006, este Consejo General considera que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se inicie un procedimiento oficioso y en su oportunidad, rinda el dictamen correspondiente, para, en su caso, proceder a la aplicación de las sanciones que pudiera ser acreedor el partido político, por lo siguiente:

Es así, que la irregularidad encontrada en el informe anual, contenida en la conclusión en estudio se refiere a ingresos obtenidos por el Partido Acción Nacional con motivo de Aportaciones de Simpatizantes que se recibieron a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 por un monto total de \$35,500.00.

En este caso, se debe determinar si real y formalmente existió el proyecto del contrato celebrado con la empresa encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización, así como el número consecutivo de las llamadas telefónicas recibidas por la

empresa, y el control de aportaciones recibidas, que contara con todos los datos para que se pudieran identificar las aportaciones por el sistema telefónico 01-800.

Una vez analizadas las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar la legal existencia del contrato e referencia a efecto de que pudieran identificarse plenamente todas las aportaciones recabadas a través del sistema telefónico de llamadas 01-800.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en la conclusión que se estudia del Dictamen Consolidado, este Consejo General observa que el partido reportó como ingresos derivados del sistema de llamadas telefónicas 01-800, sin acreditar la existencia del respaldo documental para la implementación de dicho sistema, en virtud de que no presentó en tiempo a la autoridad electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización, tampoco presentó el número consecutivo de las llamadas telefónicas recibidas por la empresa, así como el control de aportaciones recibidas que contara con todos los datos para que se pudieran identificar las aportaciones por el sistema telefónico de referencia.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de ingresos, referidos en la conclusión 16 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en respecto del legal origen de los recursos y destino final de los mismos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide a esta desplegar sus atribuciones de investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el origen del monto a que hace referencia la conclusión **16**, que implica la cantidad de **\$35,500.00**; por lo que en relación con el concepto reportado, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II.
- Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos: 1.3, 4.1, 4.9, 11.1, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5 y 19.2.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 26 y 30** lo siguiente:

*26. El partido omitió presentar las muestras de gastos por \$53,486,156.48, que se integran de la siguiente forma:*

<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
Materiales y Suministro	\$10,197,567.50
Servicios Generales	43,288,588.98
<b>TOTAL</b>	<b>\$53,486,156.48</b>

*30. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicio, así como las muestras del gasto correspondiente por \$15,166,029.50 que se integra como a continuación se detalla:*

<b>COMITE</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
CEN	Materiales y Suministro	\$42,814.50
	Servicios Generales	15,123,215.00
<b>TOTAL</b>		<b>15,166,029.50</b>

De la descripción que se hace en el dictamen consolidado, en las conclusiones 26 y 30, independientemente de que la irregularidad que en ellas se observaron al Partido Acción Nacional, sea objeto de alguna de las sanciones establecidas en los incisos a) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la revisión del informe anual presentado por el partido referido en el ejercicio 2006, este Consejo General considera que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se inicie un procedimiento oficioso y en su oportunidad, rinda el dictamen correspondiente, para, en su caso, proceder a la aplicación de las sanciones que pudiera ser acreedor el partido político, por lo siguiente:

Es así, que las irregularidades encontradas en el informe anual, contenidas en las conclusiones en estudio se refieren a egresos realizados por el Partido Acción Nacional con motivo de que omitió presentar las muestras de gastos por \$53,486,156.48, además de que también omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios,



así como las muestras del gasto correspondiente por \$15,166,029.50.

En este caso, se debe determinar si real y formalmente realizó las erogaciones que afirma haber realizado y que no acredita.

Una vez analizadas las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar que realmente se haya realizado la erogación de diversas cantidades y la existencia de los seis contratos de prestación de servicios que declaró en su informe anual, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en las conclusiones que se estudian del Dictamen Consolidado, este Consejo General observa que el partido reportó diversos gastos, sin acreditar la existencia del respaldo documental para ello, en virtud de que no presentó en tiempo a la autoridad electoral las muestras de los mismos y los contratos de prestación de servicios respectivos y por tanto, no le fue posible comprobar la correcta realización de los mismos.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de egresos, referidos en las conclusiones **26 y 30** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en respecto del destino final de los recursos que recibe para la consecución de sus fines como entidad de interés público.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los

partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide a esta desplegar sus atribuciones de investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre los egresos del partido durante el ejercicio.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los montos a que hacen referencia las conclusiones **26 y 30**, que implica la cantidad de **\$68,652,185.98**; por lo que en relación con el concepto reportado, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II.
- Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos: 11.1, 11.12, 13.1, 14.1, 15.1, 16.1, 18.1, 18.2 y 19.2.

**p)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 58** lo siguiente:

*50. El partido no presentó documentación soporte que ampararan gastos que corresponden a publicidad en Radio; por un importe de \$132,677.89.*

*51. El partido omitió presentar hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio, así como el respectivo contrato de prestación de servicios por \$269,716.31.*

*52. El partido reportó gastos por \$17,250.00, por concepto de transmisión de radio, con una factura en copia fotostática. Adicionalmente, no presentó el contrato de prestación de servicio con el proveedor, así como las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos que soportara la factura correspondiente.*

*53. El partido presentó dos facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales. Asimismo, no presentó las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio por \$41,400.00.*

*55. El partido reportó gastos por la transmisión en radio, soportado con facturas y contratos de prestación de servicios por un importe de \$1,349,839.34, sin embargo, no presentó las hojas membretadas donde se relacionan los promocionales transmitidos.*

*56. El partido reportó gastos por la transmisión en radio por \$400,838.70, de los cuales no presentó las hojas membretadas donde se relacionan los promocionales transmitidos, asimismo, no presentó 2 contratos de prestación de servicio.*

*58. El partido presentó facturas soportadas con hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio por \$3,602,469.70, sin embargo, éstas no cuentan con*

*algunos datos establecidos en la normatividad, asimismo, no presentó en medio magnético.*

De la descripción que se hace en el dictamen consolidado, en las conclusiones **50, 51, 52, 53, 55, 56 y 58**, independientemente de que la irregularidad que en ellas se observaron al Partido Acción Nacional, sean objeto de alguna de las sanciones establecidas en los incisos a) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la revisión del informe anual presentado por el partido referido en el ejercicio 2006, este Consejo General considera que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se inicie un procedimiento oficioso y en su oportunidad, rinda el dictamen correspondiente, para, en su caso, proceder a la aplicación de las sanciones que pudiera ser acreedor el partido político, por lo siguiente:

Es así, que las irregularidades encontradas en el informe anual, contenidas en las conclusiones en estudio se refieren a gastos realizados por el Partido Acción Nacional con motivo de publicidad en radio y televisión, tales como la omisión de justificar la cancelación de una factura de operación ordinaria, de presentar la documentación soporte de tales gastos, así como la presentación de documentos de respaldo en hojas no membretadas, falta de presentación del contrato de prestación de servicios correspondiente y la presentación de facturas que no reúnen todos los requisitos fiscales.

En estos casos, se debe determinar si los promocionales en radio y televisión corresponden a propaganda de campañas federales, o para verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a la operación ordinaria del partido, toda vez que la autoridad electoral no pudo determinar con certeza, el uso y destino de los egresos partidistas.

Una vez analizadas las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar el tipo de publicidad transmitida y acreditar si se trató de actividades ordinarias o bien de propaganda de campañas locales o campañas federales; para en su caso, proceder a la aplicación de los gastos detectados a las campañas que resultaron beneficiadas con la propaganda contratada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en las conclusiones que se estudian del Dictamen Consolidado, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos relativos a la operación ordinaria algunos conceptos que la autoridad electoral presume que pudieran ser considerados de campaña federal, por lo que el procedimiento oficioso permitiría, en su caso, determinar el beneficio que los mismos proporcionaron a la campaña electoral federal del 2006.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos anuales, referidos en las conclusiones **50, 51, 52, 53, 55, 56 y 58** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente la correcta aplicación de los montos a que hacen referencia las conclusiones **50, 51, 52, 53, 55, 56 y 58**, que acumulados implican un gasto de **\$5,814,191.94**; en relación con los conceptos reportados, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II.
- Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos: 11.1, 12.10, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5 y 19.2.